

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//26

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s) : 1814

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 557 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Venedas Año 1814 norooy =

Se apartaron larrallónes y otras vease el año 1885

~~Hayi enida unacellonnes y de recibio el 13 de febrero 1814~~

Reales Ordenes

1814-

Llega a V. el nuevo 1814 3.º anticipado a Contribu. directa 11091912
Año entero 3405702 y 2 más =

Salvador Valencia

En Obsequio de la Real
orden de diez y siete de
Noviembre con siguiente
de las Cortes de diez y seis
del mismo ha procedido la Contaduría
principal de la Hacienda
Nacional en esta Provincia a
repartir según las bases pre-
vistas el servicio anticipado
equivalente a el de la contribu-
ción directa, para lo
de la Diputación de Provin-
cia para su intercesion
y aprobación de haber
ficado esta, en veintey dos
del corriente. Y correspondi-
éndome la ejecución
acompañó a V. el pliego

respectivo a ere...
a quien en el momen-
to le circulara V. en-
viandole ser pue-
en la oficina de Ren-
tas Nacionales de Cro-
Capital para que caso de
interior recivan los res-
pectivos cupos, dando la
cartas formales de res-
guardo. Subsidiendo V.
acuard ser de luego el
civ de este y no habiendo
mano hasta conseguir
la cesacion segun los
terminos fijados en la
Real orden de la referen-
cia y comunicandome
de correo en correo quan

vaya luego con
este concepto en Depo-
sita. — Dios guarde a
V. mucho años. Padoafor
veinte y tres de Dize
de mil ochocientos y
trece. — Juan de San Mar-
tin — Ayer Subdelegado
de Rentas Nacionales de
Castilla de Llerena

Decreto de Llerena
de Diciembre de mil ochocien-
tos y trece. — Cumplase
la orden que se refiere al
Ayuntamiento General
de este Exército y provincia
relativa a las que se acuerdan
y para su efecto por lo tocante
a esta Ciudad pare. Copia

certificadas de la misma
ayuntamiento cons-
titucional con yvercion
de la cavera y pie de la
distribucion remitida
y partida que se ha cari-
do respectiva a cada ser-
cio; practiquese lo mismo
para con los Ayuntami-
entos Constitucionales
de todos los Pueblos de esta
Cavado y comuniquen
loles inmediatamente
por medio de sus justicias
y vereda circular para
que sin el menor retraso

proceder a la saca
cion de lo que se ha pro
vino poniendo en su
consecuencia en esta
depositaria principal
de rentas sus respectivos
cupos, segun a virtud
de la misma distribucion
en sus lugares y vilas
nos se acuerda = como
la delegada Meximo = Port
Carqual se repara

Partido de Serena

Anticipar p. la cantidad de \$1000

Distribucion y cupo de lo que
a cada uno de los Pueblos del
Partido de Serena corresponden

la interfaz por la anticipa-
cion equitalente a realo-
re en servicio de la Comu-
cion directa, a ser segua-
He por ser en parte
en el primer año de su
establecimiento con res-
pecto a lo que los mismos
Pueblos pagaron por sus
encaberas en los de han-
tas Provinciales de entor-
nada de la Administracion segun lo dis-
puesto por Decretos de las
Cortes Generales Extraordina-
rias de 1763 y seis de Setiembre

Pueblos pagados el año por ens. de 1763
cavaram. de 1763, anticipa-
Reales Vn. de 1763
Valencia de Valencia - 30639. 1/2 11 110519 -
Acuerdo el total Vn. de 1763

de la controposicion que conserpona
a este Partido segun el por menor
de los Pueblos que quedan a mandado
trados a la cantidad de un millon
treientos veyntey tres mil
quarentay cinco r. y veyntey
y dos mrs. de don Badojo V. Co.
de D. de. de mil ochocientos y tres

de don Badojo y V. Co.

La Copia de su original de

Cartifico de don Badojo y V. Co.

de D. de. de mil ochocientos y tres

de don Badojo

Llegó a Lora en n.º 1814. El dinero de las acemilas p.º de los p.ºs. ha venenado
contad.º al p.º de Badajoz = Al fin dice el subde-
legado q. tiene otra cin. p.º q. log. de los Pueblos p.º
Dhas acemilas se les abone encuantas futuras contribuc.

Haciendose Consultas
por esta Intendencia y al
señor Jefe del exercito que
anto de operacione sobre
ldevenian pacificamente
exijir de los Pueblos
de esta Provincia en expe-
de las mil quatrocientas acemilas
que se han fueron repar-
tidas para reparacion de las
Brigadas de aquel me con-
testa en papel de seymte y me-
de el mes proximo anterior
el señor Intendente Ge-
neral del mismo, a conse-
cuencia de acuerdo con el

General en Jefe. Que
atendida la imposibili-
dad en que se halla la
Presencia de mi cargo de
aprontar las Armas
que se han ido repartidas
y con el objeto de comen-
zarlas las que necessita
para las pascuas la boca
del campo, han resuelto
que se admita en la Arma-
ria de Exército de esta
Presencia en metálico la
importe al respecto de los
mil ochocientos reales
en que ha sido graduada
cada una combiniendo

con la proporción echa
a este fin por varios pueblos
de la Provincia = Yafui
de que se ha de entender
dicha proporción a todos
los Pueblos de ese Partido,
lo mandado al. quien feren
vna Circular de con la pro-
pension de que para el dia
veinte del mes proximo
de febrero deva hallarse re-
unida en esta Capital la
cantidad total equivalen-
cia en metalico de la suma
quarenta Arremlas para
que tenga execucion
lo demas que sobre

este punto se han servido
de prevenirme dicho
Gefe = Me prometo que
el zelo aceresitad de
se revelara por continu
ar la actividad en
servicio con Ynteressante
haciendo conoixer a to-
dos los Queblor de exalta-
dos, la absoluta necesidad
de que se realicen dentro
del preciso termino que
se les señala = Dios que
sea el mejor año de
Badajoz o me de un
aquil o hecho no
y castro = Luz

don Martin Tenon
Comandante de Armas
Nacionales del partido
de Suxena

Decreto de Suxena catorce de Ene
de mil ochocientos
y catorce = Cumplase
la resolucion que com-
prende la Carta de
que antecede del Tenon
Intendente General
de este Exercito y por
deducame de ella copia
certificadas y comuniquen
se segun se preciere por
vereda circular a los
Ayuntamientos Constituidos

cionales y a los que
los ciertos Cantidos por
medio de sus justicias
para que cumplan en
el termino asignado
con lo que es el precepto
para no ser otra igual
certificacion a el ayunta
miento constitucional
de esta Ciudad, para el pro.
pio efecto, teniendo todo
entendido que el pago que
se manda ejecutar a derec
admitido en cuenta sera
contribuciones, devien
do considerarse como un ade
lanto de lo que despues
deven satisfacer qual

ari esta revuelto por el
mismo tenor Intend.
en otra orden que contra
tres del presente mes me
tiene comunicada = Como
Subdelegado Intermio = Pref

Parqual de Aceda

Es Copia ser original de que
Certifico: a diez y siete de
Enero de mil ochocientos y noventa

Vicente Abad

1814. se compen... Chacra...
y en reciby en el...
12000

GOBIERNO POLITICO DE EXTREMADURA.

Estando hechos el alistamiento y la clasificacion á consecuencia de las órdenes comunicadas ántes, y de lo que se mandó en la circular número 101, no debia experimentarse ninguna dilacion en la execucion del Sorteo, con arreglo á la órden que dirigí á V. V. en 21 de Diciembre último de acuerdo con la Diputacion provincial; pero hasta ahora no he recibido la certificacion de haberse hecho dicho sorteo en ese Pueblo; y no pudiendo permitir ninguna demora ni disimulo en un servicio tan urgente y recomendado, prevengo á V. V. por último aviso, que en el término preciso de segundo dia siguiente al recibo de esta órden realicen dicho sorteo, y remitan certificacion de haberlo executado, baxo la multa de doscientos ducados, que se exigirá irremisiblemente á cada uno de los individuos de ese Ayuntamiento, ademas de los otros procedimientos y apremios que correspondan.

Dios guarde á V. V. muchos años. Badajoz 11 de Enero de 1814.

Alvaro Gomez

S. N.
Alor de Justicia
de valunde de
Serena.
del
Comisionado.

Señores del Ayuntamiento de *Salvador de Merino*

of origin... A job...

...

... A. A. ...

GOBIERNO POLICIAL DE LA CIUDAD DE...

Dado a la orden...
Policial, con el fin de...
y de...
estar en esta ciudad...
con los quineros y...
fuerza, que el...
ta, por parte de...
rario de esta...

Dios guarde a todos...
Embudo, 17 de 1914

Mag. L. Carras...


Alcaldes de la Audiencia de Sevilla, Señalados partidos provisionales, 2.ª los Pleitos



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO QUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

A esta audiencia se ha comunicado de la Superior con que dice asi =
Con fha de nueve del Corriente
me dice el Sr Secretario de Estado
y del despacho de la Governacion
de la Peninsula lo que Copio = Los
Secretarios de las Cortes Generales
y extraordinarias en su oficio
de trece de Septiembre ultimo me
han dicho lo siguiente = Las Cortes
Generales y extraordinarias
emborta del Expediente que V.E.
les remitió en fha del ocho sobre
la distribucion de Partidos de la
Provincia de Extremadura
y conformandose en un todo

Archivo de la Audiencia de Sevilla - 1714

Con lo expuesto por la Regencia
del Reyno se han lexido aprobar
la distribucion hecha por S.A.
que V.E. Incluye Vaso el numero
dos y le devolvemos, Como asi mismo
los demas puntos que Comprend
la Citada propuesta, a favor =

1.º
Que Cada Juzgado tenga un Pro
moteor fiscal Letrado, tres escri
banos, quatro procuradores, un
Alcayde, y tres Alguaciles =

2.º
Que en las Capitales donde en el
dia haya mas Escribanos o procu
radores numerarios Continuen
unos y otros hasta que se reduzca
al numero referido =

3.º
Que todos los pleytos y Causas
ari Civiles Como Criminales



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Se repartan por turno riguroso entre
los escribanos como se hace en las
Audiencias alternando ellos mis-
mos de año en año en el cargo de
repartidores para lo que llebaran
un Libro =

4.º
Que los litigantes quando faltan
procuradores, o quando no quieren
valerse de los que haya, puedan pedir
que el Juez habilite para defenderlos
á otros vecino ydono de la Capital
que autorizen con su poder =

9.º
Que el Jefe Superior Político
nombre los Abogados promotores
fiscales; oyendo antes el parecer
de la Audiencia y del Juez del Par-
tido =

6.^o
Fue este Juez nombre los Alguaciles, y el Ayuntamiento de la Capital el Alcayde =



7.^o
Fue la diputacion tomando Informe de la Audiencia proponga a las Cortes por medio del Gobierno la dotacion que deba señalarse a estos individuos sobre los fondos Publicos del Partido teniendo presentes los derechos que hayan de percibir =

Asi mismo han resuelto las Cortes que todo lo prevenido en los articulos segundo, tercero, quarto, quinto, sexto, y septimo, anteriores se haga extensivo a todas las provincias en su caso; y que asi la diputacion Provincial como el Jefe Politico de



⊕
Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Extremadura den Cuenta al Go-
vorno de qual quexa reclamacion
que se haga por los pueblos y pro-
pongan las modificaciones que
paxercan necesarias para la
reolucion de las Cortes mediante
que esta distribucion de partidos
es una Cosa Provisional - De oñ
de su A. lo tratado a V.S. acom-
pañando Copia de la distribucion
y el expediente afin de que se di-
ba dar Cuenta a S.A. y dictase en
consequencia las Providencias
conducentes al cumplim^{to} de lo re-
suelto por las Cortes = No tratado
a V.S. de oñ de S.A. con inclusion
de una Copia rubricada por mi

de la Citada Distribucion de Par
tidos para Intelligenza y Cumplim
de la Audiencia en la Parte que ex
Corresponde = Dios que a V. S. m.
a. S. Isla de Leon Treinta e N
viembre de mil ochocientos tre
Manuel Garcia Hexeros = J.
Regente de la Audiencia de
Extremadura = Lo que Comun
a V. de o. n. de la misma Audie
cia para su Intelligenza y Cum
plimiento y que la Circule a los Pu
blos que respectivamente se e
tan arignados y Comprehende la
adjunta Certificacion sirviendo
darme aviso del Recibo por ma
del fiscal de S. M. = Dios que a
m. a. S. Caraxes de m. y de
de Enexo de mil ochocientos Ca
toxe = D. n. Josef Francisco

esta Peña = 5.^a Tercera de primera
Instancia el Partido de Laxena
extinguac.^{on} y D.^o Josef Francisco de la Peña
Abogado de los tribunales Nacio-
nales escribano de Camara y
Secretario de la Audiencia de
Extremadura = Cextifico: Fue
en la distribucion de Partidos
de esta Provincia aprobada
Provisionalmente por las Cortes
se señalan al de Laxena los Pue-
blos siguientes =
Partido de Laxena.

Lugares a N.^o de la Capital Vecinos

Laxena	1349.
Villagarcía	183.
Casal de Reyna	103.
Reyna	91.
Tranexa	102.
Valencia de las Torres	131.
Higuera	63.



⊛
Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Fuente del Arco	2	222.
Guadalcanal	4	283.
Bexlanga	2	225.
Ayllones	2	362.
Maguilla	3	127.
Azuaga	4	1092.
Granja de Torrehexmora	9	445.
Campillo	9	350.
Petamal	6	63.
Valverde & Llerena	3	268.
Llerena	3	248.
Puebla del Maestre	3	240.
Total de Vecinos		<u>7373</u>

Aci resulta de la distribución
original que obra en el expediente
de su referencia = Carceres
Veinte y siete de Enero de mil
ochocientos Catorce = Dⁿ Josef
Francisco de la Peña

Auto de Lixena cinco de febrero de
mil ochocientos Catrice; Guardese
y cumplare las dos A. o. s. Cix-
cutares de este dia por el Conducto
del Exmo. S. Regente y Ministros
de la Real audiencia de esta Pro-
vincia; Cixcutense por certifica-
ciones literales a los Pueblos que
viene designados y corresponden
a este Partido para que en su
Cumplim.º Inmediatamente re-
conozcan a este tribunal de
primera Instancia en la pleni-
tud de sus atribuciones y en su Con-
secuencia remitan a el todas las
Causas Contenciosas que por Ley
le Competen segun el Capitulo Segundo
de la Ley de Nueve de octubre a cui-
tenor se limitaran los señores
Alcaldes Constitucionales de los
Respectivos Pueblos que Constituy-
en esta Capital y Partido de



Para despachos de oficio quatro. ~~1774~~
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

gun el detal que Comprehende la
Certificacion de su Esencia a lo pre
benido en los articulos del Captur
tercero de Citada Ley de nuebe de
octubre de ochocientos doze y Ven
do el despacho mare acitadas 2
oans y por lo que Corresponde a x
esta Ciudad pasere Igual Copia
Certificada a los señores Alcaldes
y hagase saber a los Abogados es
cubanos y procuradores de la m
ma para que Como parte
necientes Al tribunal de Jus
ticia de partido en esta Cap
tal obserben y hagan obserbar
por Cuyo auto asi lo mande
y firmo el Señor Licenciado

D^o Juan del Pozo Moreno de
la Cepada Juez de primera
Instancia por el M. de esta Ciudad
& Lexena y su Partido en el día
febrero seis de mil ochocientos
Catorce = Licenciado D^o Juan
del Pozo Moreno de la Cepada =
Antemi = Josef Antonio No-

gales
corresponde con sus originales de que
certifico: Lexena y febrero seis de mil ocho-
cientos Catorce =

Josef Antonio
Nogales



⊕
Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

Llegó a 15 de Mayo de 1814 = Los atrasos de benedictos y no pagados a R. Contribuciones de
mas como dice al fin p. 2. lo
incante a 11.ª con 43. 22. 17

Valverde de Navarra

Al Excmo. Sr. Secretario de
Estado y del
Despacho Universal de
Hacienda y Indiferente, con
fecha de veinte del corriente,
tao en que litera e
mente, y en virtud
de la resolución de las con-
ses fecha de subido la
Referencia del Rey no ma-
dar, que Yumedia
tamente, de ponga v. a.
se forme una res-
con con plero por
la dependencia

de la Provincia de

en cargo de los

asuntos de

por contribuciones y

y decimas reales Na.

cionales; de modo que

sin perder momento

alguno se proceda

con la mayor brevedad

la exacción de los

por los medios que

las leyes disponen

en el concepto de


que vafo la responsa

abilidad devos. y de los

otros empleados de



quiere y que
ba y que benen en las
cadas de carion
de esta y que ante
medida tan justa como
necesaria para llenar
las grandes atenciones
del Estado, de benen esta
realidad y de feo ble
mente, los emunriados
Creditor antes de la
Epoca en que corren
puede e sifine el
primer periodo de la
Contribucion indirecta
y lo realdad
ant. y que en un
dele que y mediatas

mente, proceda del caso.
mens de los de su control
de dichas ~~operaciones~~ en que
se halla este Partido, y a la ex-
cepcion de quantas Providencias
pueda dictarse en su favor y acti-
vidad, para que tengan el
devido cumplimiento las
Intenciones de su Magestad,
Cuidando de darne parte
en todos los ~~ocursos~~
de que yo pueda proponer
nada en combinacion
con las Reales Auto-
ridades de esta Pro-
vincia, los Auxilios
que haya menester,


sin embargo de lo que
le presentaron los Ayun-
tamientos Constitucio-
nales de este Partido, y
virrey de lo que oficio con
estaminos fechas del
señor Jefe Político de
esta Provincia: Espero
que v. d. me de aviso del
reino de este oficio y quedara
en ejecución quanto le pueben-
go = Dios que así mucho
el año de Badajoz veinte y
seis de Enero de mil e
ochocientos e noventa e
Juan de San Martín =
señor contador del

Parrido de Ateneas
Año de Cumplase la Real
orden que fuere la que
anexada del Señor Ins-
tendente General
de este Escrito y
Provincia; y para proce-
der a su Escursion
con los debidos cons-
tamientos, por el oficio
ala Contradumia Jun-
cipal de Nueva Nacion
de esta Ciudad
y Parrido para que in-
mediatamente sepa-
fique liquidacion y rela-
cion de los debos

todas que redacten contra
Cada uno de los Pueblos
de este mismo Partido
hasta fin del año proximo

antencion de mi ochavio
todas y Fues, a favor

de la Otavidad Publica

que bannad a ser, circula
la referida Praxion de

por venida a los Ayuns

famientos Constituc

cionales de los de

parlamento por medio

de sus Jurisdiçion con

el de pacion de lo que

Cada Pueblo de la para

que con el pacion de

terminos de ocho dias lo ca-

lificaras en el caso de que no

se pudiese Principal de New

York vaso de la appen ribini

en el de que en el defecto

se fuesen los Pueblos

menores el conser

pondiente appen ribini e few

fibro con arreglo a las

funciones: Parece y qual

oficio ala Amon Principal

de las minimas

Premas para el

no inminente y que con

concurran por su parte



quales de refadas de Arrend.

Viente Abad

La villa de Salinas de Guebara debe al Sr. Fr. Fr. Juan de Salinas
hasta fin del año de 1714 ochenta y tres reales.

Por el Sr. Fr. Fr. Juan de Salinas	23. 703. 12
Por el Sr. Fr. Fr. Juan de Salinas	3. 512. 5
Por el Sr. Fr. Fr. Juan de Salinas	33. 620. 0
Total	43. 220. 17

Copia de un libro de reg. de rentas y suena
de los de Fr. Fr. Juan de Salinas de Salinas

Viente Abad

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Legio p^{ta} Veneta a 11 de marzo de 1811 =

De se noticia a los oficiales y soldados q^hai en la sena de jeneros
con R^{ta} F^{ta}.

Para que las oficinas de cuenta
y racion de esta Provincia puedan
obrar con el debido conocimiento en la
formacion de ajustes presupues-
tos y de otras obligaciones de su in-
stituto es indispensable tener a
la vista entre otras formalidades una
noticia exacta de todos los Milita-
res que en la clase de jeneros
existen en varios puntos de la Pro-
vincia y en consecuencia de este requi-
sito en la actualidad es absolutamente necesar-
io que S. prebenjo a los señores de la
Comprehension de se p^{ta} p^{ta} puedan
mediante a firmar una relacion
de oficiales y deomas que hay en cada una
haciendolos con toda exactitud y clarifica-
cion individual entre otros queros q^h se
vayan y luego que S. los haya remissos

do Ciudad de ^{conveniente} desta
tendencia al mayor ^{propio} beneficio
pudieramos ^{de} ^{los} ^{señores} = Dia que a V.
m. d. de ^{Madrid} ^{veinte} ^y ^{seis} ^{de} ^{febrero}
de mil ochocientos ^{veinte} ^y ^{seis} = Juan de
San Martin. ^{1.º} ^{Subdelegado} ^{de} ^{los} ^{Reynos}

Nacional de Sevilla de Sevilla

Decreto de Sevilla cinco de Mayo de mil ochocientos
veinte y seis = Ampliare lo que el
V. m. d. de Sevilla de este Ex.º y Pro.º de Sevilla
de prebenia por manerías ^{de} ^{los} ^{señores}
y para su efecto se surcan ^{de} ^{los} ^{señores}
y comunicare ^{de} ^{los} ^{señores}
Circular a todas las Justicias de los
pueblos de esta parte para que en el
perentorio termino de quatro dias
y dentro de esta subdelegacion tan
lacion ^{de} ^{los} ^{señores} que se pre-
ne ^{de} ^{los} ^{señores} como ^{de} ^{los} ^{señores}
garandose ^{de} ^{los} ^{señores} ^{de} ^{los} ^{señores}

Constitucional de esta Ciudad para
el propio fin = Inet Parqual
de Sepaca

Copia de su original de que certi-
fico. Licencia deho de Manro de mil ochos
cientos Catorce =

Niente Abad

Dejo p.^a Vereda a H. marzo 1814 = Que cesen las Rentas Provin-
ciales p.^a qualquiera Pueblo q.^e hubiere pagado el Fencio anticipado de di-
recto, aunq.^e los otros Pueblos y la Provincia no lo hayan pagado =

El Excelentísimo Se-
ñor Secretario de Estado
y del Despacho de Hacienda
con fecha diez y seis
del Corriente me ha co-
municado el Decre-
to que sigue = Su Re-
sencia del Reyno se ha ser-
vido dixirme el Decreto
que sigue = En Fernan-
do Septimo por la Gracia
de Dios y por la Constituci-
on de la Monarquia Es-
pañola Rey de las Espa-
ñas y en su ausencia

y cautividad la Presen-
cia del Reyno nombra-
da por las Cortes Gene-
rales y extraordinarias,
así como los que las
pociones vieren y en-
tendieren sacó que las
Cortes han decretado
lo siguiente: — La
Cortes para que no sean
gravados con doble
contribuciones & los
Pueblos que en cumpli-
miento de los soberanos
decretos & han satisfe-
cho el cupo que les han
repartido las Deputa-

cion de Provincial
por rason del tercio an-
cipado, han venido
en Decreto, y decretan
que lo mandado en el
Articulo segundo del Decre-
to de veinte y uno de
Noviembre sea e senri-
do a cada Pueblo en par-
ticular que acredite an-
te la misma Diputacion
provincial ha verantia-
pado el tercio conforme
a las reglas prescriptas
en dicho Articulo y que
en su consecuencia ce-
sen las rentas provin-

cial y desde el momen-
to en que hayan paga-
do la cuota repartida,
aun que esta no este sa-
lir fecha por todo y los
Pueblos de sus respectivas
Provincias. Lo tendria
entendido la Real Cedula
del Rey para su cum-
plimiento, y lo hara
ymprimir y publicar
y circular. Dado en Ma-
drid a ocho de febrero de
mil ochocientos e ca-
torce = Jeronimo Anto-
nio Dies, Presidente.

Antonio Diaz, Diputado
y Secretario, Secretario
A la Referencia del Rey
no = Por tanto mandamos
mos, a todos los Tribuna-
les, Justicias, Jefes
Gobernadores, y demas
Autoridades, asi Civiles
como Militares y eccl-
siasticas, de qualquie-
ra clase y dignidad
que guarden y hagan
guardar cumplir
y executar el presen-
te Decreto en todas
sus partes. Tenedreis

lo entendido, y dispon
deseis le imprimas
publicas y circule
Luis de Borbon Car
denal de reala, Arzo
bispo de Toledo, Presi
dente = Pedro de Argan
Gabriel Curcas = En
Palacio adicid de Febre
ro de mil ochocientos
catorce = A M Ma
nuel Lopez Arango
Yo trasladado a U. S.
de orden de mi Alca
za para su Inteligen

Or,

cia y cumplimiento
Lo Copio a V. para que
por su parte tenga
la debida observancia
dicha soberana reso-
lucion que circula
y inmediatamente
a los Pueblos de esta
provincia con el propio fin
Dios guarde a V. mu-
chos años. Badaoz
veinte y cinco de Febre-
ro de mil ochocientos
Catorce = Juan de
San Martin = Senor
Subdelegado de New.

tas Nacionales de
Serena -

Decreto y Serena a tres de
Marzo de mil ochocien-
tos catorce: Cumplase la
Soberana resolución que
Ynventa la Carta con que
amercede del Señor In-
tendente General de
este Exército y provin-
cia y por su efecto se du-
cane de ellas copias cer-
tificadas y Comuniquen
por Veeda Civica a to-
das las Justicias de los
Pueblos de este Partido de
que se previene, parem-
te otra igual al Ayunta-

miento Constitucional de esta
Ciudad al propio fin - José Pas-
qual de Tejada

Es copia de su original de que
Certifico: de una de ocho de Mar-
zo de mil ochocientos Catorce =

Vicente Abad

Año 1814 =

R. Decreto Sr. D. Fernando

q. Volvió el Rei a España libre al Cantaberio q.
sufrió p. la maldad del Imperio Frances desde 1808

Llegó a Bayona el Correo la noche al 24 de Mayo de 1810

EL REY.

Desde que la divina Providencia por medio de la renuncia espontánea y solemne de mi Augusto Padre Me puso en el Trono de mis mayores, del qual me tenia ya jurado sucesor el Reyno por sus Procuradores, juntos en Cortes, segun fuere y costumbre de la Nacion Española, usados de largo tiempo; y desde aquel infausto dia en que entré en la Capital, en medio de las mas sinceras demostraciones de amor y lealtad, con que el Pueblo de Madrid salio á recibirme, imponiendo esta manifestacion de su amor á mi Real Persona á las huestes francesas, ob que con achaque de amistad se habian adelantado apresuradamente hasta ella, siendo un presagio de lo que un dia executaria este heroyco pueblo por su Rey y por su honra, y dando el exemplo que noblemente siguieron todos los demas del Reyno: desde aquel dia, pues, puse en mi Real ánimo, para responder á tan leales sentimientos, y satisfacer á las grandes obligaciones en que está un Rey para con sus pueblos, dedicar todo mi tiempo al desempeño de tan augustas funciones, y á reparar los males á que pudo dar ocasion la perniciosa influencia de un Valido durante el reinado anterior. Mis primeras manifestaciones se dirigieron á la restitution de varios Magistrados y de otras personas á quienes arbitrariamente se habia separado de sus destinos; pero la dura situacion de las cosas, y la perfidia de *Euonaparte*, de cuyos crueles efectos quise, pasando á Bayona, preservar á mis pueblos, apenas dieron lugar á mas. Reunida allí la Real Familia, se cometiò en y toda ella, y señaladamente en mi Persona, un tan atroz atentado, que la historia de las naciones cultas no presenta otro igual, así por sus circunstancias, como por la serie de sucesos que allí pasaron; y, violado en lo mas alto el sagrado derecho de gentes, fui privado de mi libertad, y, de hecho, del gobierno de mis Reynos, y trasladado á un Palacio, con mis muy caros Hermano y Tio, sirviendonos de decorosa prision casi por espacio de seis años aquella estancia. En medio de esta afliccion siempre estuvo presente á mi memoria el amor y lealtad de mis pueblos, y era gran parte de ella la consideracion de los infinitos males á que quedaban expuestos: rodeados de enemigos, casi desprovistos de todo para poder resistirles; sin Rey, y sin un gobierno de antemano establecido, que pudiese poner en movimiento y reunir á su voz las fuerzas de la Nacion, y dirigir su impulso, y aprovechar los recursos del Estado para combatir las considerables fuerzas, que simultáneamente invadieron la peninsula, y estaban ya perfidamente apoderadas de sus principales plazas. En tan lastimoso estado expedi, en la forma que, rodeado de la fuerza, lo pude hacer, como el unico remedio que quedaba, el Decreto de 5 de Mayo de 1808, dirigido al Consejo de Castilla, y en su defecto á qualquiera Chancilleria ó Audiencia que se hallase en libertad, para que se convocasen las Cortes: las quales únicamente se habrian de ocupar por el pronto en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del Reyno; quedando permanentes para lo demás que pudiese ocurrir; pero este mi Real Decreto por desgracia no fue conocido entonces. Y aunque despues lo fue, las provincias proveyeron, luego que llego á todas la noticia de la cruel escena provocada en Madrid por el Gefe de las tropas francesas en el memorable dia 2 de Mayo, á su gobierno por medio de las Juntas que crearon. Acaeció en esto la gloriosa batalla de Baylén: los franceses huyeron hasta Victoria; y todas las provincias y la capital Me aclamaron de nuevo Rey de Castilla y de Leon, en la forma con que lo han sido los Reyes mis augustos predecesores. Hecho reciente, de que las medallas acuñadas por todas partes dan verdadero testimonio, y que han confirmado los pueblos por donde pasé á mi vuelta de Francia con la efusion de sus *vívas*, que conmovieron la sensibilidad de mi corazon, adonde se gravaron para no borrarse jamás. De los Diputados que nombraron las Juntas se formó la *Central*: quien exerció en mi Real Nombre todo el poder de la Soberanía desde Setiembre de 1808, hasta Enero de 1810; en cuyo mes se estableció el primer Consejo de Regencia, donde se continuó el exercicio de aquel poder hasta el dia 24 de Setiem-

bre del mismo año: en el qual fueron instaladas en la Isla de Leon las *Córtes* llamadas *generales y extraordinarias*, concurriendo al acto del juramento, en que prometieron conservarme todos mis dominios, como á su Soberano, 104 Diputados, á saber, 57 propietarios, y 47 *suplentes*, como consta del acta que certificó el Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia D. Nicolás Maria de Sierra. Pero á estas *Córtes*, convocadas de un modo jamás usado en España aun en los casos mas árdusos, y en los tiempos turbulentos de minoridades de Reyes en que ha solido ser mas numeroso el concurso de procuradores que en las *Córtes* comunes y ordinarias, no fueron llamados los Estados de *Nobleza y Clero*, aunque la *Junta Central* lo habia mandado, habiéndose ocultado con arte al Consejo de Regencia este Decreto, y tambien que la Junta le habia asignado la presidencia de las *Córtes*: prerogativa de la Soberanía, que no habria dexado la Regencia al arbitrio del Congreso, si de él hubiese tenido noticia. Con esto quedó todo á la disposicion de las *Córtes*: las quales en el mismo dia de su instalacion, y por principio de sus actas, Me despojaron de la Soberanía, poco antes reconocida por los mismos Diputados, atribuyéndola nominalmente á la nacion para apropiársela á sí Ellos mismos, y dar á esta despues, sobre tal usurpacion, las leyes que quisieron, imponiéndole el yugo de que forzosamente las recibiese en una *nueva Constitucion*, que sin poder de provincia, pueblo, ni Junta, y sin noticia de las que se decian representadas por los *suplentes* de España é Indias, establecieron los Diputados, y Ellos mismos sancionaron y publicaron en 1812. Este primer atentado contra las prerogativas del Trono, abusando del nombre de la nacion, fue como la base de los muchos que á este siguieron; y á pesar de la repugnancia de muchos Diputados, tal vez del mayor número, fueron adoptados y elegidos muchos Diputados, por medio de la gritería, amenazas, y vados á leyes, que llamaron *fundamentales*, por medio de la gritería, amenazas, y violencia de los que asistian á las *galerías* de las *Córtes*, con que se imponia y aterraba; y á lo que era verdaderamente obra de una faccion, se le revestia del especioso colorido de *voluntad general*, y por tal se hizo pasar la de unos pocos sediciosos, que en Cádiz, y despues en Madrid, ocasionaron á los buenos cuidados y pesadumbre. Estos hechos son tan notorios que apenas hay uno que los ignore, y los mismos *Diarios* de las *Córtes* dan harto testimonio de todos ellos. Un modo de hacer leyes, tan ageno de la nacion española, dió lugar á la alteracion de las buenas leyes con que en otro tiempo fue respetada y feliz. A la verdad casi toda la forma de la antigua Constitucion de la Monarquia se innovó; y, copiando los principios revolucionarios y democráticos de la *Constitucion francesa* de 1791, y faltando á lo mismo que se anuncia al principio de la que se formó en Cádiz, se sancionaron, no *leyes fundamentales* de una monarquia moderada, sino las de un gobierno popular, con un Xefe ó Magistrado, mero executor delegado, que no Rey; aunque allí se le dé este nombre para alucinar y seducir á los incautos y á la nacion. Con la misma falta de libertad se firmó y juró esta *nueva Constitucion* y es conocido de todos, no solo lo que pasó con el respetable obispo de Orense, pero tambien la pena con que á los que no la firmasen y jurasen se amenazó. Para preparar los ánimos á recibir tamañas novedades, especialmente las respectivas á mi Real Persona y prerogativas del Trono, se procuró por medio de los *papeles públicos*, en algunos de los quales se ocupaban Diputados de Cortes, y abusando de la *libertad de imprenta*, establecida por estas, hacer odioso el poderío Real dando á todos los derechos de la Magestad el nombre de *despotismo*, haciendo sinónimos los de *Rey y Dèspota*, y llamando *tiranos* á los Reyes, al mismo tiempo en que se perseguia cruelmente á qualquiera que tuviese firmeza para contradecir, ó siquiera disentir de este modo de pensar revolucionario y sedicioso; y en todo se afectó el *democratismo*, quitando del ejército y armada, y de todos los establecimientos que de largo tiempo habian llevado el titulo de *Reales*, este nombre, y substituyendo el de *Nacionales*, con que se lisongeaba al pueblo: quien á pesar de tan perversas artes conservó, por su natural lealtad, los buenos sentimientos que siempre formaron su carácter. De todo esto luego que entré dichosamente en el Reyno, fui adquiriendo fiel noticia y conocimiento, parte por mis propias observaciones, parte por los *papeles públicos*, donde hasta estos dias con impudencia se derramaron especies tan groseras é infames acerca de mi venida y mi carácter, que aun respecto de qualquier otro serian muy graves ofensas, dignas de severa demost-

cion y castigo. Tan inesperados hechos llenaron de amargura mi corazon, y solo fueron parte para templarla las demostraciones de amor de todos los que esperaban mi venida, para que con mi presencia pudiese fin á estos males, y á la opresion en que estaban los que conservaron en su ánimo la memoria de mi Persona, y suspiraban por la verdadera felicidad de la Patria. Yo Os juro y prometo á Vosotros, verdaderos y leales Españoles, al mismo tiempo que Me compadezco de los males que habeis sufrido, no quedaréis defraudados en vuestras nobles esperanzas. Vuestro Soberano quiere serlo para Vosotros; y en esto coloca su gloria, en serlo de una nacion heroyca, que con hechos inmortales se ha grangeado la admiracion de todas, y conservado su libertad y su honra. Aborrezco y detesto el despotismo: ni las luces y cultura de las naciones de Europa lo sufren ya, ni en España fueron *despóticas* jamás sus Reyes, ni sus buenas leyes y *Constitucion* lo han autorizado, aunque por desgracia de tiempo en tiempo se hayan visto, como por todas partes, y en todo lo que es humano, abusos de poder, que ninguna *Constitucion* posible podrá precaver del todo; ni fueron vicios de la que tenia la nacion, sino de personas, y efectos de tristes; pero muy rara vez vistas, circunstancias, que dieron lugar y ocasion á ellos. Todavía, para precaverlos quanto sea dado á la prevision humana, á saber, conservando el decoro de la dignidad Real, y sus derechos, pues los tiene de suyo, y los que pertenecen á los pueblos, que son igualmente inviolables; Yo trataré con sus Procuradores de España y de las Indias: y en Cortes legítimamente congregadas, compuestas de unos y otros, lo mas pronto que, restablecido el orden y los buenos usos en que ha vivido la nacion, y con su acuerdo han establecido los Reyes mis Augustos predecesores, las pudiere juntar; se establecerá sólida y legítimamente quanto convenga al bien de mis reynos, para que mis Vasallos vivyan prósperos y felices, en una religion y un imperio estrechamente unidos en indisoluble lazo: en lo qual, y en solo esto, consiste la felicidad temporal de un Rey y un reyno, que tienen por excelencia el titulo de *Católicos*; y desde luego se pondrá mano en preparar y arreglar lo que parezca mejor para la reunion de estas Cortes, donde espero queden afianzadas las bases de la prosperidad de mis súbditos, que habitan en uno y otro hemisferio. La libertad y seguridad *individual* y *real* quedarán firmemente aseguradas por medio de leyes que, afianzando la pública tranquilidad y el orden, dexen á todos la saludable libertad, en cuyo goce imperturbable, que distingue á un gobierno moderado de un gobierno arbitrario y despótico, deben vivir los ciudadanos que estan sujetos á él. De esta justa libertad gozarán tambien todos para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos, dentro, á saber, de aquellos limites que la sana razon soberana é independientemente prescribe á todos para que no degeneren en licencia; pues el respeto que se debe á la religion y al Gobierno, y el que los hombres mutuamente deben guardar entre sí, en ningun gobierno culto se puede razonablemente permitir que impunemente se atropelle y quebrante. Cesará tambien toda sospecha de dissipacion de las rentas del Estado, separando la tesorería de lo que se asignare para los gastos que exigir el decoro de mi Real Persona y Familia y el de la nacion á quien tengo la gloria de mandar, de la de las rentas que con acuerdo del reyno se impongan y asignen para la conservacion del Estado en todos los ramos de su administracion. Y las leyes, que en lo sucesivo hayan de servir de norma para las acciones de mis súbditos, serán establecidas con acuerdo de las Cortes. Por manera que estas bases puedan servir de seguro anuncio de mis Reales intenciones en el gobierno de que Me voy á encargar, y harán conocer á todos no un *Despota* ni un *tirano*, sino un Rey y un padre de sus vasallos. Por tanto, habiendo oido lo que unánimemente Me han informado personas respetables por su celo y conocimientos, y lo que acerca de quanto aquí se contiene se Me ha expuesto en Representaciones que de varias partes del Reyno se me han dirigido, en las cuales se expresa la repugnancia y disgusto con que así la *Constitucion* formada en las *Cortes generales y extraordinarias*, como los demás establecimientos políticos de nuevo introducidos, son mirados en las provincias; los perjuicios y males que han venido de ellos, y se aumentarian si Yo autorizase con mi consentimiento, y jurase aquella *Constitucion*: conformándome con tan decididas y generales demostraciones de la voluntad de mis pueblos, y por ser ellas justas y fundadas; declaro: que mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder á dicha *Constitucion* ni á decreto

alguno de las Cortes generales y extraordinarias y de las ordinarias actualmente abiertas, á saber, los que sean depresivos de los derechos y prerogativas de mi Soberanía, establecidas por la constitucion y las leyes en que de largo tiempo la nacion ha vivido, sino el declarar aquella Constitucion y tales Decretos nulos y de ningun valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamas tales actos, y se quirasen de en medio del tiempo, y sin obligaciones en mis pueblos y súbditos, de qualquiera clase y condicion, á cumplirlos ni guardarlos. Y como el que quisiese sostenerlos, y contradixere esta mi Real declaracion, tomada con dicho acuerdo y voluntad, atentaria contra las prerogativas de mi Soberanía y la felicidad de la nacion, y causaria turbacion y desasosiego en mis Reynos; declaro de lesa Magestad á quien tal osare ó intentare, y que como á tal se le imponga la pena de la vida, ora lo execute de hecho, ora por escrito, ó de palabra, moviendo ó incitando, ó de qualquier modo exhortando y persuadiendo á que se guarden y observen dicha Constitucion y decretos.

Y para que entre tanto que se restablece el orden, y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el Reyno, acerca de lo qual sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga, no se interrumpa la administracion de justicia; es mi voluntad, que entre tanto continúen las justicias ordinarias de los pueblos, que se hallan establecidas, los jueces de letras adonde los hubiere, y las Audiencias, Intendentes y demas tribunales de justicia en la administracion de ella; y en lo politico y gubernativo los Ayuntamientos de los pueblos segun de presente estan, y entre tanto que se establece lo que convenga guardarse, hasta que, oidas las Cortes que llamaré, se asiente el orden estable de esta parte del gobierno del Reyno. Y desde el dia en que este mi Decreto se publique, y fuere comunicado al Presidente que á la sazón lo sea de las Cortes, que actualmente se hallan abiertas, cesarán estas en sus sesiones; y sus actas y las de las anteriores, y quantos expedientes hubiere en su archivo y secretaría, ó en poder de qualesquiera individuos, se recojan por la persona encargada de la execucion de este mi Real Decreto; y se depositen por ahora en la casa de Ayuntamiento de la villa de Madrid, cerrando y sellando la pieza donde se coloquen; los libros de su biblioteca se pasarán á la Real, y á qualquiera que tratare de impedir la execucion de esta parte de mi Real Decreto, de qualquier modo que lo haga, igualmente le declaro reo de lesa Magestad, y que como á tal se le imponga la pena de la vida. Y desde aquel dia cesará en todos los juzgados del reyno el procedimiento en qualquier causa, que se halle pendiente por infraccion de Constitucion; y los que por tales causas se hallaren presos, ó de qualquier modo arrestados, no habiendo otro motivo justo segun las leyes, sean inmediatamente puestos en libertad. Que así es mi voluntad, por exigerlo todo así el bien y la felicidad de la nacion. Dado en Valencia á 4 de Mayo de 1814.=YO EL REY.=Como Secretario del Rey con exercicio de decretos, y habilitado especialmente para este.=Pedro de Macanaz.

Es copia.

Llegó a Badajoz p.^o el correo la noche al 24 de Mayo de 1814 =

Al mismo tiempo que el Rey está persuadido de las grandes ventajas que debe producir la libertad de la imprenta, desea S. M. que se eviten los graves males que produciría el abuso de ella, especialmente en las presentes circunstancias: y con este fin, mientras se arregla tan importante punto con la madurez y detencion que exige, ha resuelto S. M. que no pueda fixarse ningun cartel, distribuirse ningun anuncio, ni imprimirse diario, ni escrito alguno, sin que preceda la presentacion á la persona á cuyo cargo esté el gobierno politico; quien dará ó negará el permiso para la impresion y publicacion, oído el dictamen de persona ó personas doctas, imparciales y que no hayan servido al intruso, ni manifestado opiniones sediciosas, encargándoles que para juzgar, ó no, dignos del permiso los escritos que se les pasen, se desnuden de todo espíritu de partido ó escuela, y atiendan solamente á que se evite el intolerable abuso que se ha hecho de la imprenta en perjuicio de la religion y de las buenas costumbres, como igualmente que se ponga freno á las doctrinas revolucionarias, á las calumnias é insultos contra el Gobierno, y á los libelos y groserias contra los particulares; y se fomente por el contrario quanto pueda contribuir á los progresos de las ciencias y artes, á la ilustracion del Gobierno, y á mantener el mútuo respeto que debe haber entre todos los miembros de la sociedad.

Otro tanto quiere S. M. que se observe respecto á las composiciones dramáticas, y que no se permita la representacion de las que de nuevo se representen, ni de las que se han representado o impreso desde que se estableció la absoluta libertad, sin que preceda el mismo exámen prescrito para la impresion: debiendo tambien prevenirse á los actores y actrices que se abstengan de añadir sentencias ó versos: abuso que se ha introducido de algun tiempo á esta parte con la mira de hacer cundir maximas de trastorno, irrelegion, y libertinage.

Lo comunico á V. S. de Real órden para que lo haga llevar á efecto en la provincia de su mando, trasladándlo á las personas á quienes corresponda, á fin de que tenga entero cumplimiento, y para que se proceda al castigo de los contraventores segun lo prevenido en las leyes anteriores á la absoluta libertad establecida durante la ausencia de S. M. Y á fin de que las personas elegidas para el exámen de los escritos sean dignas de la connanza que se hace de ellas, las nombrará V. S. tomando los informes que crea convenientes, y encargándoles la posible brevedad en evacuar los informes, para que no se dilate la publicacion de los escritos útiles.

Dios guarde á V. muchos años. Valencia 4 de Mayo de 1814. = Pedro de Macanaz.

Es copia.

Llegó al correo a esta V. con las dos copias impresas el 25 de Mayo de 1814, a las ocho
de la noche

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice, lo que sigue:

„Remito á V. S. los adjuntos exemplares del Decreto que el Rey Nuestro Señor se ha servido expedir, en el qual se expresan los justos motivos que asisten á S. M. para no jurar, ni acceder á la nueva Constitucion, formada por las Córtes generales, y para disolver las ordinarias, á fin de que V. S. lo circule (reimprimiéndolo si lo juzga necesario) en la provincia de su mando, y para que se le de cumplimiento en la parte que le toca.— Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 4 de Mayo de 1814.—Pedro de Macanaz.—P. D.—Incluyo tambien á V. S. exemplares de lo que debe hacerse con la imprenta, y de los nombramientos del Sr. Duque de S. Carlos, para el Ministerio de Estado; y de D. Pedro de Macanaz para el de Gracia y Justicia, é interino de la Gobernacion de la Península.—Esta rubricado.

Lo que traslado á V. para conocimiento y cumplimiento de ese Ayuntamiento, incluyendo adjuntos los exemplares que se citan, y el Decreto que el Rey Nuestro Sr. ha tenido á bien expedir: Y en uso de mis facultades y observancia de lo resuelto por S. M.: Mando que se observe, y cumpla en todas sus partes dicho Soberano Decreto, permaneciendo el Ayuntamiento de ese pueblo segun de presente está. Por el mismo Ayuntamiento se hará quitar inmediatamente la Lápida de plaza de la Constitucion, haciendo que no quede la menor memoria de ella, y que á imitacion de lo que ha hecho esta Capital, se observe en ese pueblo todo orden y tranquilidad, no resonando otra voz que la de viva el Rey Nuestro Sr. D. FERNANDO VII: Confío que la lealtad de ese Ayuntamiento, y la de todos los vecinos y habitantes del pueblo, así como todos los de esta provincia de mi mando darán en esta ocasion (como en todas ya lo tienen hecho) pruebas repetidas de amor y fidelidad al mas amado y deseado de los Monarcas el Sr. D. FERNANDO VII (que Dios guarde.)

Del recibo de este, y quedar puesto en debido cumplimiento de quanto mando en nombre del Rey, me dará V. aviso con remision de testimonio fehaciente que lo acredite.

Dios guarde á V. muchos años. Badajoz y Mayo 17 de 1814.

~~Gregorio~~
Gregorio Salazar

Sres. del Ayuntamiento de

Salvador

Llegó p.^{ta} correo V. a Jun. 21/14 =

CAPITANIA GENERAL
DE EXTREMADURA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica la Real orden siguiente.

„El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue.=Como el acierto que desea el Rey conseguir en el gobierno de la Monarquia, que Dios ha puesto á su cuidado por su restitucion al trono, pende principalmente de la Divina asistencia; ha resuelto, que se implore ésta por medio de fervorosas devotas rogativas en todos sus dominios en la forma que se acostumbra=Y de orden de S. M. lo traslado á V.S. á fin de que comunique por su parte las oportunas á los Ayuntamientos del distrito de su mando para el debido cumplimiento de esta Soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1814.=Pedro de Macanaz.=Sr. Comandante General de Extremadura.”

Lo que traslado á V. para que ese Ayuntamiento disponga tenga el debido cumplimiento lo resuelto por S. M. (que Dios guarde), dandome aviso de haberse así verificado sin la menor dilacion. Dios guarde á V. muchos años. Badajoz y Mayo 24 de 1814.

Gregorio Rodriguez

Sres. del Ayuntamiento de *Valverde de Mérida*

Llegó p^o Correo p^o p^o p^o 1814 =

CAPITANIA GENERAL
DE EXTREMADURA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica el Real Decreto siguiente.

“Con esta fecha se ha servido dirigirme el Rey nuestro Señor el Real Decreto siguiente.=Persuadido de los graves inconvenientes que resultan del establecimiento de Gefes Políticos, he restuelto que dicho empleo quede extinguido, y que desde hoy esté reunido el mando político en los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias, sin perjuicio de proveer en adelante lo que mas convenga.=Tendreislo entendido para su cumplimiento, y lo comunicareis á quien corresponda.=Rubricado de la Real mano.=En Valencia á 4 de Mayo de 1814. A Don Pedro de Macanaz.=Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y que lo circule para los mismos fines á los Ayuntamientos del distrito de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 4 de Mayo de 1814.=Pedro de Macanaz.=Sr. Comandante General de Extremadura ”

Lo comunico á V. para inteligencia y cumplimiento de ese Ayuntamiento, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Badajoz y Mayo de 1814.

Gregorio Rodríguez
ms

Sres. Presidente y Ayuntamiento de *Badajoz*.

Llego p. Vereda a H. a junio 1814 = siga la cobranza al 3.º anticipado

DON GREGORIO RODRIGUEZ Y CAMPO,
Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Gobernador de la Plaza
de Badajoz, Coronel Nato de las Milicias Urbanas de la misma,
Comandante General de la Provincia de Extremadura, encargado
del Gobierno Político de la misma, y Presidente de la Diputación
Provincial, &c., &c.

El Intendente de este ejército y provincia ha hecho presente á la Diputación, que con motivo de las novedades ocurridas desde la entrada del Rey nuestro Señor en España, y de las interpretaciones arbitrarias dadas por los pueblos á sus Soberanos Decretos, se han paralizado las cosas en términos, que han faltado todos los ingresos en las Tesorerías de las provincias, viéndose por consiguiente en la imposibilidad de remitir á la Corte las cantidades que se le piden de orden de S. M., por carecer de los productos de las Rentas, y de los respectivos á la contribucion directa, ó tercio de su anticipacion.

Al mismo tiempo manifiesta que los pueblos no obedecen sus órdenes, y que se halla en el extremo de no poder desempeñar las obligaciones de su cargo, sino se expiden las oportunas, para que sin réplica, ni escusa cumplan con exáctitud, no menos las que tengan por objeto la cobranza del tercio anticipado de la contribucion directa, que las de prestacion de auxilios á las tropas empleadas en esta comision.

En su consecuencia, y teniendo la Diputacion á la vista la Real órden comunicada con fecha 16 del próximo mes de Mayo, en que resuelve S. M., entre otras cosas, que no se haga novedad en el ramo de contribuciones, siendo su voluntad que continúen las establecidas, hasta que sobre éste, así como sobre otros puntos, se determine lo mas conveniente á la felicidad del Estado, ha acordado esta corporacion circular á los pueblos de la provincia la presente, á fin de que obedezcan sin escusa ni pretexto alguno las órdenes que se les comuniquen por la Intendencia sobre pago del tercio anticipado de la contribucion directa, y prestacion de auxilios á las tropas que se empleen con este fin.

La Diputacion espera del amor al Real servicio, que siempre ha caracterizado á los habitantes de esta provincia, que se prestarán gustosos al pago de la contribucion expresada, para que el Intendente pueda llenar las obligaciones de su cargo, y se cubran las del Estado; en la inteligencia, de que la será sensible que experimenten los apremios, que en otro caso seguirian contra los morosos en el cumplimiento de un deber, que recomiendan tanto la restitucion al Trono de nuestro amado Soberano y las circunstancias del dia.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Badajoz 3 de Junio de 1814.

Gregorio Rodriguez.

Sres. del Ayuntamiento de

Salverde de Merino

Don Gregorio Roriguez y Camero,
Comandante de Campo de los Reales Exercitos, Gobernador de la Plaza
de San Pedro, Coronel Nieto de las Milicias Urbanas de la misma,
Comandante General de la Provincia de Tucuman, Encargado
del Gobierno Político de la misma, y Presidente de la Diputacion
Provincial, etc., etc.

En la Ciudad de Tucuman, a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y tres.
Yo, el Comandante de Campo de los Reales Exercitos, Don Gregorio Roriguez y Camero, en virtud de las facultades que para este efecto me ha conferido el Excmo. Sr. Gobernador de este Reyno, y de las que me competen en calidad de Comandante General de la Provincia de Tucuman, y Presidente de la Diputacion Provincial, he acordado y resuelto lo siguiente:
Que en virtud de las facultades que para este efecto me ha conferido el Excmo. Sr. Gobernador de este Reyno, y de las que me competen en calidad de Comandante General de la Provincia de Tucuman, y Presidente de la Diputacion Provincial, he acordado y resuelto lo siguiente:
Que en virtud de las facultades que para este efecto me ha conferido el Excmo. Sr. Gobernador de este Reyno, y de las que me competen en calidad de Comandante General de la Provincia de Tucuman, y Presidente de la Diputacion Provincial, he acordado y resuelto lo siguiente:

Que en virtud de las facultades que para este efecto me ha conferido el Excmo. Sr. Gobernador de este Reyno, y de las que me competen en calidad de Comandante General de la Provincia de Tucuman, y Presidente de la Diputacion Provincial, he acordado y resuelto lo siguiente:
Que en virtud de las facultades que para este efecto me ha conferido el Excmo. Sr. Gobernador de este Reyno, y de las que me competen en calidad de Comandante General de la Provincia de Tucuman, y Presidente de la Diputacion Provincial, he acordado y resuelto lo siguiente:
Que en virtud de las facultades que para este efecto me ha conferido el Excmo. Sr. Gobernador de este Reyno, y de las que me competen en calidad de Comandante General de la Provincia de Tucuman, y Presidente de la Diputacion Provincial, he acordado y resuelto lo siguiente:
Que en virtud de las facultades que para este efecto me ha conferido el Excmo. Sr. Gobernador de este Reyno, y de las que me competen en calidad de Comandante General de la Provincia de Tucuman, y Presidente de la Diputacion Provincial, he acordado y resuelto lo siguiente:
Que en virtud de las facultades que para este efecto me ha conferido el Excmo. Sr. Gobernador de este Reyno, y de las que me competen en calidad de Comandante General de la Provincia de Tucuman, y Presidente de la Diputacion Provincial, he acordado y resuelto lo siguiente:
Que en virtud de las facultades que para este efecto me ha conferido el Excmo. Sr. Gobernador de este Reyno, y de las que me competen en calidad de Comandante General de la Provincia de Tucuman, y Presidente de la Diputacion Provincial, he acordado y resuelto lo siguiente:
Que en virtud de las facultades que para este efecto me ha conferido el Excmo. Sr. Gobernador de este Reyno, y de las que me competen en calidad de Comandante General de la Provincia de Tucuman, y Presidente de la Diputacion Provincial, he acordado y resuelto lo siguiente:
Que en virtud de las facultades que para este efecto me ha conferido el Excmo. Sr. Gobernador de este Reyno, y de las que me competen en calidad de Comandante General de la Provincia de Tucuman, y Presidente de la Diputacion Provincial, he acordado y resuelto lo siguiente:
Que en virtud de las facultades que para este efecto me ha conferido el Excmo. Sr. Gobernador de este Reyno, y de las que me competen en calidad de Comandante General de la Provincia de Tucuman, y Presidente de la Diputacion Provincial, he acordado y resuelto lo siguiente:
Que en virtud de las facultades que para este efecto me ha conferido el Excmo. Sr. Gobernador de este Reyno, y de las que me competen en calidad de Comandante General de la Provincia de Tucuman, y Presidente de la Diputacion Provincial, he acordado y resuelto lo siguiente:

Yo, el Comandante de Campo de los Reales Exercitos,
Don Gregorio Roriguez y Camero,
Comandante de Campo de los Reales Exercitos, Gobernador de la Plaza
de San Pedro, Coronel Nieto de las Milicias Urbanas de la misma,
Comandante General de la Provincia de Tucuman, Encargado
del Gobierno Político de la misma, y Presidente de la Diputacion
Provincial, etc., etc.

Yo, el Comandante de Campo de los Reales Exercitos,
Don Gregorio Roriguez y Camero,
Comandante de Campo de los Reales Exercitos, Gobernador de la Plaza
de San Pedro, Coronel Nieto de las Milicias Urbanas de la misma,
Comandante General de la Provincia de Tucuman, Encargado
del Gobierno Político de la misma, y Presidente de la Diputacion
Provincial, etc., etc.

Manuel de los Rios

CAPITANÍA GENERAL
DE EXTREMADURA.

*Badajoz. Vencida a 4 de Junio de 1814. - Liga la Diputación hasta
que se restablezca*

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica la Real orden siguiente: = Por circular de 16 del corriente digo á V. S. de orden de S. M. lo que sigue: = Desde que el Rey nuestro Sr. tuvo la particular satisfaccion de entrar en el territorio de su Monarquía, algunas ciudades y pueblos, excitados por la acendrada lealtad y amor á su Augusta Persona, y deseosos de dar un testimonio de la repugnancia y disgusto con que miran las novedades introducidas hasta aquí en el Gobierno, y administracion del Estado, y de que S. M. ocupe el trono de sus mayores con todos sus derechos, prerrogativas y esplendor, procedieron por sí á deponer las autoridades establecidas, restablecer las que habia en el año de 1808, y el sistema de contribuciones, y aun á nombrar personas que las gobernasen hasta la determinacion de S. M. = Aunque S. M. reconoce el noble y leal origen de tales procedimientos, teniendo tantas y tan distinguidas demostraciones del afecto y fidelidad de sus pueblos; y siendo sus Reales deseos gobernar con justicia, que se restablezca el orden, que reyne la tranquilidad, y que no se turbe aun con pretextos que puedan parecer disculpables, se ha servido mandar que los pueblos se abstengan de alterar con motivo alguno el sosiego público, y de las personas y familias, y de proceder á destituir las autoridades, restablecer las antiguas y las contribuciones, incomodar á las personas, y á otros hechos iguales ó semejantes, que solo corresponden á la autoridad de S. M.: Que confiados en que sus Reales intenciones y desvelos no son otros que los de procurar por todos los medios el bien y mejor estar de sus vasallos, esperen con la tranquilidad y sumision que es debida sus Reales determinaciones, asi sobre las reformas que sean oportunas en todos los ramos de administracion pública, como para la remocion de las personas que no merezcan su confianza; en el concepto, de que S. M. atenderá á uno y otro, segun lo permitan los graves negocios que le ocupan; y que si por ignorarse la voluntad de S. M. hubiesen realizado alguno ó algunos de los procedimientos indicados, que de aquí en adelante no podrá S. M. mirar sin el mayor desagrado: los Capitanes y Comandantes Generales de las respectivas provincias, á quienes por Decreto de 4 del corriente se encargó el mando político de ellas, repongan todo al ser y estado que tenia anteriormente, hasta que S. M. por disposiciones generales acuerde lo que estime conveniente y justo. = Y habiendo dado cuenta á S. M. de la exposicion del mismo dia 16, en que refiere V. S., entre otras cosas, que por contribuir al sosiego y tranquilidad pública habia cesado esa Diputacion Provincial en el desempeño de sus funciones, se ha servido S. M. mandar que V. S. haga cumplir y executar lo mandado en dicha circular, reponiendo la Diputacion Provincial, que no ha sido anulada ínterin S. M. toma providencia. = Y de Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1814. = Pedro de Macanaz = Señor Comandante General de la Provincia de Extremadura. =

En su cumplimiento se restableció en esta Capital en el día 31 de Mayo último la Diputacion Provincial, y continúa en el desempeño de sus funciones. = Lo que comunico á V. para inteligencia de ese Ayuntamiento, dándole aviso del recibo de éste. Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 4 de Junio de 1814.

Gregorio Rodriguez.

Sres. del Ayuntamiento de

Salverde de Serena

CAPITANIA GENERAL
DE EXTREMADURA.

Llegó con la r. l. d. h. p. el correo el 22 de junio 1814.


Nota a Diputación Provincial

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica la Real orden siguiente:

Gobernacion de la Península. = Con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Rey nuestro Señor el decreto que sigue: = Habiendo estimado conveniente para el mejor Gobierno de mis Reynos restablecer el Consejo Real, á quien por las leyes estaba encargado el conocimiento de varios negocios, y promover otros que por las innovaciones hechas durante mi ausencia en el sistema gubernativo de mis pueblos se pusieron al cuidado de las Diputaciones Provinciales, y teniendo meditado el régimen que deberá observarse en adelante en los demas asuntos que las estaban encomendados, he venido en suprimir las Diputaciones Provinciales, como no necesarias, mandando que los papeles de sus Secretarías se pasen á las respectivas Contadurías de Provincia, las cuales tendrán á disposicion de los Gefes de otros cuerpos los que les pertenecieren. = Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de Junio de 1814. = A D. Pedro de Macanaz. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo comunique para los mismos fines á esa Diputacion Provincial, y á los Ayuntamientos del distrito de su mando político. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1814. = Pedro de Macanaz. = Al Comandante General de Extremadura.

Lo que comunico á V. para los mismos fines, quedando extinguida la Diputacion Provincial desde este dia. Del recibo de ésta me dará V. aviso. Dios guarde á V. muchos años. Badajoz y Junio 21 de 1814.

Gregorio Rodriguez.



Sres. del Ayuntamiento de *Calverde*

Llegó con la relata de Badajoz a Madrid el día 20 de junio de 1814.
Las facultades de los Ayunt. como previenen las leyes de 1808.

CAPITANIA GENERAL
DE EXTREMADURA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica la Real orden siguiente:

Gobernacion de la Península. = El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Aunque por mi Real decreto, dado en Valencia á 4 de Mayo último, mandé que en lo político y gubernativo continuasen los Ayuntamientos de los pueblos segun estaban, y entre tanto se establecia lo que conviniere guardarse; teniendo en consideracion que la multitud de atenciones que se pusieron durante mi ausencia al cuidado de los expresados cuerpos no permite que puedan cuidar del desempeño de todas ellas con la vigilancia y exáctitud que exige el mejor gobierno de los mismos pueblos, he venido en mandar que los Ayuntamientos se arreglen en el uso de sus facultades económicas y demas que les correspondan á lo prevenido en las leyes que regian en 1808. = Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de Junio de 1814. = A. D. Pedro de Macanaz. = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo comunique y circule á los Ayuntamientos del distrito de su mando político. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Junio 16 de 1814. = Pedro de Macanaz. = Sr. Comandante General de Extremadura.

Lo que comunico á V. para los mismos fines, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Badajoz y Junio 21 de 1814.

Gregorio Rodriguez.

Sres. del Ayuntamiento de Valverde

Credito Público.

Emision Moralteña de O
idos de Alexena.

Llegó a esta p. el correo a 5 de Julio de 1814
y la impreza sobre Valer q. refiere y sigue =

Y Incluyo a V. S. un Ejem-
plar del Decreto de S. M. en
q. se ha venido prolongar el
termino de la renova^{to} de
Valer R. de Espino de 608, has-
ta 31 de Julio de 1814. Corriente

De tan del Sr. D. J. P. M. al
del Credito Público de esta Prov.
lo participo a V. S. para su
inteligencia.

D. J. P. M. a V. S. m. a.

Alexena 30 de Julio de 1814

Juan Hidalgo

Alexena

por Just. y Ayuntamiento de la Villa de Valverde

Llegó p. don J. W. Malagamba a Badajoz el 31 de Julio de 1819 a las 6.ª de la noche del S. aldo

DON CARLOS SEBASTIAN MALAGAMBA,

Comisionado Principal del Crédito Público de Badajoz, hace presente para inteligencia de todos los interesados, habérsele comunicado por el conducto de la Junta del mismo el Real Decreto siguiente:

Atendiendo el Rey al perjuicio que recibirían los que por efecto de las circunstancias, especialmente los militares destinados en los exércitos que han obrado fuera del Reyno, no han podido presentar los Vales Reales de la creacion de Enero para su renovacion, y cuyo término concluyó en 31 de Mayo último; se ha dignado S. M. resolver, que se amplíe el de la presentacion de los enunciados Vales de la creacion de Enero hasta el día 31 de Julio próximo. De orden de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Y de orden de la Junta del Crédito Público lo mando imprimir y circular para noticia de todos los interesados.

Según las S. G. indica p. Pat. en el congreso de la noche cinco de Julio de 1814, con lo el sobre q. la inclusión de 1814

CAPITANIA GENERAL
DE EXTREMADURA.

De las principales obligaciones y cuidados de la dignidad Real, el proveer de dignos Prelados y Ministros á las Iglesias, y de personas á propósito á los Consejos, Tribunales y demas Juzgados, sin duda es uno. Para satisfacer á tan grave cargo, del qual pende el bien de la Religion y del Estado, establecieron mis augustos predecesores el Consejo de la Cámara, y á él confiaron la proposición y consultas de las personas que por su virtud y mérito fuesen dignas de ser colocadas en los primeros puestos de la Iglesia y del Estado para gobierno y exemplo de los demas; y juntamente la conservacion y proteccion de los derechos y prerrogativas del Patronato Real, que por antigua costumbre y derecho exercen los Reyes en las Iglesias de España. Trasládose á un nuevo cuerpo, que se creó en las pasadas turbaciones, parte de este tan importante como delicado encargo; pero conviniendo al bien público reunir en solo uno estas funciones, como lo ha estado por mas de dos siglos en la Cámara, he venido en restablecer este Consejo en el pie en que se hallaba en el año de 1808. Y al restablecerle quiero que el Presidente de él, que lo es el del Consejo Real, y los que le sucedieren, que no sean letrados, no tengan voto en la Cámara en los negocios de justicia, pero sí en todos los demas; y que los Fiscales del Consejo Real lo sean tambien de la Cámara, despachando cada uno los que en las respectivas provincias, en cuyos negocios entienden en el Consejo, ocurran del Patronato Real, y demas que pertenecen á la Cámara segun las instrucciones que se le dieron en distintos tiempos. Las quales mando se guarden en lo que no estuvieren por las posteriores derogadas, y señaladamente la que dió en 6 de Enero de 1588 el Sr. D. Felipe II, que es la ley XI, tit. 17, lib. I, y la I del tit. 4, lib. IV de la novisima Recopilacion.=Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Madrid 5 de Junio de 1814.=YO EL REY.=A D. Pedro de Macanaz.

Es copia.

Gregorio Rodriguez.

es. del Ayuntamiento de *Valverde - Sta y las S. G. a Compañeros*

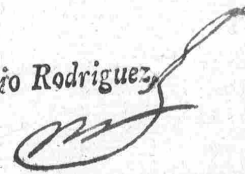
Llega con otras 8 en un sobre al 7.º de Mayo a esta V. de noche 8.ª Julio 1814 =

CAPITANIA GENERAL
DE EXTREMADURA.

El Rey ha tenido á bien expedir el Decreto que sigue: „Habiendo llegado á mi noticia que se han impuesto contribuciones á varios pueblos de mi tránsito con el objeto de pagar los gastos de mi viage, y siendo mi voluntad el satisfacer el coste de éste y de cualquier otro viage que emprenda, todos los empleados que hayan tenido parte en dicha contribucion y en los gastos de dicho viage, presentarán cuenta exácta de ello á sus respectivos Gefes, y éstos á mi Ministro de Hacienda, el qual pasará á mi Mayordomo mayor todo lo que corresponda á mi Real Casa para su satisfaccion. = Tendreislo entendido para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Valencia á 4 de Mayo de 1814. = Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. = Lo participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1814.

Es copia.

Gregorio Rodriguez,



Sres. del Ayuntamiento de

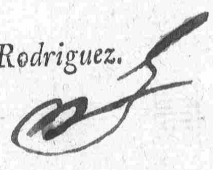
copio y otorga con sobre n. 279. en Consejo Real. la noche 3. de Julio de 1814.

CAPITANIA GENERAL
DE EXTREMADURA.

EL REY.

Los muchos negocios gubernativos y consultivos que antes de las innovaciones que se hicieron en todos los Tribunales se llevaban al Consejo Real para su instruccion y despacho, extinguido este Consejo, en el qual tuvo la Nacion en todo tiempo la mayor confianza, y los Reyes quien en el arte dificil de gobernar les dirigiese lealmente y aconsejase, quedaron sin regla fixa en la mayor parte, y los demas en manos que era imposible pudiesen darles la conveniente instruccion. Son en gran número los que se hallan acinados en las Secretarías de Estado, en gravísimo perjuicio del bien público y de muchos particulares. Deseando, pues, poner fin á este mal, y estando persuadido de que el bien de mis pueblos, y el acierto que deseo en el gobierno de ellos para el mejor servicio de Dios y su prosperidad, exigen el restablecimiento de tan leal y respetable Cuerpo; he venido en restablecer el Consejo Real, y en el pie por ahora en que estaba en el año de 1808 antes de las turbaciones que agitaron á la Nacion desde entonces. Pero al restablecerle quiero que el Consejo, bien meditadas las plantas que se le dieron en distintos tiempos, y lo que posteriormente por varias resoluciones se le ha encargado, y á cada una de sus Salas, Me proponga con la brevedad posible qué negocios de los que le estan atribuidos convenga separar de su conocimiento, para que mis vasallos logren su mas pronto y menos costoso despacho, y qué distribucion seria conveniente hacer en los atribuidos á cada Sala, para que simultáneamente se ocupen todas en el trabajo sin desigualdad ni atraso; de manera que sea el mi Consejo, como lo espero de su fidelidad, medio por donde se verifiquen mis Reales intenciones del mas acertado gobierno de mis súbditos, pronta y recta administracion en la justicia, y el adelantamiento en los ramos de pública prosperidad de que le han encargado los Reyes mis predecesores, y en que Yo por este mi Real Decreto le confirmo. Pero no es mi ánimo confirmar por él las facultades de que usaban el Presidente ó Gobernador, despachando por sí y separadamente por su Secretaria recursos, pleytos y otros negocios de los que abusivamente acudian á ella; porque mi intencion y voluntad es, que el Presidente ó Gobernador que nombrare, unicamente tenga y use de las facultades que le estan declaradas en las leyes para el gobierno y decoro del Consejo, y por sola esta consideracion y respeto. Finalmente es mi voluntad que el Consejo Me proponga todo lo demas que convenga al bien y felicidad de mis Reynos, para que vuelva el orden, y lo mas prontamente posible se reparen los males que han sufrido, los quales pesan sobre mi corazon, y pesarán hasta que tenga el consuelo, digno de él, de verlos reparados, y removidas las ocasiones que en gran parte los prodexeron; de suerte, que para siempre queden, si pudiere ser, alejados de todo el suelo español. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Madrid 27 de Mayo de 1814. =YO EL REY.=
A. D. Pedro de Macanaz.

Es Copia.

Gregorio Rodriguez.


Sres. del Ayuntamiento de

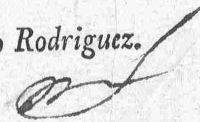
Llego y otras 8 bajo una cubierta x 27 g. p. corra con estall. la noche del 5 de Julio 1814 =

CAPITANIA GENERAL
DE EXTREMADURA.

Secretaria de Hacienda. = Con objeto de que no sufran el menor obstáculo las operaciones de la Junta del Crédito público por la retencion del conocimiento y administracion de los ramos confiados á su direccion, se ha servido el Rey mandar que por parte de los Intendentes, de los Administradores, y de qualesquiera empleados de la Real Hacienda se pongan inmediatamente en posesion á los comisionados del Crédito público de todos los bienes, derechos y acciones asignados á este establecimiento en virtud del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre último, incluidas las cosas s. movientes que pertenezcan á los bienes llamados nacionales, confiscados y confiscables á traidores, como tambien de los que se hallan en secuestro: de modo que baxo pretexto alguno se procederá á la venta de ellos sin expresa disposicion de la enunciada Junta. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1814.

Es copia.

Gregorio Rodriguez.



Sres. del Ayuntamiento de

Llega y otras 3 bap cubiertas a 27^{ma} p. como estas la noche al 9 de Julio de 1814

CAPITANIA GENERAL
DE EXTREMADURA.

Gracia y Justicia. = El Rey ha observado por las noticias que llegan diariamente al Ministerio de Gracia y Justicia, que se executan prisiones de personas, las cuales, aunque por las opiniones que acaso han manifestado, hayan dado muestras de afecto á las novedades que se iban introduciendo, y que á haber tomado consistencia habrian acarreado á la Nación grandes males; todavia la opinion comun no las señala por tumultuantes y sediciosas, de manera que puedan, estando en la libertad que los demas gozan, comprometer la tranquilidad y sosiego público. Por donde los arrestos de tales personas contristan á las familias á que pertenecen, y á otras muchas con quien tienen relaciones de amistad y de parentesco.

El Rey, que desea cordialmente la union de sus vasallos, y que ésta se consolide por el amor y el respeto á su Persona y gobierno, aunque considera necesario el castigo y escarmiento de los malos, y de los inquietos y discolos, que descaadamente han tratado de trastornar la constitucion fundamental del Reyno, o de establecer y sostener el gobierno intruso, empleando publicamente para uno ú otro quantos medios tuvieron en su poder; tambien está persuadido de que los demas que no han llegado á este punto no deben ser tratados como unos delinquentes, de quienes exija el orden y la administracion de justicia que sean echados en las cárceles y perseguidos como reos, y que basta que su conducta de presente se observe y zele; y no perturbando con discursos tenidos en público, ni con sus acciones el orden, se les dexen gozar de la libertad civil, y seguridad individual en que deben permanecer. Espera S. M. que la moderacion y justicia de su gobierno enmendará mas bien que el terror los excesos de imaginacion, y aquellos que provienen de la falta de una instruccion sólida y de un buen juicio, que es el origen del extravio de muchos. En consecuencia ha tenido á bien mandar, habiendo oido lo que le han representado los Ministros encargados de la policia, que así éstos como los demas Jueces procedan conforme á estas sus Reales intenciones á la calificacion de personas contra quienes haya pruebas de abuso en la conducta que hayan tenido hasta ahora, excusando el arresto de aquellas de quien prudentemente se espere que no puedan alterar la tranquilidad y orden público, y poniendo en libertad á las de estas circunstancias que se hallen actualmente arrestadas, tomando otras providencias si fueren necesarias porque las exija la justicia, para contenerlas en su deber.

Lo participa á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1º de Junio de 1814.

Es Copia

Gregorio Rodriguez.

Sres. del Ayuntamiento de

Según y otras 8, bajo una cubierta a 27 de Mayo de 1814, con M. de la noche al 9 de Julio de 1814 =

CAPITANÍA GENERAL
DE EXTREMADURA.

Enterado el Rey de una exposicion de los Tesoreros generales en ejercicio y cesacion, relativa á las medidas que aseguren la mas oportuna distribucion de los caudales de la Real Hacienda, y mayor exáctitud en su cuenta y razon, ha tenido á bien mandar; 1.º Que se observen con puntualidad por los Intendentes las Ordenanzas de Comisarios sobre formalidad de revistas y demas puntos de cuenta y razon. 2.º Que no dispongan de los fondos sin conocimiento del Tesorero general. 3.º Que las cuentas de los Tesoreros se corten segun la antigua practica en fin de cada año, continuando los que actualmente sirven hasta dicha época, y tambien la alternativa de los Tesoreros de Ejército, que deberán dar sus cuentas como en los años anteriores. Y 4.º que no haya alternativa en los Tesoreros de Rentas, debiendo por su instituto limitarse á la recaudacion de las mismas, y á la entrega de fondos, bien en las Tesorerias de Ejército, ó donde con conocimiento de las distancias, ó como lo exija la necesidad, les prevenga el Tesorero general. Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia, y que disponga lo conveniente a su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1814.

Es copia,

Gregorio Rodriguez,

Sres. del Ayuntamiento de

Llegó y oíase *3* de una *del* *abierta* *el* *17* *de* *cor* *re* *o* *ma* *l* *la* *noche* *el* *6* *de* *Julio* *de* *1814*

CAPITANIA GENERAL
DE EXTREMADURA.

EL REY.

Luego que se estableció la Corte en Madrid, y se fixo en este heroyco pueblo la capital del Reyno, se dieron muchas y saludables providencias para su gobierno y asiento de su policia interior y exterior, y asegurar la tranquilidad de sus moradores, y de los naturales y extrangeros que vienen a la Corte á sus negocios y pretensiones. Pero entre ellas el establecimiento de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que sucesivamente se fué mejorando hasta los últimos años del reynado de mi Augusto Padre, fué sin duda la mas util y mas sabiamente acordada, como lo ha mostrado la experiencia por mas de dos siglos, desde el año de 1604 en que el Sr. D. Felipe III le dió una nueva ordenanza. Todavía en la tumultuaria innovacion que se hizo de casi todos los antiguos establecimientos, con que los naturales habian vivido contentos y en paz, tambien á la Sala de Corte alcanzó este mal; y en Madrid, como en qualquier otro pueblo capital de provincia, se puso una nueva Audiencia: la qual, segun la constitucion general de estos Tribunales, nunca podria llevar las grandes ideas que movieron al establecimiento de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y lo que ésta exige por su gran poblacion y concurso de gentes de todas partes. Asi pues, movido Yo de las mismas justas causas que llevaron a su primer establecimiento, y de lo que sobre ello Me han representado Ministros zelosos del bien público, y del amor que Me merece el pueblo de Madrid para que Yo procure su tranquilidad y sosiego, y el orden que debe reynar en la Corte y capital de una nacion culta y bien morigerada, como en la que tengo la gloria de reynar; he venido en restablecer la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. La qual, conforme á su última planta, se compondrá de un Gobernador, doce

Alcaldes y un Fiscal, que nombraré; y entenderá principalmente en las causas y negocios criminales que ocurran en la Corte y su rastro, segun y como se declaró en resolucion de mi augusto Padre á consulta del Consejo Real de 27 de Enero de 1803, y en cédula de 13 de Junio del mismo año. Y para que estos Alcaldes puedan mas desembarazadamente atender á la formacion de causas, y á mantener el orden y sosiego; y á que en la Corte no se abriguen vagos y otros delinquentes, y que en ella y su rastro se eviten robos, muertes y otros delitos, y tengan mis vasallos seguridad en sus transitos, y vivan tranquilos en sus hogares; no tendrán por ahora juzgado de provincia en lo civil, ni entenderán en el repeso y cuydado de mantenimientos, asistencia á los teatros, ni en comision alguna, ni en otro ramo de policia exterior; porque esta ha de estar al cargo del Gobernador político de Madrid y su Ayuntamiento, siendo la otra su principal ocupacion: de cuyo desempeño los hago responsables; y á los Escribanos Oficiales de Sala y Alguaciles, de todos los delitos, escándalos y ruidos que sucedan y se muevan en su respectivo quartel, á saber, en la forma en que está expresamente declarado en el capítulo XX de la ley I, título XXI, libro III de la novísimo Recopilacion. Y en quanto á la distribucion de Salas, que serán dos, su formacion por la respectiva antigüedad, alternando, de los Alcaldes, modo de proceder en las audiencias; prision y soltura de los reos; emplazamientos fuera de la Corte; en formar, substanciar, exâminar por sí mismos los testigos, asi en sumario como en plenario, y en determinar las causas; pronto despacho de las de pobres y de otras personas miserables; número de Alcaldes que hayan de concurrir para las sentencias en vista y revistas; siendo de acuerdos y de condenaciones pecuniarias, y aplicacion de éstas; oir las apelaciones de los Juzgados de Madrid y de los pueblos del rastro de la Corte; buen trato y visitas de los presos; rondas y visitas de dia y de no-

che por el respectivo quartel; vigilancia con lo que
pasa en cafeés, fondas, tabernas, bodegones y po-
sadas, casas de juego y otras como éstas, y con las
personas que á ellas concurren, y las que vienen de
afuera; cuenta que se ha de dar á la sala y al Go-
bernador de lo particular que ocurriere; número y do-
tacion de subalternos de la Sala, de Escribanos, Ofi-
ciales de Sala, Porteros de vara y Alguaciles, sus cali-
dades y circunstancias que deben tener; tratos y ofi-
cios en que éstos no se han de mezclar; mando que in-
violablemente se guarde lo que está declarado y con
mucho sabiduría prevenido en las leyes, autos acorda-
dos y resoluciones posteriores; y el Gobernador y los
Alcaldes las guarden y observen, y aquel las haga
puntualmente guardar y observar; porque así se pre-
vendrán los delitos, y los que no se pudiere prevenir
se averiguarán prontamente, y los delinquentes serán
castigados; no habrá atraso en el despacho, los presos
no sufrirán vexaciones ni otras molestias que las que
sea inexcusable sufra quien tuvo la desgracia de de-
linquir y quebrantar la ley. Pero aunque todo esto
sea lo mas importante, todavía especialmente encargo
que los Alcaldes, Escribanos, Porteros y Alguaciles
zelen cada uno por su oficio que se eviten los pecados
públicos, como está estrechamente prevenido en le-
yes del reyno, y señaladamente lo establecido en la
ley I, título XII, libro XII de la novísima Recopila-
cion. Acerca de lo qual separadamente se advierte y
encarga á los Prelados eclesiásticos lo que conviene,
y se manda á los demas Jueces zelen la puntual ob-
servancia de lo establecido en dicha ley, á fin de ex-
tirpar toda junta, liga y parcialidad contra el órden
público. Y para que los Alcaldes de Corte lo puedan
mas fácilmente executar y cumplir, mando se obser-
ve rigurosamente lo prevenido en el principio y qua-
tro primeros capítulos de dicha ley I, título XXI, li-
bro III de la Recopilacion; pues con vivir el Alcalde
y dependientes cada uno en su quartel, en la ma-
nera que alli se manda, se conseguirá el fin porque

Es copia

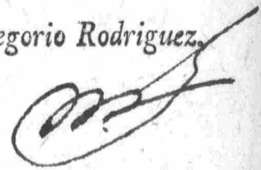
Gregorio Rodríguez

se mandó. Y para remover toda ocasion de inobser-
vancia, asi el Alcalde como sus subalternos tendrán
en su respectivo quartel preferencia á qualquier otro
en las casas arrendables, por exigirlo asi el bien co-
mún; y el Gobernador de la Sala zelará que puntual-
mente se observe. Y por ahora y entretanto que se
restablece el mi Consejo, el Gobernador de la Sala
pasará diariamente á mis manos un parte de lo que
ocurriere, y semanalmente de las causas que se ha-
yan determinado, y de las que esten pendientes, con
expresion del dia en que se comenzaron, para que Yo
vea como se administra justicia, y si en ello hay atra-
so y dilacion, ó alguna arbitrariedad, que no disimu-
laré, por ser una parte muy principal de la Real dig-
nidad velar en su pronta y cumplida administracion
y en la observancia de las leyes del Reyno. Tendreis-
lo entendido, y lo comunicareis á quien correspon-
da. Madrid 23 de Mayo de 1814. =YO EL REY.=

A D. Pedro de Macanaz.

Es copia.

Gregorio Rodriguez



Sres. del Ayuntamiento de

Chejo y otras cosas para la librería de D. G. P. Torres á com. de la noche al 6 de Julio de 1814.

**CAPITANÍA GENERAL
DE EXTREMADURA.**

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica la Real orden siguiente:

Gobernacion de la Península. = Habiendo resuelto el Rey nuestro Señor que se reclamen del Gobierno actual de Francia todos los papeles, pinturas y objetos de bellas artes é historia natural que hubiese trasladado á aquel reyno el Gobierno intruso de José Bonaparte durante su dominacion; lo comunico á V. S. de Real orden á fin de que, adquiriendo noticias, y haciendo formar listas circunstanciadas de los artículos de estas clases, correspondientes á establecimientos que pertenezcan al Gobierno político, que se hayan extraido del territorio del mando de V. S., me las remita á la brevedad posible, procurando que en las listas se expresen las señas de los objetos que sean suficientes para verificar su identidad. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1814. = Pedro de Macanaz. = Sr. Comandante General de Extremadura.

Lo que comunico á V. para su inteligencia, y á fin de que sin pérdida de tiempo me remita las listas en los terminos que se manda por S. M.; y quando no hubiese nada que reclamar de los artículos que se expresan, me lo avise para que me sirva de conocimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 26 de Junio de 1814.

Gregorio Rodriguez.

Sres. del Ayuntamiento de

Llegó y se hizo el 27 de Julio de 1814. a las 10 de la noche del 5 de Julio de 1814.

CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA.

Gracia y Justicia. — Enterado el Rey de que muchos de los que abiertamente se declararon parciales y fautores del gobierno intruso tratan de volver á España; que algunos de ellos estan en Madrid; y que de éstos hay quien usa en público de aquellos distintivos, que únicamente es dado usar á personas leales y de mérito; se ha servido resolver, para evitar la justa pesadumbre que en esto reciben los buenos, y las funestas consecuencias que se podrian seguir de permitir que indistintamente regresen á sus dominios los que se hallan en Francia, y salieron en pos de las banderas del intruso, que se titulaba Rey, los artículos siguientes:

- I. Que los Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores y Justicias de los pueblos de la frontera no permitan entren en España con ningun pretexto: 1.º El que haya servido al gobierno intruso de Consejero ó Ministro. 2.º El que, estando antes empleado por S. M. de Embaxador ó Ministro, de Secretario de embaxada ó Ministerio, ó de Cónsul, haya admitido despues poder, nombramiento ó confirmacion de aquel gobierno, ó continuado en qualquiera de estos encargos en su nombre. 3.º El General y Oficial desde Capitan inclusive arriba, que se haya incorporado en las banderas del expresado gobierno, ó en alguno de los cuerpos de tropas, destinadas á obrar contra la nacion, ó seguido aquel partido. 4.º El que haya estado empleado por el intruso en alguno de los ramos de policia, en Prefectura, Subprefectura ó Junta criminal. 5.º Las personas de título, y qualquier prelado ó persona condecorada con alguna dignidad eclesiástica, que le haya conferido el expresado gobierno; ó estándolo ya por el legitimo, haya seguido el partido del intruso, y expatriándose en seguimiento de él. Y si alguna ó algunas de tales personas hubieren entrado ya en el Reyno, las hagan salir de él; pero sin causarles otra vexacion que

la necesaria para que esta providencia quede executada.

II. Que á los demas que no fueren de estas clases se les permita entrar en el Reyno; pero no el venir á la Corte, ni establecerse en pueblo que estuviere á menos de veinte leguas de distancia de ella. Y allí, y en qualquier pueblo á donde mudaren su residencia, se presentarán al Comandante, Gobernador, Alcalde ó Justicia, quien dará aviso al Gobernador político de la provincia, y éste al Ministerio de Gracia y Justicia, por que haya noticia de su persona: quedando tales sujetos baxo de la inspeccion de los expresados Gefes, ó en su defecto de la Justicia del pueblo, que zelarán su conducta política, y serán de ello responsables.

III. A ninguno de éstos se les propondrá para empleos ni comision de Gobierno de publica administracion ni de justicia; ni los Oficiales de inferior grado al de Capitan ni los Cadetes cominuarán en sus empleos y uso de uniforme, ni de otro modo en la militia. Pero no dando éstos y los demas, á quienes se permite entrar en el Reyno con las condiciones dichas, lugar con su conducta á que contra ellos se proceda, no se les molestará en el uso de su libertad, y gozarán de seguridad personal y real como todos los demas.

IV. A los de las expresadas clases que se hallen en la Corte, y no se hubieren expatriado, se les hará entender por los Alcaldes de Casa y Corte y demas Jueces de ella, que inmediatamente salgan de Madrid á residir en pueblo que esté á la expresada distancia; á saber, constando que estan comprehendidos en dichas clases.

V. Los que antes hubieren obtenido del Rey cruz ú otro distintivo político, no podrán usarle, y mucho menos se permitirá que le usen los que hayan recibido del gobierno intruso semejante distincion, y traten de volver á usar del que les condecoraba antes. Son estos distintivos premio de lealtad y patriotismo, y los tales no correspondieron á sus obligaciones.

VI. Las mugeres casadas que se expatriaron con sus maridos seguirán la suerte de éstos: á las demas,

y á las personas menores de veinte años, que, siguiendo al expresado gobierno, se hubieren expatriado, usando el Rey de benignidad, les permite que vuelvan á sus casas y al seno de sus familias; pero sujetas á la inspeccion del gobierno politico del pueblo donde se establezcan.

VII. A los Sargentos, Cabos y Soldados y gente de mar que se hayan alistado en las banderas del intruso, ó tomado partido en alguno de los cuerpos destinados á hacer la guerra contra la nacion, considerando S. M. que tales personas mas por seduccion que por perversidad de ánimo, y acaso algunos por la fuerza incurrieron en aquel delito, usando hoy en su glorioso dia y en memoria de su feliz restitucion al trono de sus mayores de su natural piedad, ha venido en hacerles gracia de la pena que merecieron por el, y en concederles su inulto: si dentro de un mes, los que estuvieren en España, y de quatro los que se hallen fuera, y no siendo reos de otro delito de los exceptuados en indultos generales, se presentaren para gozar de esta gracia á su Real Persona, ó ante algun Capitan general ó Comandante de provincia, Gobernador ó Justicia del Reyno. Para lo qual se les dará el conveniente documento, que acredite su presentacion en aquel término; pasado el qual, se procederá contra los tales con arreglo á Ordenanza, si fueren aprehendidos en territorio español.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1814.

Es copia.

Gregorio Rodriguez.



Sres. del Ayuntamiento de

Llegó sola y en conase al 8 de Julio de 1814. Directa abolida, y dio p. de restancado.

**CAPITANIA GENERAL
DE EXTREMADURA.**

El Excmo. Señor Don Pedro de Macanaz, Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me comunica el Real Decreto siguiente:

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

„En medio del singular placer que ha experimentado mi corazón al verme, después de mi larga cautividad, restituido al trono de mis abuelos para gobernar á unos pueblos que por su magnanimidad y heroísmo, y por su constante fidelidad y amor á mi Real Persona, se han adquirido todo mi aprecio y gratitud, y la admiración de las demas naciones, no han podido dexar de contristar mi Real ánimo los males que por todas partes y de todos modos experimentan mis Reynos, efecto de la guerra dilatada y desoladora que han sufrido, y por el desorden y deplorable estado á que se ven reducidos todos los ramos de las Rentas de mi Corona, aun mas que por los desastres de la misma guerra, por la indiscreta pasión de la novedad y el maligno empeño de acabar con todas las antiguas instituciones, fruto de la sabiduría, experiencia y meditación de nuestros mayores; porque siendo indispensable para mantener la dignidad de mi Corona y el orden y seguridad del Estado, las Rentas, que con equidad é igualdad proporcionada satisfacian mis pueblos; la desolacion de éstos, la destruccion de las antiguas y ya conocidas y practicadas contribuciones, la novedad de las recientemente establecidas con el nombre de contribucion directa por las llamadas Cortes generales y extraordinarias en Decreto de 13 de Setiembre del año pasado de 1813; el defecto de bases verdaderas y seguras para fixar esta misma contribucion, la consideracion de su exacción, debian por necesidad entorpecer el ingreso de fondos en el Real Erario en un tiempo en que mas se necesitan para dar á todos los ramos del estado el orden conveniente, y á mis determinaciones aquel influxo poderoso que debe producir un seguro fomento de la agricultura, las artes y el comercio, para la felicidad de mis amados vasallos, y la prosperidad y grandeza de mis Reynos. Uno de los primeros objetos de mis paternales deseos al verme ya entre mis fieles pueblos, y para corresponder á su singular lealtad, era examinar el sistema de las contribuciones y el manejo de la Renta pública, para dar á este importante ramo la clasificacion y orden conveniente; á fin de que los impuestos no gravaran mas de lo justo y necesario; mis vasallos disfrutaran los alivios posibles; se reformaran gastos no precisos; se precavieran abusos, y se estableciera el método conveniente á la seguridad y recta distribucion de los ingresos del Erario, á la prosperidad de mis pueblos, y al poder y grandeza

de una Monarquía que merece tan distinguido lugar entre las demás naciones; pero con harto sentimiento de mi corazón encontré desde luego que la falta de conocimientos, la inexperiencia, y la arbitrariedad habían dictado el referido Decreto, y que con tan mal meditada resolución iban á sufrir mis pueblos males inexplicables. Esta verdad, confirmada por un número de quejas y recursos, que muchos pueblos, autoridades de las provincias y particulares han dirigido á mi Real Persona, ha llenado de amargura mi paternal corazón, al mismo tiempo que ha aumentado mis anhelos de liberrar á mis vasallos de unos males que, quando debían esperar el alivio de sus calamidades, han de dar aumento á sus aflicciones. La situación del Erario, y las grandes y urgentes obligaciones del día son tan conocidas de todos, que parece podrían estimular á valerme de aquella generosidad que caracteriza á mis pueblos, en cuyo donativo ha encontrado tantas veces auxilio la Corona, y remedio los apuros del Estado. Pero la consideración que merecen mis amados vasallos no me permite usar, despues de las calamidades que han sufrido, de tal arbitrio antes de apurar todos los recursos ordinarios, y la mas estrecha economía compatible con la dignidad de mi Corona y las imprescindibles atenciones de la Monarquía. Para ocurrir, pues, al remedio de todo, y dar á mi Real ánimo, con el auxilio de la divina Providencia, el consuelo de no omitir medio conducente á la felicidad de mis pueblos, he oido el dictámen de personas dignas de mi Real confianza por su experiencia, rectitud y zelo del bien público. y tomando en consideración quanto sobre este grande asunto me han expuesto, he venido en resolver que quede sin efecto el referido Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre del año próximo pasado de 1813; y desde el día de la publicación de este mi Real Decreto en las provincias y pueblos de la península y sus islas adyacentes cese la contribucion llamada directa, establecida por el citado Decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813: que desde el mismo día se restablezcan [en donde no lo estuvieren] las Rentas conocidas con el nombre de Provinciales y sus agregadas y sus equivalentes en donde las habia, y las estancadas, gobernándose todas por las leyes, instrucciones y reglamentos que regian el año de 1808 á mi salida de esta Corte para Francia; mientras que consiguiente á lo que manifesté en mi Real Decreto de 4 de Mayo de este año, se fixe el sistema mas conveniente á la prosperidad de mis pueblos, sin perjuicio de dar entre tanto las providencias que exija la utilidad de mis vasallos, que continuando los pueblos encabezados en sus ajustes y encabezamientos, y los administrados en la forma que lo estaban antes del expresado Decreto de 13 de Setiembre de 1813, los Intendentes den quantas providencias fueren oportunas al restablecimiento del antiguo régimen: que sin perjuicio de este restablecimiento, y á fin de que ni los pueblos, ni los particulares padezcan el menor agravio en sus intereses, y se establezcan las mejoras posibles, los Intendentes, tratando con los Ayuntamientos y personas de conocimientos prácticos, Me propongan lo que estimaren oportuno al remedio de toda vexacion y perjuicio, tanto á los pueblos y particulares, como al

7
e
e
r
l-
n-
o,
a,
is
al
y
an
do
de-
la
ion
res
ta-
con
en
las
8 á
nte
este
mis
exi-
en-
ados
3 de
cias
e sin
blos,
eses,
ando
, Me
vexa-
io al

Erario público, para que Yo determine lo que fuere mas justo: que las personas que usando de la libertad que les estaba concedida por las citadas Cortes y por las autoridades que han gobernado hasta mi regreso al trono, hubiesen hecho acopios de tabacos, pólvora, naypes ú otro artículo de los que fueron desestancados, presenten en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este mi Real Decreto en el pueblo respectivo, al Intendente, Subdelegado ó Administrador de Rentas del mismo pueblo, ó á la Justicia á falta de aquellos, un manifiesto de los efectos que tuvieren almacenados á consecuencia del referido desestanco; y puesta sobrellave en los almacenes por el Intendente, Subdelegado, Administrador ó Justicia, cada uno en su caso respectivo, se reconozcan los géneros, y ajustado su valor al precio que los dueños convinieren con el Intendente, se proceda á su venta al precio de estanco en los de la Hacienda pública, siendo de buena calidad, y se pague á los dueños su valor puntualmente al precio del ajuste segun fueren vendiéndose, sin que en ello haya la menor detencion ni falta de cumplimiento; porque es mi Real voluntad que se proceda con la mas escrupulosa buena fé, y se eviten perjuicios y quejas; procediéndose al decomiso de las cantidades que excediesen del manifiesto ó se aprehendieren sin manifestar pasado el término ya señalado: que para ocurrir á las urgentísimas atenciones del dia, que no permiten la menor espera, y respecto de lo adelantado que ya está el presente segundo tercio del corriente año, los Ayuntamientos de los pueblos encabezados procedan desde luego al repartimiento y cobranza del importe de este segundo tercio del encabezamiento, y á ponerlo sin demora en la Tesorería de la Provincia, para atender á los urgentísimos gastos del Estado; no dudando Yo que en la prontitud de esta operacion repetirán los pueblos y sus Ayuntamientos las pruebas que me han dado de constante fidelidad y amor á mi Real Persona: que deis todas las providencias necesarias para que inmediatamente se proceda á la cobranza de las deudas en favor de la Hacienda pública, ya esten en primeros, ya en segundos contribuyentes, con la consideracion que merecieren aquellos por los sacrificios que hubieren sufrido, y las urgentísimas obligaciones del Estado: que con toda brevedad hagais rendir cuentas á todas las personas y corporaciones que hubieren recibido y manejado caudales, rentas ó efectos pertenecientes al Estado, y poner en las Tesorerías los alcances que les resulten; y finalmente, que para el mejor orden y sistema de mi Real Hacienda, Me propongais lo que tuviereis por mas conveniente á la mejor recaudacion de los intereses del Erario y prosperidad de mis amados vasallos = Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 23 de Junio de 1814. = A. D. Cristobal de Góngora."

Cuyo Real Decreto traslado á V. S. de orden de S. M. para que inmediatamente lo haga publicar y cumplir en la parte que le corresponde; cuidando con la mayor vigilancia y actividad que se lleve á puro y debido efecto lo determinado por S. M. removiendo las dificultades que se presentaren, para que los pueblos experimenten los beneficios consiguientes á esta soberana determina-

cion. Tambien dedicará V. S. su cuidado á que en todos los ramos de la administracion de la Hacienda pública se restablezca el órden mas exácto y económico, asi en la recaudacion como en la distribucion; y que en la cuenta y razon se observe la puntualidad mas escrupulosa. Procediendo V. S. desde luego á la cobranza de los atrasos con la prontitud que piden las urgentes atenciones del Estado, igualmente que para verificar la cobranza del importe de los encabezamientos correspondientes al tercio presente; que no duda S. M. facilitarán desde luego los pueblos y sus Ayuntamientos, por lo mucho que esto conduce al órden y á su misma prosperidad; y tomando V. S. noticias de esas Oficinas, de los pueblos y de las personas que tuvieren conocimientos competentes formaré V. S., y me remitirá relacion de las personas y correcciones de qualquier clase que desde el año de 1808 hasta hoy hubieren recibido y manejado caudales y efectos pertenecientes al Erario, de que debieron rendir cuenta, para que S. M. se entere, y de las providencias que fueren de su Real agrado, sin perjuicio de que V. S. desde luego dé las suyas, para que formen y presenten sus cuentas, y se pongan en la Tesoreria de esa Provincia los caudales en que fueren alcanzados, y los que sin demora deban recaudarse. Espero frecuentes noticias del efecto de las providencias de V. S. en cumplimiento del Real Decreto y de mi prevencion. Y el zelo que en este importante asunto acreditaré V. S. por el servicio del Rey y bien del Estado, le hará merecedor de la consideracion de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1814. = Pedro de Macanaz Sr. Comandante General de Extremadura.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, haciéndolo notorio á todo ese vecindario, y dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 3 de Julio de 1814.

Gregorio Rodriguez.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de

Valverde de la Sierra

Seg^o gobernar Con Justicia que se restablezca el orden que reina la tranquilidad y no se turbe con pretextos q^e puedan parecer desculpables se ha servido mandar que los Pueblos se abstengan de atterrar con motivo alguno el sosiego pp^o y de las personas y familias y de proceder a desobediencias y a las personas y cosas hechas iguales y semejantes que solo corresponden a la autoridad de S^m que Confiamos en que sus Pr^o intenciones y de sus velos son otros que los de procarlos por todos los medios el bien y mejor estar de sus vasallos, esperan con la tranquilidad y sumision que es devida sus Pr^o determinaciones asi sea las reformas que sean oportunas en los ramos de la Admⁿ pp^o como p^a la remision de las personas que no merezcan su Confianza en el concepto de que S^m abona dexa a vna y otra segun lo permitian los q^u

ves negocios que le ocupan y que si por igno-
rancia la voluntad de S^m hubiesen rea-
lizado alguno o algunos de los procedim^{tos} indi-
cados que de aqui adelante no podran S^m mi-
rar sin el maior de saqueado. Los Capitanes
y Comand^{tes} G^{rales} de las respectivas Prov^{as}
a quienes por decreto de quac^{ta} del Con^{te}
se encargó el mando polieico de ellas respon-
gan todo al Ser y estado que tenia ante
reom^{te} h^{ra} que S^m por disposiciones q^{tales}
acuerda lo que estime mas Com^{te} y Justo.
Y de Real ord lo Comunica a N^s p^a su intelig^a
y Cumplim^{to} en la parte que le toca y que lo Cir-
cule ala maior brevedad p^a los mismos fines
alg^{os} Ayuntam^{tos} del distrito de su mando Dig^o
que a N^s mud^o a Madrid diez y seis de
Mayo de mil ochocientos Catove = Pedro
de Macanav = S^{or} Comand^{te} qual de la Prov^a
de Ext^{ra} = Lo Comunica a N^s p^a intelig^a y Cum-
plim^{to} de ese Ayuntam^{to} haciend^o se circule
por vereda a todoz los Pueblos de ese Partido con

la breves ad que M manda dandome
aviso de surcicio. Dijo que a Nui a
Badajoz de y No de Maio de mil och
cientos e Cuarenta e Nueve =
Pedro y Agustin de Sterena
Eleva y Mayo de y de mil ochos e Cuarenta
Guardese y Cumplase la B^o om conbecida
publiquese en la plaza mayor de esta Ciudad
Sacandose Copias manuscritas y se Circule
alg Pueblos de la Comprension de esta Parroquia
por vereda p^a su puntual Cumplim^{to} =

Man^{te} Gorn Garcia
Es Copia de su orig^{inal} de que Certifico Eleva y Mayo
de y tres de mil ochos e Cuarenta =

Manuel Josef
De Guzman

delegado a Valencey. ² Verso a Borutlais a 1814 = Nota a Jefes Politicos

Señor Secretario de Estado y de la
Gobernacion de la Peninsula me comunico
el Real decreto siguiente =

Con esta fecha se ha servido dixi-
xime el Rey nuestro Señor el Real decreto
siguiente = Persuadido de los graves incom-
benientes que resultan al establecimiento
de los Jefes Politicos he resuelto que dicho em-
pleo quede extinguido y que desde hoy
este reunion el mando Politico en los Co-
pitanes y Comandantes generales de las
Provincias, sin perjuicio de proveer
en adelante lo que mas convenga =
teniendo entendido y lo comunicare
a quien correspondo = Rubricado de la
Real mano = En Valencia a quatro
de Mayo de mil ochocientos Catorce =
A. G. Pedro Macanaz = Y se ordena
su Magestad lo comunico a V. para
su cumplimiento en la parte que
le corresponde, y que lo circule
para los mismos fines a los A. G. de

Aménos, Al Distrito de su Señoría
Dios guarde a V. muchos años
Valencia quatro de Maio de mil
ochocientos Catorce = Pedro de Ma
nara = Señor Comandante general
de Extremadura.

Lo que comaneo a V. para
inteligencia y cumplimiento de ese
Ayuntamiento, haciendo se circule
por vereda a todos los Pueblos de ese
Partido, dandome aviso a su recien

Dios guarde a V. muchos años
Badajoz veinte y uno de Maio de mil
ochocientos Catorce = Gregorio Pedro
guer = Señor Presidente y Ayuntam^{to}
de Alexena

Decreto de Alexena y Maio veinte y dos de mil
ochocientos Catorce - Lo Real orden
que antecede se guarde y cumpla
en todas sus partes, publíquese y
para inteligencia y cumplimiento
de las Justicias de los Pueblos de
este Partido saquense Copias
manuscritas, y se remitan por

vereda, todo a la mayor brevedad
Garcia
Concuerda con su original a que me remito.
A trece de Mayo de mil
ochocientos Catorce.

Manuel José
De Guzmán

Llegó a Dorajunio 1814 =

Salva Alcalde y Corte =

El Rey.

Luego que se estableció la
Corte en Madrid, se fijó en
este hermoso Pueblo la Capital
al Reyno se dieron muchas
y salubres providencias para
su Gobierno y aumento de su
Policia y mejora y extension
y asegurar la tranquilidad de
sus moradores y aborrecer
los extranjeros que bis
ven a la Corte a sus ne
gocios y Previsiones. Pero en

de ella el establecimiento
en la sala de la casa de
cava y cosas que subscri-
biamos se fue mof-
rando hasta lo que
año al Rey no
suerto Padre, fue fin
reda lo mas util y mas
sabiamente acordado
como lo ha mostrado la
experiencia por mas
de dos siglos desde el año
de mil seiscientos qua-
tro en que el Señor D.
Felipe tercero le dio una

una nueva. En consecuencia, todavía
en la tumbadora de la Inmova
ción que se hizo a cargo.

Por lo mismo, estable
un sistema de control natu-

ral, habiendo visto contestar

que en las también a la sala
de los Alcaides en general.

Y en Madrid como en

qualquiera de los pueblos capi-
tal y Provincia, se puede

una nueva Audiencia:

La cual se crea la Comarca

con General resol

Tribunales nunca podria
Venar las Grandes cosas
que ~~hubieron~~ al ~~exceso~~
de ~~los~~ ~~establecimientos~~ de la ~~Real~~
Academia de San Carlos y ~~de~~
y lo que era ~~de~~
por ~~de~~ San Polacion
y Concursos a ~~las~~
de ~~las~~ ~~Partes~~. Asi pues
movido ~~de~~ ~~las~~ ~~razones~~
Justas causas que ~~de~~
basan ~~de~~ ~~su~~ ~~primer~~ ~~establecimiento~~
establecimiento, y lo que
sobre ~~de~~ ~~los~~ ~~me~~ ~~han~~ ~~de~~

Amados Ministros Reales
Del Sr. Pueblo y del Amor
que mereciste el Pueblo
de Madrid para que
procurase la tranquilidad y
congreso y el orden que debe
reinar en la Corona y ca-
pital de una Nación culta
y bien gobernada como en
laque tiempo la Gloria de
Reynar; Reberido en el
Plexo de la Sala de la Real
Casa y Consejo. De qual con-
formo a Substancia Placa

se Compondra a los Pares
nada de Alcaide y un
Fiscal que nombrare y
entendera principalmente
en las causas y negocios
criminales que ocurran
en la Corte y de todas
cosas de un y como se declaro
en Resolucion de
su Magestad Padre a Consulto
del Consejo Real
de Berme y de un y de un
de mil ochocientos tres y
en Cedula de Breve de un y

al mismo ano. Pero
que Curo Alcobes puedan
mas buembarradamente
atender a la formacion
de Curo, y a mantener
el orden y obsequio y que
en la Curo no se abri-
quen vicios y otros deliquen-
tes, y que en ella y la de la
de Obispos de los muestres
y otros deliquos y fengam mis-
santos de su vida en sus
tramidos y urban tranqui-
ty en sus hogares noten

Man por hacia Turquia
a Provincia en lo civil
ni envenieran en el Reyno
y Ciudad de ~~Granada~~ Granada
ni en las ciudades abor.
teatro, ni en Escribania ab.
suena ni en otros ramos
de Policia Exterior porque
esta debe estar al cargo
del Governador Político de
Madrid y su Ayuntamiento
es siendo la otra su prin-
cipal ocupacion. De cuyo se-
lompensio se ha de pagar

los: Sal y Escrivano fijos
de la Sala y Aguaciles otros
de otras Escrivanos y Jueros
que fueran y firmaban
en los Receptos que se
a hacen en la forma en
que esta expresada
en el ~~memorandum~~ Declarado en el
capitulo de uno de la Ley
primera Titulo de uno y
dos, libro tercero de la novisi-
ma Recopilacion. Y en quan-
to a la distribucion de
salas que se han de hacer

maison por la Repeticion
antiguedad, alternando
deby Alcaides. No de a proce
Don en las Audiencias
Prision y Soltura de es
No; Enplazamiento e
fuera de Corte; En
Juntas, Substancias
Examinar por lo mit
my by Testigos, asi en lo
maso como en Ple
maso, y En determinar
las Causas. Porro
Depacho de las de Cobras.

y de otras personas in-
rables. Sumero abtoal
del que hayen a Comu-
para las Semerencias en
Vista y Noticia. Alientos de
acuerdo y recomendaciones
pennanar y aplicacion
a Omas, sin las apelaciones
del Legado a Madrid y
del Puelos del Reino de
Catalu. Buen trato y visitas
delos Presos. Rondas y visitas
a dia y noche, por el Nipoc.

libro de Quetzal; Vigilancia

con lo que para en cafices, for

as, tabernas, Potosinos

y Pordos, Caras de Tierra

y otras como esta es

y con las Personas que

aellas concurren, y las

que vienen a fuera,

cuanta que se ha de

dar a la Sala y al Gover

nador de particular

que concurren, Nume

ro y dotacion de Caballeros

en la Sala, y Ricardos

noy oficiales a Sala, Contas
roy a dora, y Aguaciles, se.
tabada y Licu mta mia &
que deben tener, fratos
y oficio en que caso
no le mande mercader.
Mando que invariable
mente se guarden leyes
esta declarada y con mu
cha severidad prebenido
en las leyes, autos acordados
y resoluciones posteriores
y el Governador y lo &

Alcates las Guandem y
obrenben yaqueb las hapa
purnal memo ~~Guanda~~
yobrenwan. Porque asi
se preberdran lo delio
y lo que no se pudieren
preberna seberisqua
ran prontamente
y los delioes van seran
carigado. No habra
aharo en el despacho, los
Preios no supiran de facie
nos ni otras molestias
que las que sean impo

curable es difra quien
tubo la desgracia de delin
guir y quebrantar
la Ley. Pero aunque
todas estas sea tomar un
juramento, todavia es
pecialmente encargo
que los Alcaldes, Escrivanos,
Procuradores, y Abogados
deben cada uno por su
oficio que se cubren los
Peccados Publicos, como eran
estrictamente

prebendo en las Leyes
del Reyno, y señaladamen
te lo establecido en
la Ley primera titulo de
Libre dno de la ~~morisma~~
Respiracion. Acerca a lo
qual separadamente
se advierte y encarga
a los Prelados Eclesiasticos
y lo que conviene
y se manda a los Juces
deben la personal obedien
cia a los establecidos
en dicha Ley, a fin de

Extirpar toda Suma
Lija, y parciatua comua
et omes Publicos. Y para
quelos Alcaides a cono
lo puegan mas facil
ment e sequen
y Cumpla mand de
obediencia firmotamente
lo puegan en el prin
cipio y quatos primeros
Capitulos de dicha Ley pri
mera, titulo veinte y uno
Libro tercero de la Rec.

placacion por con vicio
el Alcatos y repentinamente
cada uno en su lugar
del en la manera que
alli se manda se comen
guera el fin por que
se manda. Y para re
mover toda ocasion de
Interuencion en el Al
catos como los libal
tarios tendran en su
Respecto quanto se pre
ferencia a qualquier
otro en las Casas agra
dables por el dize

ari el Bien comun; se
Gobernador de la Sala de
que fuere necesario
se sobre. Y para
y extractamos que se
tablere el mi Consejo
el Gobernador de la Sala
parara ir a
avisar a
de lo que
mandamos a los
los que se
mirado y
pendientes con
los al dia en que

Commemoracion para que yo.

sea como se administran

tra Justicia, y si en ellos

hay abuso y dilacion o alon

na arbitraria que no

disimulare por sea un

para muy principal

de la real dignidad velan

en la forma y cumplida

administracion y en la

observancia de las leyes

al Reyno. tendreis en

acuerdo y lo comunicareis

con los señores de las

partes. Madrid de veinte e

Y para a Nro. Señal

de Nro. Señal

Yo el Rey = Ag. Pedro de

Macana

Y por ende para Nro.

Señal de Nro. Señal

co a Nro. Señal para Nro.

placencia, y para que lo

circule, a los Pueblos de

este Reino avisando al Nro.

Señal por Nro. Señal al Nro.

Fiscal = Nro. Señal a Nro.

mucha a Nro. Señal

Señal de Nro. Señal

obediencia y lealtad

Don Francisco de la Peña

Don Juan de la Peña

Sevilla

Decreto de Sevilla y Tercera parte

semita obediencia y lealtad

Guardar, y Cumplir el

Real y Soberano Decreto

de Su Magestad q. Dios

Guarde, y Cumplir co-

mo se ordena, acordando

el Rey por mano de

señor Fiscal, y autori-

dad por este Tribunal

Las Literales Copias de Pes

deduzcan = Poro

Y Copia a original de la

Real y mada de Luis a mil obreros

de la Real

Juan de los



Llegó a lo referido a 13 de Agosto Reglas e indulto a los militares q. se iban con
los franceses y a los demas q. se habían en
Francia y Portugal.

Entendí el Rey de
que muchos de los
que abertamente
se declararon pa-
ciales y fautores del
Gobierno Británico
tratar de volver
a España; que
algunos de ellos están
en Madrid; y que
de estos hay quie-
ran en publico de
aquellos diferentes
y únicamente es de
varias personas tales

~~Los~~ ~~Requeridos~~ ~~de~~

Artículo 1.º

Que los Capitanes
generales Comman
dantes Gobernadores
y Justicias de los
Pueblos de la Nueva
España por su territorio
estada en España
con ningún pacto
ni pacto ni que
aya cobido del Govi
erno yntermed de
Consejeros o Minis
tro: segun el que
estando antes Empleo

do por la Maestrad

A Embajador o

ministro de secretario

A Embajador, o el

teniente de Coronel

haya admitido despues

poder nombramiento

o Comandante

A aquel Gobierno

o continuado en

qualquiera de estos

Encargos en la nom

bre de Jefe, El Gene

ral, y oficial desde

Capitan Melchor de

Riba, que se aya

corporado; en las Com
pasas del Exer
do Gobierno; o en
algunos de los buen
por las tropas des
tinadas a operar con
tra la Nación
o seguido aquel par
tido: Cuarto el que
aya estado Empleado
por el Antano en al
gunos de los Ramos
de Policia en prefectu
ra, subprefectura o Jun
ta Criminal; Quinto
las personas de ti

tulo, y Qualquier paela
do ó persona Condeco
rada con alguna dig
nidad Eclesiástica
que le haya Comfen
do el Exparado Gob
erno; ó Etando lo ya
por el defituro, haya
deuido el Partido de
Vinturo, y Espatru
adore en Reuivier
to de C. Y si alguno
de las tales personas
hubieren entrado ya
en el Reyno la

hagan Salir de
poco sin Causales
otra Refaccion que
la necesaria para
que esta providencia
quede Efectada

Artículo 2.º

Que a los demas que
no fueren en estas
Clases se les permu-
ta Entromene Olla
y no; pero no el berrin
ala Costa ni Esta
diesen en pueblo que
estubiere a menos
de veinte leguas

Y Omitanera de ella
y allí y en cualquier
pueblo adonde mudaren
de Residencia, se presenten
a las del Comandante
ante Gobernador, Alcalde
o Justicia, quien
dara aviso al Gobernador
Político de la pro-
vincia, y este al Mi-
nisterio de Gracia y
Justicia por que ay
noticia de su persona
Quedando tales sujetos
bajo de la inspección
de los Examinados

Refers i en su defecto a
la Justicia del Pueblo
que velaran su con-
ducta politica y se-
ran de ello respon-
sables.

Artículo 3.^o

A ninguno de estos
se les ~~proponda~~ pro-
ponga Empleo ni to-
mision de Gobierno
de Publica Adminis-
tracion de Justicia,
ni los oficiales de
Inferior Grado a el
de Capitan ni los

Cadetes Continuaron en
sus Empaños y Uso de
Uniforme así de otro mo
do en la Milicia, pero
no dando estos y los de

mas adquisiciones a la per
mite entrar en el
Reyno con las condi
ciones dichas, luego
con su conducta aque
contra ellos de proceder
no de les molestara en
el uso de su libertad y
gozaron de seguridad per
sonal y sea con

todos los demas

Artículo 4.º

Alas de las Expressiones
das Plares que se
atlen en la Corte, y
no se hubieren Esper
triado de les para En
tender por los Alcaab
des de Lara y Corte
y demas Treces de
ella, que Unmedi
atamente salgan de
Madrid a Peridias
en Pueblo que este ci
la Expressada. Si tem
cia; a Saber, Comitan
do q. estan en di-

mas Plares

Artículo 5.º

Los que antes hubiesen
obtenido del Rey-Cau
u otros distintivos
políticos, no podran
usarlos y mucho menos
le permitiran que usen
los q. ayeren
Recibido el Gobierno
Yn favor de sus
distincion, y seaten en
colber a usar de los
Condecoracion ante
son estos distintivos

paucos de lealtad y
patriotismo, y los
tales no cooperandi-
eron a sus obligaci-
ones.

Artículo 6.º

Las mujeres que se es-
patriaron con sus Ma-
ridos segun el
Punto 2.º de estos: alas
demas y alas personas
menores de veinte años
que, siguiendo al Exma-
do Gobierno se hubieron
Espatriado, Hurando el
Rey y Benignidad, les
permite el Gobierno

... a sus caras y del ...
... a sus familias, por
... sujetas ala Inspeccion
... del Gobierno Politico
... al Pueblo donde se
... Estableceran

Articulo 7.º

... Alor Paseritos, Caves y
... soldados, y Tente de
... mar, que se ayun a
... tado en las Vanders
... del Yuturo, o to me
... do Partido en abje
... nos de los Cuernpo
... destinados ha hacer
... la Guerra Contan lo

Naion, Comendador
de la Magestad que
tales personas mas
por Educacion que por
perbenidad de Animo
y Alcan algunos
por la fuerza y fuerza
eran en aquel delito:

Quando hoy en su Ho
noro dia y en mem
ria de su Felis Mem
tuion del Provo de
su Mayores, de su
natural Piedad, he
bevido en acuel gran
cia de la Pena que

merced por D. y en
Concedales de Indulto
si dentro de un me
los q. estuvieren en Espa
ña, y de Cuatro los
q. se allen fuera, y
no siendo deos de ofi
delito de los Exceptados
en Indultos Genera
les, si presentaren a
Real Persona, o ante
algun Capitan General
o Comandante de pro
vincia Gobernador o Just
icia del Reyno, para que
al de les daza el Com

Fente documentos, que
deposite su parentacion
en aquel territorio; pa-
rado el cual, se procede
contra los fechos con arri-
glo a ordenanza, si fueren
aprehendidos en territorio
Español.

Lo Comunico a
Vra. R. Real orden
para su^a Inteligencia
y cumplimiento: Dios
guarde a V. M. muchos
años Madrid Treinta
y Nayo de mil ochocientos
y catorce = R.

Don de Maecanas = Señor

Presente de la Real Audiencia

en la de Gotha maduro

de orden de la misma

de Comunico a Vsted

para su cumplimiento

y que al propio fin

de Circule a los pueblos

de este Partido Abicuro

al Recibo, por mano

de Señor Fiscal

Dios que a Vsted

muchos años, Caene

Diez e Juicio de mi

de noventa e catorce

M

D. Josef Arana ^{co} g. la Peña =
Señor Juez en
Partido de Merina.

Decreto de Merina y Arana en
a 9 mil ochocien-
tos Catorce = Guardarse
y Cumplase S. Real
y Obisado decreto de
su Magestad que dió
guarde y Cumplase
como se ordena Acer-
sando el Recibo por ma-
no al Señor Fis-
cal y Autorrese
por este Tribunal
las Literales Copias

que se deducen por

Copia de su Original
de una dia y noche de Junio
de mil novecientos Catorce

Juan A. Torres

Llegó a 28 de Junio de 1811 - Procedase con suavidad contra los no declarados p.
sediciosos o rebeldes.

Gracia y Justicia

El Exmo Señor Don Pedro de
Macanaz secretario de Estado y
del despacho de Gracia y Justicia
ha comunicado a esta Real Audiencia
la siguiente resolución de Su Magestad =

El Rey ha observado por las
noticias que llegan diariamente
al Ministerio de Gracia y Jus-
ticia que se escutan prisiones
de personas lasquales aunque
por las opiniones que acasohen
manifestado hayan dado mues-
tras de afecto a las nobedades
que se iban introduciendo

do y que habiéndose tomado consis-
tencia habrían ocasionado a la
Nación grandes males toda-
via la opinión común no las
señala por tumultuosas y
sediciosas, de manera que
queden estando en libertad
que los demás gozan compe-
tente tranquilidad y so-
sego Público. Por donde los axes-
tos de tales Personas con-
tribuyen a las familias a que
pertenecen ya otras mu-
chas con quien tiene
relaciones de amistad y de parentesco
El Rey que dese a cordialmen

de la Union de sus vasallos y

que esta se consolide por el

amor y el respeto a su perso-

na y Gobierno aunque considera

necesario el castigo y es tambien

de los males y de los inqui-

etos y delitos que de escanda-

mente han tratado a traves

de la Constitucion funda-

mental del Reyno o de esta

bleser y sostener el Gobier-

no y su uso empleando publi-

camente para uno y otro qu-

antos medios tubie con en su

poder tambien es la Perso-

adido a que los demas no

han llegado a este punto no
deben ser tratados como unos
delinquentes de quienes es
esya el orden y la adminis-
tracion de Justicia que
se han situado en las Cor-
teles y perseguidos como
deos y que basta que su con-
ducta de presente se obser-
ve y lele que se turban
do condiscursos tenidos
en publico ni con sus acio-
nes el orden que se les de-
ja porax de la Libertad
cibil y seguridad Individual

en que deban permanecer.
Copia S. M. que la moderacion y
Justicia emendara mas bien
que el terror los excesos de ma-
ginacion y aquellos que prohibe-
nen de la fama de una insen-
sacion solida y de un buen juicio
que es el origen del estrabio
de muchos. En su consecuencia
ha tenido habien mandax
habiendo oido lo que se han me-
presentado los Ministros de en-
cargados de la Policia que asi
estos como lo demas que se
procedan conforme a estas
sus Reales Intenciones a la
Calificacion de Personas.

contraqui enes haya que
de abuso en la conducta que
hayan tenido hasta ahora es en
sando el arresto de aquellos
de quien Prudentemente se
esere que no queda al
teran la tranquilidad y or
den publico y poniendo en
libertad alas de estas in
cursionas que se hallen
actualmente arrestados
tomando otras Providencias
si fueren necesarias por que
lo es ya la justicia para
contenerlas en su deber. Lo

participo á V. para su inteli-
gerencia y cumplimiento. Dios
guarde á V. muchos años. Ma-
drid primer de Junio de mil
ochocientos Catorce. Por el mis-
mo fin de orden de esta Real Audi-
encia lo comunico á V. para el pro-
pio efecto. Vinculaxa á los Pueblos
de ese Partido abisando me el
Reyto por mandado del Señor Pro-
curador. Dios guarde á V. muchos años.
Caseres Diez de Junio de mil
ochocientos Catorce. D. José
Francisco de la Peña. Señor Jefe
del Partido de Méxena
Declaro Méxena y Junio Catorce de
mil ochocientos Catorce Guax
de ese y cumplido lo contestese su

Recibo Circular por los pueblos de
este Partido deduciendose copias
autorizadas por este tribunal en con-
formidad al prebenido por su

Excellencia: Pro

Copia de original: Sterna Veinteyqu
atro de Junio de mil ochocientos y noventa y tres

Juan de los Rios



Llega 28 de Junio 1814 2 Haia Consejo x Castilla =

El Rey.

Los muchos negocios
que en vuestros y Consul
vivos que en sus cosas
intervenciones que se
hicieron, en los dos
y en la una de ellas ~~de~~ ~~los~~
de el Consejo Real para
su instrucción y del
pacho, estinguieren
de este Consejo, en
el qual tuvo la Nacion
en su tiempo la ma
yor confianza y los se

res quien el arte
difícil, según enmar

res dirigidos, de

alimento, y a la se

parte, que daran

una regla fija en

la mayor parte; y

los demás en me

nos, que exarimpo

vible qu' dié endar

res la cosa enien

se en instrucción.

Con engranaje

menor los que el

se hallan acinados, en
las secretarías
del Estado, en praxi
no por en juicio, ces
bien público, y al
muchos parvulos
van el. Debe ando
que se gona fin a el
sema, y estando
gestuado es
que el bien de mis
Pueblos, y el aciento
que el Gobierno
gobierno de esta

para el mejor ser

vicio de los, y en

pro y venida, exi

genel de la abieci

miento, estando

al y respectable

cuanto, heberido

en de la abieci

el conde de la, y

en el pie por año

ra en que estaba

en el año de mil och

cientos y ochos, antes

de la trancacion.

que aspiraron á la
don, ~~el~~ se entonces,
pero al Red y abbecebe.
quiero que el Consejo
muy en miradas
cada plantar, que debe
dieron en distintos
empor, y lo que posteri
ormente por vari
as Revoluciones
se le ha encargado,
y á cada una el su
dado, meo no por
ga con la 2ª rebeldía,
posible que negoci

para el arreglo de
para atribuirlos con
venga separada de
en loro cimiento, pa
ra que se vea a
los logros unas
pronto y menos con
todo el pacho, y que
si la invencion seria
conveniente hacer
en los atribuciones
a cada sala, para
que simultanea
mensa de sus en
todas en el trabajo

sin el Siguardad, nia
na Co, emeneva que
sta el ms Con Sefo, Co
no lo espero el su
de fidelidad, medida por
con el Cevenifigno,
mis riales intencio,
nel de ma a centa
de goniens. de no sub
ditos, pronta y recta
administracion en la
Justicia, y el acenta
mientos en los ramos
de Publica prosperidad,
de que se han enca

g. ad. l. v. Reyes, mit

predecessores y en

que yo por el reñi

real decreto, y con

firmos. Persono et

in animo confir

man por el las fa

cultades de que

traban, et Prebi

senso, o Governad

con, y el pachando

por Si, y separa

ramente por su

decretaria, y cur

los, Pleitos, y otros

en el negocio, es lo que

abundantemente, á cu

rian á ella, por que mi

intencion y voluntad

es que el Presidente

de Gobernador que

se nombrare, unicamente

se tenga y use de

facultades que

se estan declaradas

en las leyes, para

el gobierno, y el Cong, el

condese, y por sola

esta consideracion

respeto. Final

mente el involun-

rad, que el Consejo,

se ponga

todo lo demás que

contenga al bien

y felicidad de mis

Reynos, para que

se restablezca el orden,

y se ponga

lo más pronto

posible a

reparar los males

que han sufrido,

los que se pelean

con mi coronación,

y se Garzan ha de que
tenga el Condado,
digno de el de veros
reparados y de mo
vidas las ocasiones,
que en gran parte
los no entenden,
de Cuereque siem
pre que ven, si que
en el General de los
de los el un el
un año. Tenereis lo
entendido, y lo comu
nicareis á quien co
nviere por donde, Madrid,

veinte y siete de
mayo, del mil ochocientos, Caballero D.

Yo el Rey = A. D. Pe

dro Macanaz = Yo

orden de esta Real

Audiencia lo comu

nico a V. para su

cumplimiento,

y que al mismo fin

se circule a los Que

blores de esta parte

avisando el Recibo

por mano del Señor

fiscal = Don J. P. G.

al muchos años Cace
rebiere, el Junio, de
mil ochocientos, ca
torce = Dn Jose Fran.

de la Peña = se
por Juez, el Parti
do de Llerena

Decreto de Llerena, y Junio
once, de mil ochocien
tos, Catorce, Gu
ano de Caycum
plado de Rial
de Guano

Decreto de
su Magestad,
que Dize que
y Circulares, como
se ordena, a Cuidar
de el Dize, por
mano del Señor
Fiscal, y Auto-
rizando en por
el Dize Tribunal
de la Vizea del
Copias que se
de el Dize con- Posa
El Copia del Dize

original, Rexena
y Junis diez y nueve
de mit, ochocientos,
Catorze

Juan de los Rios

(S)

Dejó y veare el Reino al conductor) a 16 de Julio de 1814 =

et Las Penas a Camara como antes
y segun las Leies q: cita veare todo =

El Excmo Señor D. Cristóbal

Comisario Secretario de Camara

y del Reparto de Indias en Ma-

cienda con fe de que el Excmo

Señor me ha comunicado

una Real orden por la que se

hizo volver la Magestad

Comisario ya desempeñando las

funciones de Penas a Camara

y Garon a Justicia el Reino

por el mismo Resplamento

que Governaban en mil

obovienos de: En virtud
de la Comandancia y Seguridad
y con mira la Comandancia
Dennia entodo lo q. Comien
na de Ciudad Subdelegacion
General suponiendo se cumplan
en los Pueblos y el Partido
las Reales Instrucciones q.
Gobernan lo referido tanto
senaladamente la de cinco
y diez a diez y cinco mil
cientos cuarenta y seis y en
la adicional a diez y seis de
Julio de mil ochocientos y seis
y que se sirvan adichos

Subdelegación General la B

Cuentas que no hayan sido con

lo producido J. C. de Juan, Proce

dendo de la Cofradía de los Arcobis

erato en J. C. en el J. Pueblo:

Finalmente cada una de las

Cuentas de las que ena

beranienos de la J. C. de

haberse finalizado de las

en fin el año de mil ochocien

tos tres veniendo presentadas

las Instrucciones de la Junta

y de J. C. de mil ochocien

tos ochocientos y noventa y cinco

cular a dicitur y fieri se
ochre a mil ferocienter
mberna y fieri q. hant
del armo y shellon hant
porada ena novima
Kuplacism: Toda logua
participo a. para no
Incligencia y Cumplimen
to; Del Nibo aena Cyro
nede S. abis = dig Guard
ab. quely amor Madan Beuna
y Lina a Junis a mil
ochrientes a aozze = for
zolo Toni a Ulcher: Lina
Alcalte a Lereza

ordinaria por lo Pueblo
de San Luis y su Real
Jurisdiccion para que Niuno
de los dichos cumplidos
por las partes como a ten
y obedien las Reales Instruc
ciones que se expusieron por
Cedula de quince de Mayo de
seiscientos ochenta y ocho
Instruccion de Comprehensio y ob
Articulo diez y nueve de la mis
ma sobre lo que se declara en
tribunal como se responde
en conformidad de las Reales
Instrucciones y leyes conseruan
tes que Comprehensio es

través de un arrendamiento de los dos
de los términos de Capilacion: Titi
más de los términos de la Ciudad de
los términos de Capilacion y para lo mismo
parece oportuno con los meritos
al Ayuntamiento y por de acordarse
lo a hemar q. embargo a lo mismo
de los Reales Jurisdictos de este Reyno
me nos se comencian con mi subu
nas en quanto se les ourre para
poderlo cobrar al superintendente
caso q. exista y q. no demoren a modo
alguna el pago a los Receptos de
bienes y sus muebles conseruam
en los Reales Jurisdictos
iones entendido q. el Comandante
de los efectos en esta Ciudad de
segun es el Informado de Joaquin

Provincia de C. de Navarra

Don Pedro de Arana Comisionado

de la Real Audiencia de Burgos al cargo de

de la Real Audiencia de Segovia sobre

en el presente curso al dia diez

al Excmo. Sr. Don Pedro

deza General - Sr. D. Juan de Dios

Moreno de la Espada

Es copia de un original de Navarra

de diez y siete mil ochocientos y noventa

Juan de Dios



Desp. Vereda con el N.º Decreto impreso q.ª.ª. en la tarde de 19 de Julio de 1814 =

Malverde



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos catorce. Valga pa

Compañero al quaren
ta y quatro exemplares
del Real Decreto de su Magestad de
veintey tres de Junio proximo pasado p.
que en su Compendio disponga que
Inmediatam.^{te} se publique en el Capital
y se expida Veeda acompañando
un exemplar a las Justicias y
Ayuntam.^{tos} de los Pueblos de este
Partido al propio efecto para que
presentada las relaciones

Los Encomendados que exy
tan en poder de particulares oporand

el sumo de los ethorios que señala,

Septoroca al reconocimiento y Sana

de los scos remando; que por

terminando Ayuntamiento Septoroca

con igual Libertad al reparo exa

don y paco en la Depontario de

en sueldo al importe de

segundo fueso de su respectivo en

Cabazant. en el presente

uno. Viand v. quantos

Providencia de contempe

CCCC



Para despachos de oficio quatro nros.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

oportunas para la cobranza de las
deudas que resulten en este partido
por qualquiera concepto afabor de
la Real Hacienda = Excusado en
entre encarcera a N. tachadura con
quedebe obrarse en el cumplimiento
del Refund R.º Decreto para que
cobren su antiguo sea foras las ven
tas el estado; Yo el mismo expreso
de la Ley que sin perdonar fatiga
pedidiga contos e mas altes

establecimiento de las provincias

las gestiones correspondientes

para hacer efectivo el segundo artículo de

contribuciones R. y las deudas que

resultan a favor de la Real Hacienda,

observándose V. las providencias que

tomare al efecto y lo quanto fuere

adelantado semanalmente a como

el verbo de esta = Dios que a C.

m. S. S. Badajoz Caceres y Juba

de mil ochocientos Catorce = Juan

de San Martin = Senor Pedro

Legado de R. y R. de la parte





para despachos de oficio quatrimestrales

SELLO CUARTO, AÑO DE 1814
OCHO CIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

De Su Señoría

Auto que cumple el Real Decreto de su Magestad

(que Dios guarde) que acomoda

para los exemplares impresos anteriores

de y lo que en su virtud se ha de recibir

del Sr. Intendente General de este

Ejército y Nav. en su anterior Carta oñe

de donde se devían tomar las Intifiradas

y de la presente providencia y como

ninguna de las mayores brevedades con

indicadas: exemplares impresos

de las Justicias de los Pueblos

de esta Intendencia para que con

sus Ayuntamientos y demás personas

que deban concurrir practiquen

Y en mediación de el Excmo. Sr. conde

gobernante el segundo tercio de contribuciones

del año presente con las excepciones

de los respectivos encabezamientos;

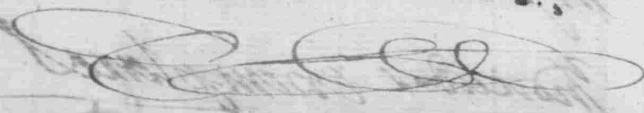
y efectividad que sea procedan contra

actitudes que existan las actuales


circunstancias a su cobro y se sacen

poniendo los Yngultos en la Depo-

sitario Real de las R. S. de



Esta Ciudad y Partido; todo lo qual
haviendo practicado y efectuado en el presente
haviendo terminado & limitado las posesiones
Indianas en el referido; Y es por ende
su Merced que penetradas las mis-
mas Justicias y Ayuntamiento
de las Beneficencias de nuestro amado
soberano, de las suplicas preteritas
que se presentaron, y que tiene que a-
tercer el Excmo. Sr. D. D. Mexicana
con su honor y de lo que se ha tratado
en las Reales Yndias, Indias
de las adituas, y con bonificacion





para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO. AÑO DEL DL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

*M. apromos. Y en perfencia de
Cumplimiento lo quanto queda ya hecho
procederan Vras Justicias luego qd
firman el mencionado Real Decreto, en
esta providencia, a publicar y fijas
dicho para que las personas que han
bien hecho acquirido de tabacos, polvos,
bayetas, u otros artículos, los que por
con desestimarlos, hagan la manifestacion
de los efectos que hubieren almas*

remates, en el término, modo y forma
de las que el C. Real Decreto
previene y base tercera al comiso
que se estampa en caso de contabacion,
contabacion, remitiendo a esta sub
delegacion en el p. 1.º de febrero día
testimonio expreso de la Publicacion
y fijacion de los pread vertidos edictos
y día en que se haya practicado esta
diligencia para los efectos que pueden
comberia al mesor con y Admi
nistracion en este punto, efectuandose
con la propia fijacion y publicacion en
la Capital, verificandose en Mexico



Para despachos de oficio quatro nros.

**SELLO QUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Como lo hace val las decimas y pro
videncias oportunas al cobro de las
rentas que tambien en este partido
en favor de la Real Arrenda se comen
sean comendadas: Proveyo por el S. D. N.
Josef Pasqual de Texada Contador prin
cipal y Subdelegado Interino de
Rentas Reales de esta Ciudad de
Lima y su partido encha a once
de Julio de mil ochocientos y catorce Jo
sef Pasqual de Texada = Antemi =





Para despachos de oficio quatro nra.

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Allego con el impresor q. refiere, el día 22 de Julio de 1819 =

U

Remito a S. Luaces
y cinco Ejemplares de la Real
cedula de Su Mage. de Veinte y cinco
de Junio proximo por la qual
se manda fijar lo accual.
Ayuntamiento y tambien
lo Luaces a primera Instancia
con el nombre de
Vidres y Alcaides mayores de
Su Mage. las Chamellerias
y Audiencias y se extinguen
las Diputaciones Provinciales
de Sumas de Censuras en los

forma de de espina. Afis

ref. tenga el abito cumplido

en era Capital y Pueblo a su

Paraiso aguienes la facultad de

travessos ~~escribiendo~~ de Carabano

en Recab por ~~comprobar~~ cuyo

Impuesto Remite al Recepcion

de Penas de Camara de una

Real audiencia ~~escribiendo~~

termino siempre que en

lo Subscrito se ~~facile~~ por

en medio alguna orden Im-

para abriendo el Recibo por

mas al ~~señal~~ fiscal = ~~del~~

Guarda a C. muchos años Carceres

quince de Julio a ~~un~~ de ~~hoy~~

encomendado de Casoria = D. Jose Fran. de

la Peña = v. Alcaide mayor de Lerena

Decreto de Lerena diez y siete de Julio de
mil ochocientos Casoria; En virtud
de Cempla log. de mandado en la anterior
causa orden y Comunique por
Lerena al pueblo el teniente don Excm.
plares parando vos vello ad Ayuntamiento
de esta Ciudad en el competente oficio
y acuse de Mito segun se probiere
D. D. P. S.

Copia de sus original; Lerena veinte de
Julio de mil ochocientos Casoria

Juan de los



Llego con el impresor y se hace merito el dia 22 de Julio 21811 =

De orden del Acuerdo de esta

Real Audiencia Hermita a

V. Quaxenta y Cirio Escom

plares de la Real Cedula a

J.M. por la que se restable

a el Consejo de la Camara

y se nombra a los utimis

tos y Secretarios de la

misma que se Espieren,

A fin de que tenga el debido

Cumplimiento en el Capital

y Puntos de la Partida a quienes

la Circular al Yntento Escribi

endo de Cada uno de ellos

un Real por Ejemplar, cuyo Em

poste Remutara a Proben del Neeer

tor y Penas de Camara y Es

tos y Justicia de esta Real Aud^a

En Miguel Moras y Andrade

y Abriendo el Neeer por morno

del Penor Friab. Dios que a

N. m. ant. Caes. Once de Julio

de mil ochocientos Catorce = 74

Don Fran^{co} de la Pena = Sr. Alud

de May. de Azeano

Declaro
Azeano dias y feri de Julio de

mit & noventa Catorce; Cumplere
a curia de Neeris Como le paviens
y anoter: Deducione literales Copias
y libranes con los Escrupulos
Ympresos q. acompañan esta
inspeccion orden Autoavadas Jhu
Copias por este Tribunal, Verifican
dore la Circulacion por todos los
Pueblos de este partido segun el
Antiguo Arreglo, y adientare a las
Reales Justicias de otros Pueblos
de este Departamento no Estar
quen Papetitas pues hay que
Remittir los Yntereses de la Supe
rioridad en Metabris. = bien

Ciudad de San Juan del Puerto Rico en

la Isla de Puerto Rico

Copia de la Real Cédula

de 1763 sobre el comercio de

Catona

Juan de los Rios



Llegó p.^a vereda enlatando al 19 de julio de 1814 = y en punto republico en dicto
Chai del copia

de una Monarquía que merece tan distinguido lugar entre las de-
mas naciones; pero con tanto sentimiento de mi corazón encon-
tré desde luego que la falta de conocimientos, la inexperien-
cia, y la arbitrariedad habían destruido el referido Decreto, y
que con tan mal meditada resolución iban á sufrir mis pue-
blos males inexplotables. Esta verdad, confirmada por un si-
guiente número de puestas y recursos, que muchos pueblos, autoriza-
dos de las provincias, me dirigieron á mi Real Per-
sona, me pareció el corazón, al mismo
tiempo me pareció el corazón, al mismo
tiempo me pareció el corazón, al mismo

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho universal
de Hacienda con fecha de 24 del mes próximo pasado me dice lo
siguiente:

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme el Decreto si-
guiente:

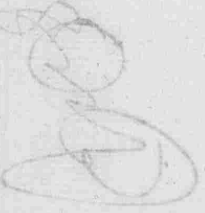
En medio del singular placer que ha experimentado mi co-
razón al verme, después de mi larga cautividad, restituido al tro-
no de mis abuelos para gobernar á unos pueblos que por su mag-
nanimidad y heroísmo, y por su constante fidelidad y amor á
mi Real Persona, se han adquirido todo mi aprecio y grati-
tud, y la admiración de las demas naciones, no han podido
dejar de contristar mi Real ánimo los males que por todas
partes y de todos modos experimentan mis Reynos, efecto de
la guerra dilatada y desoladora que han sufrido, y por el des-
orden y deplorable estado á que se ven reducidos todos los ra-
mos de las Rentas de mi Corona, aun mas que por los desas-
tres de la misma guerra, por la indiscreta pasión de la novedad
y el maligno empeño de acabar con todas las antiguas institucio-
nes, fruto de la sabiduría, experiencia y meditación de nuestros
mayores; porque siendo indispensable para mantener la dignidad
de mi Corona y el orden y seguridad del Estado, las Rentas,
que con equidad é igualdad proporcionada satisficieran mis pue-
blos; la desolacion de éstos, la destruccion de las antiguas y ya
conocidas y practicadas contribuciones, la novedad de las recién-
tamente establecidas con el nombre de contribucion directa por
las llamadas Cortes generales y extraordinarias en Decreto de 13
de Setiembre del año pasado de 1813; el defecto de bases ver-
daderas y seguras para fixar esta misma contribucion, la consi-
guiente injusticia en sus cupos y asignaciones, y las dificultades y
vexaciones de su exacción, debían por necesidad entorpecer el
ingreso de fondos en el Real Erario en un tiempo en que mas
se necesitan para dar á todos los ramos del estado el orden con-
veniente, y á mis determinaciones aquel influxo poderoso que
debe producir un seguro fomento de la agricultura, las artes y el
comercio, para la felicidad de mis amados vasallos, y la prosperidad
y grandeza de mis Reynos. Uno de los primeros objetos de mis
paternales deseos al verme ya entre mis fieles pueblos, y para
corresponder á su singular lealtad, era examinar el sistema de las
contribuciones y el manejo de la Renta pública, para dar á es-
te importante ramo la clasificacion y orden conveniente; á fin de
que los impuestos no gravaran mas de lo justo y necesario; mis
vasallos disfrutaran los alivios posibles; se reformaran gastos no
precisos; se precavieran abusos, y se estableciera el método con-
veniente á la seguridad y recta distribucion de los ingresos del
Erario, á la prosperidad de mis pueblos, y al poder y grandeza

de una Monarquía que merece tan distinguido lugar entre las demas naciones; pero con harto sentimiento de mi corazon encontré desde luego que la falta de conocimientos, la inexperiencia, y la arbitrariedad habían dictado el referido Decreto, y que con tan mal meditada resolución iban á sufrir mis pueblos males inexplicables. Esta verdad, confirmada por un número de quejas y recursos, que muchos pueblos, autoridades de las provincias y particulares han dirigido á mi Real Persona, ha llenado de amargura mi paternal corazon, al mismo tiempo que ha aumentado mis anhelos de liberrar á mis vasallos de unos males que, quando debian esperar el alivio de sus calamidades, han de dar aumento á sus aflicciones. La situacion del Erario, y las grandes y urgentes obligaciones del dia son tan conocidas de todos, que parece podrian estimular á valerme de aquella generosidad que caracteriza á mis pueblos, en cuyos donativos ha encontrado tantas veces auxilio la Corona, y remedio los apuros del Estado. Pero la consideracion que merecen mis amados vasallos no me permite usar, despues de todas las calamidades que han sufrido, de tal arbitrio antes de apurar todos los recursos ordinarios, y la mas estrecha economía compatible con la dignidad de mi Corona y las imprescindibles atenciones de la Monarquía. Para ocurrir, pues, al remedio de todo, y dar á mi Real ánimo, con el auxilio de la divina Providencia, el consuelo de no omitir medio conducente á la felicidad de mis pueblos, he oído el dictamen de personas dignas de mi Real confianza por su experiencia, rectitud y zelo del bien público, y tomando en consideración quanto sobre este grande asunto me han expuesto, he venido en resolver que quede sin efecto el referido Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre del año próximo pasado de 1813; y desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto en las provincias y pueblos de la península y sus islas adyacentes cese la contribucion llamada directa, establecida por el citado Decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813: que desde el mismo dia se restablezcan (en donde no lo estuvieren) las Rentas conocidas con el nombre de Provinciales y sus agregadas, gobernándose todas por las donde las habia, y las estancadas, gobernándose todas por las Leyes, instrucciones y reglamentos que regian el año de 1808 á mi salida de esta Corte para Francia; mientras que consiguiente á lo que manifesté en mi Real Decreto de 4 de Mayo de este año, se fixe el sistema mas conveniente á la prosperidad de mis pueblos, sin perjuicio de dar entre tanto las providencias que exija la utilidad de mis vasallos: que continuando los pueblos encabezados en sus ajustes y encabezamientos, y los administrados en la forma que lo estaban antes del expresado Decreto de 13 de Setiembre de 1813, los Intendentes den quantas providencias fueren oportunas al restablecimiento del antiguo régimen: que sin perjuicio de este restablecimiento, y á fin de que ni los pueblos, ni los particulares padezcan el menor agravio en sus intereses, y se establezcan las mejoras posibles, los Intendentes, tratando con los Ayuntamientos y personas de conocimientos prácticos, propongan lo que estimáren oportuno al remedio de toda vexacion y perjuicio, tanto á los pueblos y particulares, como á

Erario público, para que Yo determine lo que fuere mas justo que las personas que usando de la libertad que les estaba concedida por las citadas Cortes y por las autoridades que han gobernado hasta mi regreso al trono, hubiesen hecho acopios de tabacos, pólvora, naypes ú otro artículo de los que fueron desestancados, presenten en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este mi Real Decreto en el pueblo respectivo, al Intendente, Subdelegado ó Administrador de Rentas del mismo pueblo, ó á la Justicia á falta de aquellos, un manifiesto de los efectos que tuvieren almacenados á consecuencia del referido desestanco; y puesta sobrellave en los almacenes por el Intendente, Subdelegado, Administrador ó Justicia, cada uno en su caso respectivo, se reconozcan los géneros, y ajustado su valor al precio que los dueños convinieren con el Intendente, se proceda á su venta al precio de estanco en los de la Hacienda pública, siendo de buena calidad, y se pague á los dueños su valor puntualmente al precio del ajuste segun fueren vendiéndose, sin que en ello haya la menor detencion ni falta de cumplimiento; porque es mi Real voluntad que se proceda con la mas escrupulosa buena fe, y se eviten perjuicios y quejas; procediéndose al decomiso de las cantidades que excediesen del manifiesto ó se aprehendieren sin manifestar pasado el término ya señalado: que para ocurrir á las urgentísimas atenciones del dia, que no permiten la menor espera, y respecto de lo adelantado que ya está el presente segundo tercio del corriente año, los Ayuntamientos de los pueblos encabezados procedan desde luego al repartimiento y cobranza del importe de este segundo tercio del encabezamiento, y á ponerlo sin demora en la Tesoreria de la Provincia, para atender á los urgentísimos gastos del Estado; no dudando Yo que en la prontitud de esta operacion repetirán los pueblos y sus Ayuntamientos las pruebas que me han dado de constante fidelidad y amor á mi Real Persona: que deis todas las providencias necesarias para que inmediatamente se proceda á la cobranza de las deudas en favor de la Hacienda pública, ya estén en primeros, ya en segundos contribuyentes, con la consideracion que merecieren aquellos por los sacrificios que hubieren sufrido, y las urgentísimas obligaciones del Estado: que con toda brevedad hagais rendir cuentas á todas las personas y corporaciones que hubieren recibido y manejado caudales, rentas ó efectos pertenecientes al Estado, y poner en las Tesorerias los alcances que les resulten; y finalmente, que para el mejor orden y sistema de mi Real Hacienda, Me propongais lo que tuviereis por mas conveniente á la mejor recaudacion de los intereses del Erario y prosperidad de mis amados avasallos. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 23 de Junio de 1814. = A D. Cristobal de Góngora."

Erario público, para que Yo determine lo que fuere mas justo que las personas que usando de la libertad que les estaba concedida por las citadas Cortes y por las autoridades que han gobernado hasta mi regreso al trono, hubiesen hecho acopios de tabacos, pólvora, naypes ú otro artículo de los que fueron desestancados, presenten en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este mi Real Decreto en el pueblo respectivo, al Intendente, Subdelegado ó Administrador de Rentas del mismo pueblo, ó á la Justicia á falta de aquellos, un manifiesto de los efectos que tuvieren almacenados á consecuencia del referido desestanco; y puesta sobrellave en los almacenes por el Intendente, Subdelegado, Administrador ó Justicia, cada uno en su caso respectivo, se reconozcan los géneros, y ajustado su valor al precio que los dueños convinieren con el Intendente, se proceda á su venta al precio de estanco en los de la Hacienda pública, siendo de buena calidad, y se pague á los dueños su valor puntualmente al precio del ajuste segun fueren vendiéndose, sin que en ello haya la menor detencion ni falta de cumplimiento; porque es mi Real voluntad que se proceda con la mas escrupulosa buena fe, y se eviten perjuicios y quejas; procediéndose al decomiso de las cantidades que excediesen del manifiesto ó se aprehendieren sin manifestar pasado el término ya señalado: que para ocurrir á las urgentísimas atenciones del dia, que no permiten la menor espera, y respecto de lo adelantado que ya está el presente segundo tercio del corriente año, los Ayuntamientos de los pueblos encabezados procedan desde luego al repartimiento y cobranza del importe de este segundo tercio del encabezamiento, y á ponerlo sin demora en la Tesoreria de la Provincia, para atender á los urgentísimos gastos del Estado; no dudando Yo que en la prontitud de esta operacion repetirán los pueblos y sus Ayuntamientos las pruebas que me han dado de constante fidelidad y amor á mi Real Persona: que deis todas las providencias necesarias para que inmediatamente se proceda á la cobranza de las deudas en favor de la Hacienda pública, ya estén en primeros, ya en segundos contribuyentes, con la consideracion que merecieren aquellos por los sacrificios que hubieren sufrido, y las urgentísimas obligaciones del Estado: que con toda brevedad hagais rendir cuentas á todas las personas y corporaciones que hubieren recibido y manejado caudales, rentas ó efectos pertenecientes al Estado, y poner en las Tesorerias los alcances que les resulten; y finalmente, que para el mejor orden y sistema de mi Real Hacienda, Me propongais lo que tuviereis por mas conveniente á la mejor recaudacion de los intereses del Erario y prosperidad de mis amados avasallos. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 23 de Junio de 1814. = A D. Cristobal de Góngora."

para su inteligencia, en el interior de las partes, con arreglo al estanco en...

Juan de San Martín


Cuyo Real Decreto traslado á V. S. de orden de S. M. para que inmediatamente lo haga publicar y cumplir en la parte que le corresponde; cuidando con la mayor vigilancia y actividad que se lleve á puro y debido efecto lo determinado por S. M., removiéndole las dificultades que se presentaren, para que los pueblos experimenten los beneficios consiguientes á esta soberana determina-

Juan de San Martín

cion. También dedicará V. S. su cuidado á que en todos los ramos de la administración de la Hacienda pública se restablezca el orden mas exacto y económico, asi en la recaudacion como en la distribucion; y que en la cuenta y razon se observe la puntualidad mas escrupulosa. Procediendo V. S. desde luego á la cobranza de los atrasos con la prontitud que piden las urgentes atenciones del Estado, igualmente que para verificar la cobranza del importe de los encabezamientos correspondientes al tercio presente; que no duda S. M. facilitarán desde luego los pueblos y sus Ayuntamientos, por lo mucho que esto conduce al orden y á su misma prosperidad; y tomando V. S. noticias de esas Oficinas, de los pueblos y de las personas que tuvieren conocimientos competentes, formará V. S., y me remitirá relacion de las personas y corporaciones de qualquier clase que desde el año de 1808 hasta hoy hubieren recibido y manejado caudales y efectos pertenecientes al Erario, de que debieron rendir cuenta, para que S. M. se entere, y de las providencias que fueren de su Real agrado, sin perjuicio de que V. S. desde luego dé las suyas, para que formen y presenten sus cuentas; y se pongan en la Tesoreria de esa Provincia los caudales en que fueren alcanzados, y los que sin demora deban recaudarse. Espero frecuente cumplimiento del Real Decreto y las providencias de V. S. en cumplimiento del Real Decreto y de mi prevención. Y el zelo que en este importante asunto acreditaré V. S. por el servicio del Rey y bien del Estado, le hará merecedor de la consideracion de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1814. = Góngora. = Sr. Intendente de Extremadura.

Y lo traslado á V. para su inteligencia, en el ínterin doy las providencias convenientes para que tenga el debido y puntual cumplimiento en todas sus partes, con arreglo al estrecho encargo que se me hace. Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 4 de Julio de 1814.

Juan de San Martin.

Justicia y Ayuntamiento de la N.ª de Valverde

Y habiendo tenido á bien por otro mi Real Decreto de veinte y siete del mismo mes de Mayo restablecer el mi Consejo en el pie por ahora en que estaba el año de mil ochocientos ocho, le manifesté ser mi voluntad que me propusiese todo lo que conviniese al bien y felicidad de mis Reynos, para que volviese el orden, y lo mas prontamente posible se reparasen los males que habian sufrido. En desempeño de esta confianza, y con inteligencia de lo que de mi Real orden se le participó en tres de este mes, y lo que á su consecuencia expusieron los tres Ministros que hacen de Fiscales, meditó el mi Consejo pleno con la seria y detenida reflexion que corresponde varios puntos de la mayor importancia, y me hizo presente lo que sobre ellos estimó oportuno en consulta de diez y siete de este mes; y por mi Real resolucion dada á ella, conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar lo siguiente:

I.º Que mientras el mi Consejo me proponè con mas conocimiento, y á la brevedad posible, lo que entienda acerca del restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos, continúen en ellos los sugetos de quienes actualmente se componen, sin perjuicio de proceder desde luego contra los que resulten criminales; pero con dos precisas calidades: primera: que sus individuos no puedan ejercer otras funciones que las que les competian y podian ejercer en el año de mil ochocientos ocho: segunda: que se borren de los libros de Ayuntamiento las actas de elecciones constitucionales, y se subrogue la habilitacion interina que se les concede por esta mi Cédula.

II.º Que los Jueces de primera instancia y de partido actuales continúen por ahora con el nombre de Alcaldes mayores ó Corregidores, segun corresponda á los que llevaban antes los de los pueblos ó provincias en que se hallen establecidos: que los pueblos que solo te-

nian Alcaldes ordinarios, aun para la administracion de justicia, se restituyan á este estado; y que las Audiencias y Chancillerias se restablezcan igualmente y por ahora al en que se hallaban en la expresada época de mil ochocientos ocho, sin perjuicio de que el mi Consejo de la Cámara me consulte en los respectivos casos los sujetos que sean mas beneméritos, y de que Yo remueva entre tanto á los que, exâminada su conducta con arreglo á derecho, resulten criminales.

III.º

Que desde luego queden extinguidas las Diputaciones Provinciales, y sus funciones vuelvan á las autoridades á que pertenecian respectivamente antes de su establecimiento, y que recogidos por las respectivas Contadurias de Provincia los papeles existentes en sus Secretarías en cumplimiento de mi Decreto de quince de este mes, se remitan al mi Consejo los que pertenezcan á su conocimiento, con copia íntegra de los inventarios que se formen, para que haga de ellos el uso que corresponda.

IV.º

Y reservándome como me reservo proveer mas adelante sobre la libertad de la imprenta, es mi voluntad que se ocupen y remitan al mi Consejo todos los papeles que existan, tanto en la Junta de Censura llamada suprema como en las Provinciales, para los efectos que el mismo me propone. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real resolucion que va referida, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Tórres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Go-

bierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que
a su original. Dada en Madrid á veinte y cinco de Ju-
nio de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. = Yo
D. Juan Ignacio de Ayestaran, Secretario del Rey nuestro
Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del
Infantado. = D. Miguel Alfonso Villagomez. = D. Geróni-
mo Antonio Díez. = D. Nicolas María de Sierra = D.
Luis Meléndez Bruna. = Registrada, Fernando de Itur-
mendi. = Teniente de Canciller mayor, Fernando de Itur-
mendi = Es copia de su original, de que certifico. = D.
Bartolomé Muñoz.

Cuya Real Cédula se obedeció, y mandó guardar y
cumplir por el Acuerdo de esta Real Audiencia, y que
para el mismo fin se imprima, y circule á las Justicias de
los pueblos de su distrito por medio de las Cabezas de Par-
tido.

Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 15 de Ju-
lio de 1814.

D. Joseph Francisco
de la Peña.



Señor

Según se acuerda en el 22 de Julio de 1814. vease copia al cumplimiento en esta fecha y en todas las oficinas

Al Acuerdo de esta Real Audiencia se ha comunicado la Real cédula que dice así:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Aspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Regentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Intendentes, Gobernadores militares y políticos, Jueces y Alcaldes ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todos los demas Jueces, Justicias, Ministros y personas, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera; **SABED:** Que con fecha de cinco y ocho del corriente he tenido á bien expedir el Real decreto y orden que dice así: De las principales obligaciones y cuidados de la dignidad Real, el proveer de dignos Prelados y Ministros á las Iglesias, y de personas á propósito á los Consejos, Tribunales y demas Juzgados, sin duda es uno. Para satisfacer á tan grave cargo, del qual penden el bien de la Religion y del Estado, establecieron mis augustos predecesores el Consejo de Cámara, y á él confiaron la proposicion y consulta de las personas que por su virtud y merito fuesen dignas de ser colocadas en los primeros puestos de la Iglesia y del Estado, para gobierno y exemplo de los demas; y juntamen-

te la conservacion de los derechos y prerogativas del Patronato Real, que por antigua costumbre y derecho exercen los Reyes en las Iglesias de España. Trasládose á un nuevo Cuerpo, que se creó en las pasadas turbaciones, parte de este tan importante como delicado encargo; pero conviniendo al bien público reunir en solo uno estas funciones, como lo ha estado por mas de dos siglos en la Cámara, he venido en restablecer este Consejo en el pie en que se hallaba en el año de 1808. Y al restablecerle quiero que el Presidente de él, que lo es el del Consejo Real, y los que le sucedieren, que no sean Letrados, no tenga voto en la Cámara en los negocios de Justicia, pero sí en todos los demas; y que los Fiscales del Consejo Real lo sean tambien de Cámara, despachando cada uno los que en las respectivas provincias, en cuyos negocios de Justicia entienden en el Consejo, ocurran del Patronato Real y demas que pertenecen á la Cámara segun las instrucciones que se le dieron en distintos tiempos. Las quales mando se guarden en lo que no estuvieren por las posteriores derogadas, y señaladamente la que dio en seis de Enero de mil quinientos ochenta y ocho el Sr. D. Felipe II, que es la ley novena, título diez y siete, libro primero, y la primera del título quarto, libro quarto de la novísima Recopilacion. = Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quienes correspondan. Madrid cinco de Junio de mil ochocientos catorce. =

YO EL REY. = A D. Pedro Macanaz. = Excmo. Sr. =

Habiendo resuelto el Rey restablecer el Consejo de Cámara por su Real decreto de cinco de este mes, de que acompaño un exemplar impreso rubricado de mi mano, ha venido en que D. Gonzalo Joseph de Vilches y D. Antonio Villanueva y Pacheco continúen sirviendo en las plazas para que fueron nombrados por su Augusto Padre; y se ha servido nombrar para otras tres del mismo Tribunal á D. Joseph Joachín Colon, á D. Manuel de Lardizabal y Uribe y á D. Bernardo de Riega: y teniendo por conveniente S. M. reducir á dos las tres secretarías que hubo en el referido Tribunal, denominando la una de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, por


la qual han de despacharse, ademas de los negocios privativos de ella, los seculares que pertenecian á la Corona de Aragon, y la otra del Real Patronato, debiendo despacharse por ella todos los negocios eclesiásticos de él; se ha servido nombrar para la primera á D. Juan Ignacio de Ayestaran, Secretario del Real Patronato de la **Cámara** de Castilla, y para la segunda á D. Christóbal Antonio de Ibarraza, Oficial mayor primero de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, con la calidad de permanecer en el exercicio de tal Oficial mayor hasta nueva resolucion de S. M.; de cuya Real orden lo participo todo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que convocando á los expresados Ministros y Secretario de Cámara publique V. E. en ella el citado decreto para su cumplimiento, previniendo á los que no tengan despachos Reales que deben sacarlos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio ocho de Junio de mil ochocientos catorce. = Pedro Macanaz. = Señor Presidente del Consejo. = Publicado en el mi Consejo de la Cámara en diez del corriente el Real decreto y orden que van insertos, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula; por la qual mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Real Decreto y orden que van insertos, y los guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirlos, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna; que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Juan Ignacio de Ayestaran, mi Secretario nombrado para el despacho de los negocios privativos de la de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, y ademas para los seculares que pertenecian á la de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestaran, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Gonzalo Joseph de Vilches. = D. Joseph Colon.

= Es copia de la Real Cédula original, de que certifico.
Madrid diez y nueve de dicho mes y año. = Juan Igna-
cio de Ayestaran.

Cuya Real Cédula se mandó guardar y cumplir por
el Acuerdo de esta Real Audiencia, y que se comuniqué
á los pueblos de su distrito para su inteligencia.

Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 11 de Ju-
lio de 1814.

*Joseph Francisco
de la Peña.*



Señor

Llegó a Burgo de Osma el 18 de Agosto de 1814 = Marques del Palacio, Capit. Gen. y Presid.
de la R. Aud. de Extrem. &

Excmo Señor Capitan o Jral
de este Exto y Prov. de ~~Extrem~~ Marques
del Palacio me dice Con fecha diez
y seis del quexize des de la Cui
de tu sillo lo que sigue: Havien
do llegado en el dia de hoy a este
Pueblo del distrito de mi Capitanía
o Jral se servira V. S. hacer lo sa
ber asi a todas las tropas y au
toridades policas y Militares
de esa Plaza y demas de los Par
tidos de la Provincia para que se
entendan con miya en adelante
en quanto se presca dirigiendos
a esa Capital su Correspondien

ua donde se guardara sin abun
ta m. llegada que sera luego
que haya Jurado en Carrey al
paso la Presidencia de la Real
audiencia de lo que avisara con
anticipacion, sin que por ello dexa
V. de despachar lo urgente dia
no que durara en esa Plaza
p. no perjudicar en manera
alguna al Real servicio. Lo que
traslado a V. para su inteli
gencia y que lo Circule a todos
los Pueblos de ese Partido. Dijo
que a N. m. a. y. Badajoz
y Ayo de mil ochocientos
de Gaspar Rodriguez
una Corresponsal o Alcalde

de Lerena y su Partido
Lerena y Ayo ~~veinte y tres~~
de mil ochocientos Catorce. Guardese
y Cumplase haya se saver la ante
rior orden a las tropas exantey
en esta Ciu^d y p^a la inoeligencia
de las Justicij del Partido Co
mumque se por ocreda. Bemio

Cebuan Loyer

Copia de su original Lerena y
Ayo veinte y quatro de mil ochocientos
Catorce =

Lorenzo Maria

Maestro

Llegó p. Vereda a 19 de Agosto a 1811 = ~~La~~ edé cuenta a motines Bulli
lios muertes robos &c = Al Consejo =

Se acuerda se restableci
do el Consejo Real y su
premio de su Magestad
por de brebe de veinte
de Mayo y a el pie
en que estava en el año de
mil ochocientos ocho, an
tes de la invasión que a
sufitaron a la Nación
y des de entonces y con
firmadas por el mismo
Real Decreto las fa
cultades que estaban
de Claridad por las leyes al

Señor presidente
de el para el Govien
no y de cono de este su
premo tribunal so
bre cuyo cumplimiento
to suspiro Real
cedulas en nombre de Su
rio de casta no han
denido los presiden
tes, Rexentes, y fis
cales de la Chanciller
ria y Audiencia de
los Governadores
coaxidores, Alcald
des mayores y de may
Justicias de el
Reyno de Castilla

...puntuales... de las
...incendio
...plaga
...bullicio
...que hayan
...de las causas
...e ba en
...y peritien
...de los
...de un
...de esta
...que se experimente
...en las
...participar
...se

Eniq Sobretarrag Recta a S^{ra}
magnis oración de Tu
magnis y p^{ro} secrete me
de por Gobierno del Regno
magnis Honorificas asu
magnis Ciudad - Portanto para
magnis que esta sucesivo no re
magnis padescan las omni
magnis stores e experiment
magnis tadas hasta aora
magnis contano p^{ro} de p^{ro}
magnis p^{ro} publico
magnis y que su Mage
magnis tad p^{ro} d^{ro} M^{ro}
magnis m^{ro} do p^{ro} ellon se p^{ro}

y por el Señor presen-
dente de el, con la prom-
fianza y seguridad que
están mandados de los
nobres espresados, acon-
cimientos y de mas
casos graves de este
reino de sus Reynos
y de cuantas se de-
sante en ejecución
de las leyes dictadas
para summa acertada
gobierno ha acordado
el Consejo por Decre-
to de este dia se
de en cada

que bajo la rra este
cha responsabilidad
alaj ciza de la autoridad
des el cumplimiento
de sus respectivos de
veces sobre los ofepto
Yndicados es de rando
que en pbeaxan todo
sucelo y activisa d
ambes del de su peno de
de la lagrada obli
gaciones para que
se logren las venesi
cas y patenciales
Y las menciones del M.
sobrenveneficio de su amado
vasallos y los de veles del

consejo hacia el mismo
fin. Lo que participo

a V. S. de orden de V. S.

sejo para su inteligencia

cia y cumplimiento

y que al mismo fin

lo circute a las Justicias

de los pueblos

de este reino y del

de las Indias para su

para su conocimiento

de las Indias. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid

veinte y siete de Julio

de mil ochocientos

y catosete. Fr. Bar

tolome. Amador

Don Gaspar de

de la ciudad de ~~Madrid~~

Decreto) Lixena dia de Agosto

de mil ochocientos batava

Guaxese y cumptoy

para que se execute lo

propio por las Justicias

de los Pueblos de este

partido sede sus can

copias de lamisma y se

comunique a su S

Justicias por vereda

circulan a fin

de que cum

ptampor supate

quanto por lamis

ma de ab

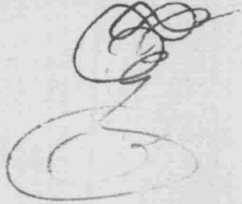
en der de pte viene

*Legajo 7. vendida a Badajoz de 1814. original refijo copia literal y el p. mian
tonicada*

DON JUAN DE SAN MARTIN,
Caballero de la Real y distinguida Orden Española de
Cárlos III, Intendente honorario de Provincia, y en
comision de la general de Extremadura.

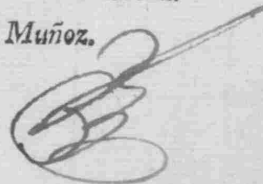
Hago saber á todos los vecinos de cualesquiera clase y condi-
cion que fueren: Que por quanto es pasado el término de los ocho
dias prefixados en el Real decreto de 23 de Junio próximo para
la presentacion de las relaciones de géneros estancados que exis-
ten en poder de particulares; por tanto, mando: Que desde la pu-
blicacion de éste cese la venta de referidos géneros, entregan-
dolos en la Administracion General de Rentas de esta Capital, y
en las particulares de cada pueblo ó partido, baxo los competentes
recibos, intervenidos por la Contaduria principal y subalternas, ano-
tando en ellos los respectivos precios en que estimaren el valor
de dichos géneros, cuidando los Administradores particulares de
dirigir al General en esta Capital una copia auténtica de cada
recibo, con informe de la buena ó mala calidad de los géneros, pa-
ra que oyendo á la Contaduria principal de Rentas, pueda con-
venirse en el precio á que deben abonarse. Y para que llegue á
noticia de todos, y no puedan alegar ignorancia en las aprehen-
siones que se hicieren por los Ministros del Resguardo, cuyas cau-
sas serán substanciadas y determinadas con arreglo á las leyes, Rea-
les órdenes, é instrucciones que regian en el año de 1808, man-
do igualmente: que en el último y perentorio término de tres
dias desde la publicacion y fixacion de este edicto, presenten los
referidos géneros en las respectivas Administraciones, y que pa-
sado se proceda por los Gefes y partidas del Resguardo á la apre-
hension de los que se encontraren, á menos que se les exhiba en
el acto una nota firmada por el respectivo Administrador, que
acredite hallarse presentada la relacion de los géneros, y no ha-
berse podido remover éstos á los almacenes de la Real Hacienda.
Dado en Badajoz a 20 de Julio de 1814.

Juan de San Martin.



Por mandado de su Señoría.

José Moreno Muñoz.



Llego p^o a 3. de agosto a 1814 =

se cobra el 3.º anticipado a la direct.
y se reparta el 2.º restante y todo el distribui-
cion en el orden que se procede a cobrarla



Para despachos de oficio quatro m^os.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

En vista de las consul-
tas que se me han
hecho por algunos
delegados de la
dicha Provincia y los
recursos que me han
hecho las Justicias y
Ayuntamientos de
varios Pueblos y
requisidos todos a las
dificultades que en-
cuentran para proceder

ala cobranza de la

rescubierta en que se

encuentran por el

no anticipado de la

tribucion Directa, ya

repartimiento y por

el segundo de

de contribuciones

financias que preve

ne el Real Decreto

veinte y tres de Jun

proximo; Despues de

unidos estos antecede

tes, y expuesto en

tanon lo que ha ten

do por conveniente

la contradunia de



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

nipal; de venidos ki
poneda sede luego a
la cobranza de lo que a
deuden por el censo
anticipado, en atencion
aque no es dicho censo
la misma contribucion
Directo, que se manda
resar; Pues aquel fi-
ja sus bases sobre los en-
caberamientos respec-
tivos por los que se gijó
el reparto hecho ali-

bua, y las relaciones
ta que nesa, te es su
ban en los tres Tamos
refiguena, por cuyos
causa incluida no pa
biene el Real Decreto
expresado, con la a
sinipacion al ser
y si la contribucion,
mandando exigir
el segundo sesion
las ordinarias, por
concepuar cubier
el primero con la
fenida antinipacion
tampoco se verase
vin en excusa la



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos y doce

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

LEY DE MONASTERIOS
por no ser aplicable
en este caso porque
se engañare el resto
de los mientos del bit-
toma antiguo me-
diante aque soldades
ne la diaria obliga-
cion y la Real Ho-
rriencia y las unfermi-
lidas atenciones del
estado = Tampoco se
han admitibles en par

de un pago de dichos

deudos los suministros.

Los liquidados, opor-

tuosamente que presenten

taxen los Pueblos res-

pecto a que esos tie-

nen expedida su acta

contra los fondos conser-

vados al crédito públi-

co, y los que debieran

haber solventados, y a fin

de que pueda atenderse

de las nuevas aten-

ciones del Exercicio

que se ha presentado

en esta Provincia

no se gloxica, despues

re haber restituido a
la Nación anuestro Ama
do y suspirado Monar
ca bolbiendonos la Paz
y tranquilidad que
hemos caído por
algunos años; Disponda
U. por quantos medios
le diese su zelo y Pruden
cia, valiendose de apre
mió en caso necesario,
se hagan efectivas to
das las caridades que
por dicha anticipacion
se exhubieren adeudan
do, asi como v. lo corres
pondiente adebitos a su



para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos diez.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

... y al muelo reparado
... el segundo teniente
... contribuciones ordinarias,
... haciendolo vt. en
... de las dhas. Ptas.
... de los Pueblos
... la comprehension
... de Paraiso para que
... no dilasen la ejecu-
... zion de este Impor-
... de Servicio con recla-
... maciones y dudas
... que han comprendido

en esta circular, todo
impugnación de lo que

su Magestad real y el
de la consulta que con esta

moros le sirvan, avitan
dome lo. quedax en su

cumplim^{to} = Diego Juan

de alr. m. p. a. p. Pardo

los veinte y quatro de

Julio de mil ochocientos

de Catorce = Juan de

San Martin = Señor

Subdelegado de Navarra

de Lerena

Decreto de Lerena veinte

y ocho de Julio de mil

ochocientos y catorce

Partido para los fines

que se manifiestan, y que

se realicen con la prom

visión que se recomienda,

creyendo así la ne

cesidad de tener que

executar los apremios

que se indican = Josef

Barquial refrendada

Y Copia reman original ve

que se verifica: Llerena ve in

ra de Julio de mil ochocientos

y caros =

P. Abad



Para despachos de oficio quatro nrs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Llega a Bruselas 1810 - El R. Consejo entiende en los Propios
ha en Palacio 22 de Agosto de dicho año =



Para despachos de oficio quatro rs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.

7
D. N. S. F. M. D. S. P.

fimo por la Gracia de
Dios, Rey y Castilla de
Leon, de Aragon y de las
de las Indias, de Navarra
de Granada, de Toledo, de
Valencia y Galizia,
de Mallorca, de Me-
norca y Sevilla y
Cerdeña, y cordova

... de M...
... de ...
Algarbes de Alge...
... de Gibraltar
... de Canarias
... las Indias ori...
... y occidenta...
... las y tier...
... el Mar oc...
... Archiduque
... Austria Duque
... Borgoña de Br...
... y de Mil...
... conde de Arp...
... de Flandes, Fina...
... y Barcelona, de

atos que a honaron
como atos que se van
u aqui adelante; y
atodas las remoras
personas aqui nes
lo contenidos en esta
miedula toca o to
can pueda en qual
quier manera saber
que continuando el
mi concesi en proprio
nemre quanto pueda
conclusion al bien
u mis Puebly y al
adelantamiento de
los ramos u publi

La Propiedad de que
esta encançado por
los Señores Reyes
mis antecesoros en
diferentes tiempos, y
en que se ha confin
mado por mi Real
Decreto de veinte
y siete de Mayo de
este año, y siendo
uno de los que mas
influyen en la felici
dad de los Pueblos, y
de las Provincias, y aun
de toda la Monar

... el Gobierno no
... los Propios del Rey
... se dedico al exa
... en este
... tantissimo negocio;
... y con motivo de la
... rias representat
... diones que se le
... hicieron a cerca
... rida existencias
... los Capelos de la
... contaduria de
... real de esta de
... pendenza, Ena
... raciones de fin
... cas que se havi

an hecho durante

la Dominacion que

niega, y otros puntos,

Las mandos pasari

amis fiscales con

los anteredentes. Ex-

tos para manifestar

tan la necesidad de

re que se rebolviere

explizita y termi-

nante mente al mi-

con respecto la antiqui-

lima, e In memo-

riaal autorizada con

que debe los bienes

por mas remoto
en la Monarquía
havia presidido al
mando, Govierno,
Dirección, y Discre-
ción, y los Propio-
y Arbitrios del Rey-
no, hizieron relati-
on y las antiguas
revoluciones encon-
tes, y fuera de ellas,
y los escritos que
to acreditaban; De
ta alteracion que
hizo en el año de mil

... cincuen
ta y dos, con moribos.
... haber puestas de
... En fernando
... ab cargo de
... Dn Pedro Diaz de Men
... el marcho y vi
... de dicho Va
... Energetica con
... que con consecuen
... el mi con
... y real resolu
... dada por el señor Dn
... Carlos tercero mi
... Augusto Abuelo, En
... et ano ...

quienas, de
clarando que todos
los Propios, el Rey
no harian su comercio
bajo esta Inspeccion
ni mi comercio, encan-
tandolo muy par-
ticularmente que
tomare cononimien-
to de ellos, y sus ba-
tones, y cargas, y
que con ha hecho a
la Inspeccion que
sele dirija, los es-
bernare, y admini-
strare, y tomando la

Cuentas annualmente
para que con los
subscriptivos produca
el efecto, se hiciera igual
momento para tambien
hacer para todo en ley
fines y su destino, in
extraordinarios de los que
no les eran correspondientes.
Reflexionando
en seguida los progre
sos que habian venido
el Estado, bajo la direccion
del mi conde en los
veinte y cinco años
que me ha sido desde
el presente al ochenta

... y cinco, Haviendo he-
cho ver al Rey, y
al Rey no en conuen-
ta mubiere en Novia
embue remite se
nientos ochenta y
seis que el fisco me
sus trabajos para
piso el serigano
tas verdades car-
fincas, efectos, y
gas de los Propios y
Arbitrios: El de
temas para su buen
resumen, adminis-
tracion y cobranza

in extra big ni repae
sanioris: El se dirin
quix las canpas ven
daocras, se las volun
tarias: El recortan
los abusos de garras
Individuos: El de ha
ver formado regla
mientos para que
mil quinientos y cin
te y seis Pueblos, y no
pensionado por me
do de estas reglas,
y rigorosa economia
exercidas humanas en
beneficio de los

ye p^{er} p^{er}sonas que
componian la can
tidad de sesenta y
ochenta y un milla
res, y treinta y ocho
mil quatrocientos y
un reales, con bien
de y los mandados de
sin comprehendido
y en pose de los cargo
ordinario, y en
ordinario tena la
do a los Pueblos en
sus respectivos re
clamientos. Y re
pues se ha ex men

tion y las de mas
viniendo que ocurre
con la guerra que en
el año de ochocientos
tres, bolbio el consejo
a recobrar toda su
Autoridad en este
punto, continuando
en ella hasta el de
mit ochocientos ocho,
en que sobrevinieron
non las calamidades
de publicas que han
aflicido al Reyno,
concluyeron con el
Dictamen siguiente

representarse las

autoridades y el mi con

te, en los expres

dos ramos en todo

el Reino y en las anti-

guas y caracacoxi-

cas funciones; y lo

así mismo la conta

auxilia general con

el sistema y repla

zas, que entendi

te en el manejo y

Despacho de estos

negocios, como lo ha

ria en dicho año. Y

por el mi con

te lo quere conform
entodo con lo expues
to y pido por misfir
cales, me hizo pres
tente en consulta m
dona de este me supor
nerer in que exa
necesario, y muy
combeniente te hi
riere entendex al
meyno querele ha
via rebuelto el co
nonimiento y facul
tades quere se via an
tenosamente sobre
los propios y arbitrio

delos Pueblos, y que

havian de ser

de todas las novedades

se hechas en mi

ausencia u estos

Reynos, acerca de la

direccion, maneja

e ymbension del pas

ducto de estos Reynos,

y por mi Real reso

lucion, conforme a

su dictamen, he te

nido abien Declarar

como declaro, nullos

los Decretos y lenc

corres llamadas

extraordinarias,
y las ordinarias re-
feridas a ciertos puntos,
y mando que en em-
bargo de ello y de las
demás providencias
que se han dado por
las Autoridades que
se han precedido, se
nada ni causen in-
jerencia alguna al mi con-
sejo la Direccion, Co-
mision, y Adminis-
tracion de los Propios
del Reyno, con ha-
yendo a la Direccion
de la Real Hacienda de

Juris y mit testamen
ros testenta, y de mas
secretos, y de lencas
posiciones, y conta
Jurisdiccion, y fa
cultades que exer
cia en el año de
mit ochosientos och
y en lo economico
y gubernativo, con
ento consensio, re
tableciendose la
Contaduria Gene
ral, aunque como
puerra por a hora
reboló los ofiniales

que subrieten habi-
les, y nombraudo
te unicamente el
contador; debiendo
el mi consejo expo-
nerme mas a des-
lante, si en contra
te alguna cosa dig-
na se reforma, y
mas provechosa pa-
ra felicitas de los
Pueblos, y que expi-
ja banianion en la
reformas conque se
governaban estos
Reynos = Publicada

En el mi congreso Ble

no la vitada mi meals

terminacion, a corola

tu cumplimiento, y por

ra ello expedir esta mi

reola. Por la qual

o mando a todos, y

acada uno de los en

venenos lugares de

miros y Jurisdiccion

nes, la veais, y a

res, cumplir y

execucion y pagar

guardar cumplir

de recutar en la

Partes que os

responde lincon

haberiola, permi

fix ni san lugar

aguerre contraben

ga en manexo

alguna: Que an.

es mi voluntad; Y

que al estado. Im

pero restami se

ula, firmado de D.

Maximiliano Muñoz

Antonio Miteche

Sanio Escribano no

Comandante Mar

antiguo yu Eovien
no vel mi conrefo
ple de la mitma
fe y credito que
am original. Do
da en Galanis a
veinte y dos de Ago
to de mil ochovi
entos e sesenta e dos
el Rey = Lo Dn Ju
an Ignasio de Ay
raban secretario
del Rey nuestro
senor lo hizo es
cribir por su man

dao = El Duque de
Infantado = D.ⁿ Josef
Antonio de Sarrumbi
de = D.ⁿ Gonçalo Josef
Melchior = D.ⁿ Anto-
nio Albanes de con-
tenas = El conde
del Pinar = Mexit-
tada: Fernando
de Yrurumendi = Fe-
niente de consiller
mayor = Fernan-
do de Yrurumendi =
Es copia de su origi-
nal de que se re-
tifica = D.ⁿ Paulo

Comte Muñoz

Carta De orden del Comte
con respecto remitido
al Sr. el Asistente Excmo
plax autonoma de
valencia y Real Resol
ta, por la qual
se manda volver
al congreso la si
recursos, gobierno
y Administracion
de los Bienes del
Reyno, con las fa
cultades y Jurisdic

1
non que antes
expresion en lo con
veniente y gubernan
tibo, y se verifique
la consaduria Ge
neral de este Re
no, con lo de mas
quiere expresa, si
fin requiere halla
se. entera de para
en cumplimiento
en lo que le corres
ponde, y que lo
circule a las Tur
nias y a las Pue

Los nuevos terreros
no para el mis-
mo efecto, y que
venido me para
U. abico para no
finia ut conrefo-
Diz grande al
muchos años: No
no viene y por
de Agosto se mil
ochocientos y col
foune = Dn. Mart
come Niños = A
non Governador
ula ciudad se
die rena

Autos En la ciudad
de Valencia a cin-
co dias del mes
de Septiembre
de mil ochonien-
tos y catore: El
Rey Don Martin
al Sr. Juan Lopez
Mexidor perpe-
rto de Decano del
Muy Noble Ayun-
tamiento de ella
que quien resi-
de la en ninos


Propio del Reyno
con las facultades
y Jurisdiccion que
antes exercia en
lo concerniente y
Gubernativo, y se
verrablemente con
raduria General
de este Vamo con lo
decretado que se es
preso; Y para por
la Merced con las
Carta orden que
se acompaña man
da se registre y

Cumpla que
para que se
signifique lo propio
en los Pueblos de
este Barrio se
deducan copias
testificadas y
comunique en
firmas por se
reda circular; que
por este medio se
lo proveya man
de y firmas de
red de fez Marica

Cebrian Lopez =
Antemiz Vicente

Abad

Es copia del original
y que certifico: Hecha
en el mes de Septiembre de mil
ochocientos y setenta =

Viente Abad 

Llegó a la Real C. de 1814 = Noticia a los papeles por Noturaciones como dice H =



Para despachos de oficio quatro
**SELLO QUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

7

Impendidas
en tiempo circular
nalg. orden a toda
las Tertunias y los
Pueblos mere para
fido para aquellos
paven prontamen
te una notitia
circunstantiada
y las cantidades
que encada uno

se hubiere en pago

pro. Juan Antonio

DE LOS REALES

de las Indias

adquiridos de las

non las entrecorras

ya se conservan las

cantas de pago, ore

ntes en los mismos

a fin no obligar

los a rendir cues

tas y recaudan que

requieren sum

mas que resul

ten a favor de

meat Hered

no, como es tan
merito en las un
penias actuales,
dixiendome Sr.
dichas nominias
que se que las re
una = Dio quando
al Sr. muchos años.
Bada por diez y
siete de septiembre
a mil ochocientos y
ya rouse = Año
no Hen uniquez
person conne rido
el Baxido de

Devenna

Decreto de Devenna
se y uno de septi
embre, y mil och
cientos y catuena
re: Cumplase lo
que el señor Yn
residente Gene
ral de este Exer
cito y Provincia
resolvió de examina
ción anterior
santa orden; Y por
tanto seida exe
cución por los soca

Se acerta Capital
poderse copia ne
tificada y clamis
ma al Muy Ho-
ble Ayuntamiento
de Vello para que
me pare pronto
las noticias sin
cunstantiadas que
se apitieren por el
mismo señon y
tendente, Ya fino
requiere execute
lo propio por los Pue-
blos de este Barri-
de, y se uncanse
señales Copias

y comunicarse
a los Justiciares
por donde se da
calax, para que en
el presente no se
miremos los dias
formen y se miren
a esta capital de
expresada de no
nias con la distincion
y claridad de
que se encarga, por
no por este medio
cumplir lo que se
pueda con lo que se
me encarga, con

Sanlúcar la Grande
puesca das Juvenis.
a nubes recuer
dos ni a tener que
es exsistia enca
to monition los An
nispensables opor
tuno apre mig a
fin que queda
cumplido este Ym
por tanto de servio
Matias Cobrian

Lopez

Es copia man original
nal de que se anti
fico: de rena bein



Para despachos de oficio quatro

SELO QUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

de tres de Septiembre

de mil ochocientos

y catorce = Vicente Abad

Llegó a V. A. el día 8 de 14. Noticia de Donativos y prestamos durante esta guerra última



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

7
Inmediatamente
dependientes que
todas las Intenciones
y los Pueblos en
su Partido, separen
un testimonio en
relacion que acie
rite los donativos o
voluntarios y prees
tamos que han sido
hechos por los
venidos y cada
uno de ellos sea

se el paritorio
de la revolución
esperando la
personas que han
pernido tu imperio
te, y si te contentar
venidos viles per
reproches, pues an
combien para
que pueda obligar
tes a rendir la
verdada cuenta
y basifanex la
summas que ha
yan sepado men
man en las se
bohenias del

Prey, concuyo obse
re me sirviera
es. dichos testimo
nio, tomas breves
mente que sea su
ble. = Doy guarda
a los muchos años
Pasaron bien y bie
re septiembre
de mil ochocientos
y ca. = An
tonio Iten xiquen
Person conne sidon
del Carrido de
Reverencia

Decreto de Reverencia de
7 de septiembre

remite a la Comandancia

de Caracas = Cumplido

de lo que el Sr. Don

Intendente Sr. Don

Real de este Excmo

de la Provincia de

tiene presente en

la anterior Carta

orden, y para que se

curios, por lo tocante

se acerta en la

parecer copia de

zificadas en el

ma de muy ho-

ble Ayuntamiento

en su villa. Yo

fin de que se exee
cure lo propio en los
Pueblos recien reciban
todo, se surcan de
iguales copias ten
tificadas y comu
nicadas a las
Jurisdicciones por He
rencia circular
para que en el
perentorio de mi
no nocho dias for
men y remitan
a esta Capital lo
termino y en
cuerpo de las
que se previe

...poner el mis-
... Yiven
...
... para efect
... respuer
... encan
... lugar
... las espresas
... amuebo
... ni a se
... que es en ritar
... monition
... Y no ispena
... opor un no
... a fin
... realinar este
... pensante teno is

Matthias Cebri

an Lopez

Copia remoniginal
reque xustifico: Res
xena beinte re septiem
bre remil ochonier
yca roire =

Vicente Abad



Para despachos de oficio quatro m^{rs}

**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Llegó a V. M. a sept. 21/811 = Los pagos a tributar ^{ne} mitad en grano y resto en dinero 8/8



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Hagase entender a los
Tribunales de los pueblos de este
Partido de su cargo que
después pueden solventar
los atrasos que les resultan
en sus contribucio-
nes bajo el concepto
de que lo hayan de ce-
nificar entregando
la mitad en metálico
y el resto en grano
que a conveniencia

Esta misma disposición
de la misma para el Juan
de Madrid para Capital

deberan serles admitidos
algunos principios convenientes
al tiempo de su entrada
necesarios a ellos el debi-
do respectando para que
como antes se les admiti-
ó en esta Depositaria
se mantenga Dios guardado
a lo mismo a los Ba-
ratos deis y mude a sep-
tiembre de mil ochocientos
entre otros - Año
Enriquez Senior

Suplexado de venta de

del Partido de Guenena

Decreto de Guenena de este y

de este de Septiembre de mil

ochocientos catuete cumplare

lo que el Sr. Intendente

General de este Reyno

y Provincia de este puebe

en esta anterior carta

orden deoucause de las

copias Certificadas y

Comuniquere a todas las

Justicias de los Pueblos

de este Partido por ve

nida Circular para que

se. En la Intendencia

que ademas al puerco
hacemos de los dias no

hacemos su descubierto
y satisfacen su descubierta

que el modo y forma
que se le permite por

el Sr. Intendente de
ran las mismas Turci

cia y Apurimac
40 el Apurimac mi

usan que civiliana
las operaciones de

al comisionado
que se me faculte

elegir por cada
orden de cabone

En este presente mes
Con el Salario de veinte
y diario de guerra y
campo de las referidas
Tribunas y Ayuntamiento
entre como tambien
las naciones que de
ben administrar
ala tropa civilianse
fin que en ello pueda
permutarse el me-
nor retraso por las
Consideraciones de q
no es posible aten-
der a las urgencias

al Excmo de esta Ins

visua y mas obliga

ciones perentoria es

por la yntervua con

que los mismos Pueblo

se manefan tri em

gangs alas repetidas

interpelaciones y ne

cuendo remulados en

saufaen en esta de

portania principal de

rentas by derivacion

que se remulan y en

su caso se les hanan

comran por las com

petentes Certificas

En esta comendación
de las mismas nuevas
de las mismas nuevas

Don Largual de Refada
En copia de su original a

que censuras fues y sep^e
veinte y seis de mil

de los señores Caballeros =

Vicente Abad



Para despachos de oficio quatro rrs.
**SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Llegó a 26 de sept. 1814 - dos Regim^{tos} de la Legión y Doyle van a Sevilla p.^a Extrem.^a



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

El Excmo. Sr. Don
Secretario de Estado y del
Despacho de la Guerra me
comunicó la real cédula que
sigue = M. Narváez
de campo Gr. Tabl. No
villo de con esta fha
de 10 de mayo = Entend
el Rey de quanto v. e. p
por el oficio de teniente
del proximo me x. para
una subida de 1000
que lo x. Regimiento de
Infanteria de Legión Es
trasmonta, Doyle, Leon, Victoria, Laza

Porre de Castillas, y el
Resimiento de Caballeria
quese esta organizand de
expedicion del mand
de S. M. salgan a la mayor
brevedad posible para el
Reyno de Sicilia dirigiendose
en Marchas de S. M. de
primera de S. M. de S. M.
y S. M., por la provincia
de Extremadura, y por
la de la Mancha, y Cordo-
ba, de S. M. de S. M. Victoria,
cazadores de Caballeria, y
el Resimiento de Caballeria,
observando exactam,
y representando en la real
orden general en lo de artilleria
de S. M. de S. M. y S. M.

alencorps & la expedicion
aquependencia;

acomunsa a J. para

Intendencia govierno y

comptine a la

Nacion toha el ad

para en Intendencia y

goierno en la portegue

teloca - Dia y gneal

ms. S. Madrid fue de

entre a mil bohorien

to a catance - Gue

seno capitan Real de

Extremadura - Vigneta

loda a J. para

Intendencia y gneal

loda a toda la

loda a Pueblo de

ad ahen roma

to cumplimiento =
Diego Garcia O. S. M. D. S. 1300
dos y sept. once a mi Cabo
ciento y catorce = por
Asistencia del Excmo. Sr. D.
capitán Gual = El Governador
Don. Ynterino Thom. de Cortes
Senor Comisario y Alcalde
Mayor de la Ciudad de Me-

vena
de Nueva deca y deca
Secretario de Septiembre
ciento y catorce =
Cumplase la real cédula
que inserta sigue
antece de la orden
comandante Gual
de la y Anna y
de este Excmo. y Sr.
Governador Ynterino de

ver para el Rey
da for y para
que la Tu
ficia de lo que
de este pax
tin pue dan efecto
en sus cosas logrese
encargo por su
gustad en el modo y fo
ma que se pre
cepta en la rre
ma de laboris, de
cans de la copia
certificada de y con
niguen etc. es por
orden de su señoría
mayor brevedad = M
Fray Sebastian Lopez

Copia de monigrama
de que testifico. Avenca de
ynuebe de septiembre de mil
ochocientos e catorce =

Vicente Abad



⊕
Para despachos de oficio quatro mil
**SELLO QUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Handwritten signature or name, possibly "Rodriguez"



Llegó a vender a 3. ragona = 1814 = Comisionada p. peneca 2. 44
y p. 9. se encuentran con el los suministros a tropa de Juan. Poma
de esta Provincia como habilitado, y lo avira el Intend. p. tal
para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Comisario de Guerra habilitado del Cuartel Ejecutivo D. Man. de Borja y Garza, le halla comisionado por mi, con objeto de encargarse de suministros necesarios de los resplandores de Cavalleria y de Caballeria, y cantabria; pero no debiendo dichos cuerpos por seguir los mal hechos de la Provincia, y por consecuencia recurra a esta; es indispensible que se de a conocer a los Pueblos de Distrito a referidos Minis.

... de entenderse con el para ...
... salizan los respectivos ...
... suministros que hay ...
... expresadas tropas, para ...
... cuya subsistencia se esta ...
... blerexan porritado comico ...
... nis las factorias que esti ...
... me particularm. en los ...
... puntos rem actual acam ...
... nam. en el Barrio = Da ...
... que al m. a. d. Madafon ...
... beirse y tres de Julio rem ...
... ochonientos y ca sores = Ju ...
... de San Martin = Señora sub ...
... de leg. de m. a. d. de l. Bar ...
... de l. Berena

Decreto de Berena veinte y ocho
de Julio rem ochonientos y ca
sores cumplase lo que el Sr.
y ascendente Genex. rem
Ex. de l. Berena porbe prebe
nra enra anterior carta

orden, Deusscance vella co
pias reuificadas y comu
nicamente por heredad en
culan a todas las Terras
y los Pueblos de este Parti
do para que con su presencia
cuiden roberbar lo que les
toca en la suministracion
al Arroyo, entendiendose
con el comisionado de guerra
habilitado, en su caso; Y
por ser igual reuificar
al Ayuntamiento de esta ciudad
para los expresados efec
tos = Josef Paroqual de refo

da —
Escopia remouig. y g. reuifico. de
xena treinta y Julio remilochos. y Catase
Niente Abad



Para despachos de oficio quatrantes.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

llega a S. noct. 1814. estaba p. nueva

Llega a S. de oct. 1814 =

Parapoxes y Rox. g.
se cobra algo no lotengas



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

D^o Domingo Mariano Frago
Univ. de P. Boncal e' L. diague
Casallens Prof. de la un. de
Santiago Marques del Pa.
laris, Couo de Menis l.ite-
ranis de la Real Sociedad
Aragonesa, Académico de la
Real de la Historia. E. e.
guarista en Madrid de la
ciencia Natural y
Artes de la ciudad de Bar.
celona, y de la Real Noble
Acad. de Valencia, Menier

Te general de los Reales

Excmo. Capitan Gene-
ral del Excmo. y Pro-

vincia de Extremadura

nos Presidente de su Real

Audiencia, Director Principal

de las Gerencias Territoriales

de las que el protecc-

tor el Excmo. y

nos Infante D. Carlos

los Reales Reales Reales como

encargado de las

Leyes, acordadas por

deberia a orden de

de esta Superioridad

Y por quanto se pide hoy

la circunstancia, se

repete por ultima vez

que nadie absolutamente

Viaje de un Pueblo a otro por

esta Provincia sin pagar

quiere aloumenos

de su respectiva Justicia,

no pudiendo haber otra;

Y esta Justicia que todo

sera responsable de la

Castidad del Sujeto, y

no que tenian del Pa-

sapiente que le da; En

Inteligencia de que se

da orden a todo el tal

[Signature]

Tropas de Sancho

de malhechores, que se

lo por su gaba por

de de quierens de

octubre quierens de

Jan veinte ucales de

Muba aqualquiera Tu.

dividos sin distincion

de clases, sin perjuicio

de otra Providencia, sin

persona y dize xerels de

malhechos. Se ha de

aver a todo para que

nadie alegue yerro

ria, y circule segun

Veneda = Badajoz

Septiembre veinte y uno

de mil ochocientos e ca.

Zorra = Manuel de

Palacio = Deon de

Excmo =

no de la

tenon

calde mayor de

de

De nuevo de

de de

de

Cumplase

Excmo

de

que se debe mandar
por su autenticidad y soler-
ria, Publique se en esta
ciudad por medio del
corresponsal de Edic-
to e Oficio para
que todos sus vecinos ten-
gan noticia de lo
que se ordena, y se a-
temperen a su obser-
vancia; y para que se
cumpla lo prevenido en los
Pueblos de este Partido,
deducante copia de texto
fidedigna, y comuniquen

Se avisa Justicia por ve-

ner Circular - Maria

debaian Lopez

② Copias de su original de
que beneficios. Hea una veinte
y nueve de Sep^r de mil ochos
Catorce =

Vicente Abad



Para despachos de oficio quatro mrs
**SELLO QUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Llegó a 8 de oct.º en Langreón

soberano apócrifo de la ronej 78

Para despachos de oficio quatro n.ºs.



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

D. N.º Fernando

Septimo Por la Gracia de
Dios, Rey de Castilla de
Leon de Aragoys de Na-
vra de Sicilia de Ter-
salens de Navarra
de Granada de Is-
leas de Canaria de
Galicia de Mallorca
de Menorca de Se-
villa de Ceuta de

Conde de, de conde,

de Navarra de Saer

de los Alcaides de M.

geriales de Gibraltar

de las Indias de cana

xia de las Indias

orientales y occidentales

de las Indias

de las Indias

de las Indias

de las Indias

de las Indias

de las Indias

de las Indias

de las Indias

de las Indias

de las Indias

y Barretona, Senor
de Vizcaya y de Molina
H^{os} N^{os} del C^o mi' con-
sejo Previdencia el Pres-
idente, y oydone D. de
mi' Audiencia y char-
tillencia, Alcalde el
Alguacil de mi' casa
y cont^e, y ay de
los corregidores, Ar^{te} de
y de Intendencia el Govern-
ador, Alcalde el
mayor y ordinario
y de toda la
ciudad de Villal y

Luzana el de el ro a mi

Reyno C, fante a lo la

que a hona con como a

los que venan de aqui

de lause, y a todo a tal

deenal Personal, aqui

net lo contenido en el to

mi Redulas, toa, stocans

queda en qualquier

manera deved. Que

decaudo el Rey

mi Auguro Abue

to poron el ma

quinto y a fuer

medio a lo de donde

nel que se

vinental con sus

de la multitud de

duallas de la duona

Contrabanditos y

malhechosos que se

havian formado, tales

abien mandan e

en veinte y nueve

de junio de mil

tercientos ochenta

y quatro años

Uros que se e

no oportuna para

de

de

Faltas de lindeamiento.

con el que se ha fin'ado

de el mi' con los dife

rentes. Provisoria,

Y habiendose aumentado

de en estos últimos

tiempos el número

de los mal hechos

que son tal cantidad

que nos ocasiona de la

degeneración de los Esen

gros, libertad que

fu' multiplicada

se ha dado a los

[Signature]

Proe, dirotuzion de algu-
nal Guernilla & que auto-
rizando ~~de~~ con el
dicitos de defensionel
de la Patria, se que ven
taban en los Pueblos,
con ~~se~~ gan
de sus refacionel, e sus
whos, y sus ~~de~~
en ellos & fided en las
Impunidad que les
pues taban las me-
bas Instituciones,
o Impo civilidad de
las autonomias de

para el carrizuelo y

Contenidos, formo el

mi consejo es con vi-

denaron la necesidad de

poner al to el male

un remedio no menos

combeniente que

vigoso y enespi

qual lo es de la de

unidad de los caminos,

el Decoro de la Nacion,

y el respeto mismo

de la Fabrica. Con

este fin mande

pasen ante J. S.

calles de la anterioridad,
de los abuelos, y
con su curia de
esta de propiedad.
non tué Providen-
cia que e destina
nos apertura de pa-
ra el logro de sus
y merecaute obfero.
todas lo que me
hizo me curia
mi con celo en curia
Subra de Juine
de Tula pro curia,
y confuamandome

contra ditamen
lo Principal; he teni
do avien mandada que
para la peccacion
y cargo de los mal
hechos que se fe
ran los curiales
del Reyno, y ha tra
que se dirigen sus
quadrillas, segun
de la Instrucion q.
he remitido de mi
consejo; y en lo
que no estubie
re dirigen

cuella, la de veinte y

seis de Junio de

seiscientos y setenta y tres

de las Indias y Guaymas: Que

vinieron como por

segun a los capitulares

y comendados de

reales de las Indias

vinieron de su cargo

para el mi cargo

todo de los meses

de lo que se adelanta

para, para que se pague

de lo que se pague

quedando acordado

... de las providencias

... de las providencias

... de las providencias

... de las providencias

... de las providencias

... de las providencias

... de las providencias

... de las providencias

... de las providencias

... de las providencias

... de las providencias

... de las providencias

... de las providencias

... de las providencias

... de las providencias

royal cédula en Andaluz.

ciencia, lobos el quito, y

vaso las resgas en

que se ha habido, y de

que se quebriera en

mirmebas sus trau-

cion: Ten las admisi-

fracion de Fabricia

en lo criminal, de

mandes en todo de

los Turgas y Tribu-

nales las leyes con-

de las de las de

deute en marzo

de mil ochocientos

decho. de no cuando como

decho. de no cuando como

después de lo que se ha
deixado por la cons-
tes que no sea confor-
me a ellas, como tam-
bien me propuso el
mi consejo en la
citada consulta.
Publicada en el esta-
mi Real de termina-
ción, acorda su
Cumplim^{to}, y el
de la Real In-
terven^{to} que la acor-
quiala, cuyo re-
non y el de la de

venire, y me be de Tunís
de mi sereno de
ochenta y quatro como
sigue

Instrucción.

La multitud de mal
hechores que perturban
la quietud pública, y
la seguridad de los
caminos, en gran
vez perjuicio del comer-
cio, y de la quietud pública,
han escrito su
famente los clamo-
res de los Pueblos
para que se ponga mano.

40 remedio de este mal.

sobre lo qual me con-
sulto el mi' consejo
en quivie de talis pro-

ximo loque se dice en
lelo, y de las vanias y
fruciones que endi-

tiros y tiempos se dice
non para la pena de
curion y de terminio

de tales delinuentes,
hevenle non aho-
ras, y hasta tanto

que no se ten de se
haga y dirigida a
las Madriilas que

hoy Superior suelta de
de las Provisionales de
Reyno, segun de la d^{ta}
Provisiones con respecto
y visitacion por
los respectivos
de encargados de
la escuision de
que el pago sea
sable.

1.^o

En las Provisionales de
Castilla la Vieja y en las
nuevas, en Madrid
Andalucia, Aragon, Valen-
cia y Cataluña que el
adonde hay mayor

...nervidad de Venecia,
...mi recienzo de
...Estado, y de los despachos
...de la Guerra de Italia.
...y inmediatamente
...se deviene el
...numero de compa-
...nia de Infanteria lige-
...ra de Infanteria,
...y de Equidad
...de la Caballeria que
...conveniente para
...de la guerra
...de la guerra de
...de la guerra de

de la Real Academia de la Lengua

2.º

Esta Real Academia

por todas voluntaria

y de servicio a V. M.

por consejo de los

señores de su Real

y Real Academia de

de Guerra, en todas

las ocasiones que

3.º

Por lo que se man-

den a las tropas que

acada Provincia se

destinan para

para el servicio

de la Comisión

sin aguardar la orden

delos Capitanes

Generales de las Pro-

vincias, pero si

les dan lugar

de las que se se-
ren y de sus resultados,

y verificando el

terminio de los

distritos que hoy la

forman, los Capitanes

Generales,

una de cuyas

obligaciones es

el mantener

el distrito de

su

mandatibae de
malhehones, de
financia de este fin per
monente el mune
ro de laspa de que
sean combenien
tes y en que sea
Provincia adonde
aun se de a hono
raria e inspeccion
establecida con
corte de los ta
bles de las de
Pie en que se hallan
de financia de ella

Superior devalou y

honnades paraguayes

linguejas en aguas

vis de Senjeneri, Team.

Importancia de los

visos.

4.º

Las Justicias de

los Pueblos, y los

Comandantes del

Resguardo de Sen-

tales auxiliares

de dicha tropa, quan-

do y en virtud de lo que

fuere necesario, y

una parte de

D

... aotaa, y lo de comans
... gante de decro de pare
... farias tambien ala
... Justicia y de daras
... mans fueras guar
... do lo pidieren por
... oficio de en vos, si el
... caso usquere, eliran
... do uno y otro de
... Ciudad de Camer.
... Fe Toda e siguiente
... y con te e tatione de
... que se pueda
... de un de los

quod tenore veris.

Fam bicus datus di-

mas sustinuit alol

mandant

tas notiziat, yari-

sol con benivol

para que se verifique

quo de malogae

la per se curon, y

apuehen sion de

dichos malhe-

mones.

5.

En cada Provincia

se destinaron al

un Pueblo que se señala
un numero de comun-
idad de oficiales,
desde Bugadien ha-
ta Saguntar. Y
debe dar por
alli fomento una com-
paga de guerra per-
manente, alguna
avutina un asesor
letado; de cuyo nom-
bramiento y Eleccion
se dara aviso por
la Secretaria de
Estado y de lo

Despachos de la Guerra.

6º

Adquisición de

este concepto guerra.

reunir, separados

todos los meses

que fueran apremi-

dos y los efectos

y Armas con que

lo hayan sido pa-

ra que en el caso

de los soldados y de otros

de la Patria que

los condujese para

los condujese para

... Hebrado la Justicia
... non necesaria de
... hecho y razón de lo
... fecho y razón de lo
... giale de de el para
... que quierda nonella
... formada de la su-
... mania, por pendi-
... da de Fiergo, y
... Contar del de-
... lito y delinculento
... y aduinar non se
... Justicia, a honran-
... do en el tolo parte.
... por hacer la axia

formulas de los casos
que se pidiere el de
fines de las pias
por combeniente
para su defensa.

7º

Quedará sujeta
esta comarca de
Guerra todo lo que
hallaremos que
fueren agnoscidos
encaminos, campos
de poblados, aunque
hayan comendado
poblacion e de los
aquellos que fueren

Resistencia a la fuerza,
como los que no la hi-
cieron, y aunque en
se justifique, que son
los delitos del
que el de contra ban-
do, siendo apues-
do, y lo que ha
vienen delinquen-
do eucaminados de
poblad, se refugia-
ren a Pueblo y fue-
ren allí apues-
do, y no hies que

... el con... mien...

70 de can... con... ma

esta clase, de delis...

quiere el por... mique

na... d... r... ion

re... mien... con... ce

re... r... a

Jo

Jo... fe... r... que... se

ap... r... e... d... a... l... e

Ma... l... e... h... o... e... s... in

Con... tra... e... de... d... u... e... n... o

le... r... a... u... e... n... t... a... e... g... a

de... l... o... l... de... r... i... u... a... l

no a las Justicias que las
gratificaban, con tan
dialci por diligencia.

9^o

En las menciones de
los Procesos que
suscitaren, arreos
de los Reos, y cali-
ficacion de las Prue-
bas, y Amigu'e-
nacion de Justicias
sobresuavadas las
Leyes e ordenes
de los años de
mil ochocientos

Yo el Rey a los diez y seis de
la Tribuna de la Real Audiencia de
Pinar del Rio.

No.

Provincia de Antioquia

Permitiva con el proceso

al Capitan General de

la Prov. quicula guacas

va al Auditor de

Guerra paraguata

Y amine con

toda referenda:

Si de esta Revista de

proceso la sentencia result

tao hameglado, el capitan

General disponda

Capitán General
pase a oficio al Pres.
vidente de mi conde.
Jo. Pea & paraguay
no. 1.º de 1808
no. 1.º de 1808
del Ministerio de la Plata
del Sr. Alcalde de mi
Cataluña y Conde de...
conce de... de...
fol. 1.º de... de...
dicha Clave que fue
con duda...
Sube encargo...
según queda prevenido
mandos...

ausente. Lo se quiza
el condejo p[er]manece.
Fe, llamandole p[er] medio
vol y p[er]neguel con tuel
dia e de p[er]manencia
cada uno: quando
dote, si fueren de
p[er] que ap[er]tendido e
los Reales, o segun
tarea, quanto
Audien[ci]as, lo que
viene la ley. To
davia en lo e ca
de p[er]tencia con
Armed a las tropas,
calificadas esta, el con
de de Guerra de la

defecto de la sentencia sin
que sea necesario variarla

con el fin de valerse

de la aprobación del conde.

dause en jefe de la tropa

destinada para el telex

visó en la Provincia

Lo mismo de cobre

para el telex que fue

se Militaria el peso de

se fijar acordado. Los

fraganti con el fin de

esta calidad.

11

Contra los deudas mal

pagadas que no han

pero de diócesis y el

mi Complicado con el

que se tiene en la actualidad

de la literatura de pasados

el cual se ha permanecido

4^{ta} quedando suferido

ala historia que en la actualidad

queda el conocimiento

de las causas y del todo.

12.

Estadística que nos da

aquí e especialmente

de la vida y de los

contrarios de ella

según se ve en la

vida y en la muerte

de veinte y cinco

de cinco de un

de veinte y cinco

oche y cuarenta
que a este fin se pone
continuacion de esta.

Instruccion

Que el Rey ha
mandado expedir
para la persecucion de
malhechores y contras-
bandistas en todo el Reyno.

Por requehida de
los Secretos y Providen-
cias expedidas de
algun tiempo a esta
parte tiene el Rey
mandado que se

de Toda violencia,
y de ser molesto en
los Caminos, y entab
Caval y Haciendas, y
sin embargo de que lo
ha logrado en gran parte
el vicio que se
expresa de esta
Providencia, no se ha po-
dido conseguir total-
mente su estu-
cio, acudida de no ha-
ver procedido en to-
das las Provincias con
el mismo rigor en
este punto.

...que se ha de ...

...vicio. Luenient

...pues el Rey ...

...mas pronto y eficaz

...remedio de ...

...de ... y ...

...que ...

...de la ...

...obligaciones de la ...

...Capitanes y Comandantes

...de ...

...de ...

...de ...

...de ...

...de ...

Contra banditas, y fa-
lencias que se perscriben
la quietud publica, sea
determinada que sea
perjurio de qual-
quiera Comision Pan-
ticular que se haya
dado odian para el
mismo fin por las
severas penas de la
Junta de Indiferencia
de la Guerra, que de-
venga a la Justicia, en
Dios sea misericordia
dada de tenerse separ-

reducamente e

pecial encargo de

Virador Capitan e

generale de guerra

pen guerra y e

minio de rale e de lin

güente e e

do de su autoridad

que lo que obra en

conce e

judicial e

son militares, para

que deudado e

todas partes de

una e

Se vean que se adole

dejar sus vicios, y que

con otro modo tiene

to de vivir, Aygo de

humanidad es. Poy

expedia cosa y

funcion para su debid

Compliment.

Articulo 1º

Parague to a Ca

pitanea Generales

quedan cumplin con

cota funcion de

embiana batropa que

se queda y premita

actual. Estado de tal

Cuerpo de fando el
Rey, a su arbitrio el
colocadas en los Paños.
se mas proporcionada.
dos para perseguir
viva guerra los mal
hechores y contravandis
tas, y poner a cubierto
los caminos de
todo tubos, pero no se
guardarais este asunto
no para emperear.
brar con eficacia; Pues
quiere su Magest
dad, que apenas se
recibare esta su
funcion pongais en
movimiento la tropa

de Infanteria, Cabal-
leria, Dragones, y Mi-
licia de Sueldos

Para con los de guerra

que haya

en su Provincia su

la mencion

plazas para los cues-

pos, ni ajenos al

gana, reduciendo quau-

to sea posible la

quantidad de

deben ser ordinarios

no de la tropa de su

mandar para poder

emplear a mayor

numeros en el que en
tiempo de paz de el mal
prejacentes.

2.º

Los oficiales y Trojes
que de de truenos en

cada Provincia á el

tal Comisarios de

elegidos por sus de

pechos Capitanes de

medal, finge no

de pceda á legar

depecho á bempne

ferris aunque le so

que la salida por

la escala de su

Regimien. Fue el

Todos deben ser de la
facción del capitán Ge-
neral, quien es res-
ponsable de la re-
putación, el cofre de
oro y de los yaguajos.
No pague esta elabe
de Terbiño.

3.

Seo también
del Camp del capitán
General el adquiren-
noticia de la guerra
y seguridad del número
de vendidos, y con-
firmación de los que
haya en su provincia
a la par que se

que el haber refugiado
en el camino de y tras
estas providencias
deben transitar
procreaciones o vicia
dones, e Espial y
encubridores que
tengamos en lo
• Suebto de San
distrito y lo de una
que se guardada para
que la tropa quedas
para seguir la
hasta la gran su
total e
civiles, dando cuenta

De uno Provincia adna.

5.

Una de las Privilegios

de la atención de que

deben tener los Capitanes

de las y Generalidades

esta de un tiempo en

los Capitanes de

Indias de las y

de las Indias y

de las Indias

de las Indias

de las Indias

de las Indias

de las Indias

de las Indias

de las Indias

de las Indias

de las Indias

De

mente adictos a los Tejel
que se establecen
de la tropa de su mand
de forma que cubra
el todo camino y venes
o al frecuentada de
por el traclab
de delincuentes, y
que cuando se de un fer
do queda remisión
de la Comandancia
para acudir a dar
de combeniga.

Comoda vision de
los mandados, y la
uniformidad de Provi
nia en el mismo

De la naturaleza,
santa que fabrica
los mundos nuevos,
quiere el Rey que
toda la nación de su
dinastia, se guarde
del de guerra, y
de una gran cosa
aguietas como
ya, au si en su
supra de los rios
vienen de los capi-
tulos de guerra
relativa de la
guerra en el campo,
sin que conser-
no alguno de guerra

divinamente laudamos
la gran virtud de la verdad, que
se castiga a los verdaderos
de igual manera que
por culpa o flojedad
fueren causa de mal
para algunos pecadores.
Acote fin los verdaderos
de humildad, Res-
puestas y de una
Magistrado que
benéfico lo es
benéfico a la
fuerza de la
en su jurisdicción
que es diferente
de los deloques

comunicar este Avísalo:

Y los Jurados

de los Insens-

zitos y Provincia,

donde también

se oadene a á

los dependien-

tes y de guerra

de de guerra

para el mismo

objetos, facilitan-

do dichos Jurados

deute de la comu-

dad y Subor-

renada de la tar-

gas en el gran-

que el capitan

General la destina

de, cuyo fin obra

de un modo y otro

de acuerdo y con

viene para el

de esta de esta

Comision en que

todo lo deben tomar

igual parte.

70

Bien que que

consta no se con-

viene por el capi-

tan General para

lo que se acuerda

de un modo y otro

FF

y con una bendición
comunicación de
nos de Justicia, y
de Resguardo de
Prensa, mandada
la acción de coman
dante, de dicha Jus
ta, y lo de coman
dante en obediencia
obediencia de
ordenes, provisiones
de uno y otro de
comunicación de
resguardo de
ordenes, provisiones
de uno y otro de
comunicación de
resguardo de

en el difinitivo de lo que
embaxador el Sr.
vicio. Pues si alguna
vez conbinie
altrana este orden
lo dirigiendos al capi-
tan General, sta su
peusividad en la for-
ma con el pordien.
Te.

2º

Informe
al Sr. Real y Decre-
tos de los y truen-
sade. Abate de
ano pro simo gen-
rado de un e pacion
to e ochena y tra

mandas el Rey que
nos honra y premia,
trae ordenes para lo
tenemos para de la
los vandidos contra
vandidos y salta-
dones que hazer
juego o resistencia
con Armas Blancas
ala tropa que la
capitane, o coman-
dante General
cumplaren con lo
que destinado es
practicamente al obje-
to de que se trata
por si, o como asi

tiene de la Jurisdicción
Real y Ordinaria
de Santa Fe, quedando
suficiente todo lo que
por el hecho de tal
restitución a la Ju-
risdicción Militar,
y Sean Juzgado
por un Consejo de
Guerra de oficiales,
previdido de uno de
graduación que eligirá
el capitán o Coman-
dante general
de la Provincia, y
que aquellos en
quien no se

verifique haver he-
cho fues, ni se inter-
ria con Armas Blancas,
pensare concuerden
en la funcion con ellos,
sean por solo este
hecho se renuncia a
por se no se con-
sejo de Guerra a
diez años de Pre-
sidio, con el entendido
de la serventia
al Rey, por tanto se.
se abren de la Guerra,
ante de el Escudo
se, con renuncia



por la Jurisdicción

de quien perteneciera

el Res ó res apremi-

dos; aunque haya

habido resistencia,

siempre verificada

esta, para que

después de la guerra de Arica

inmediatamente,

conforme al orden

devedado y practica

que se observó en

observando se sin

que fuere de la causa

Principal.

2º

Consecuentemente a lo

previamente a la
reforma Arriola, y
de acuerdo al Rey
que se administró
provincia Teutónica
cubierta de libros que
van referidos a
para que de escan-
micos de vino de
libra de faena a
las decenas, es por
Real voluntad que
oponen tal partida
de ordinada a la per-
sección de vand
dos y creaciones
diversas, anexas

res alguna Salguero
de esta clase, de Muxa.
me presentamente
el capitán o Coman-
dante general
de las Provincias de
Suzco y Sub Tix-
aua, para que, pa-
ra que en caso de
necesidad hecho resi-
dencia a la fuerza
de donde fueren
de mejo el pas-
ado y de su residencia
de para el con-
sejo de Su Magestad

de oficiales segun sea
previendo; Pero sin embargo
viene ocurrida de virre
ria a la tropa, de donde se
que con tanta dilacion
se entreguen los
nos y lo que se
los tubos es apren
did a las Tubos
Reales ordinarias
cuales de que sean
Ladrones y mal
hechores y de
así sus divisiones
o de Targados de
Prensa y de la Pas.

unio, si fueris de

fraudatore de mala,

circumquod debet

Tribunale de que

procurer bacian

quanto ante tal

causas para el

ma de mudo y

delito castigo au

gofis de Capitan

comandante de

nera familiara

los castigos y de

lanacione de que

de riter de la

Militancia que se
hubiere en la
entregación, para
así como la
Fania, de los despachos
Unibersal de la Guera
na, de los cuales
engeneraron dilaciones
y negligencia
de comisiones
en los puertos
y Carrigos.

10

Augue al tiempo
de determinar
estas causas

largar en los ~~casos~~

casos tribunales

de Justicia Real

ordinaria de ~~los~~

casos ~~que~~

de alguna ~~de~~

aparecida ~~de~~

la ~~de~~

aparecida ~~de~~

pechos ~~de~~

habandir ~~de~~

quede ~~de~~

casos ~~de~~

dar ~~de~~

al ~~de~~

ante General de
la Provincia, para
que la fuese que lo
anexo sea de tierra
que pedira Courrao de
descuento a los Indios
con benificio en su
fortuna; y en caso de
hallarlo, lo expresado
sea de los Indios
buenos, y tambien
al Rey para la
via descubierta de
Guerra, para que
se acuerde lo que
se acordare.

Fuisteis por comen-
zar, ante la
promesa de la
Reza en libertad,
y por ser vuestro halla-
do, y de los que en ella
se le conceda, con
el acuerdo de los
que son, algunos
de los que son de
vivir, y mandan
que se les de
peque, mas de los
señoras.
Siempre que al

Comisionado, aunque
los deos se hubieren
Cafes en otros termino
no, cuyo fin se es
Conducir a la diosa.
Vicio para su man
de el Povo so por el
Futuro de que con el
povos.

129

Las Partidas de
tinada de este Povo.
Vicio Cuidados, como
uno de los Povo
una de las Partidas
de su comision
deveros por todo la
los vagos que

mis dadas por caridad
de las Indias que aca-
dite conforme a
la ordenanza de ayos
localidad de tal, lo
que se ordena la Pen-
sion, dando cuenta
al capitán Gene-
ral para su aproba-
ción de lo que se debe
de las Armas,
todas como se ordena
res, según edad y
falta. Esta Provision
sea de cada con reser-
vacion para los res-
pectivos Capitanes

General, y con
dante de la Reyna
util para limpiar el Reyno
no de vago y mal
entretendidos, y para
mover la industria
y aplicación aya fin
la recien de su Mage
dad, y de la
de los señores
General
para el sacro
pluriem, vitem en
fondo, guerra contra
y capital de donde

hubbien, Audiencia y

Chancilleria, y Junta de

Decana de Ciudad de popu

locas en que se ha

establecido de

tableros por su Ma

gestad de lo Consejo de

de particular de

vago, de Policia

conferme a tabul

finca de P. endene C

expedidas en

este asunto, no de

han de alteran la es

faulrade de de

que si fuese el
respeto de la dignidad.

13.

Apunt de la anterior.

dentada Providencia

colores, vago y general

rechoe y Schande

obscuran los Arri

culo y veinte y do

veinte y tres de seis

rey y guano de cinco

de cinco y seis y cinco

de tres y tres de la Cruz

manera de cinco y

pedidos en San Mateo



so adies y jueves de
Septiembre del año
1710 como se acordó de
miel sereno y a saber
fay y fues, para conte-
ner y calificar la vagan-
cia de los que se cono-
cen con el nombre de estros,
plateros y mellos, lo
qual se se menciona aqui
a la letra para cada
uno de ellos.

20
Artículo 22.º Para perseguir
esta vagancia y otros
que se originan que

andubienos por de
no blados en que
dual con negro, como
mucha de los sal
teadores y contraven
doras de de luego, y
sin dependa aque
pase. Termino algunos
redadas aviles, y
auxilio respalda
los tubos de la
puerta con beci
ros, y tal forma
de la forma que
se hallare en que

quinadecello."

23

Contaduría

de hacienda de la Real Audiencia

de la Ciudad de Mexico

del Consejo de Indias

del Partido, y este con-

sejo, para que por

si fuere necesario

Providencia y Con-

sejo para que

seguir y apacender

de la delinencia

de sus fines se doy en

se fuesen facultad

y autoridad sobre

la villa de San

da de su Paues
la de Amoris y Aba-
dengo del, y esta
le obedecian y se
avancan sub orde-
nes en el catol
siendo uno y otro
responsable de
qualquiera omision

24. Para evitar dificultad
pade y procelos
entre el curio
general Provincial
mando que de lo
propio y arbitrio
de la Puebla

del congreso.

3011

Alto auxilio dones

reprochados, en cubre

dones, y por el tope

declarado de los

vagos y de lindeños

ademas de la Ley

engue mexicana

segun la calidad de

auxilio y de los

rechos de los auxilia

dos conforme a la

ley, de la

na de los duca

dos de multa por

la primera vez

doble punta segunda,
y hasta mil punta tercera,
no aplicados por tercera
parte a la Camara, Tercera,
y denunciados.

31. Los que no pudieren
pagar la multa sean
destinados a punta pri-
mera, o a tres años
aprovechados, punta se-
gunda a seis, y punta
tercera a diez.

32. Si las Auxilias o
sencubridores fueren
de otro fuero secular
privilegiado, gozaran
de sus fueros, o de

embargo de lo, proceder
conforme al viene
para la ~~exacción~~ exacción de
multas, y remedar
na cuenta quando se
hubiere de imponer
la pena de Prebido por
faltas de vicces.

33. Vlas tales fueren
Eclesiasticos, Secular
vel irregulares se
pa para a la sala
del crimen del Reo.
unión informacion
del mudo hecho, y esta
rebatando por cada
esifinalta multa

de la temporalidad,
haviendo desgracia
sente, al consejo lo que
resulte, para que
fuese como con el
otra providencia es-
nomica ha ra la de
e ~~stranamente~~
si fuere necesario."

14.

Para que los mal-
hechores, contra ban-
ditas y vagos no es-
cuerren a bido en
parte alguna, man-
da el Rey que la
Jurisdiccion de

de los Pueblos
del Reyno Publican

un vando y fisco
cancela en los Papeles

del mar facienda
fado, noticiand

alos vecinos, ducos
y haucendados

de Hacienda con
fisco, mensa, ca

rencia, Papeles, m

sones y ventat qu

de su Jurisdiccion
quiero que se



que se refieren en ella

que sona alguna

propiedad, o que se

ignora quien es, y que

no sea algun accidente

invenible, o venifi-

caze, de un modo in-

stante, o a la

respetiva Substancia

que se le da, o a la

avenigacion de su

calidad, y al conne-

pondiente a uno,

si fuere malo, he con

Contravandis

o Vago.

15.

Sic e mandante

de la guerra, queda
su Magestad tomar
la resolución con se-
guridad.

16.

Los trojes destinados
al presente se van de-
vidos y contravarios.
Dista el que se ha de
procurar auxilio a la
Tercera Real ordinaria
y siempre que
se lo pidieren para
qualquiera diligencia
de sus Pueblos, y de
lo contrario de

ya cuenta la Tribuna
al capitan General
para que cubriese
alguna falta de
reservacion.

17.

Por capitane
General es que con
finen con Prey
e Indios, amal
del Ciudad Comun
a los decimas de
segun lo que
no los y contra ban
dital, segun va
referido, lo que
Continuo y muy

particular en cubria
todo el tal camino
veneda y farris
niva de su fronte
raa con el tal Reyno
estada, a fin de que
nora de contraband
do niva de somea algu
na sin sea de conda
da y a niva de enca
de que su fronte
y farris de alguna
veneda de pucha.

18.

No aguardar tal
Capitanes y Genera
les y comandan

del de partida que se
comerza de ellos de
consideracion entre
distintos para cubrir
de propia acortena
lo, sino que con lante
nono no riazis, o ynd
no de rolo, contra ban
do, o ynd cubro, que
les nega de, la ha
van talino de lo
que esto en que la
fenzas representada
para audir no
fanzate donde
fue no mereo

12.

Quando murice, al
 gus. Sucesos de conside
 racion en que fue el
 perisio en pleca de
 pers de algunos officios
 de superior graduacion,
 de rindana el capitán
 General al qual se pro
 xeriane, mal apno
 go brio en todo
 los de su mand
 sin se exceptuan los
 Generales.

20.

Los capitanes de
 ...

mandaral Governu.

del Rey don Juan que

la C. de Indias que

salga a ser de quin

faneros con y con

galandirto de va-

yan murio cada

de quanto necesario

para la Armada

de Puerto Rico y de

en otros Estados

de fomento que por

don Juan de la

quando combers

que, cuyo fin se ha

para su utilidad

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.

Todo al tiempo de la
guerra de la Independencia
y de la guerra de los
diez años. Su objeto es
venusine.

21.

Todo Comandante
de la Guardia de la
nada, a quien se le ha
dado el nombre de
guardia, con el fin de
que la guardia de la
Canga de la Guardia de la
por disciplina, y
orden y gobierno en
los Pueblos, y
de la Guardia de la

después de su conducta al
Capitán o Comandante
General de la
Provincia, como tanto
bien del cumplimiento
de las ordenes
que le diere, y para
hacer y qualquier
mantener la
para armonia con
las Jurisdicciones
de las Poes
y dependien
del de Prensa
para que unido,

que de acuerdo se afiancen

mejor el bien de Dios

de su comisión.

22.

Quiero que algunos
ladrones, contravanditi-

vos o malhechores, mareas

se, o maltrataste, o el

que caballo de los

oficiales de la guarda

de las armas, o por equivo-

tos, de forma que

quedan ser inutiliza-

do, lo haues presente

el capitán General

al teniente de la del-

gacho viviente



de la guerra con su
significación de guerra.
con gran disposición
que se le hará
por causas de la
Real Audiencia.

23.

Por cada persona de
pechos que se
aprenda, y de que
se justifique sea la
donde sea el hecho, se
abonará a la Parro-
quia que lo aneche
la cantidad de pesos a
un. de v. cuyo importe
deberá castigar en

de los efectos de la indigena
que se encuentran
altes, y vino alcazarabe,
oro tubiel con que
pagan, se abona
de la persona de canas
nos de la tubuna de
Tusinas de la provincia
de la agnacion
para que se dote
ala tropa este rene
nos, lo satisficamos la
de orden de Escribis
de Provincia mal y
mediante en virtud

de oficio de los capitulares
comandante de Genes
nada, y de que cur
dada el mismo de
se, de Presidente
vefente de Edifio de
vinal que se recib
según la máxima
de ordenis tarantidad que
Inbiene capitulo por
este renosilos. Es en
guatificación de curne
ganar al Comandante
de la Banda
quana que la repa
pa, por parte de y

Vienen que que algun
 oficial, Sanjento, Cabo,
 Soldado de las Partidas
 Empleados en este ser-
 vicio, hixiese algunas
 non tenidas de valor
 con experiencia, y experiencia
 que de Armas de Fue-
 go, o de otra clase, lo
 para presente, el
 Capitan General
 qualquiera vez que buda
 de la Guerra con es-
 plicacion de lo hecho y
 sus circunstancias,
 a fin que el Rey que-
 dre bien tal Individo

cuando se don a algunos

Francis, celebrando con

Magestad que veintena

este, recibidos como

fuere hecho en can

pana y asi se avo

binos, en la ofa de ven

su cuerpo. Y qua

mente a sende

el Rey el meins que

contra que en esta

Comisiona de lo

dependiente de

del ganaxeros

de los acuples

Superior de con

de

Donde se refieren á su cargo, y
cuyo fin se declara en el
presente, en la dizecion
y en la suplica y orden
de la general de la Real
Hacienda para su de-
vicio cumplido.

26.

Paraguas de Parada
destinadas de este cabildo
quedan sea armada de
en las revistas de comi-
sario que se hacen en
Cuerpos formados
este cada mes una
hora de los Indios
que las componen, y la
reventa y precio de
Cavalle, si fueren de

Caballería y Dragones

de Infantería prevenidas

para esta guerra al cargo

de los Comandantes

Generales que se tubie

re comisionados para

que ponga al frente de

ellos sea nuevo legue

de España, y como

sea certificación su

ma requirido tal

avanzada los com

andantes y oficiales de

Real Hacienda en

suertiva.

27.

Con el fin de que lo

oficiales de su nombre

de

aluzen de la comisión de van-
do y contra bandidos
fugados a leguas alibis con
que podan ser tenen de
gasto que se les ofiere
re, manda el Rey, que
mientras esten en el
do y en otras comisiones
se les considere como
de sueldo las raciones
de raso y levada que les
conviene por donde se les
de enpleos en campaña,
cuyo abono se les ha
por los officios de la Real
Obediencia en virtud de
deberificación de el cas-
pitar General.

Aguardar en la
 da de tropa que apneen
 dar por si sola contra
 bando de tabaco de le
 aplicaran por lo q
 tendientes y de bde le
 gado de Penon tal
 del de la...
 de l. comido, queo...
 na la ap...
 fraude pre...
 cia dor que con...
 notada e la familia, de
 de...
 dicta...
 que cuando...

la tropa a veneficio de
la tropa.

29.

quando se hizo de la opresion
del fraude, en el poblado con lo
que algunos de ellos, se aplico
causa a la Tropa, ademas de
las partes de los caminos que la tro-
quea, los vagabundos y canchales
en que conducia el fraude.

30.

Por cada de fraudado de
la venta del tabaco que puen-
da la Tropa con el cuerpo del
delito en muchas otras causas.

Tropas, de la misma guardia de

dicha significacion de do

siempre de la misma de la

de la misma de la misma de la

de la misma de la misma de la

de la misma de la misma de la

de la misma de la misma de la

de la misma de la misma de la

patruce haves de fraudes
la Pena.

31.

Quando a la aquecursion
del fraude concurren con
la tropa los Jueves
de los Regulares, se regan
finas los ganos de
los otros Concios y la graduacion
e prebada entre 70
dos.

32.

Siempre que la tropa
de la necesidad se vea
de otro Concio, que
se haya introducido en
el Reyno con fraude
de los Jueves de los Regu-
les, se la aplica a

la quarta parte de la

mitad y de lo que genera

apreciados que vendan

de y en el caso que se

de la ciudad a la que se

de la fuerza dependiente

del regimiento de

entre todos

33

Si la fuerza apreciada

plaza uno que se

se e de la fuerza de

en Real permiso de la

adjudicadas y igualmente

la quarta parte que e

de la ciudad a la de

pendiente del regimen

de en la Real

Instrucciones.

34

En la Loggia de la Troja
 por si sola haga apreen-
 sione de de favores, ó de
 otro genero, o de pla-
 favores, de valoras de
 El uno de la Guardia de
 segund que el
 me y mediat
 del de el Pueblo me
 Cercano para formar
 la Sumaria, y mand
 declaracion a la Troja
 y a la deema que
 se hallaron que en el
 abo que en el para
 significas, y abaca

En la diligencia del Capitan General
establecida para que se
perjuicio de aguardar su
don entregando tal no se
con el fraude de provision
del Subdelegado de la Partida
en que se le cobraron
para que se siga la obra
de y determine la causa
con la que se la tal P. de
fraccion de la Pragma
y orden de dando cues
ta al Capitan Comandante
General de que dependa
para su justicia.

35

Quedo el Caudal pro
vidense de comido que
se sigue a la Pragma

Se ha acordado por el Excmo. Sr. D. Juan de
Guzmán, de ella, con voto
del Excmo. Sr. D. Juan de
Caceres, del Capitan y Comandante
de ella, Sr. D. Juan de
Gante, general de la
Provincia de la Nueva
Zet. la una de aplicacion
para el oficial, u oficiales
que se qualidad acada
no de toda la Provincia
de que se piensa que ha
de ser el oficial de
sea de judicacion a lo
de que se trata
soldado de su nombre
dando tambien acada

da uno yant caridad.

36.

Ido lo que hee y paxa en
esta Intencion relativa
a los capitulares y Comandantes
y Jueces Generales de
de Provincias de Nueva España
así como el Gobernador
y Comandante General
de la Nueva España por lo que
necesario a su dignidad
asistiendo en la Corte
como ha sido acostumbrado
de Salazar y Saepe ordinario,
y familiares al Superior
y Jueces de Obispos
y Comision de vago y
de extendiendo del que

Del vicario al vec...
so brigada y port...
on de mal...
Cruz...
Pueblo...
y...
Hijos...
ta...
capitana...
confianza...
una...
capitana...
generales de...
vicarios, euc...
Este...
Brigada...
de...

al oficial q. haga sus funciones,

del, alargando la etambien

hasta el distrito que corres-

ponde al Governador de No-

via, algunas de las Capitan-

ias de Seneca y Marina, de

forma q. no que des en

de Espana, se ven a los

no de que la alcaides e l-

tal Provisoria,

37

El Capitan General de

Guaymas Cardona de re-

ner lingua de ma e

luciones y contraband-

distra esta Provisoria,

y tal de vizcaya y Ma-

ba, y tal de las familias

para a la tropa de C

de la Guerra siguiente
cuando se las usara
mientras dando cuenta
de la Provisión
que se toma para pagar
entonces de M. de todo, vea
el Amory y los conques
cada uno de los, se nos
aguardar en orden niter
pues la alguna de la con
te para obrar con
vigan pues el Rey
de las entenciones
abre a todos la de
provisión el de
pues de
mientras de
no. Dada en Bruselas

aveinte y media de
Radio de un pie de exterior
y el ochenta y quatro
El conde de Sauras y Joan
que tengo efecto de
venidos por un pie
Personas de este mundo
exami Redula. Por
la qual se manda a
Todos y cada uno
de vos en vue
nos hagades de
quero de y que i
dicionel vea i tu
e de prebado mis Pie
de terminacion e
fructuones que van y

terral, e igualmente lo que.

Sobre el terreno de cultivo.

re en la de corrección del

y la que de sí cumplirá

ya de sí y lo que

cuando Cumplir y

es de sí en la parte de

de corrección, sin con-

trabaja ni la, permiten

ni de sí y que

se cumpla en ma-

nera alguna que a sí

el no voluntad, y que

altra lado y que lo

de sí y de sí

mad de sí

voluntad de sí

de sí y de sí

de sí

Don Fernando de Texmendi =

Alcalde de San Millán Mayor =

Fernando de Texmendi = El.

Copia de las originales de

que se refieren = Don Ben-

solome Muñoz

Carra de orden del Consejo remitido

por V. M. el 15 de Mayo de 1785

autorizado de la Real Dec-

reta para que se cumpla lo que se dice

de V. M. mandando se guar-

de y cumplir las Justicias

de los dichos que van en copia

para la per recusion y cal-

ificación de los males hechas en

que se refieren los dichos

del Rey, en la conformidad

de su Real Cédula que se sigue

de V. M. de que se dispone

V. M. en cumplimiento de que se

de

... de ... efecto la
... de la Justicia
... de los Pueblos de su ...
... y ...
... para ...
... del Consejo = ...
...
... día veinte y seis de Agosto
... de ...
... = D.ⁿ Bartolome
... = ...
... de la Ciudad de
...
...
...

Años En la Ciudad de ...
Una año ... de ...
mes de septiembre
...
...
...
D.ⁿ María ...

Lopez, Presidente perpetuo
y Decano de la Muy Noble
Junta de el Real Audiencia de
Cienfuegos, y en su nombre de la
Real Audiencia de el
Real Partido, dijo:

Supone el Consejo ordinario
no ha recibido el
plan autorizado con

la carta orden que ante
cede de la Real Cedula
de su Magestad, por

la qual se mandan guardar
y cumplir la

Instruccion de

la Real Cedula de

la Real Audiencia de el
Real Partido de el

ma a peccacione que
Infernas los caminos
del Reyas; y visto a por
su licitud obediendo a
como lo ha de ser y por
travemente mandado
segunda y lim
pla curada a su
parte; y para
que se venifiquen
lo propio en la
Pueblos de esta
Pando, se dehoran
via a terrificadas y
Comunicadas a
via a por venida a
cutar: Que no se

In Auto a los señores de
doy, fiamos sumamed de
que yo el Excmo doy, fex
María Tebucán Lopez
Atencia: Vicente Abad

Ed Copias de su original de
que certifica: D. Pedro Cincas de
Atencia, donatario de la casa
de =

Vicente Abad

Recibido a 8 de oct.

Lacion se crapa a la tropa
en dinero 14 cuartos para

Para despachos de cinco cuartos para



**SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Despacho
a 14 de oct.
que
esta aqui
q. no haia tal
etapa. Vease

Despacho a que las tropas
que componen el exercito
de esta provincia y de las
pertenecientes a su
reserva de guerra y como se
to asonja la de velear
ciones y que en el proceso
por parte de la
de Sella y por
dividido de sus propios
coto, y como se ha
al... como lo ha
y inmediatamente

Fructuaria & oblationes
debent summe ma-
gis & ratione & de-
pense y letrado y la
mitima & Judicial
y de etapas quando
reduces no de tar-
to considero rebago
y an y otras no de mi
providencia al d. Fructu-
aria & cargo y por
un accidente y supen-
do no quedara etia
executar el p. y
no que se compete - D. J.
que a D. J. no se

Badajoz primeros

octubre de mil ochocientos

en to y ca por

Ante mi Ferrniguel

tenon inter legados

Real de S. Fernando

Dono de S. Fernando en el de

bre de mil ochocientos

cientos y ca por

ce = cumplido lo

on garantido

al tenon inter

te General de

Exercito y Provincia

y para que se ponga

entada de mil por

recomendado y ha

bitados con de

con el de topa

ala topa meln

de gres de mbe

dedu cano rignat

copia de topa

y comuniquen

de topa de

reda crumla

de topa con

bedad que de

por de topa

qual de topa

El Pape de Anagnina
de que se certifico a los
cuarenta y ocho dias
de noviembre de setecientos

Vicente Abad

1780 de Agosto
Real Cédula
de S. M. C. de 1780



DE LOS REALES
DEPARTAMENTOS

Comandante de Armas
de la Yndia Occidental

Comandante de Armas
de la Yndia Occidental

Comandante de Armas
de la Yndia Occidental

Comandante de Armas
de la Yndia Occidental

Comandante de Armas
de la Yndia Occidental

Comandante de Armas
de la Yndia Occidental

Comandante de Armas
de la Yndia Occidental

Comandante de Armas
de la Yndia Occidental

Comandante de Armas
de la Yndia Occidental

Comandante de Armas
de la Yndia Occidental

Dejeto de Serena viene a ser

de esta R. m. y para que se
ejecute lo propio en lo que
haya de este Partido deduzcan
se Copias Certificadas y
Comuniquen a sus
ficial por Orden Circular =

Materia Cebrias Lopez =

El Original de que Certifico: de
una treinta de Sept. de mil ochocien
tos catorce =

Vuestra Abad

Llegó a 16 de oct.º de 1814

No haya comunicacion p. las Ylas. de Cozaco y Capaya
aora p. la enfermedad q. se ha notado alli



Para despachos de oficio quatro ms
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

El Exmo Señor Don

Pedro de Macana
Secretario de

del Despacho Universal de
Gracia y Justicia, ha co

municado al Exmo. Señor
Duque del Infantado, Presi

dente del Consejo, con
fecha de veinte y cinco de

Ago ultimo la Real orden
que dice asi: Exmo. Sr

Secretario de Estado

del Despacho del mismo

UN Negociado medico con fecha
cha diez de este mes de

orden de Su Magestad

lo siguiente = Exmo se

non. Haviendo Negado ano

ticia del Rey queinta To

ta de Corago yenta

de Capraya de hama

nifestado una enfer

medad epidemica, ha

dignado mandar Su Ma

gestad queda en comuni

cacion decretada por

tal orden de diez.

y ocho de Agosto del Año
pasado y quatro de Ma
yo del presente Respec
to de los Parajes Señal
tados en ella, se en
tendian tambien con las
mencionadas de Isla de Con
cepcion y Capraya y qual
quiera otro Pais que
mantenga averias su
comunicacion con el
Nal; Que aun quando se
sabe que la Isla de
Cerdene la de Elba y

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Tal otra menor no
table y proximal ala
de Cocega hayan con
tado su comunicacion
con el Sr. Sr. de Ca
praya todavia en los
fuentes de la Naci
on no se recivan en
manera alguna las
indicaciones de supu
redencia de condujer
en especial su esp
tibles de contagio y
que en otro caso de talo

Figuras, una observacion
muy estrecha en que
se ve una figura de: Que hay
caracteres y procedentes
de toda las cosas de
Italia hazer una observa-
cion de bequedial es
cluyendo igualmente a lo qd
conduzcan efectos con
tagiables meny quando
pueden endevidar forma y en
vez de las manufacturas
afaxicas de aquel contin-
nentes; Y finalmente que
los Paques de los Puen

top de de francia al Mes
france. Nayan tambien
en el mismo modo una
quarentena de quince dias
Log. Comunico a V. de M.
con. para su Intelligen
cia = Dioy que a V. m. a
Palacio de Aze de Agto de
Ahor. catones = M. El Duque de
San Carlos = Senor Sec.
del Despacho de Gracia y
Justicia = Log. de con. de Rey par
ticipo a V. para q. haciendola
presente en el Consejo lo
me esra la providencia y
q. de Ahor. convenientes =

Publicada en el Consejo la
antecedente. Al. om. na con
dados de guerra y curpa
y con la Presencia de Co
muniquen las Correspondi
entes a las Chancillerias
y Audiencias Governado
res Concesiones y M
calde mayor y en la for
ma ordinaria y participat.
de todo el Consejo p. su
felicidad y obsequio
en la parte que le tocare
que al mismo fin lo Con
sules y al Justicia de

... de los Pueblos de su Res
pectivo territorio y de
... su Recibo mediano U. S. a
... - Dialogue. ad.
... Mucho más que Ma
... did como de septien
... de diez y no sien
... Catorce = O.
... Bartolomé Mu
... ños = Señores Gover
nador de la Ciudad
de Llerena

Decreto de Llerena veinte y ocho
de Septiembre
de los años de Catorce = Cur

Comunicacion con

Dha. Ysa. lo que

se manda presentarse

para la observancia

de todas las partes

segun y como en ella

se prescribe; Y para q^d

de los caxos topopio

en los Pueblos de es

ta Parcia de Segun ser

carga de sus caxos con

certificada a Dha. N. on. y lo

muniquese a la

licita y legal

Llegó con el impresor de cera, en pliego cerrado y por medio de Vencedores rotas cony sin costo a 1601. 1/11



Para despachos de oficio quarto mra
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

El Señor Intendente, Sr. de este, Ex.^{to} y Gov.^o
me ha comunicado lo siguiente: Dize así:

En unión con el Señor Alc. mayor de esta ciudad,
y el Sr. D.^o Juan Nicolas Holgado, Abogado de los R.^{os} Conre.
por sus confesiones y el expediente, firmado en cumpli.
m.^o de la Real cédula de 30 de Junio último de que remita a los
encuentros eemplares de las providas. el Sr. D.^o Francisco de
Castañeda.

En la ciudad de Madrid a 14 de Sep. de 1784: El Señor D.^o
Juan Henriquez, Intendente General de este Exercicio y Gov.^o
en unión con los Señores D.^{os} Agustín M.^o Santos y J. Prado
Alc. mayor de ella, y D.^o Juan Nicolas Holgado, Abua
do de los R.^{os} Conre. y el Jefe de conformidad para la ge
nición de la R.^o Cédula de 30 de Junio último, colorada
ala causa de este expediente y relación, a que se
forme lista de los Empleados de la Gov.^o que sirvieron
alos Franceses en su dominacion Intera, clasifican
dolos en la forma q.^e previene la R.^o cédula por ante mi el Sr.
D.^o Juan Henriquez. Que para q.^e tenga el Sr. de este, y para el efecto
de circular a los Subdelegados de los Partidos, y Jefe
de las J.^o de la Gov.^o de la R.^o Cédula, incluyendo a cada uno de
aquellos unos tantos eemplares, quanto a sus bo.
de los de la Comprension de sus respectivos Partidos, a
fin de q.^e por el correo ordinario lo remitan a las J.^o de
recibirlos, y de la conformidad, y de la de los conque de
ven de cumplir, con cargo de tanto interes y trascendencia
y q.^e al intento no omitan medio real q.^e pueda conducir
se ala averiguacion de la Conducta y manejo de los em
pleados q.^e en aquella época hubieron permanecido en
los Pueblos, valiendose de los informes, noticias, o de

HACIENDA.

Las circunstancias extraordinarias en que se ha hallado la Monarquía por la ausencia del Rey nuestro Señor y por la usurpacion enemiga han suministrado á los que tenian el honor de servir á S. M. en las varias dependencias de esta Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda de mi cargo muchas ocasiones de mostrar en sus obras y conducta si son dignos de continuar en el Real servicio, ó si se han hecho acreedores á ser separados de él. S. M. conoce que no de todos los hombres pueden exigirse esfuerzos de heroísmo, y que entre éste y la falta de lealtad hay grados intermedios que no deben confundirse; y á fin de evitarlo ha resuelto S. M. que el Intendente de cada provincia, en union con el Alcalde mayor ó Juez de letras mas antiguo, aunque sea interino, de la capital, nombrado por el Gobierno superior, y el Letrado que ambos creyesen de mas probidad, zelo é instruccion, presente por mi medio una nota de los empleados de esa provincia, con expresion del juicio que formen de ellos, dividiéndolos en clases separadas, proponiendo en la primera los que no han admitido empleo del usurpador: en la segunda los que le han servido en los mismos empleos que antes tenian: en la tercera los que han obtenido ascensos que no sean de escala, ó distinciones que den lugar á presumir que servian al usurpador no por debilidad ó estimulados por la miseria, sino por inclinacion; y finalmente, en la quarta los que no contentos con servirle, han contribuido á extender su partido, seduciendo á otros, ó persiguiendo á los buenos y leales Españoles. Para que semejante graduacion sea arreglada, exáminará V. S. con los referidos Alcalde mayor ó Juez de letras mas antiguo, y el Letrado que ambos creyesen de mas probidad, los documentos que puedan contribuir á dar una idea la mas exácta posible de las operaciones de cada empleado; tomará informes de los gefes que no tengan la tacha de haber servido al enemigo; consultará lo que en razon de la conducta de los referidos empleados haya expuesto el Ayuntamiento, y se valdrá de los medios que le dicte su prudencia, á la qual fia el Rey el exámen imparcial del mérito ó demérito de cada uno, encargando á V. S. la mayor brevedad por los grandes perjuicios que se siguen de estar hace ya tanto tiempo los buenos sin premio, los débiles sin la compasion debida á la humana fragilidad, y los malos y perversos sin la separacion ó castigo. Lo participo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1814. =Góngora. =Sr. Intendente de Extremadura.

Es copia


plaz. Unproco dela Real Cedula que se cito de Bove
Luis ultimo, para q. con presencia de todo dispon.
para su mayor brevedad, el cumplimiento y exco en
diciendo de quanto se ordena, y prescribe con el ha.
reglo y circunstançias que deman. fueren, y cha.
cuado q. sea todo con la actividad celo y brevedad
que se recomienda seme remitira para darle
la direccion que se me encarga, y para ebitarano
una la ocasion de tener que recombenirlos
para el pronto despacho de este interesante asun.
to.

Dirige a Vue. m. d. S. Perena
12 de octubre de 1814.

Como Sub. Fm.
Diego Pasqual de
Telada

Diego Pasqual de Telada
D. S. S. y J. J. de la V. de Valverde de Perena

Llegó a 16 de octe de 1814 - 17 de Mayo de 1814
alors franceses en la guerra de independencia de bienes nacio
nales de los reinos de España y otras muchas cosas, de
los reinos de España de oficio quatro mrs



SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

En Fernando Septimo y
la gracia de Dios, Rey de Cas
tilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de To
ledo, de Valencia, de Galicia
de Mallorca, de Menorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Corcega
de Cordoba, de Murcia, de Jaen
de los Algarves, de Algeziras
de Gibraltar, de las Yslas de Ca
naria, de las Indias Orientales
y occidentales, Yslas y tierra
firme del mar oceano; A

Andr es de Austria Duque
de Borgo a, de Brabante
y de Milanes; Conde de Hesp nia
de Flandes, Firol y Barcelona
Se or de Vizcaya y de Molina
ya Nos el mi Consejo
Presidentes, Regentes y oido
res de mis Audiencias y Chan
cellerias; Alcaldes, Regentes
de mi Casa y Consejo, y a todos
los Corregidores, Alcaldes
Intendentes, Gobernadores
Alcaldes mayores y ordinarios
de todas las ciudades, villas y lugares de este mis Rey
no; tanto a los que ahora
son, como a los que fueren
de aqui adelante, y a todas
las demas personas aqui en

lo Contenido en esta mi
Cedula toca, á todo, pueda
En qualquiera manera; Cived:
Que havien doseme hecho, pre
senc la necesidad de prom-
tas y efectos, providencias
Contra los demerualiza
dos Españoles que por dife-
renes medios, iheito S
tratos y Compras, Volun-
tarios y detestables de
bienes llamados Nacionales
entienpo el Gobierno In-
turo, Schavian Enrriqueub
acorta de Proprietarios fie-
les y de ruallos hon xia
doj de todas clases; perensado

penetrado mi paternal
Corazon de los males que
aquellos abominables sed pe
culaciones havian causado
ala Nacion en la destructiva
Guerra que la ha affligido
tubo adien encargos al mi
Consejo me comulase con
la mayor brevedad posible
sobre m. c. m. de la
Consideracion para co. cu.
tulo oyo el dictamen de
mis tres Fiscales y tubo a de
mis presentas los Decretos
expedidos para reprimir
la Codicia de tales compra
doras desde el once de

Agosto de mil ochocientos
ochocientos en que el mi Consejo
declara la nulidad de todo
lo tratado acordado sin
libertad conlaman infame
Coaccion, y quanto hubiere
excedido por el Gobierno In-
truso en estos Reynos por falta
de autoridad en los Juces y tri-
bunales: El de la Regencia
de quince de Julio de mil ochocientos
diez y siete en las Ci-
udades de Madrid de Aragon y de
Castilla y quatro de noviembre
de mil ochocientos diez en que
manifestando la vilera y per-

Verdad, a la compra de
las fincas confiscadas a los
leales servidores de mi Person
y de la Patria y a los cuerpos
Eclesiastico y municipal
Secular a la nulidad de su
quincion y condeno a los Co
pradores a la perdida de su
Dominio y precio de embolsa
por el dano y perjuicio que
hubieren causado, y en la de
los gastos, reparos, o mejoras
y los posteriores que expedi
re por las cosas. Y aunq
Conformandose el mi Consejo
con el dictamen de mis fiscales
examinados no ser necesaria
nueva ley para la restitucion

asus legitimos Dueños de los
bienes Confiscados y perdidos
en tiempo del Gobierno Incaico,
Considero no obstante ser
conveniente dirigese a los
Jueces y Tribunales del Reyno
el medio facil y sencillo de
coaxarlo, uniformando sus
Providencias para evitar fru-
gion, maliciosa dilacion,
Costas, y acoso injusticia
que frustrasen tan deseado ob-
feto, sin lo que era temer, o
queno fuesen bien obedidas
las ordenes que se expidiesen,
o que en la coxucion, no siendo
uniforme, hubiese reclama-

aciones ó persequi^ones. Obfen-
daba el mi Consejo que todavia
existian en los Pueblos, Lugares
que disfrutaban tranquila-
mente a virtud de sus legiti-
mos dueños, las Propiedades
de que les usurpó sus dueños,
valiéndose ya del favor de sus
enemigos, ya de sus fal-
sas Calumnias ó delaciones
para hacer que se les confis-
caren sus bienes muebles y
raices, sin mas delito que el
de ser fieles a la Religión, a mi
Real Persona y a mi herica
Patria: que los Pueblos los
denudaban y los temian por
sus poder, por su influencia, y p

que Carecian de medios
para recobrar lo suyo, y ellos
entanto detentaban los bienes
de sus hijos y sus legítimas
herencias, despreciando las
Coerciones con que detes-
tan semejantes adquisiciones
los preceptos Divinos y humanos,
de que era precisa Consequen-
cia que se hallasen hoy en la
mayor miseria los hospitales,
hospicios, Casas de refugio y
beneficencia, Monasterios, Ple-
cias, Casas de Estudio, Cuerpos
Religiosos, Grandes Nobresas,
Ciudadanos honrados y fa-
milias distinguidas que

haviendo tenido que mendigar el sustento durante su cautiverio, lo que se hizo por las buenas liberdades de las gracias de Indulgencia de los Señores, habiendo sido causa muy principal los Comproedores de bienes Nacionales (y muy principalmente, los de Excomulgados y deshechos) o por quienes se permitieron sepulcros fundados para que se demolicen apropiándose sus bienes de posesión, segun exan testigos incorruptibles las calles y plazas de la mayor parte de los Pueblos del Reyno en las que apenas havia una donde no se viesen

las ruinas de edificios Reli-
giosos y de propiedades de sus
señores fieles cuya devoción ha-
bian coadyudado aquellos
dematerializados Españoles,
prestando auxilio a los Enemi-
gos no solo para Enrique-
zarse con tanto detrimento
de la Iglesia y del estado, sino
para que entrasen en posesion
de los supradichos Enrichidos Caudales
conque ha mantenido sus
guerras Caseras; y exigi-
endo la Tutancia y la transmi-
sion de la Monarquía, la fornea-
cion de ciertos Codicilos, sus agen-
tes é Inconvenientes, procedio

El mi Consejo. advirtiendo
lo medio mas conducente
para la pronta restitucion
de las fincas y muebles de qua
lesquiera clase que sean, ha
mandado Nacionales Confisca
dos por los Enemigos, y me hizo
presente en consulta de diez
y siete de enero de este año
el reglamento que al efecto havia
formado, el que tubo a bien
aprobar por mi Real Resolu
cion dada de diez y siete de
enero de este año, y tenor
es como se sigue

Reglamentos que deberan
observar las Juntas de Restitucion
de los bienes Confiscados
por el Gobierno Intonso.

Se establecieron en todas
 las Capitales que tengan tri-
 bunal Feixional, Tunaal
 Compuestas del Regente
 o en su defecto el oidor Decano,
 dos Ministros y el fiscal mas
 antiguo; y habria una Supre-
 ma en cada Cora de Amos
 Ministros que nombrare de
 los tribunales Supremos, el
 Fiscal mas antiguo del Consejo
 Real y los subalcaldes y de-
 pendencias necesarias. Su
 instituto sea el pronto y
 expedito Remedio ala
 Persona, cuyos bienes mue-
 bles y semo bienes oya

Inmuebles de hecho
o acciones de qualquiera
qualidad y denominacion
hayan sido enagenado
o en otra manera separado
del libre uso y goze de sus
legitimos poseedores en vir-
tud de decreto u otras Pro-
videncias y qualquiera
otra gestion del Gobierno
Interno, sus Agencias, Gene-
rales, Comandantes u otras
Personas del adheidas.

2º

Sean meramente instruc-
tivos y ejecutivos los proce-
dimientos de esta Junta;
de manera q. por el mes

hecho de compra que qual
quiera Persona o Cuerpo es
tada en posesion de la finca,
alhaja o efectos que se le han
en el tiempo en que fue des-
posado, habia de ser de un
grado, sin que se admita quic-
cion alguna acerca del
Dominio y ni aun sobre la
legitimidad de la posesion,
cuando los que se promue-
van semejantes acciones
sean terceros interesados
diversos del comprador, pues
deben quedar reservadas
para los juicios y tribunales
competentes, sin que por

por ellas se impida
ni demore en manera al-
guna el efecto de una cosa.

3º

No solo han de ser de una
grado dichos poseedores
en la posesion de las fincas,
alhasas u otros efectos
de que hubiesen sido despojados,
sino que siendo por un natu-
ralera fueran, debia
abonarseles ademas por
los compradores o detentados
del importe de los frutos
que hubiesen producido
o debido producir, sin ser
de preterito para evitar re-
gulacion el producto liqui-
do que resulta en un año

Comun deducid el quinque
nio y seis.

4.

Afirmamos haber desex in
demirado a fortatacion
por dicho Compravores o de-
tenadores, y los deteneros

o menos cabos que hay en tierra
en poder de los señores de las fincas

o alhajas, y que se admira

otra Compensacion que se da

tan poca que hubiesen pro-
curado con su industria

y otras cosas en otra

parte de la misma finca,

Si fuere de la clase de la que

deben ceder a beneficio del

Propietario.

Propietario

Si las mejoras que se hubiesen hechas fueren al menos ornato y comodidad sin aumento considerable en el valor Real, tendrian en valida el Pesecho de la finca: mas si consistieren en aumento de edificios, ampliaci6n de los existentes, Construcci6n de puentes, Pozos, Canales de riego, y algunas otras obras que no se pueden separar, u otras obras de igual naturaleza que acrecienten de un modo considerable el valor Real de la finca urbana o urbana, para

necesaria al Real Fisco. Qu-
ando fueren de tal calidad
que solo puedan ser viables
al poseedor de la finca, habia
de pagar como al Real Fisco, el
valor de tales mejoras à justa
tasacion, bien sea satisfaciendo
de pronto ó en plazos regulares
ó bien convirtiendo el capi-
tal con los rebajas correspon-
dientes. Pero si pudieren
ser disfrutadas con inde-
pendencia de la finca y sin
perjuicio de ella, se vendieran
en pública subasta al mayor
postor, aunque en esta caso
tendria el poseedor de aque-
lla la preferencia por el

Terceros. 6.º

Los Compradores ó deventu-
dores habrán de pagar á
su satisfacción las costas
que se causaren en los proce-
dimientos dirigidos al Circo-
nario y sus precisas incidencias.
Serán castigados además tal-
mente con las penas pecuniarias
aplicadas al Real
finis, que (según sus Respetiva-
tos haberes, el grado de ma-
licia que suponga la repetición
de ciertos iníquos actos y de ma-
lversidades) consideren
Correspondientes y con la
inhabilitación para la obten-
ción de oficio Concesible

y demas Empleos publicos
por el numero de años que seña-
len, dando aviso de lo que aue-
ren en Cuentapartida a las Secre-
tarias de Estado y del Despacho.

70

Las Juntas, Ciudadanos segun
todas las Cantidades aplicadas
al Real fisco se entresquen
sin decaerion, al pazo que se
baya cobrando en la respecti-
va Depositaria principal
a disposicion de la Tesoreria
mayor de su Magestad, y de
quese recien los resguardos
Correspondientes.

80

La Junta Suprema que
se estableca en esta Co

proal emendación entoda
lo concerniente a ella y su
Provincia, y la Provincial
en lo que toque a su respectiva
Territorio: obrarán cada
con independencia de aquella
pero la consultarán en lo
cuyo devida fundación y se
arreglarán a lo que se
hubiere. Asimismo harán
parte todos los meses de lo
que adelanten en sus proce-
dimientos y de las Cautidades
perteneientes al Real
Fisco que se entreguen en las
respectivas depositarias de
Provincia para que con el
aviso que pase la Suprema

ala Jurejia general, haya
la debida cuenta y razon.

2º
Comisionados ala Junta
de ordinarias para las inda
gaciones y demas diligencias
que se hayan e practicas
en sus respectivos territorios
las quales, los ayuntamientos
y qualesquiera otros Cuer
pos y particulares, les re
mitiran con la exactitud,
prontitud y fe que conser
ponde, los informes y certi
ficados que les pidan.

3º

Las mismas Juntas seña
laran los dias y horas de
despacho, dando al desempeño

de esta Confianza la pre-
ferencia que coage su impor-
tancia, cuyo fin quedaria
los términos que las compon-
gan, celebrados en ello
de la anterior al Tribunal
aque perdenzan = Publica
en el mi Consejo esta mi
Real Decernición, acordada
de cumplimiento, y para ello
Expedir cada mi cedula.
Por lo qual to mando a todo
y cada uno de vos en vuestras
lugares, distritos y Jurisdic-
ciones veais el reglamento
inserto formado para el
Rincón de los bienes Confis-
cados por el Gobierno Intero

y leguadesis, amplais yefe
auais yhasais guardax, am
plix yexecuax en la parte
que os corresponde sin contra
benirle, permitax nides legax
aque se contra beniga en ma
nera alguna. Que asi es
de voluntad, y que al traslado
impreo de esta mi cedula, fin
mas de don Bartolome Munoz
de Torres mi secretario
Escibans de forma y modo
antiguo y de Gobierno del
mi Consejo, se le de firmada
fee y fiedos que asu original.
Dada en Palacio a treynta
y tres dias del mes de mayo de
mil ochosientos e tres.

Entre Catorce = Lo el Rey
y don ygnacio de Obisporan
Señor de el Rey mero
Señor de hica exivis por su
mandado = El duque de
Infantado = El conde de el
Pinar = D. Anthonio Thaxer
de Fontarosa = don Tomas de
yano = don José Anthonio de
la sumbrido = Resumada
Fernand de Sturmenti = the
niente de families maion
Fernand de Sturmenti = El
Copia de su original e que es
tífico = don Bartolomeo de
Caxal **D**e orden de consej
Rnido a D. el adfura
Exemplar autorizada de la

Real Cedula por la qual
se vive a probar su utilidad
el Reglamento propuesto y
firmado para el reintegro
de los bienes confiscados por
el Gobierno francés con lo demas
que se expusiere; a fin de que
Schalle V. enserado para
su cumplimiento en lo que
corresponde y que la fin-
calle a las Indias de los
Pueblos de su territorio pa-
ra el mismo efecto; y del
recho mediana a V. V.
para noticia del Consejo
Dios guarde a V. muchos
años. Madrid cinco de

Septiembre de mil
ochocientos catorce = en
Bast^{me} Muñoz = enon Gov^{no}
de la Ciudad de Mexico
Tras En la Ciudad de Mexico
a diez y ocho de Sep^r de mil
ochocientos catorce, el Sr.
Mariano de Obispo Lopez Rex^{or}
decano de N. S. J. y en que
se dio la omnimoda Real
Audiencia de la y su Part.
dijo: que por el correo ordinario
ha recibido el exemplar auto-
rizado de la Real Cedula por la
qual se dio V. M. a aprobar
el reglamento propuesto
y formado para el Nuncio
de bienes confiscados por el
Gov^{no} Intero: y obedeciendo

La comenda mandó
que se guardase y cumpliese
Igualmente para que se cumpliera
lo mismo por los Pueblos
de esta Parroquia, se deducan
Copias certificadas y con
firmadas por el Triunvirato
de esta Parroquia segun se
previene: Nos firmo en
mi ciudad de Mexico a
veinte y siete dias del mes
de Mayo de mil ochocientos y siete

Yo el Abad
La copia es original segun se
certifico: Doy fe a los veintiocho
de mayo de mil ochocientos y siete
Yo el Abad



Llegó a 16 de oct.^e de 1814 ^{Propios.} Consulta al Visend.^{te} ^{adonde se llebe el 17^o ciento x}
Para despachos de oficio ^{Propios} quatro ^{el año ante}

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE. ^{1813 y 14}

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through. Visible words include: "Sabido es que", "Estado para", "Justicia y", "Ayuntamiento de la Villa", "de Villanueva de la Sierra", "el particular de si el diez", "por ciento de Propios de la", "renta de las Cuentas de", "dicho efecto del año", "de mil ochocientos y trece", "en Sevilla de entrega".

al Comisionado del
CANTON



Ciudad de Cobán a cargo
partido por unese dicho
pueblo de San Marcos de
mitos a esta capital
las Cuentas y Medios
puerto con Audiencia
a la Contaduría prin
cipal de dicho Cantón
mediante lo respecto por
la Real Resolucion de
dicho y don de los

proximo de la vida el
diez y siete por ciento de
propio y salario de los
Subalferros de Caceres
en los mismos ter-
minos que se ha en
el año de mil ochocien-
tos ocho a excepcion
del pago del donativo
que entrego de la
facienda de Real
de Consolidacion en
la Ciudad de esta
Capital de sequera

de los
ahora alas al cre
rito publico aque corre
ponde el buque Cien
landase ari a toda la
los de la provincia
por medio de un Reg
gocial Correidone
do qual comunico a
para la Ynteligencia
y que se sirva dar la
por medio de Venada ato
do los Pueblos
merecido = Dio
guando al mu

En la ciudad de Badajoz
a diez y ocho de octubre de mil
ochocientos catorce

Antonio Herrero

Señor Gobernador de
Lima

Decreto de Lima a diez y ocho de octubre
de mil ochocientos

catorce: Cúmplase la orden
que antecede del Señor In-

tendente General de esta
Real Audiencia y Provincia; y para

que lo tenga entendido sus
partes en esta Capital;

parece. Copia certificada

al May sobre Ayun
famientos de esta Ciudad;
Y para que los otros Pue
blos de este Partido y sus
Justicias queden asistidos
con Cortes en todas
sus Partes segun en
la misma orden de
encargo deduzcan
quales Copias ce
tificadas y Comu
niquen se a por
Venda circular se
gun se dispone = Ma

Real Cédula de Don Juan de los Rios
Copia de la original de que
artificio. Sesenta tres de ochenta
y mil ochocientos y catorce

Nuestro Abad

J. Agustín Lavandos y Laparada Abogado de los R. Consejos, Alcaide
mor. Corregidor, ayente de esta Ciudad y Jefe del Regim.^{to} q. da nombre
a misma, q. es provincial =

Por el Exmo. Sr. Inspector Genl. de Milicias provincial.^{to} del
reino, se me ha comunicado la superior ord.ⁿ cursada tenor y el
del auto en su virtud por mi pasado es el siguiente =

Ord.ⁿ 3.º El Exmo. Sr. y ministros de la guerra me dice lo siguiente =
Para llevar a efecto la real ord.ⁿ de 1.º de Julio ul-

1.º... tino quise S.M. que el Insp.^{to} Genl. de Inf.^a pase al de
milicias listas circunstanciadas de los Sarg.^{tos} Lavandos Car.^o
y Soldad.^{os} q. procedent. de los Cuerp.^{os} q. fueron, y deben volver
a ser Regim.^{tos} Provinc.^{es} se hallen actualm.^{te} efectivos u apreen-
dos en los mismos q. llevan el nombre de segund.^o de Inf.^a o en
cualesquier otros a q. de algun modo y por efectos de las cir-

2.º... Cunstancias uvieren pasado = Que desde luego y sin perjuicio
de la formación de estas listas, se realice la separación de Dtos.
ynd. y se traslad.ⁿ en la forma q. luego se da a las Capital.^{es}
q. tienen nombre a sus Regim.^{tos} exceptuando solo aquellos q.
por su particular interes o por nuevo empeño de tiempo q.
hayan contraído y quisieran cumplir, prefirieran quedarse a

3.º... extinguido en los cuerp.^{os} donde se allen. = Que el mismo Insp.^{to}
Genl. de Inf.^a pase yonalm.^{te} al de milicias, relación. de los Jefes
Oficiales y Capell.^{es} q. con yonal providencia de los Regim.^{tos} de mi-
licias quisieran volver a ellas en el concepto de q. si bien conser-
vanan las graduacion.^{es} del Ex.^{to} q. uvieren obtenido desde el día
de su llegada a la Capital, les han de cesar los haveres q. res-
pectivam.^{te} coravan en los Cuerp.^{os} de Inf.^a del Ex.^{to} quedandoseles
solo la mitad del q. prescribe el reglamento p.^o la Clase de cada
uno, a excepción de los Sarg.^{tos} mayores y Ayud.^{tes} q. continua-

4.º... para en el otre de los q. disfrutaban anterior.^{te} = Que los Ca-
pitán. General.^{es} de las Provincias donde se hallen los cuerp.^{os}

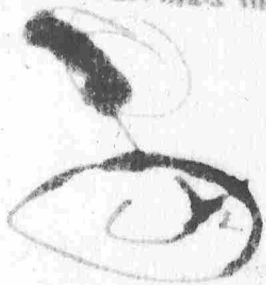
de q. han de salir los mencionados y no se hagan dar de los Sub-
inspectores, Coronel. o Comandantes respectivos los consorciament.
necesarios afin de q. disponiendo la m. posible reunion,
y la ruta q. devesan llevar con los itinerarios mas conformes
al numero de tropa y paises de su tránsito, hagan su
marcha de la manera menos gravosa a los pueblos, y mas
conforme al decoro y disciplina militar, llevando consigo
las banderas q. existieren y les sean correspondientes, asi
5.º como su armam.º y vestuario. = Que reunidos ya estos Reg.
(Sean Cuadros) en sus respectivas Capitales, dirija cada
uno de sus Coronel. u oficiales en quien acaudiese el man-
do, un estado circunstancial al Insp.º gen.º de Militias, con
expresion de los oficiales y fuerza con q. se halle, y a la m.
posible brevedad continúe dirigiendole al mismo Insp.º
noticias relativas al estado del vestuario, armam.º for-
6.º nitura, cuartel y demas propio de su consorciam.º = Que
poniendose de acuerdo los dos Insp.º gen.º de Inf.º y de
militias se parezca y equalm.º al restablecim.º de los Cuart.
Provinciales, q. en el dia se hallen estinguido. adoptando
ello las mismas medidas q. van yndicad.º respecto los de
mas y en el concepto de q. devesan ser atendido. con pre-
ferencia en su expresado restablecim.º los Jefes y oficia-
les q. en su anterior epoca estaban colocados en ellos. =
7.º Que tanto p.º el completo restablecim.º de estos Cuart.
como p.º el de los otros, se admitan desde luego en ellos, en
parte integrante de su fuerza, los Sold.º de los de Inf.º
del Ex.º q. son Casad.º o mas menesterosos
eran pasan a los de militias, en el concepto de q. de
de luego ha de hallarse en los delos respectivos

linias de su naturaleza ó verindad y han de continuax en
ellos ocho años, contados desde llegada á su Capital avonam
develos todo este tiempo por entero como el q. viviesen servido
en sus anteriores Cuerp. p.ª la obcion á los premios de
Comatancia; pero sin devengan haver alguno, como los de
mas Militianos, desde q. disuelt. los Cuerp. en sus Capt.
se establescom en los lugares de su dominiõ a excepcion
de los Granaderos y Carad. a quienes se acredita el pe-
gueno goze q. siempre disfrutaron, asi como a estos y
tod. los demas el q. por entero les corresponde durante las
previsas operaciones p.ª la disolvencia y en bastempona-
d. de asamblea sucesivas por el tiempo y del modo q. ulte-
riorm. se determinara; no obstante q. por cosa efflade
vidida voluntad del Rei nuestro S.ª q. se de á estos Reg.ªs
Provinc. en el mismo pie y forma en q. se hallava el
año de mil ochosientos ocho. = de Real ord. lo Comunico
á v.ª p.ª su cumplim.ª en la parte q. le toca = Dios q.
á v.ª m.ª d. Madrid diez y seis de Octubre de mil ocho-
cientos y Catore. = M. El Marques de Villanueva
de Duero y Villanero. = N. Justicia y Ayuntam.ª de
Badajoz =

INTENDENCIA GENERAL
DE EXTREMADURA.

Por resolución del Rey nuestro Señor vienen a acantonarse en esta Provincia los Regimientos de caballería de Húsares de Fernando VII, de Burgos y de Cantabria; cuya fuerza no me es posible especificar, porque aun no me ha llegado de la corte el detall correspondiente.

Sin embargo, noticioso de que por la abundancia de la presente cosecha, dexan muchos labradores abandonada en las heras y campos gran parte de la paja que producen sus mieses; y deseo de aprovechar todo recurso que pueda precaber el perjuicio de que haya de extraerse al particular parte alguna de lo que haya encerrado de esta especie para la manutencion de sus caballerías, he resuelto: Que cada uno de los cosecheros (continuando las pruebas de amor y lealtad que tienen acreditadas, aun en medio de sus mayores afiecciones) conduzca y presente á V. un carro de paja de cebada ò trigo, la que



en su total deberá ser depositada en el
almacen, pajar o sitio que V. señalen
al efecto, debiendo reservarse a la dis-
posicion de esta Intendencia.

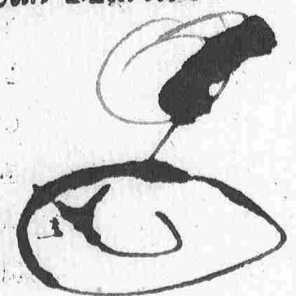
A ella remitirán V. noticia exác-
ta del número de arrobas que se reuna,

al fin de que con este conocimiento pue-
dan expedirse las providencias que con-
vengan, según la concurrencia de los
casos; en la inteligencia, de que V.
deberán dar aviso de los sujetos que
soliciten interes, ó pongan precio a es-
te servicio, para que se pueda deter-
minar su satisfacción.

Me prometo del zelo de V. que
no omitirán diligencia alguna de quan-
tas puedan contribuir a la verificacion
de tan interesante objeto, y que me da-
rán aviso de quedar en executar lo con la
prontitud que exigen las circunstancias.

Dios guarde a V. muchos años.
Badajoz 19 de Julio de 1814.

Juan de San Martin.



Sres. del Ayuntamiento de

Valverde



1819: Hai Junta de Apra
p. de entores licenciados. Vease =

Para desp. los de ofi. lo quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DDMDC.
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.
Valga para el año de mil ochocientos catorce.

7
A la Junta de Apra

vis a esta Provincia
que acaba de instalarse
y componen los Individuos
que por exparte la Real
ordenanza se remple
dey recibirse y siere de
ocubre venil ochosien
tos se ha comunicado
la Real orden que
dine en = El Exce

taxas, manifestando
do y justificando el
modo arbitrario y
abiertos con que los
comisionados mili-
tares han hecho y
hacen en ella la re-
quisicion de Dispen-
sas y exenciones, la
ninguna diferen-
cia con que han
recogido unos y
otros sin exami-
nar si suponen

tenencia era de cu
cupo y linea, franc
o deposito y alista
dos que aun no se
nican tentada tu
plana. conforme
tomandado por
ordenanzas, sin a ten
den de tenones de
claradas por las Tur
tab y de navig, o las
estirpadas dipu
ciones. Provincia
tes, y sin examina
tas justificacion

que han presenciado
y havensido sacados
violentamente por
los Jefes de Barrida
y otros de sus casas
y hogares han pro-
curado la Justicia
sus reclamacio-
nes, manifestado la
ofensa y muchas
familias, la mendic-
ia o morras el aban-
dono de la agricul-
tura y otros y en
fin un conjunto

venales resumidas
tendencia para el
estado, que inderpene
ble por finis a lo
Pueblo y Particular
nes que huyen de
paronidos a los Cam
pos remiando el
por venales prone
dimientos. Enten
do la Magestad de
sales ropelias, y
veniendo su Pasa
nal atension la
situacion la men
table a los Pueblo

ya sea por los efectos
de la destructiva
Guerra que acaban
de experimentar
y la por las consecuencias
que se aquellar
de los Infieros, la
Impura Hefariones q.
arbitrariamente
se hanen padecen
de los Genios, y la con
tribucion a las de
yes y ordenes que
han residido y rife
no solo para la

Quintas y alista
mientras, sino también
en ensayos los de
emas puntos conser
nientes al resumpto
no ulos exensitos
y que unicamente
puede disculpan
atentados la calidad
velas circunstancias
que tan pronto como
acaban de sermina
se; Lriendos en
Animo, con presen
cia al estado de

trata a las cosas
quiere reparar en el mo
do posible. Tamamg
males, atendiendo
el mayor provecho de
los Pueblos, que han
quiritadas, al fomen
to de la Industria,
y a la fuerza convida
nacion que les me
neren todos sus bea
tes Nacional, sin pen
der a vista el ma
yor lucro, por pe
nidas y fuerza de

no exenit, te ha
tenido mandan
lo siguiente =

10
11

Q. We suspenda to
da comision Militar
para la requisita
necesarios, y se
entonces, que no
limitada a reser
en los autos que
por relines, y ap
vados, para que ba
to en responsabi
das suministrada

van las Intenciones
de los Pueblos las no
rivas expresadas
que se les piden por
los Capitanes y Coman
dantes Generales
de las Provincias
de oficial autovaina
de por ciertos compe
tentemente de los q.
existan en el Texas

diccionario =
20
211

Quero consideracion
Jose Manuel

gura, como dicen
los los Individuos
de las Partidas de
Guerrillas, o cuerpitos
francos, se suspenda
tambien todo progre-
samiento contra
ellos, cuya igual re-
gla se debe seguir
se con los que su-
fiquen haber en-
do sacados a la fu-
za por los Partida-
rios, y aquellos que

linlas formadas
des de la ley, fueron
tambien sacados, cuan
que hayan sido por
Autoridad competente
se sin haberse venido
y que en algunos
algunos por haberlo
Impedido la Ymba
tion de los enemigos
que sando sin em-
bargo de los unos,
y otros a las Quintas,
y alistarlos en
sucresivos, en

los casos, y clares en
tabletillas, o que
en adelante se
tabletillas =

3^o

Queriendo la Solu

ta de un Magneta

en el estado

de tranquilidad

de que actualmen

te que se ve en

la Europa, se

expidan las linc

rias absoluta

à algunos Indli

visitas al Excmo.
to lin por finis con
todo eloque par
ticularmente te
prevenga, o haya
prevenido en este
punto a los Capitanes
Generales
en Tefe, quienes en
Mazatlan, que pa
ra ello se observen
las reglas siguientes

tes

Se expediran
dichas licencias

alos que justifique
agradis en las re
quisiciones hechas
Insebitamente
sin los medios esta
blenidos

2a. --- Alos Individuos
u Partidas, ó cues
pos francos que as
mismo justifique
no havix estado co
biendo al tiempo
quere declarar la
Guerra, encuen
po a linea, por

los que en sus bices en
ellos en tanon se ha
benre separados ve
nos vanderas o es
tandantes por la
mayor libertad q.
tes proporcionaba
el benisio y las que
xillas, se becan cum
plir todo el siem
po ven empeno en
el cuerpo ven An
ma en que actu
almense bixban,
pens en soner idexa
tion al mexito Mi

visan que pueden
haber contraido
en ellos, se les abo-
rara este ten-
no para la obren-
cion de los corre-
pondientes pro-
migo; En esta mis-
ma regla se com-
prenderian los
individuos que se
pueden maliciar
en los cuerpos del
Exerñito por el
tiempo de la que

na, hayan para
do a continuarlo bo-
unariamente en
dichas Guernillas
ò cuerpos francos;
Pero estos estarían
obligados a servir
en el exercito, ó no
tanto tiempo como
han estado en di-
chas Guernillas,
sin cuya circun-
stancia no se con-
siderarían como
cumplidos abonar

votos sin embargo
para los premios to-
do el tiempo pasado
en ellas, en la In-
dustria que dicho
tenenriados que
daran tuertos al
prebenido en el
artículo segundo

3a

Finalmente
y respecto a que
por los reales
Decretos de quince
de mayo de
mayo último
y quince de octubre

al, se hallan en in-
quiridas las Diputa-
ciones Provincia-
les, quienes esta-
ban encargadas
de lo que por las or-
denanzas de res-
emplares se milocho
nientos en apece-
lian alas Turcas
de agrabig; se ha
tenido resollen
su Magestad se
restablezcan y
mediatamente

dichas **Junta** de
delegados en la
misma forma que
alli se venata, y se
zan el todo y las
atribuciones que
por la misma ley
competen, pero
y intervinieren en la
Declaracion, y cla
rificacion y en sus
regulos **Dispen**
sa, pues esta to
ca, y se venan ha
zerlo por si los

Capitanes y coman
dantes Generales
velas Provinciales
todo lo que se real
orden comunico a
Vr. para su Ynser
vigencia y cumpli
miento en lo que se
quiere = Diguar
se al Sr. muchos
año: Palasio vein
te y cinco de Junio
n mil ochocientos
y ca roase = Equa
tenon capitán Ge

ven al ve espere

madura = lo que

trastado al 9. por

ra y melic ensia

ula Turca que

debe y malarse

conharrejo ali

quem Magenta

manda = Dig que

de alg. mucho

añg: Masafon y

Tulis dos numilob

rientes caton ne

Gregorio Mossig

teñones ula Tur

La Junta de Agrarios = En
cumplimiento del
Real Decreto Yusex
to Reverendico la Ins-
talanion de dicha
Junta de Agrarios
de esta Provincia,
como, ipaxese ul
Acta celebrada en
tal objeto, y que
no es como tiepe=
Acta de Instalacion de la
Junta de Agrarios,
conforme a la or-
denanza de reem

plano y un mil ochocientos,
y cumplimiento del Real
Decreto veinteycinco
del mes de Junio
del presente año un mil
ochocientos y catenta
de, en la Plaza
de San Felipe a catenta
de Julio un mil
ochocientos catenta
de: los señores
D. Gregorio Rodríguez
y Juan Maniscalco
en campo de los

Reales Exerçitos
y Comandante Ge-
neral Intexino
las Armas desta
Provincia de Es-
tremadura, y D.
Josef Carbajal y
Gondillo Auditor
Intexino de Guerra
desta Capitania
General por ausen-
cia del Propietario
misio con fiscalia
ria: Estando en
las casas de dicho

tenor comandando
General para que
significas la Junta
lanion y la Junta
y de navio. y en esta
dicha Provincia
con hannejo al
real ordenanza
y replanos de
veinte y siete
osubas de mil
cientos, y en
de simiento del
Decreto de veinte
y cinco de Junio
ultimo que esta por

Cabena, te recibí el
oficio que contiene
de vel Señor Yusef
gente General en
este Exerito, en
el que manifiesta
de no ser posible asir
fir a esta primera
ferior a causa de ha
narse bastante Yn
dispuesto, pidiendo
entusiasmo de le
dipenre la falta
de presentacion,
y en consecuencia

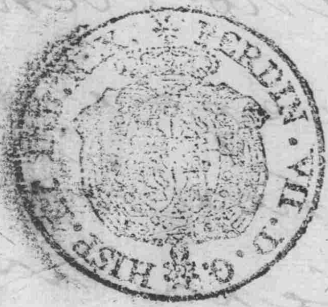
el Señor Comandante
General como
Presidente actual, y
Señor Auditor Interior
como Individuo
relacionada
en Agrarig, y
tambien lo es el
Señor Intendente
de, teniendo por
ultimo el morib
relacionada
nubensica, de
vian y declaran
como declaran
aquellos por

talada desde esse
dia, cuidando el
Infrascripto de
Cretario delan
ma de norinian al
Senor Presidente
de los recuentos, y espe
dienses que se ha
yan presentado a
fin de que quando lo
tenga abien mande
comocar a Junta
para verlos y despa
charlos conforme a
las Leyes que rigen
en el caso; Y respecto

de aquellos Pueblos me
esta Provincia se ha
entendido en la ma
teria con las expre
siones diputaciones
Provinciales; expre
siones ordenes a la
Jurisdiccion y las ca
usas y los partidos
requiere componer
con Intervencion y el
Real Decreto que
motiva la presente
nueva Intercambios
y las Juntas y apr
bigo y esta acta po

que las circulares
por senda a las Tur
quias y los Pueblos
vaya comprensión
afin a que se con
se; Y puedan los Indio
vidos que se crean
con agrado de su
año formalmente
en esta Capital, en
donde se les oiga
ya o ministro a
pronta Turquia o
bicando a la Junta
vel resibo de dichas
ordenes, y heven

las puestas en ejecución
por mano del Ynfra
cripo secretario = Gu
gorio Proxio uer
viente = Josef Can
batal Gondillo = Ma
sin Gavino Proxio
secretario = Doque
trabado al. n. c
cuendo se dicha Ju
ta para en Intel
gen. y cumplim.
en los terminos que
se encarga = Di
que al. v. m. d. a
Madafon tiene se



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.
Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Capital de la Provincia
segun se manda por S. M.
Publicuese en esta Ciudad;
para que se execute lo
propio en los Pueblos y este
Partido deducan se copia
y certificadas y comunicue
se a sus Justiz. por lo que se
circula segun se encarga
por dicha Junta = Maria
Cebrian Lopez

Copia rem original y que
certifico: de una veinte y seis
m. Apto. y mil ochocientos catorce

Vicente Abad

Llego con la tarifa manuscrita al precio de los tabacos a 6 a set. x 1/3/10 =

El Excelentísimo Señor Secretario
de estado y del despacho universal de
Hacienda con fecha de seis del Corri-
ente me ha comunicado la Real
orden que copio =

Díjese a V. R. orden el
rey para su respectivo cumplimiento
los adjuntos exemplares de las tax-
fas que su Magestad se ha servido
aprovar, fijando el precio a que
debe venderse el tabaco segun
sus plares en los Estancos y terce-
nas.

La que inserto a V. R. con inclu-
sion de un exemplar de la tax-
fa de la referencion para que
la haga publicar por medio de

Edictos tanto en esta Capital como en los Pueblos de su Partido.
Dios guarde a Vd. muchos años.
Badajon veinte y Cinco de Agosto
de mil ochocientos Catorce - Antonio
Henriquez - Señor Subdelegado de
Rentas del Partido de Mexena

Decreto de Mexena y Agosto veinte y siete
de mil ochocientos Catorce de superior
orden que antecede se guarde y cum-
pla en todas sus partes, si enre edic-
tos segun y en los terminos y conser-
prensos. Saquenre Copias manus-
criptas de la misma y de la Tarifa, y se
Comuniquen por veneda a los Pueblos de
la Comprension de este Partido para
su exacto Cumplimiento - Jose Pas

qual de Texada
Escopia en su original a p. me remitio. Mexena dos
de ref. de mil ochocientos Catorce

Manuel Torc
D. De Guillam

Llega a Vitoria el día 19 de Agosto de 1814 = Vitoria a la salida de Vitoria a las 10 de la mañana



Para despachos de oficio quatro nros.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

Los Señores Directores

Generales de Rentas

con fecha de veinte

y seis de Junio an-

teriosa mediana lo

que copio = Bonel

Ministerio de Hacienda

da se ha comunicado

a la Direccion con

fecha veinte y dos

del Corriente la Real

orden siguiente =

1812
Cuenta del
Rey nuestro Señor
de la cantidad que el
Ayuntamiento de
Victoria dió en diez
y seis de Noviembre
relativa a que se
ampliara el seminario
no prefijado para dar
salida a los muchos
jóvenes de la ciudad
acopiados allí desde
antes de seis años
de la ocupación
enemiga pretendida

diendo que se per-
mitiera la circu-
cion de que el plano pa-
ra el Comisario lo
en la misma Ciudad
fuera de diez y ocho
me del sobre lo qual
adhiriendo al parecer
del Intendente esti-
maxon en su Informe
de veinte y siete de
Abril ultimo que se
accediera al anuncio
de permiso con la con-
dicion de que los due-
ños latifundios no

Derechos de arriada

de los Galeones de

de esta clase, fin de

solberne, lo que hubie

ran pagado antes.

Al mismo tiempo se

ha enterado la Mage

stad de lo que S. M. han

manifestado en qua

tro del Conxiente de Cen

ca de una exencion

del Intendente de esta

Provincia en que

preguntava si se

havian derogado tal

orden de prohibicion

de Introducción y cir-
culación en la Termini-
lita è Mas Ayacente
de General proceden-
te de Francia sobre
cuya materia eleba
ron a V. M. en diez y ocho
del mismo mes de
los expedientes y
la una del referido
Intendente y la
otra del Intendente
de Rentas de
Malaga, y Su Ma-
gestad en vista de
los autos ha digna

do conformarse
con el parecer
de V. S. mandando
que la Direccion
dicte las Disposicio-
nes oportunas
para precaver
los fraudes. — De
Real orden lo comu-
nico a V. S. para su
Inteligencia y cum-
plimiento. — Envis-
ta de lo qual ha resu-
lto la Direccion que
por V. S. se formen
las correspondien-

entre y disposicio
nel para el que se
obrenben en este
punto tal acglat
y sistema que ne
gian en el año de mil
ochocientos y ochos
antes de la guerra
informando quanto
se le ofrecia y pare
ca oportuno para
precaer de fraudes
y otros de que se
cometian o se inter
venian continuand o in
terveniendo de tal modo fin

diversas desde que
y en celo, conoci-
ento y actividad dan
de cuenta de sus
providencias con
toda exactitud è
individualidad = "lo
que hablado a los
para la inteligencia
y que la comunico
a los pueblos de la
partido = Dios gran
de a muchos años
Padre 2 veces y
Site de Agosto de mil

Ochocientos y Catu
ce y Anuncios ven
uniquos de Senor
Subdelegado de Men
ta y del dñe
na

Decreto y Real cedula para
mes de Septiembre
de mil ochocientos
catuonce. Cumpiase
la Real orden de su
Majestad que el mes
de la que antecede
de Senor Intendente
general de este Exer

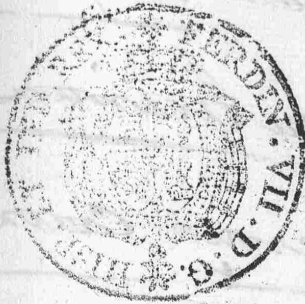
esta y provincia
segun y como se
ha servido xerolben
su Magestad y para
que las Justicia
de lo e Pueblo e
de este Partido se
tengan entendido
y puedan aneclar
se dan tenor e efecto
de las Copias certifica
das y comunicadas
les por vnceda Cid
culas segun se
encarga =

En el original de repada
de copia de su original
de que Certifico: Mexena

Don de Septiembre de mil
ochocientos Catexco =

Vicente Abad

Llegó a Paris el 1.º de Mayo de 1814 = Recogese el impreso en frances titulado Reflexions sur le decret
de Bormay 1814 //



Para despachos de oficio **quartons.**
**SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga para el año de mil ochocientos doce.
Valga para el año de mil ochocientos catorce.

El Excmo Señor Secre-
tario de Estado, y del despacho de
la Guerra confecta Cabore
al Comisario de la Guerra lo que
sigue = El Excmo Señor Se-
cretario de Estado, y del despacho
de Gracia y Justicia confecta
como al actual mismo lo que
sigue = Ha llegado a manos de
el Rey un Papel Impreso

En forma de titulado Reflexión

sobre el decreto de

May mil ochocientos noventa

Donde por su Magestad

Catolica Ferrnand septimo

se puxo a efecto en Comis

monacion de son acaeremet

autonome et Public. dans

la Garera de Madrid equatas

a sum; Tenor de su Ma

gestad de Impusioes

que hera au Real Per

sona y de los Persuisos que

Causaria su Circulacion.

La Nueva la Maserna
que se espida orden a los Capitanes
Generales para que recoparan
todos los exemplares que
hayan llegado al distrito de su
Mando = de orden del Rey se
lo comunico al O. E. para
que por el ministerio de
su cargo se hiciera suprema
que tenia efecto en la
dicha Resolucion = Lo ha de
dar al mismo Real orden
al O. E. para su execucion.

Cumplimientos vando
abís a su Reabto = Lo que
comunes al V. J. para
que sitiene i sabe, que
alguna Persona, i Personas
han Reibdo el Cuid Papal
en Roma framei, i tras
deudo haga Reofer to
emplares que hayo
para que tenga cumpli-
miento la Cuidada Real
Resolucion haciendos
circule por Cerceda abís.
Pueblos mere stand para

Amirante don Diego Quintero

al Sr. muy honorable Cabildo

de Lima y de Lima y Ayora

de mil ochocientos e noventa e

Marques de Melacis = Lima

Alcalde y Ayuntamiento de la

Ciudad de Lerena

Decreto de Lerena treinta e Ayora de

mil ochocientos e noventa e Cum

plase la soberana Resolucion

que interviene la causa

orden que amuestran al Sr.

Lima Capitan General de

este Coseruco y Provincias.

Publicar por escrito en
una lista para que las Co-
munas que tengan los Coem-
plares se que se hare expre-
sion de los Entresuenos y me-
ditamente en cada uno.
Y para que se execute
lo propio en todos los Pueblos
de esta Realidad se deducan
copias certificadas
y comuniquen a las
Jurisdicciones por Cedula cir-
cular con la preben-
cion se que los Coem-
plares que se Recopien

Lo duxen sin poder ni fuerza

de cosa alguna que sea de las de

su Real Magestad General

Martin Sebastian Lopez

Y Copia a sus señores de que certifico

serena hoy de Septiembre de mil

ochocientos

Vicente Abad

Segunda Set. 1814, Estinguida la Partida a Cabera de Baca y Torado

2

Dⁿ Domingo Maria traq
gia Nubaxi Roncal e Idia
quen Cavallero Profeso del
orden de Santiago Marques
del Palacio, Socio de merito
licionario de la Real Sociedad
Aragonesa Academico de
la Real de la Historia Espa
ñola en Madrid de las cien
cias naturales y Artes de
la Ciudad de Barcelona
y de las tres Nobles Artes
de Valencia theniente Gene
ral de los Reales Exercitos

Capitán General del Exer-
cito y Provincia de Extremadura
Presidencio de su Real
Audencia Director Princi-
pal de Feodesias Fernando
na es dela que es Protector
el Serenissimo Señor Infan-
te Dⁿ Carlos V^o y aya Juan
do esta Provincia demi man-
do tiene ya tropa de Exer-
cito Sobrada de Infanteria
y Cavalleria para la per-
secucion y aprehension de
Ladrones Contrabandistas De-
suores Vagos y toda Clase
de Malhechores y aqueiros de
oy en adelante se ha de perseguir

Con arreglo al Real decreto
Real orden de treinta de
Julio de este año, en su fecha
de veinte y nueve de Junio
de mil Setecientos ochenta y
cuatro y Real orden de treinta
de Mayo de mil ochocientos
y dos Considero en gravamen sa-
ble a la Real Hacienda y al Co-
mun de los Pueblos que interina-
mente lo suplen el mancomen-
do de la Pared y armada
de aquellos Países honrados
de quienes en la extrema
necesidad y quando toda
la tropa del Exército se em

pleaban en Combato a los
Enemigos externos se hecho
mano en los años pasados
bajo la direccion y mando de
quienes se creyo Combene-
niente para dicho Servicio.
Esto suplico a mando que
desde el dia primero de
Septiembre proximo Cesen
y queden extinguídos del
todo las dos Parrocas de
dicha Clase que en esta Provi-
cia se formaron deni or-
den en los años pasados al man-
do de los tenientes Coronales
D^{ns} Felix Dominguez Torrado

y D^o Fernando Cervera
de Bacos bajo la instrucción
Provisional que les di sin
que en adelante puedan fun-
tarse ya en Partidas de
armas para fin alguno
a no ser individualmente
llamados como veung en
auxilio de la Justicia y lo
expresado Comandantes
puedan disponer libremente
de los efectos que hubieren con-
teado sin permiso especial
alguna de informe y desobvien-
do a esta Capitanía general
los Pasaportes que tubieren

me pasaran una exacta
relacion con nombres y apeli-
lidos Senas e edad estado y
Vecindad de todos los Individuos
de que actualmente se compo-
nen sus Parroquias y si aspira-
ren a alguna recompensa
de su Magestad por los ser-
vicios que hayan hecho podran
Solicitarla por mi Conducto
para que previa Justificacion
pueda yo Concederla a su lo-
go en quanto fuere del Real
agrado. Comienquese en el
orden adhy Comandante y al
Real Audiencia de esta Provincia

y se Circule impresa a los Par
tidos para que llegue a noticia
de todos y sepan los Pueblos que
desde el dia primero del mes
proximo entrante con nada
deven contribuirle. Dada
en Badajoz a veinte y siete
de Agosto de mil ochocientos
Catorce. El Marques del
Palacio

Diez y Siete tres de mil ochocientos
Catorce. Preceptuandose por la
anteced^{te} sin impresa que sus exem
plares se comuniquen por orden
a los Pueblos de este Partido para su
noticia y no havendose remitido

mas que veinte y seis y Comy orien

dore el Ciudad - Partido con ind

clusion era Cui de quarenoy y quea

tas Pueblo por ello faltar diez y ocho

tras durcarse igual numero manue

crity se complete su totalidad ave

Duplicar el fin indicado = Cebuán

5 copias de su original. Elexena y

Sejite quatro de mil ochocientos Catorre =

Lorenzo Mania

traetto

Recp a B. set. 1814 = Donados p. las tropas al S. M. M. M.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Extremenos

Por Vps. de Nuestro Suo,
Nuestros Parientes, que sin
ben. vaps las Seales Vandeas
del Reino y Infanteria Viera
de la Region Extremena, que
mandos el digno Coronel D.
Maximiano Ricafort, marchan
amis vras, a combida los dig
de nuestro soberano en ambos
mundos, y a confundir las
Bavillas que los perturban
en el exmoro Pais de Buenos
Aires. Estos soldados que son
Vianam se han contrabuido

Con su Victoria, su sangre
y otros sacrificios a la paz
de Europa a la libertad de
nro amado Fernando, y a la
independencia de su idola.
trader España, han auctamb
fijas de muchos la grandeza
de esta a los angulos mas
remotos de la tierra. Nada
les detiene. su espíritu no
sabe degradar el carácter
glorioso de que se hallan ves-
tidos, y desprecian alta-
mente Cavilaciones que
formarian un mal
debil. Anhelan solo por
volver a nuestra presen-
cia, y a la de la Nación toda

Coronadas segundares sus
penes del premio Laurel
de la Victoria y de terminan
quales otros Cortes y pi
zarro y la gloria de la to
ble y siempre fiel extra
maduro. Me lionso q
tan dignos Compatriotas
hayan bullan en guerra
idea las mas bivas pue
tas de gratitud, y que conti
biencis con generosas dedi
cas al completo del equipo q
necesitan estos buques
para su nueva empresa, q
tanto honor haya siempre
al nombre de Excmo. Sr. D.
me gando todos los efectos

al jefe del campo, que se
dirige con el mismo a
la Ciudad de Sevilla, don-
de se remitiran. Yo labre
en todos tiempos se-
res reconocido, y anadi-
re nuevas pruebas de
lo que he estimado nues-
tra Provincia. Madrid
seis de septiembre de mil
ochocientos Catorce = El
Comandante General
de la expedicion de Mon-
tevideo = Murillo =

Nota que no se admita a discus-
ion, sus efectos por causa
causa podran lo Rios
res de justicia nombran

en Comisionada para
queri tubiere algun do-
nativo de metales seris
durca aspectos de todas

Caracas = Pucallpa

Comandante Don Juan del Tenor Coman-
dante Gab. de la Division
expedicionaria a Montevideo
el Mariscal de Campo Don
Pablo Morillo incluye a
V. S. las adjuntas proclama-
cion para que se publique circular
en los ay. Puestos de su distrito
debiendo prebiniendoles me den
noticias de qualquiera
donativo a la Ciudad de mon-
tevideo para en el caso de que no
hubiere proporcion de viajante

Las dichas disposiciones
para su recibo, y que se
fize en los papeles publicos
para perpetua memoria
su cargo de generosidad. Dize
quando a N. muchos años.

Madrid seis de Sept. de mil ochocientos
catorce. El Coronel
del Regimiento Mariano de Rica
fort. Tenor Comandante de la
Ciudad de Herrera

Decreto de Herrera diez de septiembre
de mil ochocientos catorce
publicarse la proclama
que antecede y con su inser-
cion y del oficio que la acompa-
na deducanse Copias Certifi-
cadas y comuniquense para
el propio efecto a todas las
Justicias de los Pueblos de este

Partido por Heredia circular
Matias Cebrian Lopez
Copia non original noque
fifico: Heredia Carone y Septi-
embre y mil ochocientos yca
rue

Vicente Abad

Llegó a 18 a las 8 a 1819 = Suministrase a la Propia de esta Provincia como dice =



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Con esta fecha se dispues-
to que a los Abilitados
de los Despachos de Causa
Merced Graces de Burgo
y de Infanteria de Me-
rida se le expidan por la
Intendencia principal de
Rentas de esta Provincia
libramientos contra la
Depositaria de Rentas
de este Partido al prime-
ro de treynta y cinco mil
reales y al segundo de
quarenta mil, en cuya
virtud preben a V. S.

4
Diponga que a dicho
Acreditados se les pata
hagan en el momento
de su parentacion
la mayor cantidad
que fuere posible por
Cuenta de aquella
Ciudad de V. muy pa
ticulamente el qu
conforme vayan
generando caudales
les embarguen hasta
el completo pago de
tado el libramient
en Yntelig^a de que
uego como perciban
citados Cueros e

primer socorro de
V. M. expedir sus ordenes
terminantes a los
Pueblos de este Partido
afin de que no hagan
otro suministro a
la tropa de Infanteria
ya que las naciones
de pan que le corres-
ponden por ordenan-
za y a la Cavalleria
las mismas con el
aumento de las nece-
sidades y paga. Espero
que V. M. no perdiera
de vista esto es en-
ciale y punto que

forrito intercesan
dandonme parte in
perdida de tiempo
de quedas en ejecutan
lo = Dio quando a l.
muchos años. Bada

por escritura y uno de
Agosto de mil ochocien
tos Catorce = Antonio
Henriquez

Nota con los pagos que
refiere esta orden
deveran ejecutarse
con la posible igual
dad = Esta rubricada
tenor subdelegado de
Reinta del Partido de
Tercera

Don J. Cortázar adjunta copia
de la ordenada V. de
la distribución que ha
hecho el Excmo. Señor
Marqués del Palacio
Capitán General de es-
ta Provincia de las
tropas que existen
en ella. En su conse-
cuencia cuidara V. de
por su parte sean aten-
didas según conve-
niere por ordenanza
y lo he dispuesto en las
ordenes e Instruccio-
nes que le tengo comu-
nicadas a cuyo fin es-
pedira V. la que con-

Sempiternum - Dig. guarda
a los muchos años.

Badajoz - Inicio de Sep
tiembre de mil ochocien
tos y catorce = Art.
Henariques = Señor
Subdelegado de Rentas
de Mérida

Decreto de Mérida trece de Sep
tiembre de mil ochocien
tos y catorce. Cumplase
las dos ordenes que au
receden del Señor Inten
dente General de este
Ejército y provincia
y para que las Justi
cias de los pueblos de
este Partido se han de
que a lo que se dispone

en las subministraciones
que deben hacer a las tropas
distribuidas en esta mis-
ma provincia así de In-
fantería como de cavalle-
ría; de donde se copias
certificadas de las citadas
cans. y comuniquen a los
por Vereda Circular = José
Pascual de Sepada

Copia de su original de que
certifico: a la reina quince de setecientos
y mil ochocientos y catorce =

Viente Abad

Llegó a 30 años. a 1814

Los suministros a tropas mientras la guerra, dentro
aun mef con las relaciones q' expresa la om' insecata
el Real de 29 de Oct' ultimo ^{vease q' es muy util}
Para despachos de oficio quatro ^{ms}



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

El Intendente de la Real Ha-
cienda y el Particular de los Pue-
blos Corporaciones y Perso-
nas que han contribuido
con sus bienes a la
Real Hacienda de los
Indios que se reunian en
Puntos determinados todos los
Documentos que acreditasen
entregas que bajo qualquier
concepto se haviere
hecho a las tropas e In-
dios de los Indios

panes que al paso de dar
los panadero en los ajustes
que han de formarse a los
Cueros Militares y en la
liquidacion de las Cuentas de
los Decimas rranos de los
mismos Escucitos que
de averiguarse el Ven
dadero estado de esta Clase
de adeudos del Erario da
Sistema a la Cuenta
y Varon atendida por efecto
de las circunstancias
y de la diversidad de ma
nos a cuyo Cargo ya
Comido y arreglan en
Vista del resultado

de algunas operaciones el
devido reintegro de toda deu-
da legitima con propor-
cion a las necesidades del es-
tado y a la caridad del me-
rito: Penetrado el Rly de la
necesidad de dar en este asun-
to providencias eficaces y
adecuadas a su importancia
se ha servido determinar en
Junta de Estado que todos
los Intendentes inmediatamente
que no se ovan en
la Real orden prevenida
por Venida a los Ayun-
tamientos de los pue-

los de su respectiva
Provincia y se publi-
cand tambien por
dictos entos Pueblos
y en la Capital de la pro-
vincia misma que
los Ayuntamientos
Corporaciones y per-
sonas particula-
res de qualquiera
Estado Clase y Con-
dicion Sin excepcion
alguna que huvie-
ren hecho entrega
y sumisssos de

qualquiera Genero y espe
cies de las tropas Espa
ñolas ó Individuos de
pendientes de los Exerci
tos desde el año de mita
dieciocho en adelante
se formen y presenten al
Intendente de la Provincia
nel presente y venidero
termino de un mes conta
do desde el dia de la pu
blicacion de la cedula
en el pueblo respectivo
fiva una relacion dupli
cada firmada con el
numero primero de

todos los Suministros y
entregas Condicion
de especies y Cantidades
necesarios a los Cuerpos e
Individuos Militares
y personas dependie
tes de los Exercitos con
presando en cada par
tida el Cuerpo o perso
na a quien le hizo el
Suministro o entree
ga y acompañando
documento que lo Tut
tifiqué y buscando en
cuantísimo a los man
jenes de la Relación

La Cantidad suministrada en especie y su valor en dinero segun el precio que corria el dia del suministro o entrega. Otra relacion tambien duplicada señalada con el numero segundo expresiva de los nombres y fondos donde procedieron los caudales especies o efectos suministrados View Sean de Ven las Reales o Contingencias ordinarias

nia ~~de~~ tradidit ne

nia vien & positor

proprios, arbitrios, ve

tas & fincas, de los Pue

bles & Realengas, Mo

zagos & Consorcios

cion, noveno, Encia

Real, Tillas de Lima

tes, Maestrazgos, Er

comiendas, Regue

tos, Confiscos, ~~fundos~~

suatos & fundaciones

pias, Hospitales & Co

petarias patron

401 Hermandades

facinas & Mercias

Comunidades Religiosas
Depositos tanto Civiles
como Ecclesiasticos
Donativos Voluntarios
Y hereditarios o herencia
Fimientos entre los Ve
cinos del Pueblo o de
los Intermediarios y de
qualquiera otra origⁿ
y procedencia que su
viere en su lugar de
Cuenta distincion
la Cantidad que se
en el dia de su neci
o y la persona o
mudada de quien se

necicio. Finalmente
otra relacion tan vien
poudu publicada. Señala
da con el mismo ten
ceno copueiva de
los precios de que con
enon en el pueblo en el
dia del Suministro
Los efectos Suministra
dos la qual devana e s
tan autorizada no so
lo de los Individuos
que componian el Ay
tamiento en el tiempo
de executarse del su
ministro sino tan de

del Cuna panna co mas
antiguo del mismo pue
No si tuviere mas q.
uno y donde no del pa
naco teniente, decono
mo que haya, cuyas
tas relaciones dupli
cadas con los documē
tos que de ven acompa
ñadas y sea ya men
cionada las pasas
na dichos Ayuntam^{tos}
corporaciones y par
ticulares al Inten
dente de la provincia
en el presito y se

Por Correspondientes.

Los odios que conuen-
ga de Cuentas y Viedos

de los Culpados en la

monofidia = Si algu-

nos Pueblos Inue-

nen ya presentado

en las oficinas de las pro-

vincias necios de sumis-

tristios de la Clase referi-

do se debe tener a los Ayun-

tampara que ⁴⁰ incorporan-

do los en las relaciones

que van espuesadas

tenen todo el orden y

Sistema q. Conviene a la

Claridad q. pide la operariⁿ

Yo escusen dudas q.
de lo contrario puedan
ducia perjuicio a la Real
Hacienda y a los pueblos
Componaciones o particu-
lares que hubiere
hecho las entresca
o diminutas; Teniendo
las oficinas a provin-
cia envedado Cuydas
do y hacen las anota-
ciones competentes q.
cirtan duplicados a
nos (~~Compartidos~~) en
y en caso de quel inpon-
do de los Citados
en m^o de ~~Compartidos~~ - Competentes

ciudad se hubieren ya
admitido en pago a con-
tribuciones de qualquier
en otro modo avone-
do en todo o en parte por
la Real Hacienda a los
Pueblos Ayuntamientos
Comunidades o particu-
lares = Recividas
por el Intendente de la
provincia dichas tres
relaciones duplicadas con
los documentos que van
presentadas se examina-
ran por la Contaduria
de esta misma y comparen

de las Relaciones nu-
mero primero y segun-
do si resultare en el
Cargo de esta ultima
mayor que la entrega
o suministro que consta
de la Relacion nume-
ro primero para el in-
terente que los Ayun-
tamientos Corporacio-
nes y particulares aqui-
tes corresponden por
causa de disposicion de
Caudales fijos y
for en parte de
el Cargo a cada uno de

examinada la unel
cion numero ten cenoy
Comprobadas Comras no.
ticias quedese aven
en la Intencia delos
Precios delos efectos ven
dibles apareciene este
se en dha Relacion dis
pondra que se ctiene
este punto hasta
que quede Conseguid^o
el precio a que deve con
siderarse los efectos lu
ministrados en el dia
en que se executo el
suministro = Hecho

lo referido se debe
nan a los Ayunta-
mientos Corpora-
ciones ó personas
particulares a que
Le corresponde el
duplicado de las Rela-
ciones numero pri-
mero y segundo po-
niendo a su pie el
Contador de Provin-
cia Certificación de
quedar otra igual
en su Contaduría
Con los documentos le-
gales correspondientes a fin
de q^e linares de Terz

ando a los Intendados
dicha Relacion certifi-
cada y tenida a exe-
cuta lo unestante de
la operacion y sin per-
juicio de lo que de esta
Sultane y se Conser-
vanan bien ordenados
dichos papeles en la
Contaduria para dan-
tes el destino que S.M.
determinara a su tier-
po = Lo que de Realorden
Comunico a V. para su
Cumplim.^{to} no dudando S.M.
que en este asunto pro-
cedera V. con la actividad

que es de la suppon-
cia y el Real Servicio,
de quince en quince
días para el dho. delog.
de esto se va adelantando
fando; En Ynteligencia
de quesea del dho. gra-
do de S. M. qualquiera om-
cion que se advitiere
Dios que a N. S. Madrid
ante y nueve de octubre
de mil ochocientos Catón
de = Bittamit = leñow M
fendente de Estrema
dura = Corresponda Co
Su original de que que
de en la Constancia
gual de este Ex. y Pro. de

mi cargo de q. certificaba
dason diez y ocho de Nov.
de mil ochocientos Ca
force Josef Ortega

orden. Dicho a N. la adun
ta copia certificada de la Real
orden que se me ha comuni
cado en veinte y nueve
del pasado octubre a fin de
que circulando la N. Segun
se previene al d. P. de la
de su Jurisdiccion formalice
el Expediente oportuno
y me deva de lo que sea
de tanto en su puntual cumpli
miento cada ochodias
para poderlo. Yo hacen Co

mo se me condena y con
la actividad y pronto
fuo que me comienda
evitar solo de las sofi
cinal = Dios que a N. Ma
Bada por diez y ocho a No
vieron de mil o no cien
tos Catona = Antonio He
nriquez = know Ruben
gado a Renta Reales
del Partido a Serena =

Autoz En la Ciudad a Serena
aveinte y tres a Nov. de
mil o no cientos ca
tonce = El know Don To
Pasqual a Ateada Con
don Juan y subalegado

Interno a Rentas Rea
les de la misma y Supan
tido Dijo: Que por el Consejo
ordinario ha recibido la
orden y anteposición del Señor
Intendente G^{al} de esta
E^{do} y Provincia con la Cen
sificación de la A. S. M.
Comunicada lo que obe
deciendo a Consejo
pecho. y Reunición de
vidas mando Seguarde
y Cuentas y en su con
sequencia sea Inteli
gencia a las oficinas de
la Administración

de Rentas Reales de esta mi
ma Ciudad y Partido para
que se anoten al modo
dennevia las relaciones
duplicadas con los docum^{to}
de su ministerio que le
a Compañen su exama
y deemas que previe
ne el Lovenano Decre
to Publique en esta
Capital por medio de edi
to para que el Ayunta
miento Compond y
Personas particulare
de qualquiera estado
y Condicio sin excepc
alguna que hubiese en

hecho entrega y sumi-
nistrado de qualquiera ge-
nero y especie a las fa-
bras Españolas Individas
dependientes de los ^{For}
des de el año de mil ochocien-
tos ochenta y siete en adelante
de forma y presenten
en el penitencionario Ferrisino
de un mes las relaciones
duplicadas de
los Administradores y en-
tas Condistinciones
de especie y cantidad
de el. Mando que
Manda y para que lo fe-
ga entendido al M.N.A.

de esta Ciudad pasase
la copia certificada
de esta Real cédula al
Sr. Don Intendente a fin de
que cumpla en el ter-
mino que se asigna y
para que los ayuntamientos
de esta jurisdicción
cubren lo propio de cada
uno de ellos copias certifi-
cadas y comunicadas
a sus Justicias res-
pectivas cincuenta
y penetradas a las Se-
reales Yndias de S. M.
no sepan a Executar
lo que se manda a que se pun-

qualisem san Yuyouan
de Servicio. Pues por este
su auto asi lo proveyo
mando y firmo su Merced
de que doy fe = Tor
ref Pasqual Ortega =
Anterior = Vicente Abad =

Copia de su original
de que certifico: Licencia de
y seis de esou. de mil ochocientos
Catorce =

Vicente Abad

Despacho Tenor. La 1819 = Superintendente y Correos y el Duque de San Carlos



Para despachos de oficio quatro ^{ms}
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

D. N. de S. Fernando Septimo
por la Gracia de Dios Rey
de Castilla y Leon y de Ara-
gon y las ds. Indias y
Jerusalen y Navarra y Gra-
nada y Toledo y Valencia
y Galicia y Mallorca y
Menorca y Sevilla y Cerde-
ña y Cordova y Ceceya
y Murcia y Jaen y los Sta-
dos de Valber y Algeciras y Gibraltar
y las Islas y Canarias

de las Indias orientales
y occidentales y de tierra
firme y mar oceano Ita-
lia y Aquitania Duque
de Borgona y Brabante y
de Milan Conde de Arpurg
y Flandes Tirol y Barcelona
Senor de Vizcaya y de Mo-
lina &c. A todos los Corre-
jidores Intendentes Asistentes
Gobernadores Alcaldes ma-
yores y ordinarios y
otros Jueces Justicia Ma-
yores y personas en
todas las Ciudades

Villas y Lugares en

estos nuestros Reynos

y Señorios á quienes lo

Contenido en esta nuestra

Carta tocare ó tocar

pueda en qualquiera ma-

nera Salud y Gracia

Sabed: Que habiéndolo

Servido nuestra Real per-

sona nombrada por supe-

rintendente General en

Consejo de Indias

de las Indias y de las

portas y rentas a
estafectas a España y
las Indias y a los Ca-
minos Reales y trans-
verrales al Duque a
San Carlos primer se-
cretario de estado y al
despacho con real orden
a nueve de Agosto pro-
ximo fue remitida a
nuestro Consejo copia
de la real Cedula
Expedida a su favor en g.

por menor se copresan las
facultades que debe tener
en como tal Superin-
tendente General y en
tenor dice así = El Rey =

Don Josef Miguel de

Carbajal y Bargas

Martinez, y Lara

Chaves, Soto Mayor

Carullo y Albornoz,

Fernandez de Cordova,

Hurtado de Mendoza,

Silva Guzman y Gueraoa

Duque a San Carlos
Conde a Castillejo
y al Puerto Alcaide a
Castillo y fortaleza
a Montanche Patrono
a la Provincia a los
Santos doce Apostoles
al orden a San Fran-
cisco en el Reyno a
Puro, Encomendador al
departimiento a Hicho
quaxi' Corres mayor
perpetuo a India

Y Mar y tierra firme

el mar oceano de

cubierta y por descubrimiento

grande de España epi-

mera Clase de Caballe-

ro de la y sine orden de

torcon oro, Gran Cruz

de la Real y Distinguida

de Carlos Tercero Co-

mendador de Esparragosa

de Saxe en la de Alcan-

tara, mi Mayordomo ma-

yor y Gentil hombre

de Camara con Exer-
cicio de teniente Gene-
ral de las Reales
Esercitos Condes de
Estado y primer Secre-
tario de Estado y del
Despacho Universal Con-
servador de la Universi-
dad de Salamanca aca-
demico de las Reales
academias Espanolas
y de la Historia protec-
tor de las Nobles
Artes San Fernando

la esta Corte ya la
la Valladolid por quanto
ex mi' voluntad que el
Cargo de Superintenden-
te General de Correos
terrestres y maritimos
y de las postas y rentas
de Estafetas de España
y las Indias y de los Ca-
minos Reales y trans-
verales poradas y Ca-
nales que los tiene
monstrados vacantes

y abinterratos y de la
Real Imprenta siga
unido al Empleo de
mi primer secretario
de Estado y del Despacho
Como hasta aqui por
tanto a benido en nom-
bramos por tal Superin-
tendente General y para
que se bala este en Car-
go con el decoro y au-
toridad que corresponde
haviendole a Claran

Como declaro por esta
mi' Cedula que deba
esecutarley y obrarley sin
las facultades prerogati-
vas y Jurisdicciones que
obraron y exercitaron los
ministros a' cuyo Cargo
Corrio antes e a honra
la direcccion y Gobierno a
Corrios postales y Estafetas
en España y las Indias
y los Caminos posta-
les y demas referidos

como en el ramo con absoluto y
universal manejo y dis-
tribucion a todo el pro-
ducto de la renta de
estafetas, Caminos Ca-
nales, Monasterios, Va-
cantes, y abintestatos
y real Imprenta con
prohibicion subordinacion
y sujecion a nues-
tra persona y a los
Directores Generales
y a sus empleados

y dependientes y con

intervención en todo mi

Tribunal y Jueces Minis-

tros a este efecto orcon-

cedo Confirmo y de Clavo

todas las facultades y au-

toridades que estan Conce-

diday a Nuestros predece-

tores y las preheminen-

cia Esenciones liberta-

des privilegios y Juris-

dicción Civil y Criminal

Contenciosa y Guberna-

trúa que los Reyes mis
Señores Abuelo y Padre
y demás mis Gloriosos
progenitores Concedieron
declararon y Confir-
maron a los que ser-
uieron el Citado encar-
go y mis dependientes
empleados y subdele-
gados en la Dirección
y Exercicio de Correos
postas y estafetas en
España y las Indias

yen la de Caminos

reales y transver

sales y a mas espae

tados Ramos desde su

establecimiento: hasta

el presente: Yo soy

facultad para que en

la parte Correspon-

diente podan de legar

las y Comunicarla

a todos y a Cada uno de

los que en virtud de

Vuestra orden y nom-
bramientos y despa-

chos me sabieren en

estos ramos. Especial-

mente os concedo que

siempre que os pareciere

se conveniente á

mi Real Servicio y

á la utilidad de la mis-

ma, renta de Correos

y Postas y Comunion de

Caminos podais promo-

verme la persona ó per-

sonas que fueren
a nuestra satisfacción
para los empleos de
Directores Generales
y que estos los exer-
zan brando libre y
enteramente a las
facultades y jurisdicción
que les delegareis
del mismo modo nom-
brareis los demas
Jueces Subdelega-

dos que os parezca
preciso en qual quie-
ra parafes a mi
Dominios: Y si ocurriere
alguna duda con qual-
quiera a mi Ministro
Consejos y tribunales
sobre la demas o menos
extension a la Juris-
diction y autoridad que
haviendo substituido en
unos y otros y otros
quiere y mando se este

y pare por la declara-
cion que vos hicieris

Asimismo nombrareis y
removeris toda la vez

que quisiereis sin esplicar

Causas como no sea

ami' real persona, a los

Administradores, Contadores

de Rentas, y oficiales

de Correos e Gavine

de Maestros y porteros

y otras qualesquier

personas que estu-

breñen empleados en
estas dependencias y

sus oficinas e mar

y tierra y en la de

Caminos y a mar

ramos a que queda

hecha mención. Decla-

rando como declara q.

todos los que nombra-

reñen han de quedar su-

jetos y subordinados pú-

blicamente a los y á

nuestra Jurisdicción

les señalaré los suel-

dos sueldos gratifica-

ciones ayudas a Costa

que os pareciere por una

vez ó por muchas aumen-

tando omi'noxando segun

lo hallareis por Conveni-

ente y les dareis el

goie a las franquici-

as y esenciones conce-

didas hasta oy y que

en adelante yo les con-

cedere quedando a suerros

prudente y libre Arbitrio

Concederle enteramente
a cada uno ochóvala
o algunos según fueren q.
exempl y preciso al Em-
pleo ó en Cargo a que
se trate y menor grato-
so al pueblo en que Es
nombrado ó biere a re-
siden. Formareis y haréis
que se observen las Ins-
trucciones y disposiciones
que os parezcan Con-
beniente reformando en

todos o en parte los que
se esiten y se observan
para el bien Gobierno e
las oficinas y a la supe-
rindencia y direccion
de las Administraciones y
de mas establecimientos
sujetos a nuestra direccion
Gobierno y manejo. tambien
podreis Abiertos Arbitrios de
rendas y Administracion fran-
ca y libremente quales-
quiera estafecta por otras

portagos y Peagos que
se hallen establecidos
o se establezcan con
las Condiciones Pla-
zos y tiempos que
os pareciere: Mandar
tomar y liquidar las
Cuentas a Administra-
ciones y a Arrenda-
mientos a todos
los Escribidos Ra-
mos. Hacer repro-
ducir el Cumplimien-

ento a lo Excriptu
nads y a la paga de
toda deuda y alcance
líquido por todo rigor de
derechos dando a Nuestra
Jurisdicción a Superin-
tendente sin necesidad
de otra carta que efec-
tivamente se hayan en-
trado en las Arcas
de la renta o en el
paraje que vos hubie-

recibidos mandados las Can-
tidades sobre que haya

recaydo nuestra determi-
nacion a el Juicio y

apremio, y Conceder

las minoraciones o re-

misiones a credito

a la renta que hal-

laxen lex Justa y de.

Conceder equidad. Man-

daren pagar puntual-

mente en los plazos

y forma que os pare

ciere los Salarios
gratificaciones y
Ayudas e Cortes
a los dependientes
y empleados y los gar-
tos a Administración
y extraordinaria. Con
gas y devotos a Justicia
y suspender la paga de
aquellas que fueren du-
dosa por verlo el precepto
o por que vos tengais por
justo examinar. Lo

los títulos primordia-
les de pertenencia y
de subrección. Haréis q^{ue}
los sobrantes se Inten-
bengan y reserven Ax-
ca conservando las
Integros hasta que dan-
dome Cuenta en su Im-
ponte quando lo tubie-
re por Combeniente
con las ordenes que
yo os Comunicare ven-
balmente lo podais em-
plear y distribuir pues

para todos y a cada uno
de las cosas referidas
os doy y Concedo las fa-
cultades y Autoridades
que se requiere. Y por

quanto por Decreto del
Rey mi Señor Abuelo es

pedido en ocho de octubre

de mil setecientos seten-

ta y ocho declaro que de-

viendo sex uno de los

principales objetos y

Cuidados de la Superint

tendencia General a
Conectar por las y su men-
sajerías y a muy agre-
gados la Seguridad y Co-
modidad a los Caminos
y transitos para la fácil
Comunicación y transi-
tos a todos mis domini-
os y que sin embargo
el Decreto a diez de
Junio de mil setecien-
tos sesenta y uno y de
qualesquiera ordenes

o resoluciones posteriores pertenencia y ha
via de pertenecer desde
entonces como en otros
tiempos a la Superinten
dencia General de
Camino Reales y de
traberas a estos mis
reynos y la direccion de
posicion y arreglos a po
sadas dentro y fuera de
los Pueblos con la facultad
de nombrar subdelegados

y ardua inversión a
qualesquiera Jueces
y tribunales. En esta
Concepto estaran a su-
extra disposición Como
tal Superintendente Ge-
neral a todos los Ar-
bitrios destinados a la
Construcción de Ca-
minos que se mencio-
nan en el mismo
Decreto y en los demas
que se han expedido

posteriormente sobre
este punto sin limita-
ción ni restricción al-
guna. Y además es en Car-
go a pique á tan Im-
portante objeto los sobran-
tes a la renta de Car-
gos Cumplidas la Car-
gas y obligaciones propo-
niendome los demas Arbi-
trios y medios que fues-
quen oportunos y sufi-
cientes para Costear

los gastos que se ocasiona-
ren. En uno y tambien
en esta facultad se con-
sultaran formaran o co-
pediran por la secreta-
ria de Nuestras Cargos la
Instruccion que deban
Comunicarse Jenerale
o particularer para todo
lo relativo a este impor-
tante punto. Como asi
mismo para Cuidar a
la Conservacion de

Camino y Seguridad
de los Caminantes en
sus Tránsitos. Yo Conce-
do autoridad para nombrar
y destinar facultativos y
los demas dependientes,
prescribiendo y mandar sus
penden o relebar entera-
mente a los Individuos
que en la actualidad se
hallen en Cargados en
Alguna Comision en
esta naturaleza enten-

diéndote que sin embar-

go a la Confianza q.

os hago, habe de suscribir

las providencias que se

tomaron por el Rey

mi Venor Padre a Consul-

ta el Consejo y los encar-

gos específicos que se le

hicieron y se me que yo

Considero Combeniente ha-

cerle en esta materia. De-

briendo a que el tribunal

darne Cuenta por

Vuestra medida y Consultar
me lo necesario y oportuno
y en consideración á quel
producto a Veng Monstren
cos vacante y a binteratos
se halla destinadas ala Cons
trucción de Caminos y a
obras Públicas podria como
Superintendente General en
este ramo nombrar con
mi aprobación un Subde
legado General que lo verá
el que sibiére a arreson

General a la dirección
para que entienda este
gobierno y recaudación
a estos tiene con la Ju-
risdicción y demás fa-
cultades contenidas en
el Decreto al Estable-
cimiento a esta Superin-
tendencia a veinte y siete
de noviembre de mil setecientos
ochenta y cinco;
por lo mismo un fiscal
que también debería ser

lo el de la renta a
Correos que entienda en
toda lo Correspondiente
a este ramo en el qual
se observará el orden y
métodos tanto para lo eco-
nómico y gubernativo como
para lo Contencioso y Judi-
cial segun se contiene
en el reglamento formado
con arreglo a las de-
cretos y ordenes posterio-
res quedando siempre

Vos como Superintenden-
te General a dicho ra-
mo con la facultad a
Aterax a rogar y ba-
rian lo que Combenga en
lo suscribo: Y vuestras
facultades en la direc-
cion y Gobierno a este
ramo nombramiento a
Subdelegado General y par-
ticulares como a los de
may dependiente su Inmu-
nidades y franquicias

11.
Disición de Competencias

y demas sean las mismas q^e

ya estan declarada en el Decre-

to de su establecimiento y Con-

cedida en lo respectivo a los

demas ramos. Y para que todo

lo contenido en esta mi Cedula

ya anexo dependiente, y asero-

na la tenga exacto y efecti-

vo Cumplimiento mando a mi

Gobernadores y a los demas Con-

sejos de Castilla, Indias y Ita-

lienas, y a los demas Condes,

y tribunales a mi oite
que os hagan y tengan
por tal Superintendente

General a Correos a Mar

y tierra postas y estafec-

za a España y las Indias

y a los Caminos Genera-

les y transversales postas

Canales y a los Jueces

Montreones vacantes

ya d'intentato, y a la Re-

al Imprenta y os hagan

guardar Cumplir

Cumplir y guardar

en la parte que les to-
caren toda y acada una
de las prerrogativas auto-
ridades esenciones liber-
tades y jurisdicciones que os
concedo para vuestra per-
sona y respectivamente pa-
ra todos los empleados
y dependientes a quienes p.^{ra}

vuestra nombramiento
tos y despachos y
ordenes la comunicareis

en todo ó en parte sin
embargo a qualquiera
de las Leyes, Pragmáticas,
Secretos, Cédulas, y Reso-
luciones mías y de los Re-
yes mis antecesores aun-
que para su revocación
pidan especial y expresa
mención por que quando
mi poder Supremo y abso-
luto todas las Revocas Car-
y anuló en quanto sea
preciso para que ex-

te despacho tenga entera
Cumplimiento de sus
en su fuerza y vigor
para todo lo demás que
almente mande a mis
Chancillerías y Audiencias
a los Virreyes Capitanes
Generales Governadores
Intendentes Corregidores
Alcaldes mayores y ordi-
narios Ayuntamien-
tos y personal a
quienes lo contiene

tocare o pudiese tocar
en estos mis Dominios
y los de Indias y
especialmente a los Direc-
tores Generales y a los
Jueces Fuertes Subde-
legados Contadores de
Receos Administradores
oficiales y otros qua-
quiera empleados en
ellos los expresados
nos que acada vez

en la parte que otto-
care sea Cumpla y
excuta haga Cumplir
y ejecutar todo lo que en
esta mi Cedula Conce-
do encargo y ordeno á vos
Don Josef Miguel de
Carvajal y Jarraya
Duque de San Carlos
Vandoo para todo y para
Cada parte de ello en
favor y auxilio que le
púexen y necesitaren

Vos y vuestror Subdelegados y Comisarios Cuyos
pluendo y hacienda Cump
vuestra ordenes y despachos
sin que en nada os falte
ni permitan faltar. Y p
que para que Conociere
con las apelaciones a
sentencias al Juzgado or
nario de Correos de Mad
y a los otros Subdelegados
de España y las
dias se eligió por el B.

mi Señor: Abuelo por
decreto a feynte a di-
ciembre al año pasado
de mil setecientos setenta
y seis un tribunal supe-
rior con el título de
real Junta de Correos
postas de España y de la
Yndia a la qual habiéndose
tenido por Presidente vos y los que
sucediessen a la Superinten-
dencia General mande
a vos Don Josef Miguel

esta Disposición a lo que
con a reglo adicho Decree
y otras ordenes posteriores
se hayan prevenido sobre
expresada Real Junta
facultades y Jurisdicción
los y demás a que pue
y deve Conocer en apela
on y Suplica respectiva
en la ordenanza Gene
de Correos manda ob
bar por el Rey mi Per
Padre en Cedula de se

a Julio a mil seiscien-
tos noventa y quatro y lo
hagais observar y Cum-
plir todos por los Direc-
tores Generales de Cor-
reos por los Caminos
porados y Canales y a
may Subdelegados en Es-
paña y la India y por el
Subdelegado General y parti-
culares del ramo a
Diego Montenegro
y por Duxtror Subde-

legados a la Real Imp
ta arreglándose unos
otros a esta disposición,
firmamente mando que a e
mi Cedula se siguen Cop
Certificadas y que las emb
alos Presidentes de mis Conse
de Castilla e Indias para
estos Tribunales la Cumpl
y hagan Cumplir, la por
que les toca y que e
original se archive
la Contaduría General

Correos despues de

Impresos ya sea separa-

damente con las Cédulas

y declaraciones a pre-

minencias con exen-

ciones que hasta ahora

estan Concedidas a la

Superintendencia y

sus dependientes para q.^e

en las Copias Certifi-

cadal por su Contador

se den en todas partes

entera fee y Crédito

que se Cumplan en todo

por todo siempre que se p

taxen con Duerzos desp

chos b' ordene para los q

tos y fines que por Vos f

ren señalados que así ex

Voluntad. Dada en Palacu

a tres de Agosto de mil

cientos Catorce = Yo El Rey

Yo por nuestro Consejo

la referida real orden y

vala Inventa en dos de es

me a Corda su Cumplim

y para lo expedir esta

mi Carta por la qual

os mandamos á todos y

acada uno a Vos en vues

tros lugares distintos y

Jurisdicciones que luego

que la recibais beais

la real Cedula que va

Ynserita expedida en tres

de Agosto proximo afa-

vor al Duque de San Carlos

nuestro primer secreta-

rio y estas por la que

se les comunican las

facultades con que des

brax y tener la Super

tendencia General a Co

reos. terrestres y Mar

mos y a las postas y Re

tas de Arroyos en Esp

na y las Indias las de la

Camino Generales y

berales y las que este m

nisterio subdelegare a que

tenga por Combeniente

la guarden Cumplari

Esecuten y hagan que

Cumpla y execute en
todo y por todo segun y
Como en ella se contiene
y declara y contra su tenor
y forma no pades ni con-
sintades ni parades en ma-
nera alguna excusando
Competencias en aquellos
Casos que por lo prevenido
en la referida real Cedu-
la se hallen decididos que
asi enmuesra voluntad y

que al traslado Impre.

de esta nuestra Carta fu

made a Yn Bartolome

nos a torrev nuestros

torio Escribano a Camar

may antiguo y a Govern

a nuevos Consejo se le

la misma fee y Credito

a su original. Dada en

dió a' veiv de septiembre

mil ochocientos Catorce

El Duque del Infantado

Don Ignacio Martín

Villota = Don Luis Melen-

res y Bruna = Don Josef

Antonis a la rambide = Dn

Bartolome Munos Secre-

taris a l Rey nuestro Senor

y su Escribano a Camara

lo hize Escribir por suman-

dado con acuerdo a los el

Consejo = Registrada Fernand

a Yurramendi = Por el Cancil-

ler mayor Fernand a Yur-

mendi Es Copia a su origi-

nal a que Certifico = Dn

Bartolome Muñoz

Carta orn.

De orden el Consejo

remite a V. el adjunto

ejemplar autorizado

la real provision por

qual se manda observa

y cumplir la real Céd

la Interata en que su M

gestad nombra por Super

tendente General de Con

terrestres y Maritimos

tos y Rentas de Catastr

en España y las Ind

y de los Caminos de

les y transversales al
Excelentísimo Señor Du-
que de San Carlos primer
Secretario de Estado con las
autoridades y facultades q.
se halle enterado para q.

Cumplim^{to} en lo que le
Corresponde y que la Circu-
le a la Justicia a los
Pueblos a su territorio p.
el mismo efecto; y al re-
cibo medara d. s. abis^a p.
noticia a Consejo Dios
guarde a d. muchos

años Madrid diez e
tiembre e mil ochocientos
Catorce = Don Bartolo
muñoz = Señor Govern
dor de la Ciudad de Alexen

Auto { En la Ciudad de Alexen
na a Noyte y Nove dias
del mes de Septiembre de
mil ochocientos Catorce =
Señor D.ⁿ Mathias Cebrian
Lopez Residor perpetuo y
cano e l muy noble Ayunt
miento de ella y en qual
reside la oronmova de
Jurisdiccion e la mis

y su partido dijo: que
por el Consejo ordinario
haxrecibido el Exem-
plar autorizado con la
Carta orden. que ante-
cede a la Real pro-
visión a los Señores
el Real y Supremo
Consejo de Castil-
la por la qual se
manda observar y
Cumplir la real

Cedula en ella
sexta en que su
gestad nombra por
perintendentes Gene
rales de Correos Terre
stres y Maritimas
postas y Rentas
estafetas en Espa
ña y las Indias
y a los Camareros
reales y transve
sales al Excele

tuímo Señor Duque

de San Carlos pri-

mer Secretario de

Estados con las au-

toridades y facultades

que se expresan;

la que Vista por su

Mercé obedeciéndola

como lo hace respec-

tivamente manda

se guarde y Cum-

pla y para que

se el Secrete lo pa

pio en los Pueblos

en este Partido; se de

duzcan Copias Ce

tificadas y Comun

quen a sus Partida

por Vereda Circular:

es por este su Auto

lo provajo mandó y

firmó su Merce

que yo el Escr

banos doy fee - Matu

Cobalán, Lopez = Ante
Vozente Abad —

Es copia a su original de
que certifico. Sexena treín-
ta y octubre y mil ochos-
cientos setenta =

Vozente Abad

Allegro Tierno 1814 - Suministros del 2.º Exer -



Para despachos de oficio quatro lras
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

2
Don Francisco de
viera Sanchez Co-
mitario ordenador
de los Reales Exer-
citos Intendente
General en comi-
sion respondiendo de
operaciones = El
rey fuere de
nora ~~re~~ habiendo
mandado que los
opiniones de cuenta y
razon de los Exerxios

en operaciones
de dinero
mensualmente al ali que
dacion de cuentas
y se mas sea y
visto. Para ve
rificarlos los de
este segundo, ne
cesitan Indice
tablemente se re
unidos todos los
documentos de nu
ministros, cuentas
y se mas que per
tencen a los mis
mos; Y al fin se que
esto se efectue al

mayor brevedad po-
sible, evitando los
perjuicios que se
lo contraria por mi-
anbequiere a los
Y se encaja en
apuestas o liquida-
ciones; lo ha de
ben al publico para
que qualquiera
Territios Corpora-
ciones, o Individuos
que sepan que se
serran algunos de
dichos documentos
en esta Y senden
sion los dirijan a

la misma que al
efecto permanese
ra en esta Capital
dentro del presio
mino de quatro m
les contados desde
la fecha = Para que
se vea los Documen
tos cuyo conocimiento
no corresponde a
esta Intendencia,
se expresan acorta
nacion las deno
minaciones que
durante la Guerra
han sido este segundo

Exercicio y bon =

1^a - - - Exercicio de Andar
Junia desde Junio
mit ornoientos ochos has
ta octubre del mismo
año =

2^a - - - Exercicio del centro
desde dicho octubre ven
niendosele las vivitas
nes o exercicios de
Exerc maduna se car
rilla y valencia a unq
en Diciembre de mit
ochonientos ochos has
para este ultimo de
recuencia =

3^a - - - Exercicio del centro

reunido de los de
no de mal ochonice
ros mebe, por haber
lele agregado el de
reserva de Andalu
ria formada por
Turias, y en fin de
septiembre del mis
mo Año todo el de
observaciones de ex.
remanencia del
mando del Excmo
Señor D. Gregorio
y la Cuesta =

Qd. Excmo. teniente
no desde principios

de Abril de mil ochocientos

noventa y cinco

Exercicio Segundo
de fines de Enero
de mil ochocientos

noventa y cinco

Exercicio Segundo
de fines de Diciembre
del mismo año = 8a
tema primero de
entre de mil ochocientos
cinco de Diciembre

de

de los años de 1815
de la parte de Dios que

me ha dicho el
Intendente en comi-
sion al segundo Es-
tado para que se in-
ta publicarlo en lo
termino y practica
en esa capital y Pa-
vado y Pueblos de
la mencionada
Ordo quando al. mu-
chos años. Para por
veinte y tres de octu-
bre de mil ochocien-
tos y noventa y
seis Antonio Henrich
quien es teniente sub

delegados de guerra
del Partido de

Merced

Decreto de Merced veint

se y nueve de octu

bre de mil ochocien

tos y casone = Cum

plase lo que se dir

pone en la orden que

antese de del Pe

don Intendente Es

neral de este Exer

cito y Provincia: Pas

bliguese en esta

Ciudad el Exer

queles acompa

na; y para su
reunión en ella
y ser como igual
el sitio de consue
bre para la comu
y inteligencia; y po
ra que la renjan
en los Pueblos de
este Partido de su
canse de todo co
pido de verifica
dad y comuniquen
re sus terminios
por ser de vacin
culax = Josef Pav-

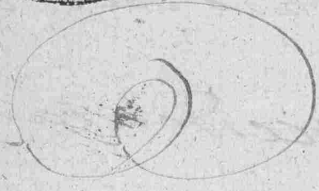
qual de refada
E Copia nem original
requerimento. Rese
na mesma yano nota
bre de mil o honiendos
y castore =

Viente Abad

Llegó a Trece de Mayo de 1814 y Señores Jurisdiccionales perciban las Rentas de Realidad



Para despachos de oficio quatro ms
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**



7
n Fernando Septimo

por la Guerra de los Reyes

de Navarra de Aragón

de Toledo de Valencia de

Castilla de Murcia

de Granada de Sevilla

de Valencia de Galicia

de Asturias de Navarra

de Castilla de Aragón

de Córdoba de Languedoc

de Murcia de Tarragona

de los Algarves de Algeciras

una y el mismo honor a

todos. Aquellos a mi co-

sa y exalte y a todos los

correfidos. Ante su

vident. Gobernador

Acad. mayores y ordina

rio a toda la ciudad

villa y lugares de

los mis puyos tan to

no que como los como

allos que fueren de aque

adelante y a todas las

crinas personas aque

no con sus enes

hacer cedulas de las

con quedes inigual

quien mandare a saber

por decreto de la Corte

General de yndias

que se acuerde de

donde se hallaren

Acordado que se incorpore

con la Nacion

de los indios de

Nacionales y que los

vallase y condicis

que fueren nabobos

de las prestaciones a

seales como personas

que debiesen su oblig

a todos los indios

receptos a los que no

vedasen a los tanto libre

mas al derecho de

predio quedando los

terrenos de las torales

y de las riego en la clase

de la de las de derecho

a propiedad particular

y abaratao tambien

los pri bi legios de mas

de Exclusiones pri bi legios

y pri bi legios que las

bieren de las de mas

gen a l de mas como

tan la de las de mas

Provincia, Asturias, Galicia

rector de la Universidad

de Salamanca con el

declaracion. En la

de San Sebastian

representacion por

de los grandes de España

y de Toledo y de Castilla

de las Indias

de los nobles de los reinos

de Aragón y de

de Valencia y de

de que se fundó el

de los reinos y de

de la corona de Castilla

de Decreto de las Cortes

y sus leyes suplicas y

firmas con el goce y prece

con a los derechos y prerri

gaciones y presentada e

que en una Decreta

por sus señas y prorro

gacion segun con el ex

emplazamiento de un

que se ha de ejecutar

que se ha de hacer

por el presente y

de los sucesos de

de la presente de su

realidad en el presente

me sublevaré
fui a consulta
sefo con real
orden y
de Sumo; Y
Tubo a esta
a que en el
cuyo examen
de contra
esta su
subiendo
y vicario
que se han
esto por
manifestada

III. Et tamen obiecta
munda ad libertatem secreto

hastaeque tenuidol

tos dato nece sario qu

quoniam fides sufficiens

tan Intererant materia

causibus tam bene et

in consensu de certis

in et ex parte de

posito in interea

que aguello nuntis

no et vole present

taliter supparecer por

to respectibus aliter

regna obierant tot

damo. In ad dicendum

en lo directo que he
viando desfogados a
bitarria mente por lo
pueblo de su señoría
particular alguno
ha sido prese
tada a por el dhere
de la corte confo
me tambien el mi
uso concluytamen
de me fualte q
reconocian esta
na esta solida
ylamenseidad q
seca convenient

Remedio en ma di
tacion para curar
los progresos y tum
gnales que se me
mo presente adita
men en consulta de
don y ocho a J. J. J.
se como entendiendole
tambien la parte del
Decreto que se debe
y que lo que se cree
y ser con decreto
al ser de los progresos
tamen sus tribu

La adquisición en la
villena y audacia
a la territorio y por
nirca resolución
forme el ditamén
mi Consejo hebreo
hacer mandando
los llamados señores
Tribunales de
territorios y
fuerzas en la per
cepción de toda la
servicio y auto
vivi. prestacione
y derechos de sus

Provis territorialia by
de la mejo y en todas las
Lemas que sus reu
sus fundado a met
al res de sy de
mil ochocientos to
once y no traigan
notoriam^{te} sus origen
a la Jurisdiccion y pre
biterio excludiendo
sin embargo para
ello a la presentacion
de los titulos y origina
les cuyo remite y no
sea y sembrando

con todo el consentimiento y
solucion de los señores
rey y reynas que
hayan producido o de
produciere de adelante
quiere hayan causado
despues de todo con la ca
dad de por ahora y en
juicio de lo que yo vea
deber aconsejar al
consejo accion de
nidad substancial
locacion de decretos
a los cortes generales
y extraordinarios

de Agosto de mil ochocientos

cientos once de la cabota

donde se dio a luz Publica

de un libro de miseres de

no suelta ni sea

de la miseria de acuerdo

de un pliego de y para

de expedir en la

cedula por la qual

se manda a todos ya

cada uno de vos

en vuestro lugar

de justicia y de

de las cosas de la

guarda de la

is yexcentis yaga
quonda cum p
pecunia enlapa
te que os corre
da in contra be
ta permitte ind
ingum aguer co
habeng; en p
alguner que asi
untad; y que al
y nro de certam
ta firmada de J
e o home maior
no deo. Exsio de cam
moyen y no de Go
refo p de lamy ma
que a su original. Dada

Delavero aghance a Septi
embre a mil ochocientos.

catoree = Yo E. R. E. = D. J.

Francisco Ferraz a Jefe de
coro de los de 1 Regimiento

no Señor Comandante
por su merced = El D. de

que de Infanteria = D. de

de las de los de D. de

y de los de y de
D. de Antonio Alvar

de Comandante = D. de José An

tomo de la de fide = de

de la de Fernando de

de la de = de

de la de mayor de

mendi— Excepcion de

gual que certifica

Don Bartolome

Carta sinj. Decan & conufo de

40 en. el ad punto exen

autorizados de la real

la. por la qual se manda

que los llamados de Sin

juris dicional y sean

integrados Inmediat

mente a la pcedencia

de todas las ventaj. fu

erros y veneno y pres

iones y derecho de

in territorial y obla

go con los mapas de

expresamente a fin de q

señalle y entienda pa
ra su cumplimiento en log.

teos y gonde y que
ta mente alay Justicia de

subaratorio para el mes
profecto y del yurto me
dura y a bro para no

hicia de Mones - Ho

me a m. a. S. Madrid

die y siete de septiembre

de mil ochocientos y setenta

de San tomo

mon = mon Gosa

nador a la ciudad de

una

Autor de esta ciudad
de una veintena
y seis dias del mes
de Septiembre de
mil ochocientos
catorce: El Señor
Dn. Mariano Ceballos
Lopez Mexicano
perpetuo y Decano
del muy Noble Ay
untamiento de ella
en quien reside la
autoridad y jurisdiccion
ordinaria de ella
Dijo: Que por el
caso ordinario

ha venido el exem
plar autorizado
que antecede a la
real cedula de
su Magestad, por la
cual se manda
que los llamados
señores Jurisdic
cionales sean rein
tegrados y en me
diatamente en la
percepcion de
sus rentas, fun
dos enclavados
presentaciones y de
rechos venenos
no territorial,

Ybolaniergo con los
emas que se es por
Tuerto por el Mex
obe veniendo de la
mo lo han respo
tamente mandado
cuando y cumplido
que para se es en
topropio en los Bu
blos de este Barrio
de deducan copia
de certificadas y
nunquien a un
Terninas por de
reda circular
Buen por este su

ari lo pio veyo man
do y fia mis m man
red doffe = Maria
cebian. Lopez = An
temi = vicente Abad

Copia rem original
requece x rifico: He
xena beinte y seis de
octubre y mil ochocien
tos y ca tora =

Vicente Abad

Sup a 17 de noviembre de 1814 = Cuenta al Prop. un mes como dice



Para despachos de oficio quatro mrs

**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Contra ome de

Corriente me comuni-

ca el Señor don Afonso

so Lopez como havilita-

do por el con cepto para

el despacho de la conta-

dunias General de Propias

y Arbitrios de el Reyno

la supension tan de el

tenor siguiente =

El con cepto. Por de

cuero de ocho de este

mes se ha ver bid

1871

General que
ponga que se pre



senters las cuentas
de Propios en el
Contraduxia Princi
pal hasta fin de
año de mil ochocien
tos Trece como
ta mandado por
la circular de diez
y siete de septien
bre ultimo, y que
se pamen y

Reconocimiento de

Escuela de

las Epocas, haciendo

dolo de la y pendi en

re y habra el año de

mil ochocientos och

y de el del Comien

te en adelante,

en la misma fou

ma que se ha pu ac

tiado siempre con

hacerlo a las Ind

funciones y ordenes,

y en cuanto a las res

pectivas de lo de mil

el presente es meo

hacia el demilloc

ricio q' tiene me

rebe; ha resuel

disponga y qual

mente v. d. que

reformen y me

rentes en tam

na conraduia

y que p' n' ella se

admitan en d' d' d'

hada e tal p' d' d'

que se justifiquen

con documento e

y que con el fondo a
supago a los Proprietarios,
y solo haviendo vendido a
guisa de otras que
no escan de la obliga-
cion de estos
ranchos y la propiedad
contaduría lo haga
presente a v. d.
e informados
lo que susque, con-
beniente; y oyendo
v. d. al de Santa
providencia en su
virtud lo que creyere

juicio y Arbitrio de
se especifica a lo
año que se hallen
en este descubrimien-
to dentro de tres
meses de un mes
con el importe de sus
impuestos, en in-
tendencia de que se pueda
su verificarlo, se re-
pediran contra la
jurisdicción y Tur-
tao monarca de
los apremios de
subterranos, y de
veino de esta y de

quedau entera d

para ou e

curacion de venen

ve. darme e b con

pondiente, avig, av

ra de cones = Divo

grande av. smich

avos: Badajoz

die y nueve de

octubre, de mi

ochocientos e cat

re = Antonio He

xarques = Senor

Governador de

ff

Sevilla

Dirección de Sevilla Cuatro
de Noviembre de mil
ochocientos y noventa y
seis
Cumplida la Real
orden que me cursa la
que antecede del Señor
Intendente General
de este Exer. y
P. y lo que
se me previene por
dicha Real
orden y su
de la Real
orden de
a la dación de cuenta

de jingio y alos an

quedatalla; y para que

se cumpla con lo que

encarga para que

sea certificada al

Noble Ayuntamiento

de esta ciudad para

que en forma de

provisión se eche en

el término que se

le prescribe para

non caviliosidad y que

rebiniero que se le

ingrone; y para que

sea de la Puebla

de este Partido cumpla

por suparte enyguales
terminos deducianve
Copia Certificada



y comunicable
adus Justicias por
Vereda Circular = Ma
tia e Febrin Lopez

Copia de su original de
que Certifico: El Ven. Sacerde
de Noviembre de mil ochoc
cientos e setenta e tres = en m^o ca
torre = Ye

Vicente Abad

Legia 17 años. 1814 = Consejo de ordenes militares y de mar y guerra

Para despachos de oficio quarto



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Don Fernando septimo por la Gracia de Dios Rey de castilla Leon & Aragon & de las islas de Gerona de Navarra & Guadalupe de Toledo & Valencia & Galicia de Mallorca & Menorca & de Sevilla & cerdeña & cordova & ceuta & Murcia & Jaen & de los Argarves de alpeñuela & Gibraltar & de las Yslas de Canaria & de las Yndias orientales y occidentales Ysla y

uatro
A
N

tierra firme de Ambr
ceano Archiducque
Austria Duque de Bor
ña & Brabante y de
tan conde de Arago
flandes suoz y Barce
renon de biceya y de
na de Hoj & mi cony
presidentes presente oy
dores de mi audiencia
y chancillerias Acad
Apacite de mi casay co
re yordog de cony
dores Archiducque
Intendente Govern
dores Acad de mag
re y gordinasio
de toda e tal cu

de las villas y lugares.

de este mi Reyno tan

to de los que agora son

como de los que fueren.

de aqui adelante y a to-

das las decimas personas

aguienes lo contenido en

esta mi cedula toca o tocar

pueda en qual quier

manera. Sabes que

con real orden de diez

de este mes cumu-

nicada por don Pe-

dro de Macanaz

mi Secretario de

estado y del despo
cho universal de Gu
cico y Justicia fue
a quien remitir a
mi Consejo de Indias
mi real Decreto de
mismo cuyo tenor

R. Decretos como sigue - Combi
Continuando y proveer
de remedio a lo malo
de que se puede seguir
asi a la Administracion
cion de Justicia que
to a lo (a) espiritual
temporal en los negocios
de que tocan a las

ordenes Militares y

de los pueblos y territo-

rios que les pertenecen co-

mo en los otros negocios

de su ad ministracion y

Gobierno usando de las

facultades que por bu-

tas y breves pontificios

que pertenecen como gran

maestre de las mismas

ordenes cuya Dignidad

esta incorporada en la

corona y su ejercicio

en su persona real

Como Rey y de

último su real cédula
deben de en la tabla
por ahora el conde
de delos ordines mi
tore con la misma
ordenacion y facultades
en mi real nombre
exencia en marzo del año
de mil ochocientos ochenta
Y en mi voluntad reconpongo
de un presidente caballer
de una de las quatro de
tiago, cataluñas, Aragón
terras, y Navarra, y de
ochenta ministros tambien
caballeros a saber de

de cada una de estas ordenes

y de un fiscal tocado y un secre-

terio que igualmente aderen

caballeros de algunas de ellas

todos con los mismos goce

y sueldo que disfrutaban en

aqueel año. Estos ministros for-

maciondo. Salay unido Gobi-

erno y otra de Justicia

al qual asistia un quatero

para el despacho de los

negocios contentiosos y de otras

que se les encomendaron; y declaro que

por lo que se me dio de la facultad

de que por me

Se dexa sentada
feyto de cento y cinco
de Abril del año de mil
seientos ochenta y nue
fue conocida amigablemente
das para poder elegir
y nombrar ministros
de este Consejo de la ba
ria de la Real y de
gunda con el Rey Carlos ter
cero, porque todas las
de las de las presen
day ordenadas en la for
ma de la y como an
te esta ba estable

no y es conforma a ley

vulgar & su Administracion

on omnicorporacion la qual

se manda seguir en y obra

ben sin peja jurisy de las re-

publicas de mi Corona y de la

Jurisdiccion de mis Chancillerias

ya y de otros tribunales

reales y sueres reales que

en todo como de antiguos mande

quedaron iteras y en su vigor

se de la publicacion de este

mi Real Decreto quedaran

suprimidos el llamado de

tribunal especial de la

ordene, y todo lo pte y

y expedientes qdema

papeles que tenia en su

po quedaran al de conve

y su presidente y pondran

entre y este pose y ostale

que esten en seguridad y cu

todas para evitar su

trabaja tambien adere que res

tablicas que sea el conve

ya se a la ad p r i m p t e a n o n i d e l o y

Araya maytealy y sus ventall

mydand. & que ene la n

Araya el bu enoan y conve

me posible

empresados y sueldos, hacienda se
debe de sus productos cuenta separada
de para que se satisficiera la
cuenta para aso nader a las
ordenanzas por Culas, praxias
de la Reyna y grandes mace
res que por tiempo han
ido de las ordenes y por otro
legitimado e establecimiento
de deudas separada pante
alment en las o
rdenanzas de las rentas
de la Corona para acudir
al pago de deudas sin de
tracion de otros de

to de la cuenta general de
administracion se debe pre-
tar e annualmente emun-
do de primero mes de diciembre
al Tribunal de Cortada-
do mayor de cuentas y
revisacion y sum-
to evidenciado el con-
que asi puntualmente
se benefique y que en
las oficinas principales
y subalternas de
la administracion
debe y tenga la de

lida formalida de

libridas y puresa. Arimij

mo dectero que es la

expresada quatro ordenes

militares solamente

habe haver un caballero

procurador General alternas

de su nombramiento entre

ellos comenzando por la de can-

tiago y siguiendo la de ce-

trabala, Alcantara e

y Montero lo qual

remienda un per fuicio

de los actuales Caballeros

procuradores y juces.

tes cuyo empleo que
daran suprimido con
forme ayan euando
yental caso no quedara
in solo taballero pro
curador para que
sele de cumplimiento de
todas los establecimien
tos y pro muel bael bien
de las ordenes se ha uento
de lo ne poide ser so
y funciones de la fe
calas con se so. Am



buen modo restable-

caes Juzgado y proctorias

& Yglesias en uno de los mi-

nisterios de la Real Audiencia por su obra

y para que el con-

sejo de lo ordinario de la

Real Audiencia y de otras perso-

nas que sea oportuno me-

consulte lo que conbenza

para que en las Yglesias &

su territorio se o b-

serven en lo que sea

adaptable quanto

a su fabrica & dotacion

y administracion

de lo que se ha destinado y reasig-
nacion para su conserva-
cion y decoro de lencu-
to el metod. y reglas que
se tiene y observa en la decon-
gleria y con que se reservan
empleados y gastos y esta-
ran provistos a tan im-
portante objeto. Finalmen-
te con voluntad que quan-
to al numero de emplea-
dos y subalternos del
convento se propo-
gan este numero fuesen

de los actuales que pue

den consistir en su

funcionamiento el numero de

servicio y norma de los

que alii se aben en su

rotacione y proporciona

dal ala respectiva ocu

pacion peidandose de

de la publicacion del

el decreto asi a que

de como alii del pre

vidente con se no

y fi cab de la ato

de los subalternos

del Consejo del tercio

de las mismas ordenes y

ordenes en que por

Acordar Anualmente

seca si faga por esta Varon

parte alguna por la

urgencia presente de

Estados; para lo qual quier

que continue el con

tributo de administracion

de No teros en la m

ma forma que la tem

en el expreando con dem

de noventa ochos y que

me propongas qual

quiere reforma que le pare
conviene y en beneficio de las
mismas ordenes e iglesias
y Pueblos de su territorio
y para su aumento y pro-
piedad. Tendiendo en
tendidos y lo comun
corresponde a quien corres-
ponde. Publicados en el
mi Consejo de anteceden-
temente real decreto en
cuyo cumplimiento
y para esto expedire
mitadula. por la qual

omni anno ad hoc yaco
damno de nos in vna
rupare districta y
judiciorum. Item el
fad miserab. Item
de octo decem merque
va. Inexto y lequande
cumplai y ecentij y
gare guarda cum
pro y ecenta en
ta parte que a corre
panda in contra be
nitate permitia mda
supra agnese

contrabenga en manera

alguna: que asier mi so

unta y que al tras

lado in piezo de e

tar mi cedulas firmas

de Don Bartolome

munios de torres mi

secretario Escribano de

camara mai anti

quo y de herederos el

mi consejo de le

re la mia ma fue y cre

dito que a su original

haya en Palacio a bien

de yerno de septuaginta

de mil ochocientos de

torce = Yo el Rey = Yo do

Juan Ygnacio de Ayesta

don secretario del

nuestro señor don

excmo don

don Gonzalo Torres

de Vilches = don Miguel

Afonso Villagomez

don Geronimo Antonio

don = don Josef An

no de la rumbide =

don Tomas de

Recibido fernando de yux

mondi = lamento de canci lex

mayor fernando de

yux mondi = epa de rucipi

nal de que certifica =

Don Bartolome Anu

nos

Carta de don fernando de yux

al dho dho dho dho dho

plax autoridad de la

real cedula por la

que se firmo de guen

da el decreto Inorto

en que se estable

se por el dho el con

refo real de las ordenes

militares con la Juris-

dicion y facultades

que tenia en materia

del año de mil ochocientos

ochos; a fin de que se he-

bera enterado para

su cumplimiento en lo

que le corresponde por

la circular de la Justicia

de lo que se ha de

hacer para el mismo

efecto; y del recibime-

nto de las copias para

noticia de los condes - Dna

por un suceso de año

Maria Teresa y

quatro de septiembre

de mil ochocientos

veinte y cinco - Don Bartolo

me Amador - Señor

Gobernador de la

Ciudad de Mexico -

Auto de esta Ciudad de Mexico

en diez de octubre de mil

ochocientos veintiseis.

Yo el Señor Don Matias

Ceballos y Lopez Presidente

de la Real Audiencia de Mexico.

Jurisdicción de la misma

y suplicada de sí que por

el curso ordinario han

ido el exemplar de la

esta real cédula

que antecede y está por

Acord. y obediciendo

como lo hace respectu

mente a cada república

y cumpliendo y para que se

ente lo propio en los pue

de este partido; si de

copias certificadas y se

ninguna otra. Justicia

verdad a verla = No por

este mundo a si lo es

de los

marido y framo su merced soy

pedreguero clerico bano = Ma-

taice bano Lopez = Antonio =

cente Abad

Copia de un original de quecerti fi

co flexion ^{af} ~~tor~~ de no biam budo mil.

de noviento Calorec =

Vicente Abad

17 de nov. de 1814 =

Vease el impreso q. sigue a esta hoja p. los sumarios de
Para despachos de oficio quatro nros.



**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Incluyo a V. el nu-
mero de ejemplares
con correspondientes
de un orden fecha
de haber a fin de
que circulando los
y inmediatamente
a las Justicias de
los Pueblos de este
Partido les preben-
ga V. S. Cumplam
con lo que en ella

Plata manada

oficina de Rentas
SELO QUARTO A 18
para el Virreinato de
CATALUÑA



cia y sueldo

en concepto de que

si alguna Justicia

hubieren remera

à esas oficinas de

Rentas de recibos

de rubricados de

ellos a no ser que

el quere de su cuenta

se halla situado en

estas partes, de ve

remesable para


Llegó a 17 años. a 1814 =

INTENDENCIA GENERAL
DE EXTREMADURA.

Para que tenga puntual cumplimiento la Real orden de 7 de Julio de este año, por la qual se ha servido S. M. determinar que solamente se abonen raciones de campaña y etapa á las tropas de observacion en el Pirineo, y que las demas cesen en su percibo desde el dia en que lleguen á sus destinos; he resuelto por punto general, que ninguna Justicia ~~ó Factoría~~ de esta Provincia facilite en especie (excepto el pan, cebada y paja á quien corresponda) racion alguna á los individuos de las situadas en ella; y que en el caso de no estar socorridas con el haber correspondiente, les auxiliien con catorce quartos en cada dia por cada plaza de Sargento inclusive abaxo, y media paga de su haber diario á los Oficiales que las comanden; y encargo á las mismas Justicias ~~ó Factorías~~ remitan dentro de los ocho dias primeros siguientes del mes en que se cause el suministro los recibos originales y copias testimoniadas de los pasaportes, encarpetados por cuerpos, á la Contaduría Principal de Rentas Reales de la cabeza del Partido, á fin de que se entreguen como dinero á los respectivos Habilitados en la buena cuenta que se les haya de librar por esta Intendencia General; en el concepto, de que no se les admitiran á liquidacion, ni les seran de abono si dilatan su presentacion por el término preciso de un mes, si les falta el indispensable requisito de expresarse en ellos la cantidad percibida, la fuerza en que se haya de distribuir con respaldo nominal, y que es por cuenta de los haberes que le corresponden en el mes á que se contraiga el suministro, ó si en ellos se usa la voz de etapa, que desde la publicacion de esta orden debe suprimirse absolutamente en ellos.

Lo comunico á V. para su inteligencia y exácto cumplimiento en la parte que le toca, y espero me avise de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Badajoz 28 de Octubre de 1814.

Antonio Henriquez.


Sres. de Justicia de

los efectos que pro-
breve en citada orden
al Subdelegado del
Partido a que Compe-
ta y dirigiendo a esta
Capital los de los que
se refieren a tropa
que no sean de Barque,
componer el Exer-
cito de esta Provin-
cia para disponer
lo conveniente a que
sufnan el Cargo Co-
respondiente aña-
diendo a las mis.

mas Subscritas re
mitan los recibos
de Subscripciones
que han pagado estos
los Cueros que
existen en esta
Provincia desde el
dia en que llegaron
a ella y acercando
mensualmente
del total Impone
de dichos Subscrip
ciones y de los que se
pagan en lo Subscrip
para mi Gobierno y

De real Providencia
Diel quatro de N. m.
de año de Badajoz

veinte y nueve de

octubre de mil ochocientos

veinte y cinco = An-

onio de Henriquez =

Señor Subdelegado de

Rentas Reales del

Partido de Merced

Decreto de Merced del

de Noviembre de mil

ochocientos y cinco =

Cumplase la

orden que antecede

del Teniente Intendente
General de este Reyno
y Provincia para
de ella copia certificada
cada uno de los
emplazados que
acompana al Mayor
D. Noble Ayuntamiento
de esta Ciudad para
su observancia; y
que la tenga en
los Pueblos de este par
tido de durcarse y
las Copias y comun

que en ellos con Noj. Ofen
plares a sus Justicias por

Exceda Circular = Josef

Parquial de Cepada

Es copia de su original de que

Certifico. Serena Voto de Nobi

embaxe de mil ochocientos Cator

re =

Vicente Abad

de 17 años e. 1874 = testimonio del Recibo a empleados y conijato

Para despachos de oficio quatro mrs.

unmes



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Conviene al Mesor-

servicio del Rey que inmediatamente circule V. S. ordena

todas las Justicias y Agente mientos de este partido para

que en el termino de un mes precisamente dirijan a sus ma-

nos testimonio literal o qualy quiera Recibo o recibos por

avono de sueldos a empleados ma- yordano de propios y positos Reces-

tores de papel sellado u otras per- sonas que hubieren manifestado

fondos del Comun a la Real

Real Hacienda bajo cada pen
cia de la real real
en concepto de que padece

Víspero Ferrino no se avon

Dichos Reinos Cuyos testimo

Reunidos que sean melos en

na Vt. sin el menor retre

para que puedan cargar

alms. Cantantes havitando

Vt. a queda en epecutaa

Dios que al V. M. d. Badajoz

de Noeionos amilochocios

Catorce = Antonio Henning

Señor Subdelegado Rentas

Parti de Bexena

Decreto de Bexena Catorce de Noe

amilochocios Catorce =

plade toq. Amanda por

el Señor Intendente Gnal

Llegó a 7 años. en 1814 = Suministro de liquidos en un mes a la caudera el Partido



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Tengo entendido que los
Pueblos de esa parte son
concurridos, de las ofici-
nas principales de Ventay
aliquidando los sumi-
nistrados que hay anhe-
cho a la tropa de Segur-
mita orden comunic-
nicar a el efecto
con fecha de diez y ocho
de Mayo del mil ochien-
tos trece y fines a Septiembre

ultimo, y Conbiene al
mismos puntos
vista de lo qual he
suelto prebenial al
como lo executo, le
haga entender de
mi orden lo berif
sin dilacion alguna
en el predivo termin
ocurre y Conto
de la fecha de esta
en Conto que
verificando no es
de ahora los ve
y Documentales que
tenhacion V. S.

debiere en cuanto a quanto

previene mis Citaciones

debe, lo mismo que los

que se han de hacer en

cuanto a el efecto, y dar

como pater frequentes

a quanto se a de carta

re = Dios que se a

V. V. muchos años a Ba

don Juan de Novienore

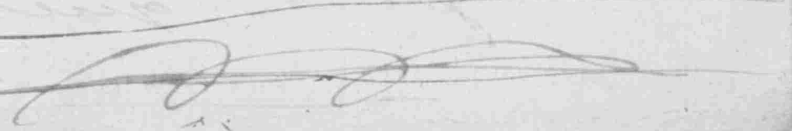
de mil ochocientos y cinco

e = Antonio Benavente

Señor Subdelegado de N. S.

Real del partido de la

reina



Decreto de una Nueva
Novedad de un
ochocientos Catorce = Cu
plase quanto se p
ene en la orden
anterior del Señor
Intendente General
de este Exército y p
vincia; Pasete ala
oficina de Contad
ria y administrac
ción de Rentas N.
esta Ciudad y Part
para que el Indiv

quo. y subalterno aca
mitmas en la liquida
cion de Suministros de
los Reales y documen
tos que se les paxen
en puntos que ha
gan constancia de
los hechos a los tropes.
tanto de la Justicia y
Ayuntamiento de esta
ciudad, como de
los que se les
de parte de la
orden de Indias, como
al de las Antillas,
y de la Indiferencia que se
de

P

tan y se hallan com
nicada. Y para que
las mismas Ins
ficial y Apuntami
tos Puestas Realiza
lo en el termino q
se les asigna sur
met y bajo las ve
gas que describen
mismas ordenes, e
Instituciones que debere
tener alabista par
los documentos que
van de acompañar
que en otro modo de
causa Copias Certificadas
y Comunicadas

©

Vereda circular al campo
porible. Orvedas; Pasando
a otra igual al ~~Alf. No.~~
de Ayuntamiento de ^{to} de ~~Alf. No.~~
dad para el propio efecto =
Josef Pasqual de Fefada -
El Copia ~~del~~ original de
que certifico: Se renewa quince
de ~~Noviembre~~ de mil o no cien
tos ~~Catorce~~ =

Vicente Abad

Llegó a 27 de noviembre de 1812 = Indulto al Rey nro Señor a 14 de octubre an
señor =

Q

Vuestra Exma Señora Secretario de
Estado y del despacho de la Guerra
na, seme ha Comunicado el Pl
Decreto siguiente = El señor

Secretario de Estado y del despa
cho de Gracia y Justicia en Consejo
del actual me dice lo que sigue = El

Reyn nro Señor se ha servido diri
gir al Presidente del Consejo el
Real decreto siguiente = Siendo

tan propio de mi Paternal amor
amis vasallos dispensarles la carga

de las y alcavala que perciben la egre
dad y la Justicia y habiendo devido

ala Divina providencia mi fe

regreso al trono de mis mayores

reunido se, en este dia la Cede

dad de mi primer Cumpleaño

despues de mi ausencia y Cautiva

Vengo en Conceder indultos y enre

atando los presos que se hallasen en

Carceles de Madrid y demas del

Reyno que fueren Capang de el, p

Con la Circunstancia de que no ha

de ser Comprehendido en esta

Indulto los Reos de Cumen De los

Magestrud divina o humana, de al

vosia de homicidio de Sacerdote

y el delito de fabricar moneda

falsa, el de incendiario, el de expor

cañon de Coras prohibidas del Reyno
el de blasfemias el de Sodomias, el de
hechos el de Estrechura y baraterias el de
falsos el de ~~resistencia~~ a la Just
cia el de desafio y el de malaveria
de Comprehension en este indulto
de los delitos Comerciales antes de su publica
cion y no los porciones de bienes
porar de los que estan presos en las
Carceles y los que estan rematados
apresidiados o arsenales que no es
tubiesen rematado o en Camino y a sus
de sus Consules que no hayan sido
Condenados por los delitos que quedan
exceptuados. Lo mismo, usando

apud de mi Real benignidad de nro
que de nro Indulto al q
que estan fugitivos, auerros y rebeldes
señalando el camino de re
me se al q que estabren dentro
de España y el de nro al q
se hallaren fuera de nro Reyno q
puedan presentarse ante qual
quiera Juyz de las quales de ver
dar Cuenta al Juyzales donde
pendieren sus causas para q
se proceda ala declaracion
del Indulto. Y declaro que en lo
delictos en que haya parte agraviada
da aunque se haya procedido

despues de lo que se Conceda el indulto

sin que preceda perdon suyo, y que en lo que haya interese o pena pecuniaria tampoco se Conceda sin que preceda

la satisfacion o el perdon de la parte pero de otra parte el indulto para el interese o pena co

respondiente al Fisco y aun al denunciador. tendrase entendido

en la Camara a fin de que dispon

ga su cumplimiento en la parte

que le toca. Lo que se acuerda en de

su traslado a N. para su

inteligencia y cumplimiento. Dios

guarde a N. muchos años. Ma

drud diez y seis de octubre de

mil ochocientos Catorce = Año
to a N para su conocimiento
y que lo haya publicado en la forma
acombrada: Dize guardado
a N muchos años Badajoz
Nueve y siete de octubre de mil
ochocientos Catorce = Año
Benruque = Señor Subdelegado
de Pinza del Partido de Sierra
Morena y por breve tiempo
y uno de mil ochocientos Ca
tore: Guardese y cumplase
el Real indulto que a nocebre
publicare en la Plazamain
y otros publicos de esta Ciudad

y se acredite por diligencia
y para inteligencia y cumpli-
miento de las Juntas de los Pueblos
de este Partido se Comuniquen
por vaxeda con Copias manusc-
riptas de dho Real indulto. Lo

Señ Pasqual de Texada —
Escopia de su original a quem re-
mito. Sereña y Noviembre doce
de mil ochocientos Catore =

Manuel Josef
de Guzman

Llego a 30 años a 1814 = Restablecese el Consejo en tierra comen
rej por ahora



Para despachos de oficio quatro m̄te.

**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Don Fernando Septi

mo por la Gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las Islas
de Sicilia de Teruverden
de Navarra de Guanes
de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorca
de Menorca de Sevilla
de Ceutena de Condover
de Cecega de Murcia

... de los señores de los ...
... de los señores de los ...
... de los señores de los ...

DE MIL OCHO CIENTOS
DE MIL OCHO CIENTOS
DE MIL OCHO CIENTOS



... de Canarias
... de las Indias orientales
... y occidentales
... y las islas de
... oceano Indico y
... Austriaco Duque de
... gona de Bravante y
... milan Conde de
... a Nandea Tinto y
... celona Senor de
... caya y de
... Alcazar de San Juan

Presidentes Rejentes y
jefes de las Audiencias
y Chancillerías
Alcaldes mayores

de las Casas y Cortes

de todas las Capitanías
Generales y Virreynatos

Gobernadores Alcaldes

mayores y ordinarios

de todas las Ciudades

Villas y Lugares reales

de mis Reynos tanto

de los que ahora son como

de los que fueren

De aqui adelante y
de las diez de cada pen
nas aqui en el col
terido en esta mi ce
la toca tocar queda
en qualquiera man
ra saber. Que con
orden de quince a do
proximo tuvo avie
nimiento a Consul
del mi Consejo un
que presentacion qu
me havia hecho el
ceso de la mesta por
medio del Procurador

Generales pidiendo el Real

Proteccion de dicho

Consejo al que y a sus

decretos de privilegios

de usos y costumbres

que se han en la forma que

consta en sus propias

Leyes bajo de la prote

ccion del mi Consejo

de la Direccion de un mi

ministro del Consejo

de Estado que se dio en

esta parte la Real Pro

visacion de cumplida de

en el mes de Agosto de mil

Suscriptos Circulares
rayos y habiendo
pasado a mi fiscal
res manifestar
la de Cadencia a que
habia negado este
nomo dada se la
dominacion enemiga
del a pareciendo me
menor en Cadencia
por la fuga de mi
nos con los france
ya por la disminu
on que habia tenido
con el poudier de la

los buenos Españoles

se formen que no es

en el día con parate

ese precioso nombre

de nuestra independencia

con el antiguo Cuyo

podemos dañar

no es conveniente

no absolutamente

señala la continua

ción de honrado con

cepo de la nuestra con

todas sus facultades

fueros y privilegios

Cuyo buen gobierno ha

via producido de
su exorable tormento
fajal i uca uca
Real erario por el in
so de aduana en la ve
sa y gracia de las lan
a paiver ~~en~~ tran
nos la ni quere en
muchas parte del
na y otras uca uca
estas Consideraciones
y otras que pue
dian la Justicia de la
presentacion de Con
ejo metat tipo pue

Señalé el mi Consejo en con-
sulta de veinte y tres de
septiembre último; y por
mi Real Resolución con-
forme a su dictamen he teni-
do a bien mandarse que
se pongan en el Reino de
su exencio las leyes,
privilegios usos y cons-
tumbres contenidas en
el Código o cuaderno
de la mesta que prote-
gen los ganados y lana-
das de los honrados Con-
sejo de la Mesta y que

previa las Tumbas
Fueras y estilo y Pro
lo que conduca a lo
y prosperidad de la Ca
vañer Real al Minis
del mi Consejo a que
tocare por lo dispu
to en la Citada Res
lucion de onre de Aoa
denil Seiscientos Cin
cuenta y dos; Todo p
ahora y hasta que el
Consejo Comandado ex
men representacion las me
zonas y envienda ma
Conforme a lo estado de

Conar y No Revuena
to Conueniente Derogan
do Como derogó especial
mente todos los Decre
tos y qualesquiera orde
nes de las Cortes ~~es~~
traordinarias y ordin
rias que fueren contra
rias a este Real
cinciento = Publicado
en el mi Consejo pleno
la antecedente mi Real
Resolucion acodo su
Cumplimiento y para ello
se pedina a tamille
vules. Por lo qual se

qual se mande a todo
y cada uno de los
envuellos de que
distritos y Jurisdic-
nes la veais quan-
dia Cumplais y ejecu-
is y hagais quan-
Cumplia y executado
todo y por todo Com-
eneta se contiene por
travensada permitida
dandogon a que se co-
travensada en su
al quita que asi como
boluntad y qual tra-
do impreso del Sr. mi

Real cedula firmada a Don Juan
Fernandez Nuñez de Guzman
Secretario Escrivano
de Camara mas ante
que se Goviernos de mi
concejo de la Real Audiencia
de y Credito que asimismo

Dada en Palacio a doze dias
del mes de Julio de noventa
y tres años Yo El Rey
Yo Don Juan Ynacio de
Ayala Secretario

del Rey Nuestro Señor
Yo Escrivano por
mandado = El Duque de
Infantado = Don Penonimo

Antonio diez = Don Jome

Moyano = Don Antoni

Alvarez de Contreras

Don Josef Antonio de la

Vinuesa = Regis tra

de Fernando de Yutu

menendi de la

ciller mayor de Fernan

do de Yutuamendi = E

pic original de g

Certifico = Don Bernar

de Munoz


Canta
orden Orden del Consejo

venido a N. el adju

to exemplar autorig

do de la Real C

Duda por lo qual se
pretende el conce
to de la melita por ven
dore en ejercicio de
leyes privilegios
y Costumbres con
quidad en el Código de
adorno de la melita
afin de que se ha
N. enterado por
su cumplimiento y
que la Circulegala
Justicia de los que
nos de Interi.



para el mismo efecto
y del nuevo
para V. aviso para
noticias del Conde
Dios guarde a V. m.
Not años Madrid
Seis de octubre de
ochocientos ca
Don Bartolome
ñon = Señor Govern
don de la Ciudad de
reua

Auto de la Ciudad de
reua a diez y ocho
del mes de octubre
de mil ochocientos

Catouee = El Señor Don

Maria Leonida Lopez

Resido en perpetuo y de

cano del Muy Noble

Ayuntamiento de ella

ya quien previde la

ordenada Real Jurisdic

cion de la misma y de par

tido Dijo: Que por ello

uso ordinario han de

ciudad el exemplar auto

nizado Conca Cantaron

ver que antecede ala

Real Cedula de su

Majestad y por la

qual se nos ha de
Concepo de la me
poniendore en
cio las leyes us
y pueo legio y Con
Aunnes Contenido
en el codigo ocuadern
de Nestas, Yvissa por
nences obedeciendo
mo lo hare res pet
damente mandado
guardar y cumplir
para que se ejecu
lo propio en los Pue
blor de este Partido de
Reduzcan Cop. Certific

cada y comunicuen a
los señores de dicho punto

AÑO DE MIL OCHOCIENTOS



este su auto así como
reyo mando y firmo su

Mexico a que doy fe en

Matias Cebrian Lopez

Ante mi = Vicente Abad

El Copia es original de que

certifico: Hecho a veintiseis de

el mes de noviembre de mil ochocien-

tos y catore =

Vicente Abad

Llegó a 20. nov. de 1814. Dentro de 15, certificar al Reglam. y Relación de las Cas. enagenadas a Propios de del año 1808.



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Confecada diez y nueve de
de Brue las yias duno para
de medicina de vnder
del conceso de el tenor
Dn Alfonso Lopez, co-
mo facultado para a
el de o pacto de la con-
radunio General de
Propios y Arbitrio de
del Rey no, en virtud
cota es lo siguiente
Reca blenida como
lo esta la conrada

zion, Sociedades y Amis-
naciones de dicho
gamos, segun lo de la
Tabla en el año de mil
ochocientos y ocho, de
stand este Supremo
Tribunal Superior de
del Estado en que se
hayan la que se curacion
de las cuentas de Pro-
prios y Arbitrios de
de los Pueblos de
esta Provincia, y tam-
bien de las fincas es-
quedel de el año
de año de mil e ochos

cientos de ochos se hayan
dentro de un mes para que con
el fin de ~~este~~ ^{este} mes el pueblo
ha vuelto en deere
to de este dia, que es
informe a la mayor
brevedad, si es ha
ya en el estado de la
dicienda y cuenta
de la cuenta contaduria
principal para
el año pasado de
una mil ochocientos e
trece, con lo que se
conoce que es continen
te de los dos y ocho

una por ciento y
de una suplico
sobre los mismos
vanos, como esta man-
dad, y en el caso de que
alguns pueblos, o pueblos
no los hayamos prescrito.
del Sr. de este reino usó a
siquiera e ~~eduse~~ en el
preciso termino de do
nada = Amunio Fi-
empo ha acordado el
se Supremo Tribunal
que n. e. digno
que la Ciudad contra
Junta Parroquia
Comunicacion de
del Reglamentos

Comunicados a los
Pueblos, y de bu
Pienas y finca, con
me en Estado y de
vidial de la o que en el
dia fabricar, o se subie
en el estado de
de el indicado año
de mil ochocientos
ocho, con el nombre
nom del Pueblo, nom
bre de la finca, su valor
en Pienas, según las
Cuentas de los últimos
aunque en la anterior
al enunciado año de

mil ochocientos C

ochos, ~~causados~~ motibos

de la venta y auto i.

dad con que se hubie-

ra ~~de~~ ~~causados~~ ~~motibos~~

y de la cantidad en que

se hubiese vendido,

y quando por el ran-

destinada la finca,

ofinca se enajenada

para pago de la Jana

do de la labor, no con-

te en renta, ni por eso

deje de pagar de una mano

e ~~es~~ ~~predita~~ de la que

fuere, y de la car

idad de su viaje
nacion = Loma
lado de la parte de
que se iba de
se citales, a todos los
Pueblos de este Pa
rido, puebinien
alca. Justicia
y curas de Propio
que con perjuicio
del deudo
plimient = glo man
dad en la orden del
que se, y para
pagar el m...
to Comunque

à s. g. confidua

Diez y nueve de Mayo

de 1763

Simón de la Cruz

de la finca

con correspondiente

adicho efecto

que se hubiere

enfermado, de de

el año de mil ochocientos

ochocientos y diez

que se me

viere, en cargo

lo verifique con

mi nombre y señas

Don Simón de la Cruz

de quince días e
lo su rel. gran avila
dad; y luego que v.
los tenga reunidos
todo lo melo de
fina para que el
ta con tadunio
Prinzipal queda
cumplido con lo
que se encarga
familiar de pro
na v. e. que los
Puebla e que
no hubie verlan
plido con la sem
cion de la copia

testimoniada de e
reglamentos en con-
formidad de lo man-
dado por la circular
de veinte y nueve de
de Septiembre
de mil ochocientos
y noventa y cinco
no de ventura y
siere lo haga
tambien abun-
do tiempo: Y de e
recibo de esta y de que
dan enterado para
su debida cumplimien-
to medara

V. S. el Consejo pondien
te aviso = Que por que
a. S. m. m. t. a. d. u. o.
Badajoz ocho de Nov.
de mil ochocientos
carones = Antonio
Henriquez de Le
non Governador
de Llerena

Decreto de Llerena diez
y siete de Noviembre
que desmilitariza
estas carones
Cumpla la obediencia
porion videris que

independiente de la que antes
se creó del Señor
Intendente Gene-
ral de este Esca-
nario y Prov.^{as} y pre-
visiones relati-
vas; y para su
efecto por lo que
respecta a esta
Ciudad para ser
a su turno de pro-
piedad Copia tex-
tificada, y lo mismo
a todas las de los
Pueblos de este
Partido por los

queda circulan se
que se prebiene
pudiendo una y otra
me remitan en el
termino fijo que
se señala los fees
financas en rela
cion que se encan
gan circulan tan
ciadas de todo o
los particulare
que deben compre
nder o igualmente
se literal de regla
mento de cada Pueblo

vago de la región va

vidad que se impone

en la comisión de

mandaron = María

Cebrian Lopez

Es copia de su original

de q.º Certificado. Fecha veintey cinco

de Nov.º de mil ochocientos

Vicente Abad

Llegó a Do. a nov. 9 de 1814 - Cesa el Ministerio de Gracia y Just. y se nombra otro interino



Para despachos de oficio quarto mto.

**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Con fecha ocho de este
mes ha comunicado
el Excmo. Sr. Duque
de San Carlos al Ex-
cmo. Sr. Duque
Presidente del Consejo
de Orden de Su Ma-
gestad lo siguiente:
Excmo. Sr. Duque
nos: Con esta fecha
se ha readido el Rey

muerta o herida

firmado del Decano

figura del Abien

remuerto que mi

secretario de estado

y del Despacho de Gu

cia y Justicia de Pe

dro Macanaz Cere

curus funciones de

y considerando que

toda morosidad en

el despacho de lo de

arriba de Conexpon

dientes de esta Secre

taria sea de gro

de perjuicio a los Inter

resado de he' benido

en nombre a N.º Ho.

mas Moyano de mi

Consejo Real para

que Yusemiramente

se encanque de rudes

pachos. Tendrás en

sendido y dispensacion

lo necesario para

lo Cumpliment

Lo Anotado a N.º de

Real orden para los

efectos Combenien

des = Publicada en el

Consejo en este día

antecedente Real
orden, la ha mandado
guardar y cumplir
y que con su presen-
cia se comunicara
a la Sala de Alcaldes
la Real casa y con-
sejo de Chancillerias y Audiencia
de la Coruña y con-
sejo de Alcaldes mayores
del Reino en la forma
ordinaria. = Yo por
ficio a 4. de orden
del Consejo para su
inteligencia y obediencia

fancia en la parte que
le toque, y quedálinimo
fin lo Circula a las Jues
ricias de los Pueblos
de su respectivo terri
torio; y de su recibos me
dada a viros. Dios guarde
de V. A. muchos años.
Madrid, nueve de octo-
briembre de mil ocho-
cientos Catonce. En
Barcelona Nuñon
El Governador
de la Ciudad de Lerena.
Decreto y Lerena diez y ocho
de Noviembre de mil

ochocientos y Catorce

Cumplare la Real

orden que antecede

del Rupaceno Consejo

de Carrilla y Decretos

de su Magestad que

en ella se inserta

y para que se efectue

lo propio en los Pueblos

de este Partido de dar

como Copias Certificadas

de la misma y Co

muni que en el año

Justicias por ser de

Circular para su

Inteligencia y observancia

en la parte que le corres-
ponda, y se manda por

Su Magestad = Matia C

Cebrian Lopez

Copia de su original de q.
Certifico. Serena veinte y seis de

Noviembre de mil ochocientos

Catorce =

Vicente Abad

Alto...
al Puerto de

de un...
de prof...

de...

para que...

Consejo de...

manente...

de...

de cuyo...

y elección...

por la...

de...

una... En...

de lo...

inserto...

salario...

manente...

rencia...

en...

Capital...

Cuya disposicion cona
resguardo al Articulo Sea
de la misma Real Cedu
la dependan todos los
Reos de qualquiera Clase
y Calidad sin excepcion ni
privilegio que fueren a
prehendidos por partidas
de tropa y los efectos y her
mas con que hayan sido
para que en el sean Turco
dos y sentenciados: y con
suficion al septimo arti
culo quedan sujetos a ex
te. Conlese todos los reos
hechos que fueren a
prehendidos por tropa
en Camino Campo de spo
blado y aun que hayan

Cometido en Doblado el
delito y aunque cae
solo el Comandante
prohivo S. N. en el m
mo Septimo Artículo
pone el conocimiento
de causas de esta Cla
de delictos y porning
na autoridad se forme
competencia =, Tod
lo que se vincula a
autoridades y Tut
cia de los pueblos
de esta provincia pre
viniedo Yo a N. que
Sindermora haga
cumar por Venedo
esta orden asodo
los pueblos de
partido para que

Contra el Estado
cimiento de dicho fac
urnal y para que sea
o mejor variendose
de las partidas peño
quidona que cinco
tan pocas y me
diaciones Cuyos Co
mandantes me que
dos por los vicio
den su excelentia
disputa de las Tu
cias que tuieren V
de una especie
mal hecho de
travando que he
yan sido aprendidos

por su propia entera
celebración y su voluntad
Pindilacion a esta
Capital con los fe
monios e Informa
ciones necesarias
para proceder con
ellos y con un mes
Cada uno de Nación
Carcerena de Cuenta
del Caudal de prop
openas a Camara
fino tuvieran vien
envanzados o den Cu
fadesmos si los fue
reasi ni uno de
niendo e testimon

desus envangos con
la advertencia de que
no cumplendolo asi
sin uelando al nac
civo de esta Real man
dana Conducir a cuenta
del Alcalde o quien ve
jente de la Real Jurisdi
cion y mando que en lo
es sucesivo no admi
tan en sus Canceles
Reales alguno sin ser si
monio de Juicio de
rementos y Justifa
cion del delito que se
le imputa por la
parida a presso

na ni admitido
nuevas mal a
dial pues lo venia
ra de la Capital
mo para los que
ten actualmente
ya prevenido respect
que todos estos res
ponerse a disposicio
del mencionado Co
sigo permanente
yo presidente es
nel Don Pedro Men
za y prevengo tan
las onces de dicho p
tidente del Secretario
contado el teniente con

Don Pedro Salgado en los
asuntos peculiares al
mismo Consejo sean obe-
decidas y cumplidas
Como así mismo las
reclamaciones de Ca-
usas notorias documen-
tos q^e havan los Repetidos
fiscales. Del precio de
40 y de haver la Circula-
do espreso me de Havido
Dios que a H. M. D. Badajoz fhere
de Nov. de mil ochocientos y
forças Maquet del Pa-
cio: Señor Governador ó
Alcalde mayor de la
reina y sus Partido
Decreto de Lerena Veinte de
Noviembre de mil ochocientos

cientos Casones. An
plare la Superion
que antecede a Co
Señor Capitán Gen
nal de este Co. y
vincia practique
quanto Conduca
en efecto por lo toca
de esta Ciudad con
veniencia que es
al servicio para qu
se tenga cuenta m
ma en los Pueblos
de este Partido deduc
lo Copias Certificad
y Comaniquen a su
Justicia por Ven
do Circular con por
la Co. a la Presidencia

Masias Leonidas Lopez
Es copia del original de
que certifico. Avenna
veinte y seis de Noviembre
de mil ochocientos y cator
ce =

Vicente Abad

Cruzada

Por Reales órdenes é instrucciones está prevenido á las Justicias se sirvan de concurrir á la Capital de su respectivo Partido á liquidar cuentas de todos los ramos, que por razon de contribuciones se hallen en descubierto con la Real Hacienda en el tiempo que hubieren desempeñado las obligaciones de su encargo.

Una de ellas es la de la Renta de Cruzada, tan sagrada para el bien general, cuyos productos se hallan aplicados á los fines piadosos, segun lo dispuesto por S. M.; y para que no se demore el servicio de esta Renta, espera merecer del zelo de V. que fenecido el presente año, y verificada la siguiente publicacion de la Santa Bula, se sirvan V. de disponer el remitir los valores de dicha Renta á la principal del respectivo Partido, entregándolos á *Jⁿ Jose Pasual Cruzada*, en *Serenas*, para evitar otras providencias si dieren lugar á ello por su descuido.

Dios guarde á V. muchos años.
Badajoz y Diciembre 25 de 1814.

Juan Garcia Manrique

Sres. de Justicia de la Villa de *Balv. Serenas*

me de maroccos; Archid.

que de Austria, Duque de
Braganza de Brabant y de

vas Conde de Separa, de Fla-

de Arto y Barcelonas; ser-

de viscaro y de Molina

nos a lras consero, Piedad

de respeto y de toros a

Audiencias y de han en lras

Alcaldes y quales a m

cura y con y a todo to

reputos Asistene. Inter

dentel Governadore y Alca

de mayores y ordinari

de las las ciudades y

y Agares de este m

Reyno tanto a lo

que cosa. Por como a lo

que fueren & aquidclant
y otras las demas personas
a quienes tocontend en esta
cedula toda otolar pueda en
qual quier manera saber.
Que en el parage referido del
Estatuto treinta y tres de
Real academia de san fernan
& remando que ningun
tribunal Real o Magistral
de la Corte concedere tito
lo o facultad para poderome
dar taras o dirija fabrica
sin que procediere al examina
y aprobacion que se diere la
academia & se abbya
propósito para el mi
nisterio declarandose

mulo y demingun tal
nieto qualquiera
to quesi en esta circun
das reconidire, y que
que te obliere adem
de la pena en que
van de Incurria to
to que practica en la
saca y medida in
tulo legitimo queda na
habil aun para ser ad
to reparren por to
so de los años, que que
quiere persona que
nota y condere alaf
de estatuto constit
ofambas conceder
por el Tribunal

justicia que la Nación
haya hasta entonces interve-
nido en favor de los odios
que fabrica, por la prime-
ra vez se sacaron cien
ducados de Anstia, de cien-
tos por los república, y tres
cientos por la tercera; sin
de la Real voluntad que todo
lo que tubieren de ejercer
esta profesión en adelante
no quidieren acerbos ni ex-
abiltados por tribunas al
guno ni que representen
en primera acexa mi-
nada por la academia
gobubieren magno bacion

que consistiere a todo
de que a hare has
res sin que a ninguno
constase de ello a algu
no. se yo no me veron
de junta y congrega
ciones o cofradias y co
fraternidades que se ynter
naren e establecer en la
corte y en las regl
as e estudios y en las
casas de las dhas
artes y oficios e gremios
de que se dio e
dieron y en todas las
ciudades e villas e
pueblos de esta corte

quodlibet totum in hoc
fidei confirmari con
to exercitum a piedad
yo como que con
aprobacion legitima
Invenien abarazado; pero
no supera el titulo
de Colegio de Seguritas
de academias de Seguritas
una nota de me
jante nitidez nime
de midriem; gabrig
su tenor de titulo
concesado a piedad
de ab examen de la
academia para
conseguido. bazo

legenda. Buen cuidado
por la primera vez,
cientos por la segunda y
trecientos por la ter-
cera. Avisa tend el
un punto. Que lo que
hacia cobrada negligencia
en obedecer la merced
los estatutos de la real
academia de San fer-
nand y los de
carlo de alencia
sobre taxacion de
arquitectos y maest-
ros de obra de lo que tenia
la ungrabacion por
juicio publico en la
reunion de la fabrica

Establecimiento de la Escuela
de Arquitectura
y de crédito a la Nación tubo
abierta por una circular
enferme yo no de febrero de
mil setecientos ochenta y tres
para que sobre base que
tengo tambien que los
Arquitectos (ma-
estros mayores de las ca-
pitales y ciudades Eclesi-
asticas y de las papeles del
Reyno fueren y escrivamen-
te academias de nombre
de profesores de San Car-
los (que fueren en el Reyno de
Valencia); para lo qual se
enjoynó a los señores

canon de la escuela
lo ha traído a la
academia con
presión de sueldo a
nad y los infelices
no se desampararon
que hubieran de ser
nad de pie a un
de dar la posesión
para serificarse que
eran tales y academi
col y que en el no
era reparo a legim
quiere decir y y ad
su nombre y su
quedando siempre

entre fueras y
por la razón comunicados al
academico de la aca-
de en berinto y quatro
de Junio de mil setecien-
tos ochenta y quatro
y la circular expedida
en berinto y en mes de
Noviembre de mil
setecientos ochenta y siete
atado de la obispo
y prelado del Reyno que
mandaba se presen-
tase en ayuntamiento
de la referida academia
para su consideracion y di-
seño de lo que se ha de

y de las obras de
templo de logue y qual

mente se deba
practicar en qual

quiera edificio publi
co y de intentare

contenir de me
oras para en parte

principales. Apropos
efecto copido el mi con

jo su circula re de
reinta de hora de

mil se cuenta de
tas y mebe y

inte de finem bre
de mil se cuenta

voluntas y cho. Brevi
un embargo respectado de
recursos que se hacian por
su falta de cumplimiento
to en la ciudad y
que los inferiores expedio
a mi condesa por provision
encumbrado de Enero de mil ochocientos
cientos uno declarand
nulo y de ningun valor
mi oficio de titulo de
Arquitecto y de hall
en el obra y de
al basamento que los
prelado cubren de
jurisdiccion y de

esto lo respectivo a su
Majestad de relleno
en cuyo poder se ubio
se le consignaron los an
titulados; y para costar de ra
is establecidos en lo mu
cho que se dio a su
me Reyno que este
han incrementado en el
requisito se sobre
base representando en
España a poco de
establecimiento
y me a la academia
de modo que a unq.
el que mis se Argueta

fol. 10. *que no se ve*

que en el se refiere

en la Capilla de

esta Iglesia de Bel

quedan en que para

de la Excepción de

gracia y de bonor

hacia de M. J. M.

enteramente de

examenes y

en lo que se trata

ningun individuo

que quisiere con

mas dand caso

de examen de

me canco y

por me abo...
en las citadas ordenes de
señaladas y hechas en los
trece de mil seiscientos
ochenta y siete y veinte
de Diciembre de mil
seiscientos ochenta
y siete, remanido qual
me nte que siempre
que en el pueblo de
este mi Reyno
se proyectare alguna
obra publica se con
sultare ala Real
academia de San

Se mandó entregar
al secretario de la
conferencia
glicación y se
los dibujos de
nos al lado y se
de las tablas que
deasen y a
examinada y
trabaja y se
por lo que
de Arquitectura
hace la misma
de más el
señores que

subiesen los diversos
decaes el medio mal
proporcionado y en el
acuerdo y que no adm
tiesen entribunal. Aque
no plan de distribucion de ob
ningun servidore por
certificacion puesta al
pie de los por el rector
no a la academia, no en
sino y a cada uno de
cuero quedando siempre
a los interesados el arbitrio
& acudir a la misma
academia para que se

reunidos algunos pro-

por capas de de exenpen

ten el intento y al mve

eso el de pido alla acad

ma la noticia de

tanre ppor Anna perca

mayor seguridad en su

videncia. Dichas res

ciones acordó el Rey

Agusto Padre en ve

ón de once de Enex

de mil ochocientos y

fuera en este mban a

obra de Piritu

Escultura que re

hace & continúo oír
locas & ruidos en la
tempestad plenas y aminor
para fines publicos de ex-
pensas de los caudales de pro-
prios o de comunidades
eclesiasticas seculares
y regulares o de quales
quiera otros cuerpos.
Y viniendo yo presente que
con ocasion de gestiones cau-
sadas por mis propios barba-
renos en maladamenten
los templos que destinaron a
que se les usasen

10 de don mas profano
reunan restableciendo
nos dentro y fuera
de la corte a medida que
la nacion vaya saliendo
de la general miseria
en que a guelto no sumo
person y que por todo esto
mayor necesidad que
vuelen a nuevo y
de las revoluciones con
el respectivo encargo de
suplimento y para
taxmente en quanto
ala eleccion de Aquel
10 en cuyo punto

whan notad mayores infac-
ciones lo manifeste a
alim Consejo en Real orden
de 20 de Agosto ultimo
virtuandole el ditamen
que sobre ello abicidad
la Real Academia de San-
fernand, y examinad en
el conto expuesto por mi
fiscales y mi tino presen-
to vidatamen en consul-
ta de 20 de Septiembre
septiembre ultimo, y
conjo mandome con el hote-
rida bien mandas.

Que regarda eler
 tuto de vna y tres de
 Academia de San Jeronimo
 en su parrafo tercero
 la exprobracion de Argu
 to y Mae no cob
 contemnan la apud
 on de queningun tribu
 Ciudad o villa ni en
 alguno clerastico o secular
 conceda titulo de Argu
 to ni de Maestro de
 ni nombre para
 que los alg. no halla
 alg. examen de la acad

Don fernando de la de san car
lo en el Reyno de Valencia, y
quedando abidos los señores
y que conseruaron algunos
de poder dar titulos de Arque
rector y de maestro de la
titulacion de

2o
que con arreglo a las cir
cular expedida en veinte
y ocho de febrero de mil
seiscientos e ochenta y tres
de la Arqui^{re}ctor o mag.
tros mayores de las capi
tales y cabidas de Valencia
y principal de la Rey
no sean precisamente

Academico de Mexico
San fernando de navarra
insuficiente en el Reyno de
lencia; para lo qual se
pues que haya vacan
de este empleo tobienda
academico con expresion de
med. asignada y de los
los dignos de desempeñar
que hayan de examinar
elegir artes de parte
sion quedando siempre
en su fuerza y vigor
taoñ circular de
se y vernos de no ser
de mil setecientos setenta

y hebe expedida a todo el
Reverendo obispo y Prelado
del Reyno en que se paxiere
que se presenten una a la
de referida academia pa
ra su aprovacion el dia
de los veynte y dos de
el mes de mayo de
el año de mil setecientos
y noventa y ocho expedida
a todo lo que se sigue
cuerpos magistrados y
personas a quienes conpe
nere, con especial encargo
de que se dirija al mi

como los proyectos pre
ne y dibujos Bobas &
Arquitectura de y zero
son ala academia por
su examen y aprovacion
ordenada en caso de
ser necesaria, con la expresion
convenientemente por el
criterio de los dibujos & los
planes alzado y contera
fabricas que se id caso
para que examina
dey atentas breves y de
mitamente por lo
profesores de Arquitectura

para adhiberlos tan pronto
academia el merito de pro-
ve y que contribuyeren dando
de toda la certificacion cony.
pondiente y con el secretario
de la misma academia
seguintes se expresan en la
citada Real Provision de die-
cio de Enero de mil ochocien-
tos uno y baxo la pena de
contumacia en ella y de cinco
ordenes y circulares de que
baxo expresadas.

3.
1.

Ultimamente

que se presenten en la
Academia los de se
no de su p...
de... que hayen
a... se colocan
en... y...
a... de lo...
de... tambien...
de... de...
de... con...
forme a lo...
por... con...
no... y...
en... de la...

Donde se Enero de 1711

de Noventa y ocho - Publica

cada uno en su consue

tarra Real Determina

cion acordada cumplim

ento y para ello exp

dis esta mi cedula:

Por la qual ordeno a todo

ya cada uno de los enca

estos lugares de sus tri

tos y jurisdicciones

ta cais guardad en

placi y executad

na en guarda de cum

primi y executas en la
parte que es conves.
porra in contra
de mis lo permito
nida liquis de ue
re contra bengas en ma
neca algunos y enca
go de los May Reberon
de Anobispa Reber
re no de oba pa
Cabildo de las Antas
y eleris Prelados de
gulars y deemas
Suces Ederia

de ~~esta~~ ~~mi~~ Reyno con
trabuyan al cumplimiento
de yo de estancia de
lo que se mandado
en lo que se corre
porinda de yo de paxa
ello la ordenes y yo
ordenada que tubo
de yo oportunas que
asi es mi voluntad
y que al tra de yo
y yo de yo de yo
cedula firmada de yo
Bartolome Nunos etc.

nos mil...
nos mil...

Exeritans & canones

ma antiguo y d.

Gobierno de Bricones

rele de la misma

y credito que a su ori

ginal. Dado en Palacio

ado de octubre de

mil ochocientos die

doce = Yo El Rey = Yo d.

Ferni Ynacio de ayel

ta xera secretario

de l Rey nro trolo

nos vna de Exeritans

Sumaridad - El Duque

El Infantado - Don Tomay.

Mollano - Dr. Gerónimo An.

Tomó die - Dr. Andres.

Lanaca - El conde de Espi-

nas - Regentada Fern-

nan de Yuxmendi-

Remente de comitres.

mayor fernando de

mendi - Creopio de su.

origines de que ces

tefio - Dr. Bartolome.

Muros

Carta oñe de don de

conscio de unito.

ad. e. adfunt.

coemptar an.

forizad. e. la.

Real cedula por.

la qual se remue.

la Real Resolu.

cione de accion.

de la aprobacion

de Arquitectos y

maestros de obra.

la que debe pre.

veder un di. per.

gubernante a su
execucion nombra
miento de Acquitte
tos y sus calidades
y lo de mas y quere
expresos, a fin de
quere hallar y
entender para su
cumplimiento en lo
que le corresponde
y que la caxa de la
suveras de lo y que

Ho el auterito a i pa
na el mismo efecto
y de recito medera
cubio pauci noticia
comiso = Diggvdear
mucho no a no m
duid sea de octu be
de mil ochocientos
catos = Dr. Barbo
lome suños = Tm
Governao de la Cu
dad de Mexico
Antof. En la Ciudad de Mexico a
los ocho dias de
de octubre de mil ochocientos

escritos católicos. Es venen

En Matias cebrian Lopez Pape

don prospecto y deano de

muy noble Ayuntamiento

de ella y en que en

Verde, la omnimoda

Real Jurisdiccion de la

misma y su au

toridad. Dijo. Que por

el correo ordinario

reescrito el Excmo

autoridad con la

cantidad o en que

antecedente a los

reales cédulas de su

Majestad y por la

qual se remuevan

las reales resoluciones

acercas de la

aproximacion de Arquitectos

rectos y Maestros

de obras que queda

precede e yndispen

sablemente a su

curacion nombrando

de Arquitectos

y su calidad y lo

de un que se expre

so; la que visitaron

su merced y o decien

dos como lo hace

Respectivamente man

do se guarden y cum

pta y que por que

se execute lo propio

en los que los de este par

te se dan con opor

certificada y con

ningun otro Justicia

por ser de circular; pag.

por ser de circular; pag.

por ser de circular; pag.

por ser de circular; pag.

por ser de circular; pag.

por ser de circular; pag.

por ser de circular; pag.

por ser de circular; pag.

por ser de circular; pag.

por ser de circular; pag.

por ser de circular; pag.

En virtud del off. fha 15 del corri-
ente q. me dirige el cav. Ad. Prial
del Credito Publico de Exra D.º Car-
los Sebastian Malagamba, me es
Yndispensable como su Subalter-
no de este Partido; manifestar a V.º
lo siguiente.

Los Cortes Generales y Extra-
ordinarias por Decreto de 13 de Sep-
tiembre de el año anterior entre
los Baxios Ramon y Robitron q.
han asignado a el Credito Publico
lo es el de el diez por ciento de
los propios y Robitron Subinten-
tes, y q. se establecieran en todos
los Pueblos cuya recaudacion es-
ta a el cargo de los Comisiones
de Principales y Subalternos de
los Partidos nombrados por la

Junta Nacional de el Crédito
Público; y estando comprando
era Villa en el Partido de Cruz
Capital, según la división de
Partidos formada por la Junta

Espero q. V. V. disponerán
q. ala mayor brevedad se me
de una noticia de los pro
tos de otros Ramos sobre q.
alm. se tire la citada dis
tribución, y aviarame al me
mo tiempo de los caudales
por cuenta de ella exist
en ere Ayuntam.^{to} para q.
p. oner de su percibo.

Tambien se han dirig
do a el Crédito Público la
mitad de los Baldios y her
sengos, lo q. igualm.^{te} p.
go a ere Ayuntam.^{to} p.
q. no disponga de ning
de otras fincas hasta q.
la Junta Comunal. han
denes Competentes y por

lo q^d. hubiere dispuesto se
atendran alas Resoluciones de
Esta Junta dandome las Com-
petentas noticias afin de
Comunicarlas a quien corres-
ponda.

Dios que a V.V. m. d.

Alexano 24. de marzo de

1814 Juan Fidalgo

y Ffienca

res. ^{ca} Just. y Ayuntamiento, de la Villa de Balbexce

de Xpouy y a l'itino
vado p' la conroliz
Orins & Calay q' eho
dia forma dno de
loj al estableim^{to} q' p
sibos aeb no solo p
bengado de de la h
deueto de 83, q' d
sino todo lo pend. ant
aquel dia en una a
loj de bengado hta de
mo al dno para d
le tenbixan 6 d. n
ne lo ano disponi
dandome cuenta de la
Cant. q' hayan de beng
Cada ano disponiend
pneusam l'ime ven
la Conueyond al an
venid de 83 p' lo
a d' ant. se forma
liquidaz p' el d' con
al Credito p' p' d' d
Capital de Tomay
nino y ontz a
puntual cumplim
Apens q' de d' de
Caran su aten

4
Instrucion

Para poner en ejecución la orden de veinte y cinco de Marzo del Comisionado del Crédito Público en la Administración Subalterna del Partido se necesita acerca los presupuestos siguientes: El decreto de trece de Setiembre del anterior Año aplico al referido fondo el diez por ciento de los Propios patrimoniales de los Pueblos, y la mitad de los Caudales, y Realesengos con objeto al pago de la deuda nacional; lo que antes estava aplicado para la extincion de Vales segun la Ley recopilada: como quisiera que estas oficinas del referido crédito publico faren de las instrucciones para graduar el cargo a cada uno de los Pueblos, y de las nociones de su dependencia; por ello es que el dicho Administrador exigue una cuenta de lo derengado en cada un Año desde el en que se o de aplicarse dichos efectos a la extincion de Vales; la que deve darse como se arria en lo antiguo por medio de los Testimonios de Valores, y demas Documentos que se presentaran para acreditar las referidas cuentas: Y considerando que desde el

trece de Setiembre de ochocientos trece estan
agregados al referido credito Publico el diez
por ciento de los propios y arbitrios, y la mi-
dad de Rindios Realeños procede muy bien
la temeridad de la cantidad producida de aquel
año que deve entregarse al Administrador
presentando su cuenta justificada con los o-
portunos testimonios =

Tambien se dara Instruccion de los vienes
de los conventos, y Monasterios de que habla
el oficio de veinte y cinco de Mayo la que
se ira por medio de Delacion expresando los
bienes, superdenencia, los Reditos, o pensio-
nes que paguen los Colonos como del Metates
que ayan de rengado, y quien asido su Recor-
dador =

Llega a T. xdir. 1811 =



Para despachos de oficio quatro ^{Etapa no hai =} ^{Antes hai aqui}
SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE. ^{una al precio} ^{Orla etapa de} ^{Llega a T. xdir.} ^{Oct. 1811}

El Excmo. Sr. Secretario de
Estado y del Despacho de Hacien-
da me dice con fecha de once
de Agosto lo que sigue = Dese-
ando el Rey N. S. R. Sr. Don
Ferdinand VII. que se suscrip-
tion de la version de Etapas
en que el soldado suyo pre-
sioner quiere su mujer.
Lo que mientras haya
posibilidad de que las
partes se traen...

algunos artifices por...

segun corresponden...

esta mandado se...

en las mismas en...

capitales de las p...

cias por auxilio ne...

serian ordinario...

crease de que no fue...

ible accelo asi por...

ta de modo lo mas...

quen en los paraport...

los locos que...

van para que...

de los movimientos...

Me satisfago con lo presen-
te tambien endoseros por
las oficinas de venta de
a los parados y en su de-
fector por los Ayuntamientos.
Quiero referir
hago mas suministros
en especie que el cono-
cido por ordenanza
en tiempo de paz, ex-
culturando de parte de
factores a los transtos
con conocimiento de

comandantes Milita-
res y que se yeran de
categorías correspondientes
adonde correspondan - lo
que a V. E. vale con particu-
laridad para su inte-
ligencia y cumplimiento
lo - Yo comunico a V. E.
para su inteligencia y de-
clarar efectos con bene-
ficio de V. E. de modo que
se cumpla con lo que
se pide en el presente
Dios que a V. E. mucho

Madrid, veinte y quatro de

Noviembre de mil ochocien

tos catos = Antonio

Unigues = tenor subdelegado.

D. Martin Real de orden Real

de Valencia

Gerardo de Valencia veinte y nueve

de Noviembre de mil ochocien

tos catos = cumplase

la Real orden que precede.

En la que antecede al.

tenor Intendente Real

de este Real y Provincias,

Inteligencia alas ofinas

de cuentas y razon de

los reales de estas ciudades

y partido y para que

las tenga el Rey

Noble Ayuntamiento

de ellas pasarele

copias certificadas por

la Real Caxa que ocu

ya el mismo fin de dar

como iguales copias

de certificadas y con

vidas de los de los

partidos por medio de

los Justicias y con

Circular - Josef Pasqua &

Sancti Spiritus

DELLA UNIVERSITA' DI TRIESTE

Copie de Manuscrits de l'Abbaye de

S. Simeone conico de Vicenza

de mil et Noientor Carones

Vicence Abad



Suplica de Don. ^e ~~...~~ = Ministerio al Tribunal ^a el Reintegro a bienes confis
Cada

Acuerda en la Real Cedula
la el treinta y uno de agosto
proximo expedida para el
reintegro de los bienes con
fiscados por S. M. no in
truso, hizo a su Magestad
el Ex. mo. enor. Duque de
Infantado como presiden
te del Consejo Real la pro
puesta de los enores Mi
nistros de los triunales
a esta Corte que devian con
poner la Suprema Junta
prevvenida en el articulo pri
mero del Reglamento in
terdicha Real Cedula y con
formandose su Magestad

con ella se ha referido
Real orden el veinte y siete
de mayo de mil ochocientos
y tres a los señores D.ⁿ Antonio
Alvarez el Contreras y D.ⁿ
Antonio Ygnacio el Cortazar
del Consejo Real D.ⁿ Fran-
cisco de Liva del de Indias
D.ⁿ Francisco de Azell del
de Indias D.ⁿ Jaime Alonso
Mendieta del de Hacienda de
vendo hacer el fiscal de ella
como el mas antiguo del Consejo
el tenor D.ⁿ Manuel el torres
Consul. Publicada en el Consejo
y la Citada Real orden en el
servicio mandar se guarde y
cumpla y que se comuniquen
ata la el Alcaide de la Real
del Casa y Corte Chancillerias

y Audiencias Interidentes
Corresponsales Gobernadores
y Alcaldes mayores del Reyno
en la forma ordinaria. Y lo por
ticipo a N. se ordena el Correo
para su inteligencia y conser-
vancia en la parte que le toque
y que al mismo fin lo Circule a
los Justicias de los Pueblos de su
Respectivo territorio y de su re-
cibo me dara N. aviso. Dios gu-
arde a N. muchos años Madrid
veinte y quatro de Noviembre de
el mil ochocientos Catorce = D.^{no} Bar-
tolome Muñoz Señor Gobernador de He-
rena
Llerena y Noviembre veinte y nueve de
el mil ochocientos Catorce = La Real Or-
den que antecede se guarde y cumplida
y para inteligencia y conser-
vancia en los Pueblos de este Partido y

su Justicia lo tengan entendido
de la que se copia en manuscrito
y se les comunicare por su medio
Circular a el efecto Benito con
un bpa.

Es copia de un original a que me re-
mite a que me remita Lorenzo y D.
Vicente Dos de Abril ochocientos Cator

Manuel Josef
De Guzman

Llegó a No. 224. a 1814 = Efectos y Algodón pintado de los extranjeros



Para despachos de cinco quatro mil
SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Después de la ley muerta se no
obstar los inculcables perjuic-
cios que se han ocasionado y siguan
ala Industria Nacional y
la introduccion en el Reyno de
Efectos pintados de Agodon de
países extranjeros y de
de ratificar las exen-
ciones y privilegios que se han
sido muy poderosas. Recon-
ceder a la Real Compania
de Filipinas y de
confirmacion en su nombre.

la facultad de dote de
lo de mil ochocientos, tres
y ochenta y cinco de los re-
cursos de los de los
sucesos y consulas de
Cádiz y de las de las
gestas en Valencia, con
incadar a esta dirección
nexas con fecha de ve-
te y nueve de Agosto
y a doce y quince de
diciembre próximo pasado
de resolver lo que
que =

Lo que para que
se expidiese a los Indios
de la Nación que se

impresa en la fabrica

de estampados y pintados de

telas de Agodon y en punto

al obrerancia del privilegio

Exclusivo de Nro Real Compa

nia de Felipinas nose per

mita a quien adelante

alos comerciantes particula

res la Introducion de telas

de Agodon Estrangeros conee

diendoles el termino percento

no de quatro meses desde

el Recibo de esta circular

en las Respetibiles Intenden

cias y Subdelegaciones de

Real Hacienda pasque

quedan expuestas las ex-
tenuas con que se haya
Dios Generoso y que para
este tiempo las vendamos
Compañía de Filipinas
a precios convenientes
para sus empleados y
de otros no tubiere a su
de) los propietarios de las
nexas y sus apoderados
Exportar al extranjero
no es el terreno por el
no de otros

Que a fin de
todas las victorias

alos propietarios de la General.

El Agon por lo que fuere en

pedida y en camino o viaje

para los puertos de la

veracruz de la comedia pa

ra los que procedan de si

tratar de condusca parte

de el termino de treinta

dias y de cinquenta dias

para los procedentes de los

puntos que vienen por

mas Contados uno y otro

termino de lo que se escribe

y publique en las Aduanas

de los puertos de Veracruz y por

Esta Real Cédula para

solucion y cumplimiento

de ambos eslos quales

meses que se señala en

Articulo anterior para

labentes y no mas para

res de exportacion

3º Que con respecto

al las Introducciones de

los efectos que de paises

extrangeros se hacia en

dominios Espanoles de

América se ha prohibido

de las el termino para

de tres meses para

admission en la aduana de

Indias continentales. este tex

mino desde el Recibo de ella de

la Real cõn que se ha co-

municado por la secretar

ria de Erud. y del Despacho

universal de Indias =

4o ----- Luchos Generos.

de Algodon extranjero que

con el objeto de Erud. extra pa

ra America se hubieren

introducido en la Aduana

de Cadix. hasta el dia de

Recibo y libricacion en

ella de la Real cõn que con

Fecha de catones de Septiembre

bre ultimo recomiendo al
señor subdelegado de Rentas

de aquella para pueda

exponerse a aquellos

dormidos bajo las con

diciones con que se acordó

en el principio de esta

con en el tiempo que me

va hasta el día treinta

de junio de Diciembre

de este año para de

de principios de Enero

no al año próximo

venidero no podran

en la casa de Genovos de M.

godon de comercio peibado.

de la Real Compania de Filis

pinas y comprados de las con

tra xegros de los Articulos cin

quenta y Ses, cincuenta

y siete, y cinquenta y dos,

de la citada Real cedula de do

ce de fecha de mil ochocien

tos tres. Yo traslado a V

en puntual cumplim. to de

las reales ordenes que de

jamor yndicadas y de la

L. dies de Este mes

que aparece expresamente
citada en las
para que con eficacia
propia de su celo guide
si de acuerdo con
expresamos la propia
y mas benedicta de su
cucion de lo referido por
su Magestad dando
nos exacta noticia
de sus resultados. Dios
que a los quince dias
Madrid trece de octu-
bre de mil ochocientos
los catorce = Josef

D. Navarro = Juan Antonio

D. Orobio = Luis Sanchez de

Vedoya = Señor Intendente.

de la Provincia de Estre

madura = Badajoz ve

te y uno de octubre de

mil ochocientos catorce

parece al Señor Amirij

trador Gual de Ventas capi

de que se ha mani

festarme no ditamen

acercas de mejor cum

plimiento de esta sobera

na resolucione Hen

xxix. Para cum
plir lo que S. M. ha
nuelto y de queda a su
Inteligencia la direc
cion de esta obra con
plo pascivo se publica
desde luego en esta ca
pital por edictos la pro
vision de entrase de
los de Gordon. Ex
geros y circulando
alas aduanas de
demora las ordenes
oportunas por de en
dientes con encargo

asus Administrad^{os} y

de aca en ella y qual

publicacion en el dia de

Abril de la oñ que

se espes ara en la

contestacion por el

Administrador de la

na de Interbentor.

yel ministro de Rey

guarda conductos de

pliego afn de que con

se y se repa el dia en

que cada una prin

cipio a conax. d.

El mero de ...

señalados a los ...

Vios de ...

condum por tierra

los que tengan pedidos

yenda mero. Arroyo

no contenida en

pp. a los comercian

tes y relaciones juradas

a las ...

Generos en ...

de ...

obtenidas ...

en ...

Señor yguales de octubre

de mil ochocientos y cinco

de Martines Padon

de de Noiembre de mil

de Noieros catore = Ma

visperas suditamen El

Senor conlador Principal

de Ventas = Henrriquez

El conlador Turco en su

lugar de Espueso por

El Administrador Grab

yaes de Manifiesto

El Senor Intendente con

Piende con la anterior

Decreto para que se
que tenga pronto efec-
to lo prebendo en esta
con la indispensable
de vuelta a la comen-
dancia para quedando
copias certificadas de
Intendencia y a la
Administracion Sub-
se circule a quienes
corresponda = Ba.
de los autos de los
de mil ochocientos
cerbos = 13 vuelta a la
comandancia para

para que se den fianza
las correspondientes

copias certificadas se-

gun propone y incluye

de en ella los anteriores

informes y esta prohiben

cia = Henrriquez = E-

copias de las originales que

conten en esta contadu-

ria para dar me ynte-

rris cargo a que le esta

heo = Badoza dies y

suos de no. e. de milo

chocientos catosca

por el contador Peab =

Domingo guarda
no = Europa = ha a torres =

Oficio El Administrador Ge

neral de Rentas Reales

de Esta Pro^{va} en oficio de

territo y uno de No

viermes anterior me

dice lo que copio = El Sr

Intendente G^{ral} de esta

vincia me dice endies

y ruebe al corriente

lo que sigue = Mon

paño a ... copia ...

tificada de la Real Reso

lucion comunicada de al

las Intendencias proveya
en la Introduccion de Gene-
ros Estrangeros de Ago-
don y estableciendo las
medidas que han de co-
ceptarse para dar sa-
da a los que actualm^{te}
existen en el Reyno afin
de que se corra mejor
el de un subalterno
y dispongan de su
republica y se quite
en adelante todo lo que
repto a lo que me ha pro-
puesto y yo tengo de exami-

...nada según resulta de las
...mismas copias - segun
...mismo a un con la m
...clucion de la copia que
...esta y para que se pon
...ga merced sumisim^{to}
...con arreglo a lo que con
...to de Informe de
...Adm. Trib en la misma
...copias No trasladar
...a con mandos de
...que ha citada pag
...mande publicas en
...de ciudad de
...que preceptos y qual

En todos los que de la com-
prension de este Partido
y que se presenten las re-
laciones de Existencia de
nuestros Extranjeros de Mo-
don que se ordena su
tendencia misma absoluta
Verbo de este y copia su-
dura como queda en
reputando lo que se man-
da para dar absoluta
Administracion Real
de Estipros = Jorge
a. S. m. a. S. S. S. S.
de Diciembre de mil ochocientos

cuando el talonero a Fernando
de Medina - 1^a Subdeleg. de

esta parte de esta Ciudad y Partida

Md. En la Ciudad de Valencia
los dias de mes de Diciembre

trece de mil ochocientos

veintinueve - El teniente J. de

el Pasqual de Ayuda con

trato Real y Subdelegado

Ynterno de Rentas Reales

de la Camarera y Super

visor de Dip. que ha venido

se parece el Sr. de

Real de las mismas

Real de este expediente

y Partida la que con

ificadas de la Real Reso-
lucion de S. M. por la que
se prohibe la Intenden-
cia de Generos Extran-
geros de Apodori Estable-
ciendo las medidas que
han de adoptarse para
dar salida a los que ac-
tualmente existen en el
Reyno como de mas
quiere preceptos por
la Intendencia de Esta
prov.^a para su cumpla-
miento y se exhiba
con oficio que lea con

para el Sr. Administrador
trados con Intencionalidad
lo que dispone el Sr.
Intendente General de
este Estado y lo comunico
en su execucion y
lo todo por su Merced
ad y obediencia Rev.
procurando dar a la
Resolucion mandada
guardar y cumplida
todas sus partes que
publique en esta
dad para la comun

Inteligencia y quere.

hago saber a los comen

unos de ellos presentan

en el termino de hoy

Relaciones privadas de las

Existencias que de hoy

Generos tener en

dependencias con

ceamiento de que para

de mi hacerlo cumpli

de se proceder a lo que

corresponde en

lo con para replear

mi misma

y Verondas dhas Vlacas
nes separadas de las que
na de esta Administracion
cion Real para que oba
tos de los efectos. Para
que se verifique lo que
en los pueblos de este go
no se repita semejante
de donde se copia ten
tificadas y comunic
se a sus Jueces y
Verdades eccliar: P
Jefe de la Intendencia
vejo mandado de
no se mereced de

Refreyuel de tepales = An
termin = vacante Abad
Copia de su original e que
cent. No. de renca quince de die
embre de mil ochocientos. cat
e =
Viente Abad

Llego a lo r. Dir. 1814 = ^{Y a 2 adho dir. p. q. agenas cumplacere}
^{mesic acuda a pagar el 3.º contibuir. a el 1814 =}



Para despachos de oficio quatro mrs
**SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Como los apuros y escaseza
fondos en vez de disminuir
sehan aumentado por una manera
contra venion de Ayojal en esta
provincia es Y adis pensa que
recobran los casfueros de pa
ra llevar adelante sin falta
las obrogaciones a P. H.
narro: Cuello su puertoceta
do para concluir el ultimo
fencid al Conscuta duo en
Cancun h. hapa en ten de a

por el Cede a las Justicias

de la Compañia de Indias que in-

dan lugar a los apremi-

os y apenas cumplida

el mismo tenorio satisfaga

su hipotesis en efectivo

de lo el concepto a que

deben no cumpliendo

obligacion de hecho en la for-

ma establecida por

instruccion de la Real Cedula

de mano hasta Realizar

la entrega y puntual

comunicacion de la misma

de un pensador lo expresen

De la qual se da fe en

Yo el Licenciado don Juan de Dios
de la Cruz Obispo de la Ciudad de
Santiago de Chile
Licenciado don Juan de Dios

a Serena

Decreto de Serena a once de Diciembre

de mil ochocientos

catonce Cumplase la orden

que antecede y pague que la

Juicial de los pueblos de

este Partido respondan

de oficio lo que encaja en

mas se en cargo deduzcan

se Copias Certificadas y se

muniquen de let por ven

da concurran Dof. Rodriguez



Para despachos de oficio quatro rrs.
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

Refada

Es copia del original de

que certifico. Su

reina Diez y seis de Diciembre

de mil ochocientos

Catorce

Francisco Abad

Segó dia 22 de Dic. de 1814. ^{Al cedula de 7 de oct. de 1810 - Reftablecese el}
concep. e la menta como lo estava en 1808

D^{no} Fernando Septimo por
la Gracia de Dios, Rey de Castilla
de Leon de Aragon, de las de Sicilia
de Navarra de Granada de Gua
nada de Toledo de Valencia de
Galicia de Mallorca de Menorca
de Sevilla de Cerdeña, de Cordoba
de Cecega de Murcia de Jaen
de los Algarbes, de Algeciras de Gi
braltar de las Yslas de Canarias,
de las Indias orientales y occi
dentales, Yslas y tierra firme del
Mar oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña

y a todas las demás personas
á quienes lo contenido en
esta mi Cédula, toca ó tocar
pueda en qualquiera mane-
ra, sabed: Que con Real orden
de quince de Agosto próximo
tubo a bien remitir á Con-
sulta al mi Consejo una repre-
sentacion que me havia echo
el Consejo de la Mesta por me-
dio de su Procurador general,
pidiendo el restablecimiento
de dicho Consejo algoze y exer-
cicio de sus privilegios vieos y con-
suetudines segun y en la for-
ma que constan en las

propias leyes, vajo a las
proteccion al mi Consejo y
a la direccion a un Minis-
tro a el, Conforme a el Estado
que le dio en esta parte la Real
Resolucion a Consulta de once
de Agosto de mil seiscientos Cin-
cuenta y dos: y havindose por-
tado a mis Reales, manifi-
estan en la decadencia
a que havia llegado este re-
mo durante la ~~dominacion~~
de los Enemigos, desapareciendo
numerosas Cabanas ya por
la fuga de sus dueños con

Francese, ya por la dimi-
nución que habian tenido las
Correspondientes a los buenos
Españoles, de forma que no
era en etia comparable en
te preciso tanto el nuestro
Requiere Con el antiguo; Cuyo
imponderable daño hacia no
solo Combemence sino absoluta-
mente necesaria la continua-
ción del honrrado Consejo
de la Mesta, con todas sus facultades
fueros y privilegios, Cuyo
buen gobierno havia produci-
do desde su establecimiento
ventajas incalculables nel

Real Examen por el ingreso
adeudados en la venta y Saca
de Lanar a países Extranjeros,
la riqueza en mucha parte
del Reyno y otras ventajas.
Estas Consideraciones y otras
que persuadirán la Justicia
de la pretension del Consejo
me las hizo presentar el mi
Consejo en consulta de veint
te y tres de Septiembre último
y por mi real resolución
conforme a su dictamen,
he tenido a bien mandar,
que se pongan en el meso
de su exercicio las Leyes

privilegios usos y Costumbres
Contenidos en el código o guar-
dano de la Merita, que protegen
los ganados y ganaderos del
honrado Consejo de la Merita,
y que prevengan las Justas
Tabla y estilo, y provea lo que
convienga a su bien y prosperidad
a la Cabana Real el Ministerio
del mi Consejo a quien tocare
por lo dispuesto en la Citada res-
olucion de once de Agosto de mil
Seiscientos Cincuenta y dos: todo
por hacer y hacer que el mi
Consejo con maduro examen
me proponga las mejoras y

enmiendas mas conformes
al estado de las cosas, y por
resuelva lo conveniente, de
rogando como de now e espe-
cialmente todos los decretos
y qualquiera ordenen de
las Cortes Extraordinarias
y ordinarias que sean con-
trarias a este establecimien-
to.

Publicada en el mi Con-
sejo pleno la antecedente
mi real resolution, acor-
do su cumplimiento, y
para ello expedir esta

mi Cedula; por la qual
os mando a todos y a
cada uno de vos en vuestras
lugares ditos y jurisdiccio-
nes la veais guardare Cumpla-
re y executar; y hagais guardar
Cumplir y executar en todo
y por todo, como en ella se
contiene, sin Contravenirla
permitir ni dar lugar a
que se contravenga en ma-
nera alguna: que asi es mi
voluntad; y que a el traslado
impreso de esta mi Cedula,
firmado a d. Bartolome

Munon y Azares mi Secre-

tario, Escrivano de Camara

mas antiguo y el goveirno de

mi Consejo, se de la misma

fee y credito que a su original

Dada en Palacio a dos de octu-

bre de mil ochocientos Catonce

Yo El Rey= Yo D. Juan Ignacio

de Ayestaran Secretario del

Rey nuestro Señor lo hizo es-

cibir por su mandado= El Du-

que del Infantado= D. Gen-

erario Antonio Diez= D.

Tomás Moyano= D. Antonio

Alvarez de Contreras= D.

José Antonio Adamecumbido
Resustada, Fernando y Yux-

mendi = lemente e Canciller

maion, Fernando e Yuxmendi =

Es copia e su original e que con-

tifico D.^{no} Bartolome Muñoz =

Decreto } de xena quince e Diciembre

emil ochocientos Catorce = da

Real cedula de su Magestad y se-

ñores el Real y Supremo Con-

sejo, que antecede, se guarde

y cumpla en todas sus parte-

tes, y para inteligencia e las

Justicias e los Pueblos e este

Partido se comuniquen por ve-

reda con Copias manuscritas,

segun se previene en la Carta e

Remision de esta y otras Reales
Cedulas = Benito Cebrian

Deposito

En copia de su original a que me remite
devenas diez y ocho de Diciembre de
mil ochocientos Catorce =

Manuel Josef
De Quiroga

Segunda 22 de Diciembre de 1814.

Dona Intend. a 29 de Nov. de 1814 = Noticia de los
Arbitrios y granos p. el sustento de Pan
en 1804 y 805 Contademas q. dice =

Sevare V. disponer que inmedi-
atamente se pasen todas las Tax-
ticas de los Pueblos de ese Partido
noticia formal de los arbitrios
que usaron en el año de mil
ochocientos quatro y ochocientos
cinco con motivo de la escasez
de granos para surtir el Pan
al vecindario; manifestando
la cantidad total que produjeron
dichos arbitrios y en poder de quien fue
depositada = Cuya noticia reunida
que con me dirijira V. espe-
rando proovrara se verifique
con toda brevedad y en el interin

me avisara el quedar en exeo
Largo = Dios guarde V. much
años Badajos veinte y nueve
el Noviembre de el mil ochocien
tos Catorce = Antonio Henriquez
Señor Corregidor del Partido de H
rena

Decreto de Hrena Catorce de Diciembre de
el mil ochocientos Catorce = La
Carta orden que antecede al Señor
y Intendente General de Eñe y pro
vincia de el Reyno de Castiella segun
de y cumplida en todas sus partes
facandose Copias manuscritas
de ella y por veneda se Col
cabe a los Pueblos de la Compren
sion de este Partido para que

en el preciso termino de seis dias
formen y remitan a esta Ciudad
y oficio del Excrivano el Ayun-
tamiento las noticias que remi-
dican en dicha Carta orden con
apercevimiento que pasado di-
cho termino se despachara
excutor a su Carta para que las
forme = Levantan =

Es copia de su original a que me remi-
to Lerena diez y seis de Diciembre de mil
ochocientos Catorce =

Manuel Tract
De Guillamon

Llega a H. de D. a 1814 = Paz entre España y Francia = 1661 con el =



Para despachos de oficio quatro
**SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.**

7
D. N. Fernando sep.

rimo por la Gracia de
Dios Rey de Castilla de
Leon de Aragon y las de
Sicilia y Teruel
y Navarra y Granada
y Toledo y Valencia
y Galicia, y Mallorca
y Menorca, y Sevilla,
Cerdeña, y Cordova, y con
sego, y Murcia y Jaen
y los Algarbes y Algeci-
ras y Gibraltar y las

Alcaldes Aguaciles
de mi Casa y Corte
y a todos los Concejales
fidones Asistentes
y Intermederos Gobernadores
Alcaldes Mayores y Ordinarios
de todas las Ciudades villas y Lugares
del de estos mis Reynos
nos tanto a lo que
que a vos como
mo a los que fue
ren de aqui adelante.

te y a toda la tarde

Cinco Derrama

a quienes lo con-

nido en esta un-

dula local o local

pueda en qualque

manera save

que desde que los

res libros se con-

la divina prohibe

cia se digno con-

nan los herosica

enfueros de la

potencias Alas

proporcionada en
la destitucion
completa de la que
son de la herencia
y la ~~destitucion~~
al punto de sule
ditimo boexans
fue el uno de mis pri
meos Ciudadanos
destituido con
a quietad Potencia
las antiguas res
taciones de amig
dad y buena aims.

nia que anterior
mente abian su
pido entre ambas
monarquias y
proporcionande
este modo a un
Reyno la paz y tra
quilidad de que
certos dias de
tanto tiempo de
tribulacione y
desarricos. La m
na de Birna Pro
dencia, que stand

Abilmente me profuso

afid. vix. esto deseado

dia proporcionalmente

la satisfacion y visible de

que se hayan cumplido

mis paternales deseos por

hacere firma en paz

a Ciento de Tules ultimo

el tratado definitivo de

paz y amistad entre

mi corona y la de

Francia y hacerse

De

igualmente en las causas
de ratificación con la de
aquella potestad, el me
a a Agosto próximo por
to de Agosto hallándose
En paz y estando lo que
mente todos mis sub
ditos y dominios de la no
de si fueris almirante con el
camara en decreto
senalada de mis reales
no acierte y se le comen
mo me a Agosto para

que me acompañe en
esta satisfacción y digna
de la publicación de este
importante libro en
la forma acostumbrada
acuerdo de lo que
se permite con el mismo
Exemplares de cada
trata para que se
conste su contenido
y observase y se
observa en la parte que
debe ser. Publicad en el

con respecto a Ciudad...

Real Decreto en...

de quince de...

mes de agosto...

primero y con...

virtute en el...

co. de...

en Madrid en el...

de trescientos...

del Rey...

Dice así:

En nombre de la...

Prohibido...

Yo el Rey...

de España y de las Indias
y sus aliados y sucesores por

de y por otra parte al Rey

de Francia y de Navarra

hallándose animados de un

mismo deseo de poder

terminar alor dilatado e

disturbios de la Europa

y de la degrading a los

pueblos por medio de

una paz sólida y un

dada sobre una

justa repartición de pax

...entre las potencias que
... con el... Estip
... las razones las axencias
... su duracion y s. h...
... Rey de España y de las M...
... de las y sus Alcaides no que
... siendo ya existia de la
... francos que vertidos
... da en el dia al G...
... no particular de los
... Reyes ofrece de este
... modo ala Europa
... una prenda de...

... y esta beldad las
... condiciones y garantias
... que a penas se hubieran
... de su ultimo So.
... sobre las Ma.
... de su nombre su
... plenipotenciario para
... con venio y su
... un tratado de
... amistad a subd.
... El Rey de Espa
... las Indias
... R.

Gran Cruz de la Orden de

de Austria con

de la Orden de San

de la Orden de

de la Orden de

de la Orden de

Ministro y Secretario

de Estado y de Negocios

Estrangeros los quales

despues de haver conoca

do y suplidos por

y ha siendo los hallados

de

en Cuenca y debida for

ma para conbernd En

los siguientes Articulo

Art. 1.º

Queda todo el territorio

entre las yemas y el mar

respectiva entre su

Majestad El Rey de Espa

ña y las Indias y Rey

de Sicilia por una par

te y por la otra su

Majestad El Rey de Fran

cia y de Navarra

y entre sus herederos y

subserenos como tambien

entre sus Estados y subditos

respectivos

Las Altas partes contra

tantas pondran toda su

cuidado en mantener no

solo entre ellas pero tam-

bien en quanto dependa

de las mismas entre to-

dos los Estados de Europa

labarna armonia e hi-

terencia tambien ne-

seraria para la Lengua

idad =

Artículo 2º

El Reyno de Francia

Conserba la Integridad

& sus límites talco

no existian En la Epo

ca del primerro & Ene

ro a mil setecientos me

tercia y dos ademas

recibida un edumen

to & territorio con

prehendido en la li

nea de Despuccas

enfijada en el artículo

siguiente

Art. 3º

En el tratado de los belgicos
de la Alemania y de la Ita

lia se restablecena las

antigua frontera Enebr

tad, Engue Schalla ca.

En primer lugar Eneko.

En mil secientos noventa

de y de principio de

desde el mar del norte

entre Duingue y de

ynterpari par el uno.

exarado entre cupre

y nra corlar seguen

el verificaciónes =

El departamento

de Semajer todistru

tor de Doux Merber lo

Chenitcaio Beatumot

ye himay quedaron da

pancia y la linea de

demarcacion para

por el parafe de del con

finna con el caulton

& Joux entre este canton y los de Bausse y de

jurisdiccion como tambien

mas los de los de Neu

ves de Chanteau y los de

Forigny thum=

2. de Eriel de pertam^{to}

de Ambas y Masela los

de Balo bual flox

de Beaucorng y Sedinne

de Bincetasi a la fran

ca de demarcacion

en quanto toque a

1o. el departamento de Segovia

la línea que separa el

Distrito Norte del

Departamento de Tem

mequeles y el del de

la América y Novela

3o. En el Departa

mento de Novela en

para el estudio de la

de demarcación de

para de la antigua

sea formada por

una línea que se

1o. Veija de de seale pasta

veimeri d'art y p'ulos

que se repasa de distric

to de toley de verso de de

parlamento de No. se.

lar

2o. Enel de partes

mento de seve los de

trictos de sevebank yd

Amelal queda tanala

francia como tam bien

la parte de de rebach

que esta situado al me

[Signature]

Quodda & una Africa
que deba hacerse tolar
a los confines de los Ducados
de Saxonia y Hachembach
verobrosen Hillbach y
Halt. (Defend esto de feren.
es parceres fuera de la
frontera francesa) hall
ta el punto en que ces
ra a queville que por
tenere de la francia
halla de linea que separa
quodda de Africa

ya de aquellos socaciles
que sepan de Amébal

ya de levach la frontera
por este lado sea forma

da por los límites arriba
designada y en los uides

por la que sepan el distrito
de Amébal y de Bheray

de la fortaleza de
la

antiguamente el año

de mil seiscientos noventa

... la yca un punto ay.

... tad en Alemania la

... francia conserbara.

... nra d'ayes & sus hon

... tera una parte de los

... departamentos de Hon

... onore y el Baxo Rin

... gassa. Cumis la fortia.

... tera de arda y su vo

... dio al resto de Rejmo.

... lameta de maridacion

... par ties de de de el

... punto. Esique conu

... J. J.

El Oberstembach (que que
da fuerza a los límites
de la provincia) la fronte-
ra entre el departamen-
to de la Sorela y el de
Montreux, al centro
del departamento del Ba-
so-Rhin, seguirá la línea
que separa los distritos de
Weissenberg y de Berge-
len (por parte de la
provincia) de los distritos
de Farnarsen y de

y favorable por para

de la Memoria por

ta El punto en que está

limites cerca de la Laguna

de Wolnicshen en la

de antiguo Radio de la

fortaleza de la andau de

de Este Radio que que

de al mismo mo

de que en mil setecientos

de los noventa y dos

de nueva frontera de

guerra de Brasil

do Rio queich que al defor

este radio cerca de queich

hein (que queda ala fran

cia) para ser de los suya

res de Medlen hein Kintelle

m y Belechhein (que tambie

en quedan ala franquia)

hasta el Rin que sera el que

en seguida continuara

formando los luvio

tes ala franquia ya

la Alemania en

quanto al Rin

el tabaco constituy

ra los limites por de

manera sin embargo

que las variaciones que

pueda tener en lo

resibo el curso de esto

xio no causarian en lo

ben de un efecto algu

no sobre la proprie

dad de las Ystas que

se hallan en el

El Estado de Wisconsin

de. Ciudad de las

Una vez establecido tal

como Eximia a la Epoca

de la celebracion del

no a dumental

En el departam^{to}

de Doubs la frontera

se notificara de modo

que principiara a

de la Bangoniere

cerca del solo y se es

ta cima al jurar

entre el p^{ro} y el

mp^{ro} y el d^uca

de Fontenelles hasta
una de las juras de
de cerca de un me
te de hornos prevale
Nora-deste de la
de la Brebina mu
yo paucos de
en las antiguas lina
de la frontera =
To de la frontera de
de la frontera de
de la frontera de

el país de Baud las dife
rentes posesiones de terru
torio de la república de Gu
nebra que traxa paz
te a la curia quedando
mismo modo que se ha
laban antes de la sumi
on de la Guinebra a los
franceses pero el distrito
de la Guinebra el de
Tule no cesó de ser
de la parte situada
al Norte de una

que sea que de la cañal

de donde el punto Esque

de la No. de las entrec.

de la cañal de Chancayond.

territorio Simbarino.

de largo de los confing.

de la cañal de la coneyte.

de la cañal que quedara.

de la cañal de los límites.

de la cañal de la cañal El Dy.

de la cañal de la cañal de la.

de la cañal de la cañal de la.

de la cañal de la cañal de la.

Las líneas que se
quien los confines de Au
ras, Rusia Pers y comi
ta, que quedaran fuera
de los límites franceses
y el distrito de la Roche.
La excepción de los parajes
nombrados de la Roche
y Annemoy con sus di
stritos) quedaran a la
francia de la frontera
según los límites de

Ho differenzia d'ordine.

Ho ylla linea quere

per un' altra porzione

de' terreni conque.

leguarda la presenza

de' quella que no con-

serva

de Eneb de par-

ta mendo & Mont

Blanc la presenza

adquere la supre

setura & chambrey

accepzioni d'...

Handwritten signature or flourish

Districtos de Hospital

de San Pedro de Albany

de la Roche y de Mont

meillant y la Supreca

tura de Ameyl a ser

con la parte de taber.

por situada al Este de una

linea que pasa entre

Durachayre y Nextery

por el lado de Jeanica

y Maxthod yugine

por el lado opuesto

y que no se desvies tan

ceras de las montañas
hasta las fronteras de
Distritos de Thonel. Es
talinea con el límite
de los mencionados
Distritos formaran
por esta parte la nue-
va frontera.

Por el lado de los piri-
nes las fronteras
quedan en el Estado
que existían entre
los dos Reinos
De

de España y Francia en la
Epoa de primero de Enero
de mil setecientos noventa
y dos, y en seguida se nom
bró para una comisión
mixta por parte de am
bas coronas para fijar
la demarcación definitiva
de la frontera.
La Francia renunció
a todos los derechos de so
beranía y señoría y de
posesión sobre toda la
países y tierras de

villas y lugares que de
guerra situados fuera
de las fronteras arriba
designadas restablecieron
de sus embargos el
perjuicio de Nova
y en las mismas
relaciones que tenian
al principio de
no de mil setecientos
noventa y dos
de las cortes aliadas a segu
ranza de Francia la

posicion de la provincia de A

110. El Ciudad Benesi

El Ciudad de Montebiano

ya a todos los países en la

lado que a pertenencia

En otro tiempo ala a la

maria comprendida

dentro de la frontera a la

ba y indicada que ha-

yan sido reunidos ala

plancia antes de despues

de primero de Enero

de mil Setecientos de

noventa y dos

Las potestades se ex-

ercen reciprocamente las

interas facultad & hacer

fortificar aquellos puntos

de sus Estados que juzgan

convenienter para su

seguridad -

Para evitar todo perjuicio

alas propiedades parti-

culares y poner a salvo

segun los principios de

mas franqueza los

de

Benef. & Individuos Estable-
cidos en las fronteras se nom-
brara por cada uno de los
Estados limítrofes de la fran-
cia Comisarios que pro-
cedan en union con los
de la Francia. nombrados
tambien el destino los
países respectivos =
Luego que los acuerdos por
los Excmos. Comisarios
se hallen concluidos se exten-
deran Documento &

Llamados por los comu-

nos respectivos y se colo-

cacion de las cosas que de-

masquen los límites

Respectivos

Auto 4.º

Para asegurar la

Comunicacion de la Ci-

dad de Sinebra con la

de otras porciones de

territorio de la Zona

situadas sobre el lago

la primera comu-

nicacion que usó de

[Signature]

Casino por exceso y sea

Comun a los dos países. La Go-

biernos respectivos se entien-

deron amistosamente se

bre los medios de evitar el

contrabando y de A. N. E.

por la manera de los por

tes como tambien para

la conservacion de l.

Casino

Años

La Navegacion a N. N. N.

Desde el punto en que Este

D.

No es navegable Puerto
El mar y reciprocamente
sea libre de manera que no
pueda ser prohibida a
nadie en el propio
congreso. Lo trata de
de los principios segun
los que se refieren a
glor los derechos que
deben imponerse por los
Estados y de modo
de que sea mas equi
al y favorable a los

Merced de la Sarracina

1807

Y qualmente se expaminan

van y dician en el pro-

ximo congreso de modo

conque para facilitar

Las comunicaciones en

entre los pueblos y hacerlos

menos Extremos. unor casta

ta anterior disposicion

podria Estenderse tam-

bien a todos los de un

no que en curso

habible y se creencia
habieran diferentes.

Estado.

Art. 6.º

La Banda Colocada

bajo la soberanía de la cara

de oeste recibirá un au-

mento de territorio. El

título y ejercicio de Es-

ta soberanía no podrá

en ningún caso ser

tenido por unirse

alguno que tenga

este llamado atención

una corona Escarfe-
ra

Los Estados & Memorias

seran Independientes y unido

por un vínculo federati-

vo

La Luisa sera Independen-

iente y continuara Gover-

mandose por si misma

La Italia fuera de los païses

que bueltan al dominio de

Austria sea conquistada

de Estados soberanos

Art. 7º

Si Italia Malta y San

Dependencias pertenecientes a

entoda propiedad y soberania

de S. M. Britanica

Acto

S. M. Britanica en

su nombre y el de sus alia

dos se obliga a admitir

a su Magestad catolica

su Magestad en los Puertos quales

quier se fijaren las colo

mas, pargacuals foto

rias y establecimiento

de qualquiera de los

qualesquiera puertos

Enprimero a Ennos Amib
Setementos nobenta y cinco
maras y continentes de ame
rica Africa y asia exceptu
and sin embargo las ylas
de la vaxa y Santos Lucia
y la yla de Francia y sus de
pendencias Especialmente
las llamadas Rodriguez y la
rechettes las quales sus
Majestad cristiana
y rinas cede en toda
propriedad y Soberania

su Magestad Britanica

como tambien la parte

de la Isla de Santo Domingo

go cedida a los Franceses

por la parte de Basilia

y S. M. Cristianissima

señor de la Magestad

Catolica en todas las cosas

de su Magestad

Art. 9º

S. M. El Rey de Suecia

y de Noruega, en conse-

guencia de sus prede-

cesores con sus sucesores

para la ejecución de lo prece

de este Acuerdo conve

niendo en que la Yta de las Guadalu

de y de esta Real Cédula a las

de Magestad Católica mi

y Cédula de los de

que queda en la obra de esta

de la Real Cédula

de la Real Cédula

de la Real Cédula

de la Real Cédula

de la Real Cédula

de la Real Cédula

Majestad cristianísima

eres plase que se faga

que la guerra sea

la tal como es en

primeros de Enero de

son seculares nobentay

dos

Señal una consecuencia

de esta estipulacion es que

se renuebe la contratacion

que en aquella

epoca existia en un

to a los limites de lo

contenido que es lo

Contestacion a la terminada
nada amistosamente en
reclamos con el caso la
medicacion de S. A. B. de
Sanico. Art. 11.

Aspiraciones y puentes exigentes en las colonias y establecimientos que deban deberse a su Magestad catolica y maxima en virtud de los Arreales octabono ano y octavo de su Magestad En el estado en

geschallen da conelu.

non ab presente tra-

ced

Art. 12.

S. M. Britannica

obliga avec grace a l'ense-

ignos de M. Magister Dux

transmissis con respecto

al comercio y a la se-

guridad de sus personas

y propiedades en la lim-

ite de la soberania de

gloria en el continen-

to de las Indias

milicias sanguias pro.
de la Iglesia y protección que.
de preserben se conceden con.
to suscribo se conceden a la
naciones mas favorecidas.

Por su parte su Magestad
ad Christianissima deseand
inmanente la perpetuidad
de la Paz entre las potes
mas de Francia y Italia
y queriendo contribuir
en quanto este & por
to de Ambos debitan

debe ser todo lo que

quiere alterar ab-

alguna taberna me-

tra correspondencia

robigo aces mi-

guna obra de forta-

ficacion en los es-

talecimientos que

deben ser de forta-

do y que se ha-

han situado en

los límites del d.

[Signature]

minio Britanico.

en el continente de la

India y tampoco es

apoyen en los refe-

ridos establecimientos

to mayor numero

de tropas que es ne-

cesario para el con-

servacion de la policia.

Art. 13

Enquanto al derecho

de peca de los buques en el

Gran Banco de Anata.

D

... en la Isla de E. de.

nombre e Isla de Aya.

centes y once. Golfo de San.

Lorenzo todo sero de table.

ido bajo el mismo que.

que estaba en el momento

roberto y 801 =

Acto II.

Las Colonias de las Indias

publicas y privadas que deben

dirigirse a S. M. Católica en

su Magestad.

Britanica o sus aliados.

con un precepto de rateo.

[Signature]

Los que se hayan situado en los

Indias y continente de Améri-

ca y España tres meses de qu-

es de la ratificación del presen-

te tratado y de aquí y seis to-

que se hayan situado en

ella de cabo de Buena Es-

peranza,

Art. 15.

Las partes contra-

ta de este convenio se celebran

en la ciudad de Madrid a

veinte y tres de Agosto de

seiscientos y sesenta y seis

que en el presente tratado

Definitivo de paz la sus

tes de la Arsenales y de los

Navios de Guerra Arma

dos de guerra que se

hallen en las plazas

maritimas entregada y

por el cofre franco en los

terros del Artículo segun

do de la Capitulacion con

tenio han convenido

en que los citados Na

vios ya en el bu

ques de Guerra

armados de guerra

como tambien la arti.

de las y municiones de

velas y toda los efectos de cone.

trabajo y herramienta

sean repartidos en la

forma y de una manera

parte para las potencias

aguerres de las partes y de

mercaderias

de los navios y de las

buques que se trayen e nece

sario para su poder ser

ceder se al agua y

[Signature]

semanas desguasala.

conclusion de la presentacion

de tratados se han cona

desados como efectos ya

no tales reparados y de

ques de haberlo de dese

has de la proporcional

no de yndicados

Por una y otra parte se nom

braron comisionados que

quiden de lo que se ha

sempuntual de

don de el yacer

que se dan por ciertos

y habes conductos por los

asignados de los de afluencia

de los de los de Maxime

no ya mas completa

dos James

En estas Estipulaciones de

estas expresadas nos

tan comprendidos los

Nacidos y Nuevos Exis.

sentencias y tasas Ma

quitas que hayan

linda en poder de los

ades anteriormente

el bene y de Abul

mitamipoo la nabo,

y generales quef exte.

nesian ala standas y

compaticulas lala

cuadra ab tpeb

Ex Gobierno France S.

reblha anetian ora

caz bender tod loguele

pueda pertenecer en ora

bidela Estupulacion

arrito Expresada and

Remunero de dno me.

Después de que se haya fe-

chado la repatriación =

Debe ir en adelante el

puerto de Amberes sea uni-

camente puerto de Com-

no = Art. 16

Las dos partes contra

tantos que siendo obidos y

hacer obras completamen-

te la dubitación es que hayan

afectado a Europa de claxon

que en los años

destruidos o destruyeron.

presente estado mrigam

Yndividuo & Tuab quierda

Se ocondi con quierca

no podoa se pcrre

quid miquiade mtrm

testado en m pex rony

mienas Uener bap

prekto alguno nico

causa & su condicito

no p mior politico

vixor sa ad e con

pauna & tar pary

contrabando & o clo

Decreto que han leido

de la Corta por qual queda

Abrogado uno sex el de

del contrabando entre los

particulares por las

posterioras de presentadas

Reales

Art. 57

En todo lo que se refiere

deberan mirarse adueno tan

to en virtud de presentadas

Reales como en las

de las disposiciones que en

seuencia de las Reales

tomarse no concederemay

abitantes acimatura

tes como extranjeros en

termining de sus vnos

quedebora contant. des.

de el cargo de las tar.

ficaciones que se gober-

nijones no surge con

terrible. sus honorad

quixidos antedec. por

de la guerra actual.

y poder tambien. etiam

se abieros que mas taac

mod. P. no.

Art. 18

Las Potencias aliadas que
quiere dar su libertad a
Fornicina un nuevo testi-
monio de su deseo de volver
enquanto esta en ad-
bitio las consecuencias
de la época de desgracia,
que tristemente se haya
terminada para la
pas actual. Termin-
can en su totalidad
las las sumas que

Governo Avenen de

Pro de re de mar. ala

francia per Tarone.

qualunque contratto

subministrato yedelan

per conto ab Governo

frances en la difesa

de Ferrar que rem ab

de de de mil. de de de

probita y de =

Per parte S. M. A.

Flaminio Terenziano

Toda de de de de

quod dicitur et ubi la...

Facile potest ad id ad...

quod est titulus in...

de est. Article. per Alas.

partes contra partes. ubi...

per ad debet esse mutua...

per totos titulos obligari...

ne documentis quedi...

per relationem conser...

aque renuncias. de ip...

verbo =

Article 19

Et Governu Francey

se obliga a hacer vigencia.

pagar las sumas que se
suba en quedar debiendo

Entre quienes se acuerda hacer

de su territorio en virtud

de contratos u otros que

quiere obligaciones de

de entre los individuos

establecimiento parti-

cular y las autoridades

francesas tanto en

de su ministerio

no en virtud de

Treaty

Acto 2o.

Las Altas partes contratantes
 del Ynmediatamente Despues
 del cange de las ratificaciones
 de presente tratado nombraron
 Comisionados que arie-
 ran y velen la exelucion
 de todas las disposiciones con-
 trarias a este articulo
 octavo y noveno.
 Los citados Comisionados
 ocuparan en el espasmo
 men de la vida ma en

nos a que se hace mención

en el precedente Artículo

en las liquidaciones de las su-

mas reclamadas y en

el modo como el Gobierno

no seamos y oportuna

el acer su pago y quab.

mente Estar en enar-

gados de la Entidad de

titulos obligaciones

y documentos de los

alor que en las a que ma-

tuamente de mención

D. J.

Los Altos países contra

tantos exonerada queda

validacion del resultado de

su tratado completada etc

Renuncia reciproca en

los

Art. 25

Las deudas particulares

hipotecas en su origen

son de la parte que defende

pertenece a la jurisdiccion

o contenciosa por su ad-

ministracion Interior

quedaran a cargo de los

misimos genes. En conse-
cuencia se adaptara en
cuanto al go. confor-
ces desde el veinte y dos
de Diciembre de mil ochocientos
trece, aquellas
deudas que hayan sido
declarada en el exanti-
do de la deuda publica
los situados de aquellas
deudas que hayan sido
dispuertas para ser am-
pladas en el Exprope-

libro pero quiero saber
si se han entregado Erdo
Gobernamos a los países de
liber una comisionista
Aidando redifin y de
una de las de las
procedas deudas

Ad. L.

Gracias a
al Gobierno francés
de Septiembre
todas las sumas
mas que a su

to & firmat de yo

subos. a conyugacio

nal. pronyamido

entregada a enly

Arca. f. r. r. r. r. r.

por su dicitos aly

gover. avarbio.

mercancidas

gab. mis. no

de. r. r. r. r. r.

mente. de. m.

col. r. r. r. r. r.

de. m. r. r. r. r. r.

ditos franceses
que hayan recibidos. En las
ciudades paises y que
entus de recibidos de.
nuevos hayan que
to algunos sumas
atitulo de franceses.
de por los de consi.
na en los de

Año 23

Los titulos de dy
trino sujetos a fin
de la pena

Se ha notado con

Interese en las cosas

de su completo pago

por gurrillas y parte

y por un año con

vanse a darles.

Fecha de presente

tratado con Reyes

de las que veran

que se vendia a cuenta

de las su y heren

de los Comnien

de los Virrey

tarde sus Semanas de

que se representa a sus

cuentas exceptuando el

unico caso de Anabien

relacion a los respectivos

países donde con

pondo se expresan en

una copia de la

misma cuentas para

que se recibe de Goven

no y de Goven

Subscribido

Art. 24

Los Decretos judiciales y

providencias hechas en la

causa de amonestacion

en virtud de la ley de bene

ficencia y ocho de noviembre de

este año tiene diez y ocho de

enero de mil ochocientos

veinte y cinco, y que se

reconoce y particular

de los papeles que se han

de la de papeles sean en

seguros en el

no dunnano acontenir
debe el cargo de la ra
tificacion de presen
tada en mano
de las autoridades de los
citados paises exceptuam
de aquellos deposita y con
firmados en quereba
den en sus rados subdi
tos jueces y en cuyo ca
so deben quedar en
la casa de Apro
riacion para ser

Entregada al Sr. no Encom

tu de las justificaciones

nes que se refieren a

la de de de de de de

a las autoridades con

petentes.

Art. 28.

Los fondos depositados

por los concesos y certifica

cimientos publicos en la

Acad. de la. Excepcio

yen la de amortizaci

on o en qualquiera

parte del Gobierno

Verdad y honrada

por quita partes de ano

enano acorta alado

de presente tratado dedua

andore la adentor que se

lesayan hecho y labo tan

benitas y clarificacione

reputares hecho sobrelo

misma fondo por lo

acerciores a los referi

de consejos y de lo

Citado Exta. Decim

ento. Publico

Art. 26.

Después de la tarde de Elprim

del 20 de Enero a las ocho

de la noche, catorce el Sovi

como franceses queda

Expresión de pagar que el

quiera por non civil ni

titos o Eclesiasticos con

tambien los sueltos

rectos y justitacion

a cualquier cosa. Y adic

do que hayo nada de lo

no de franceses

Acto 27.

Don Domingo Navea y

Adquiridos a titulo oneroso po

rados franceses en los anterior

mente denominado de exata

mentos de la Provincia de la

orilla Yguicidas de la R. N. y

los Apes fuera de los an

teguas límites de la Fran

cia son y quedan Ganancia

de los sucesos adquiridos

Acto 28.

La abotacion de Jere

Pro Extranjeria y otras

de y real naturalidad en los

países que lo fueran en

quales se reconocen

con la fianza y que la

hacien sin perjuicio

de anteriormente que

de Extranjeria en

todo su vigor

Art. 29.

El Gobierno provee

scholliga abases y

titulos de obligacion

Das las obras de publico

autoridad que no se ha con-

cluido o que la

trayendo por norma

de al treinta y uno

Diciembre de mil ochocientos

veinte y dos en el Reino

y en los departamentos

que se separan a la forma

de en virtud de lo pres-

crito en el tratado que se firmo

en 1763 y de los futuros

por haberse el territorio en

debe ser hallen y seran.

liquidada por la comisi.

on encargada de entender

En la liquidacion de las deudas

de los respectivos paises

Art. 31

Los Archivos mapas

planos y cualesquiera es-

documentos que pertenecian

de los paises cedidos o

comerciantes asuad

miran a la sucesion de com

Es escrupulosamente de bu

des de al mismo tiempo

que los respectivos pa

ses y se les refiere que se po

de en un plazo de

terminar que nunc

podia Exidex de sey

meses despues de la En

trega. Del mismo pa

lo Estipulado aqui se con

tiene tambien con

Actas, mapas y plan

no y demina que

hayan de sublevarse en
los países momentanea-
mente. Dejados por los di-
ferentes Expositos—

Artº 32.

En el término de dos
meses todas las potencias
que por una parte par-
te han sido Enemigas
de la actual Guerra.
Enbracarán suplen-
tariamente a las
potencias que se abie-
nan para el efecto.

en un congreso de los Estados Unidos
medidas que debían con-
siderarse. Todo el asunto en el
presente tratado.

Art. 33.

El presente tratado
será ratificado y las
ratificaciones serán
cambiadas en el término
no de veinte días con-
ta desde que sea posible
entre los que los rep-
resentantes plenipotencia-
ciarios de ambas partes

de puestas en el sello de

Armas de los Reynos de España

de veinte y cinco años de su

edad de mil ochocientos catu-

el de (A. S.) Pedro Gomez Labra

con (A. S.) El Principe de

Benevento

Artículo Adicional

Art. 1º

Las propiedades de qual

quiera naturaleza que los Eya

nos posehan en Francia

o los franceses en España

se tienen por adquiridos y a los

la Egipto reha yean

de m... de la guerra

de la confiscacion. El de

fargo a los Secueros se

entendia alda las

propiedades presentadas

en este caso qualquiera

quiera la Epoca En que ha

ya se descubren =

Las discusiones de Inter

tes existentes en el dia

o que en lo subv... de

quedan existiendo en

Espanoles y Franceses de la
que ya principiada ante
a la Guerra o que se ha
originada de guerra de termino
van por una Comision
mixta, en el Estado de guerra
fueren exclusivamente a la
competencia de los tribuna
les, por una y otra
parte se recomienda
a los tribunales
respetos de que he...

Buenos y pronta Justicia

Art. 2.º

Quanto antes se pro-

ve reconclusa entrelas

de potencias untrata-

de comercio y hasta tom-

to que esto tenga efec-

to las relaciones comer-

ciales entre ambos pae-

los sean restablecidas

de la misma que en

que se habian en sus

reputa por

de

Representes Artículos adicio

nales tendran la misma fuer

za y Poder que nosotros

tenemos por las palabras en

palabra en el tratado de Es

paña de 1763 ratificado

conferidos al mismo tien

po. En fe de lo qual hoy

yo el Sr. D. Juan de los Rios

los he firmado y puesto

en ellos los sellos de sus Ar

mas. Hecho en Paris el

veinte y cinco de Mayo de 1763

gracia & mil alocientos

lato ice = (L.) D. D. D. So.

mes sabador. (L. S.)

El Ayuntamiento de Benaben

to

Remota de S. M. Católica

Don Fernando Cap

tuos por la gra

cia a D. Rey e cast

U. de Leon e Ara

gon e las dos sicitias

e Benavalen e

Javara e Grand

de Toledo & Valencia & Ga
licia & Mallorca & Sevilla
& Lendena & Cordoba
& Concepa & murcia
& Jaen & Algarbes de
Algarbas & Gualba &
las Ylas & Canaria & las
Yndias orientales y occiden
tales Ylas y tierra fir
me el mar oceano
A quovunque & austria
Dugie & Bonçena &
Bucabante y & milan
Conde & Arago

Madrid y Barcelona

Señor & Virrey de Valencia

Por quanto en virtud de

pleno poderes que con-

tenia el Sr. Don Juan de

bravo Caballero de la Real

y distinguida Corte de España

la & Cortes de Valencia mu-

chos en el Sr. Don Juan de

no de Estado y Embaxador

Extraordinario para

el congreso para tra-

tar a punto de paz

Con su Magestad

Cruzada de la Santa Cruz de Albray
que se dio igualmente
al Senor Gaules (teniente)
Nauus de Melian
Perigord principe de Bene
bento gran Aquila de
la Legion de Honor
Caballero de la insignie
de la Croix de Lorraine
gran Cruz de la Orden
de Leopoldo de Austria
Caballero de la Orden
de San Andres de
Prusia y de la Orden

de la Aquila negra y del
Aquila roja de Rusia
número y sus de Estad
de los negocios estranjer
no han acordado conclu
y firmados en Veinte d
Julio de este año en tuad
lado de las ya mitta d
que se compone de un jone
ambulo y treinta y tres An
siembly con otros dos an
siembly adicionales se de
en lengua francesa
y cuyo tenor es el siguiente
entre
Aquí extracta de

los artículos adicionales

Por quanto abiendo

visto y examinado los dichos

artículos Antiguos y otros

de los Antiguos a que con-

ta se este tratado he

venido en aprobaçion y

ratificaçion quanto con-

uen todo en la mejor y

mas amplia forma

que puede prometerse

en fe y palabra de Rey

Cumplido y obedecido lo

que haen que se cumpla

y obedezca como si lo fuere

de las reales firmas en fe

Al qual mande despachar
la presente firmada de
mi mano sellada con
mi sello Secreto y re-
frendada por el Infante
D. Fernando de Conde
y primer Secretario
de Estado y del Despacho
dada en Madrid a diez y
seis de Julio de mil ochocien-
tos y catorce (1814) y
el Rey N. Sr. Fernando VII
de Borbón
Pacificación de Su
Majestad Católica = Traducción
al Frances =
Vive par la France

Diego Rey de Francia y de
Navarra abogada ley que las
presentes cosas tienen salidas
Ariendas visto y examinada
de el estado de paz defini-
sion y de las Antiguas adicio-
nales con el Rey de España
y firmada en Paris
el veinte e cinco de Julio de mil
ochocientos y noventa e cinco
por nosotros muy católico
y Amador Mauricio
Cantel e Nellanand Pe-
nigora príncipe e Be-
nedito gran Aquilán
de la Legion e Honor

Caballero de la Orden
orden del Reydon de
oro gran cruz de
la san Juan Andre
Cruz y llas ordenes
de Aquila negra y
Aquila roja e Cruz
numeroso y de otros
de estado de negocios
de Zaragoza maestro
nuestro plenipotenciario
en virtud de lo pleno
poderes que hemos
dado con el señor don
Joaquin de Caballer

Maneal en España
A Carlos tercero Conse
jero de Estado ministro
plenipotenciario de nues
tro muy caro y muy
buen Excmo y Prmo
Señor Rey de España y de las
Indias igualmente nebes
tido muy poderoso
de cuyo tratado defini
tibo se pas y antinulo
Adicionales al conteni
do es el siguiente
Aqui el tratado y
Articulos adicionales
Por ser de los siguientes

haverloz oventado ymbis -
lalle mense sin contraria
bona fama a ellos ni
ponerlos a contrabando
sin embargo ni indistintamente
en ninguna suerte ni ma-
nera en fe de lo qual
en lo que por el nuestro
se ha a las presentes Dado
en la ciudad de Mexico dia del
mes de Agosto del año
de mil ochocientos
y setenta y tres
Yo el Rey
Yo el Principe
Yo el Príncipe de Benevento
Yo el Canciller de las Indias

ficaciones =

Los Infanzones, haviendo
envidie reunidos para

proceder al canje

de las ratificaciones

del tratado de paz entre

la España y la Francia

concluido en Paris el 6

de mayo de 1763 el que

señala el fin de la guerra

ha tenido lugar el 6

de mayo de hoy en la forma

que se advierte en el

hecho por duplicado

caso en Paris el me
de Agosto a mil
ochocientos, y Catone
como Gomez Labra
don el principe de Bene
vento =

Visto por el mi Con
sejo el tratado de
paramento con
lo expuesto por mis
Fiscales y con
lo expuesto en su
Caso de este mes

Quando expedir

esta mi Cedula

por la qual o

mandado a todos y

a cada uno de los

en que se refieren

los puntos siguientes de

partes y Jurisdicciones

que se refieren en el

de mandado de parte

y asimismo de parte

mi Comandado y

la de Francia y

le grandis curplais

y deusis. Inbiola

de mense y le braga

is brexbar. Cumpli

ye deusis con la

mayora cractitid

ento que os conet

ponda cono en sus

Articulos se conie

ne sin Contrabe

ni los, ni permiten

se contrabengra

en manera alguna
procediendo en lo

casos que ocurran

con arreglo a su lize

ral tenor y castigando

de rigorosamente

à las Contrabandones

que así es mi volun

tad y que así sea

lado impreso de

Esta mi Señala firm

made a don Juan

Yo el Rey en su Consejo de

Indias mi Secretario

Escobedo e Camacho

Mas de las y de p.

de las Indias el mi Consejo

de la misma fee y

credito que en un

real. Dada en Toledo

a diez y ocho de septien

bre de mil y ochocien

tos y catuendo de el

rey Juan y Juan

de Ayacatao de sus

al Rey nuestro Señor

lo hicé escribir por

mandado el Duque

el Infante Don

Genralo Jofe e Vilches

Don Antonio Abanc

e Conteneras - Don

Tomás Moyano - Don

Jofe Antonio e la

Quintana - Requena

Fernando e Yunque

teniente e Canciller

mayor Fernando de

Munendy - Es copia

de su original que

certifico Don Barto-

lome Muñoz - de

orden del Consejo

remitto a C. el ad-

junto exemplar auto-

resado de la real c-

cedula por la qual

se manda que an-

...ax y cumplix e b
...nata de infinitis
...par, y amittad a pur
...ta de erone esta conona
yla e Franca a fin
e que e halle G. ente
...nada para su cum
plimento en lo que
le corresponde y
que la Anula a
la Justicia e

los Pueblos de su
territorio; para
el mismo efecto
y de nuevo me
para C. abisopa
na justicia del con
lego.

Dios guarde a V.
muchos años y veinti-
te y quatro de Sep-
tiembre de mil

ochocientos y Catorce

Don Bartolomé

Mayor Teniente de

Comandante de la Ciu-

dad de Mexico

General y General

à doce dias del mes

de Diciembre de

mil ochocientos

y Catorce e b

D

Señor don Ma-
tias Cebrian Lopez

residente perpetuo

y Decano del muy

noble Ayuntamiento

de esta Ciudad de

Sevilla y su Parti-

do y en quien ne-

ce la voz ni moda

real Jurisdiccion

de la misma

y Su Partido Dijo

que pone el Consejo

ordinario ha

revisado el oficio

plaz autoriza

de la real

de la Real

de la Real

de la Real

de la Real

Cumplida el tra-
tado definitivo de
la paz, y amistad
a susado entre es-
ta corona, y la
de Francia: La
que visto por su
merced; y obede-
ciéndola como
lo hace respectu

©

oramente manda

le quando, y

Cumpla y que pa

ra que le exerce

lo propio en lo e

Pueblos e este parti

o le deuse an

Copias Certificas

de y de un

quente a su

Justicias por vene
da circular: Pues
ponerte su auto asi
lo proveyo mando y
firmo su merced
Doy fee = Matias Cebrian
Lopez = Anselmi = Nien

te Abad

Es copia e su original
e que Certifico Benencia
y Dis. Niente y quatro annos
otro canone =

Niente Abad